



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 106**

Noviembre 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora

Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666

NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	2
ARTÍCULOS.....	4
“LA REVALORIZACIÓN DE LA NATURALEZA: LA INTEGRACIÓN DE LA JUSTICIA ECOLÓGICA EN EL DERECHO Y EN LA JUSTICIA AMBIENTAL ARGENTINA”. Adriana Norma Martínez; Adriana Margarita Porcelli.....	5
“EL ACCESO A AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO. UN ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO AL AGUA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO AMBIENTAL”. Marta Sosa Navarro.....	40
“EL VALOR AMBIENTAL DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE EN EL NUEVO MODELO VASCO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO”. Maite Uriarte Ricote.....	79
COMENTARIOS.....	123
“LA EVALUACIÓN DE LOS PNIEC DEFINITIVOS: LA PLANIFICACIÓN SOBRE CLIMA Y ENERGÍA COMO BASE DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA”. María Pascual Núñez.....	124
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	136
Nacional.....	137
Autonómica.....	139
Cataluña.....	139
Comunidad Valenciana.....	142
Islas Baleares.....	145
Región de Murcia.....	151
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	153
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	154
Tribunal Supremo (TS).....	161
Audiencia Nacional.....	172
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	175
Andalucía.....	175
Comunidad de Madrid.....	178
Comunidad Valenciana.....	183
Principado de Asturias.....	189
Región de Murcia.....	198
Iberoamérica.....	202
Chile.....	202
ACTUALIDAD.....	206

Noticias	207
Agenda	212
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	213
MONOGRAFÍAS.....	214
Capítulos de monografías	218
Tesis doctorales.....	224
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	226
Números de publicaciones periódicas	226
Artículos de publicaciones periódicas	230
Legislación y jurisprudencia ambiental	274
Recensiones.....	283
NORMAS DE PUBLICACIÓN	285

ARTÍCULOS

Adriana Norma Martínez
Marta Sosa Navarro
Adriana Margarita Porcelli
Maite Uriarte Ricote

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de noviembre de 2020

“LA REVALORIZACIÓN DE LA NATURALEZA: LA INTEGRACIÓN DE LA JUSTICIA ECOLÓGICA EN EL DERECHO Y EN LA JUSTICIA AMBIENTAL ARGENTINA”

“THE REVALUATION OF NATURE: THE INTEGRATION OF ECOLOGICAL JUSTICE IN ARGENTINE LAW AND ENVIRONMENTAL JUSTICE”

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (UBA), Magíster en Ambiente Humano (UNLZ). Profesora Adjunta Regular Facultad de Derecho (UBA). Jefa de la División Derecho. Profesora Asociada Ordinaria (UNLu). Argentina. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España)

Autora: Adriana Margarita Porcelli, Abogada (UBA) Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides) Diploma en Derechos Económicos Sociales y Culturales (UNPSJB) Profesora Adjunta Ordinaria (UNLu). Argentina

Fecha de recepción: 05/08/2020

Fecha de aceptación: 21/09/2020

Resumen:

El crecimiento económico, el desarrollo industrial y las modernas tecnologías han aportado un nuevo grado de confort y bienestar. Sin embargo, se logró a expensas del agotamiento de los recursos naturales y de la pérdida generalizada de los ecosistemas. En este contexto es que se formularon determinadas líneas de pensamiento que, en contraposición con las vigentes, propician el reconocimiento de derechos a la naturaleza y a todos los seres vivos.

A partir de esas perspectivas, en el mundo jurídico, se abrió un intenso debate acerca de la subjetividad jurídica y si es jurídicamente viable que la Naturaleza y cada uno de sus componentes puedan ser considerados como sujeto de derecho.

Así es que, por vía doctrinaria y jurisprudencial, se inició un camino de confluencia entre el derecho ambiental y los derechos de la Naturaleza, que va transformando el derecho ambiental clásico, aligerando la visión antropocéntrica que lo caracteriza, integrándolo con una cosmovisión biocéntrica y ampliando su protección a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta.

El presente artículo tiene por objeto el desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial argentino de una postura alternativa que propugna la ecologización del derecho ambiental, el diálogo entre la Ecología y el Derecho y la integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza.

Abstract:

Economic growth, industrial development and modern technologies have brought a new degree of comfort and well-being. However, it was achieved at the expense of the depletion of natural resources and the widespread loss of ecosystems. In this context, certain lines of thought were formulated that, in contrast to the current ones, promote the recognition of rights to nature and to all living beings.

From these perspectives, in the legal world, an intense debate began about legal subjectivity and whether it is legally viable that Nature and each of its components can be considered as a subject of law.

Thus, by way of doctrine and jurisprudence, a path of confluence between environmental law and the rights of Nature began, which is transforming classical environmental law, lightening the anthropocentric vision that characterizes it, integrating it with a biocentric worldview and expanding its protection to all those species with which the human being shares the planet.

The purpose of this article is the theoretical, doctrinal and jurisprudential development of an alternative position that advocates the greening of environmental law, the dialogue between Ecology and Law and the integration of ecological and environmental justice to achieve effective protection of nature.

Palabras clave: Biocentrismo. Justicia Ambiental. Justicia Ecológica. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina.

Keywords: Biocentrism. Environmental Justice. Ecological Justice. Supreme Court of Justice of the Nation. Argentina.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Marco Teórico**
3. **Derecho Argentino. Una mirada biocéntrica**
 - 3.1. **Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en materia ecológica**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Theoretical framework**
3. **Argentine Law. A biocentric look**
 - 3.1. **Analysis of the jurisprudence of the Supreme Court of the Nation in ecological matters**
4. **Conclusions**
5. **Bibliography**

1. **INTRODUCCIÓN**

Desde la publicación del famoso Informe *Los Límites del Crecimiento* en 1972, por el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT, siglas en inglés de *Massachusetts Institute of Technology*) sistemáticamente se han elaborado documentos y normativas tanto a nivel internacional, regional como estadual en protección del ambiente. Sin embargo, pasados casi 50 años, no solo que el alerta sigue vigente, sino que la situación se ha agudizado aún más, llegando a los límites del planeta.

Así, el Informe Especial sobre el Cambio Climático y la Tierra, del 8 de agosto de 2019, elaborado por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC, siglas en inglés de *The Intergovernmental Panel on Climate Change*¹) advierte

¹ El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático es el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático. Fue establecido en 1988 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) a fin de facilitarse a los responsables de las políticas evaluaciones científicas periódicas del cambio climático, sus implicaciones y sus futuros riesgos potenciales, y propusiese las estrategias de adaptación y mitigación. Tiene 195 Estados Miembros. Comprende tres grupos de trabajo, a saber: el Grupo de Trabajo I, que trata las bases físicas del cambio climático; el Grupo de Trabajo II, que trata los impactos, la adaptación y la vulnerabilidad; y el Grupo de Trabajo III, que trata

sobre la gran crisis ambiental y climática que está atravesando la humanidad, que se agrava año tras año. Dicho documento consiste en un informe especial, realizado por más de un centenar de científicos, sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las mismas, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres. En el informe se constata que, desde el período preindustrial, la temperatura del aire en la superficie terrestre ha aumentado casi el doble que la media global, que la tierra ya está bajo presión humana y que el cambio climático se suma a estas presiones. Concluye que existen pruebas alarmantes acerca de haber alcanzado - o sobrepasado - varios puntos de inflexión que darían lugar a cambios irreversibles en importantes ecosistemas, así como también en el sistema climático del planeta. Ecosistemas tan diversos como la selva amazónica y la tundra antártica pueden estar llegando a umbrales de cambio drástico debido a su calentamiento y a la pérdida de humedad².

En sintonía, el estudio “Vida Silvestre y Calentamiento Global” realizado por *World Wildlife Fund* (Fundación Mundial para la Naturaleza), el Centro Tyndall para el Cambio Climático de la Universidad de East Anglia, en el Reino Unido, y la Universidad James Cook, de Australia, concluyó que, de no producirse algún cambio y el calentamiento global llegue a 4,5°C, muchas más especies podrían morir. Al cambio climático se le suma la pérdida del hábitat, la caza furtiva y la explotación insostenible. La biodiversidad tiene un valor intrínseco, y la pérdida de la vida silvestre de los parajes naturales más maravillosos del planeta empobrece a todos. No se trata solo de la desaparición de ciertas especies de algunos lugares específicos, sino de cambios profundos en ecosistemas que les prestan servicios vitales a cientos de millones de personas³.

Ante esta situación, surgen, con renovada fuerza, planteamientos para afrontar el necesario cambio de paradigma de la economía convencional mediante un nuevo modelo de producción y consumo sostenible que alientan el desarrollo de conceptos tales como el de “New Deal Ecológico Mundial”⁴.

la mitigación del cambio climático. También tiene un Grupo Especial para los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, que elabora metodologías para medir las emisiones y absorciones.

² GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO-IPCC. *El Cambio Climático y la Tierra*. Ginebra, Suiza: OMM /PNUMA, 2020.

³ WORLD WILDLIFE FUND. *Vida Silvestre y Calentamiento Global*. Suiza: WWF, 2018

⁴ En 2009, Naciones Unidas lanza su iniciativa de *Global Green New Deal* o Nuevo Acuerdo Verde Global, rememorando el famoso *New Deal* que Franklin D. Roosevelt puso en marcha para reactivar la economía tras la crisis de 1929, 80 años después. Ahora se trataría de emprender reformas financieras y activar el gasto público, pero con una orientación más selectiva dirigida a generar no sólo una nueva economía, sino un nuevo modelo productivo económica, social y ambientalmente más justo y más sostenible.

Desde la clara percepción de la crisis global que el mundo atraviesa, la pandemia y la pospandemia presentan un escenario oportuno, pero a su vez un punto de inflexión ineludible, para atender a las complejas redes de relaciones que subyacen en los problemas globales que dañan la biosfera y la vida humana de modo alarmante y podrían convertirse en irreversibles. Problemas que no pueden ser entendidos aisladamente, puesto que son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

A propósito de la pandemia que está causando miles de muertos y que mantiene a la humanidad en aislamiento, la naturaleza, ante la retirada de las personas naturales del escenario natural, se afirma fuertemente. Así, los canales de Venecia, en Italia, se ven más cristalinos que nunca y ya cuentan con la presencia de peces y aves que se pasean tranquilos sin miedo a los turistas y a los botes. Los habitantes de la ciudad india de Jalandhar pueden ver la cordillera del Himalaya por primera vez en más de 30 años. Un grupo de ciervos recorre por la ciudad japonesa de Nara en búsqueda de comida por la falta de turistas, un jabalí circula en plena Avenida Diagonal en Barcelona y los míticos pavos reales se desplazan por las calles de esa ciudad. En China, las emisiones de dióxido de carbono cayeron casi una cuarta parte entre principios de febrero y marzo de 2020, en comparación con 2019. Asimismo, en el norte de Italia y en los Estados Unidos se comenzó a registrar una reducción en las emisiones de dicho gas y en la contaminación del aire⁵.

Todos estos ejemplos y muchos más demuestran el daño que los seres humanos están causando al ecosistema y nos interpela sobre la actitud a tomar en la pospandemia.

En la búsqueda constante por revertir el daño ecológico producido por los seres humanos durante todos estos años, una nueva manera de percibir la relación hombre-naturaleza viene abriéndose camino, apartándose de la clásica visión antropocéntrica -basada en la centralidad del ser humano- para adoptar un ecocentrismo, que supone una afirmación del valor intrínseco tanto de cada ecosistema como totalidad, como de cada uno de sus constituyentes y un biocentrismo, que reivindica el valor primordial de la vida como valor en sí mismo. Estas líneas de pensamiento propician el reconocimiento de derechos a la Naturaleza y a todos los seres vivos y sintientes, no ya como cosas, objetos de apropiación humana, sino como poblaciones con características propias, lo que se hace extensivo a los bosques, pantanos, montañas y ríos que albergan todo tipo de seres humanos y no humanos.

⁵ [GREENPEACE. Covid-19, clima y medio ambiente: las 5 respuestas que tenés que saber. Greenpeace. 3 de abril de 2020 \(Fecha de último acceso 20-07-2020\).](#)

En la amplia gama de teorías científicas éticas y filosóficas que sustentan una postura biocéntrica y ecocéntrica que otorga status jurídico y, por consiguiente, derechos a la Naturaleza como un todo y a cada uno de sus componentes, se pueden identificar: la ecología profunda, la Hipótesis-hoy teoría- Gaia y la trama de vida dentro de las científicas. Entre las filosóficas jurídicas y éticas, tanto el utilitarismo de Peter Singer como los animales sujetos de una vida (Tom Regan) propician un reconocimiento jurídico únicamente a los animales. En cambio, el biocentrismo de Gudynas, el ensayo de Stone sobre la legitimidad procesal de los árboles, el interés propio de la Naturaleza (Stutzin), la ecología integral, el ecofeminismo o ética del cuidado, el eco-apartheid, la jurisprudencia de la Tierra (Thomas Berry) y la cosmovisión ancestral de la Pacha Mama, parten de la base que tanto la Naturaleza como sistema como cada uno de sus componentes, son seres vivos y por tanto sujetos de derecho y que los animales constituyen una subcategoría dentro de la misma. Las personas humanas dejan de ser el centro del universo y de ocupar un lugar de superioridad con respecto a los demás seres, para formar parte de la Naturaleza⁶.

A partir de esas formulaciones comenzó, en el mundo jurídico, un intenso debate acerca de quienes pueden ser sujetos titulares de derechos, vale decir, si es jurídicamente viable que la Naturaleza y cada uno de sus componentes puedan ser considerados como sujeto de derecho, debate que aún no se ha zanjado.

Como el derecho ambiental clásico reveló su insuficiencia para limitar o, en el mejor de los casos, morigerar los enormes daños ambientales ocasionados por el ser humano y por el hiper consumismo, el dotar de personalidad jurídica a la Naturaleza, se vislumbra, para sus defensores, como un mecanismo efectivo de protección. Sin embargo, y frente a la complejidad de la problemática se propone tender un puente entre la ciencia jurídica y la Ecología, un diálogo entre Derecho y Ecología, lo que conlleva a traducir el lenguaje científico de los ecologistas al normativo de los juristas. La Ecología habla en términos de ecosistemas y de biosfera mientras que el Derecho responde hablando de límites y fronteras con criterios fijos. Es necesaria una revalorización de la Naturaleza, por sus valores intrínsecos, para que pueda ser protegida de forma eficaz y duradera.

⁶ Para ampliar sobre el desarrollo de estas teorías, véase: MARTÍNEZ, Adriana; PORCELLI, Adriana. “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 20, 2017, pp. 417-462 ISSN: 2313-1861 DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i20.1450>

Así es que, por vía doctrinaria y jurisprudencial, se inició un camino de confluencia entre el derecho ambiental y los derechos de la Naturaleza, que va transformando el derecho ambiental clásico, aligerando la visión antropocéntrica que lo caracteriza, integrándolo con una cosmovisión biocéntrica y ampliando su protección a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Se parte de la premisa que la Naturaleza puede ser protegida sin que necesariamente se la tenga que reconocer como sujeto de derechos.

Así como el antropocentrismo signó los inicios de la preocupación ambiental a nivel de acuerdos internacionales, y esa perspectiva marcó el comienzo del desarrollo del derecho ambiental, y permeó en las legislaciones nacionales al reconocer el derecho al ambiente; puede observarse que el ecocentrismo y el biocentrismo, comenzó a penetrar en los desarrollos actuales. En este campo, se propone aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para el ser humano, y la ecológica para la Naturaleza.

El presente artículo⁷ tiene por objeto el desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial argentino de una postura alternativa que propugna la ecologización del derecho ambiental, el diálogo entre la Ecología y el Derecho y la integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza.

En cumplimiento del objetivo propuesto, el trabajo comprende dos partes: la primera referida al marco teórico en la cual se presentarán los principios de la concepción multidimensional de la justicia en la que se incluyen los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica en el derecho y la justicia ambiental y la segunda, en la que se comentará una nueva interpretación biocéntrica y ecocéntrica de la normativa ambiental argentina y se analizará la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del país, por ser el más alto tribunal el que ha comenzado a coadyuvar la integración de la justicia ecológica con la ambiental.

2. MARCO TEÓRICO

En el pensamiento moderno occidental, cuyos principales exponentes fueron Descartes, Bacon y Kant, la naturaleza ha sido construida en oposición a humanidad o la cultura. Esto se tradujo en las dualidades occidentales

⁷ El presente artículo forma parte de un Proyecto de Investigación intitulado “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional” radicado en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján, en 2018, dentro del Programa de Proyectos Integrados Desarrollo Local Sostenible.

tradicionales como determinista versus libre, o cuerpo versus espíritu. Los filósofos modernos, que diferenciaron teóricamente entre la naturaleza y la cultura, se centraron en la dicotomía objeto-sujeto, negando los vínculos existentes entre ambos mientras que en la práctica se creaban más y más híbridos a través de la ciencia; tales como las personas jurídicas y recientemente está en debate el otorgamiento de estatus jurídico a los robots.

Una vez que la naturaleza se ha separado teóricamente de la humanidad, se la ha considerado o bien como el reino de una violencia determinista o de la pureza y la inocencia. Sin embargo, cualquiera de las dos actitudes conduce a la misma conclusión: los humanos son seres superiores y separados de la naturaleza, lo que revela una cosmovisión antropocéntrica. Estas consideraciones muestran que el concepto de naturaleza ha sido socialmente construido como un conjunto externo a la humanidad.

Sin embargo, existen otras formas de conceptualizar la naturaleza, de la que participan y en la que convergen las creencias espirituales ancestrales y las teorías científicas. La concepción de la Naturaleza como la Tierra o como el ecosistema, revela una unificación de los seres naturales en una totalidad en la que la humanidad debería encontrar nuevamente su lugar. Los paisajes y los suelos están en constante relación con la actividad humana y no humana. Las entidades naturales no sensibles, los animales y los humanos siempre han estado en evolución conjunta⁸.

La cosmovisión biocéntrica, formulada por Gudynas en franca oposición a la antropocéntrica, reivindica el valor primordial de la vida como un valor en sí mismo. Afirma que las especies no son iguales entre sí, el sentido que se le da a la idea de igualdad se refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir, a florecer y a alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse. Entonces, cuando se habla de la personalidad jurídica no significa dotar a los animales no humanos de una relación de humanos, sino que es una entidad que el sistema legal considera lo suficientemente importante para ser visible, con intereses y derechos propios⁹. En esta línea de pensamiento se pueden citar autores como Peter Singer, Tom Regan, Godofredo Stutzin, Thomas Berry, Cormac Cullinan, entre otros.

⁸ DEBATY, Emmanuel. "The Rights of Nature: Theory and Implementation". Canada: University of Toronto, 2017.

⁹ GUDYNAS, Eduardo. "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica" *Tabula Rasa*, vol. 1, n 3, julio-diciembre de 2010, pp. 45-71.

Si se toman los derechos de la Naturaleza en serio, de acuerdo con la frase de Gudynas, es necesario contar con otro campo de la justicia: que es la justicia ecológica y se enfoca en la Naturaleza como sujeto¹⁰. Su énfasis está en asegurar la sobrevivencia e integridad de la Naturaleza y la restauración de los ecosistemas dañados, vale decir que se los regrese a su estado original. Su objetivo no es cobrar multas, y la recuperación ambiental debe realizarse independientemente de su costo económico.

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, y los cambios posibles en la política y gestión ambiental desde una perspectiva biocéntrica, están íntimamente asociados a las cuestiones de la justicia. Tal concepto complejo se entiende tanto como sistema que garantiza el cumplimiento de derechos y obligaciones, encarnada en el poder judicial, como valor moral de “lo justo o injusto”. En este contexto, Gudynas parte de la distinción entre justicia ambiental y la justicia ecológica. La primera, la ambiental, es parte de la perspectiva antropocéntrica, y se expresa en tres clases de justicia. La justicia correctiva o punitiva- que impone castigos frente a delitos ambientales, la justicia compensadora- donde se asegura una compensación por un daño ambiental- y en la justicia distributiva, que apunta a una distribución justa de los beneficios y perjuicios ambientales, asignando derechos y obligaciones. El reclamo de este tipo de justicia presenta aspectos positivos, como ser, potenciar la temática ambiental y reforzar el reconocimiento ciudadano, pero también tiene limitaciones. Más allá de la debilidad del sistema judicial en casi todos los países, este tipo de justicia ambiental se desenvuelve dentro de las concepciones clásicas de ciudadanía y derechos y, por lo tanto, dentro de una ética convencional antropocéntrica y restringida a la comunidad de seres humanos. Conforme el enfoque del científico uruguayo, una justicia distributiva económica entre humanos no es una solución real para los problemas ambientales. La justicia también se mercantiliza, asumiendo que casi todo puede ser compensable económicamente. En consecuencia, es necesario otro tipo de justicia, que termine con el antropocentrismo extremo, que se complemente con la justicia ambiental, para reforzarla, pero a la vez para ir más allá de ella, incorporando los valores intrínsecos y los derechos de la Naturaleza. Esa es la justicia ecológica. La idea de este tipo de justicia no se opone a la de justicia ambiental, sino que se complementa, incluyéndola para ir más allá de ella.

El rótulo de justicia ambiental se debe mantener para aquella que se basa en los derechos humanos, en el derecho a un ambiente sano o la calidad de vida. El tránsito hacia una justicia ecológica es necesario, ya que la destrucción de plantas

¹⁰ GUDYNAS, Eduardo. “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política”. En ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza (Comp.) *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*. Quito, Ecuador: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011, pp. 239-286.

y animales no es solo un asunto de compasión, sino también de la justicia; la desaparición de ecosistemas no produce solamente problemas económicos, sino que también encierra cuestiones de justicia. Y parte de dos principios básicos, a saber: 1) todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de su desarrollo como tales, a completar sus propias vidas y 2) todas las formas de vida son interdependientes, y a su vez, dependen del soporte físico¹¹.

En el desarrollo del tema de la justicia, no puede omitirse mencionar al filósofo estadounidense John Rawls, para quien la justicia se restringe a la comunidad de seres humanos. A modo indicativo y sin pretender profundizar el debate que excede ampliamente dicho artículo, en su libro *Theory of Justice*, de inspiración kantiana, parte de la base que seres puramente racionales estipulan ciertos principios de justicia que van a servir para evaluar las instituciones fundamentales. Rawls adopta una concepción sobre la justicia que denomina justicia como equidad, en virtud de la cual, los principios de justicia son aquellos que eligen las personas libres y puramente racionales, que solo se preocupan por sus intereses en una posición de igualdad, lo que asegura una imparcialidad moral. Los partidarios de esta concepción consideran que existen ciertos bienes primarios o sea ciertos bienes que los hombres racionales quieren cualquiera sea su plan de vida. En este aspecto, las personas pueden acordar que es moralmente incorrecto llevar a la extinción a una especie o dañar a la Naturaleza cuando afectan a las personas o a sus pertenencias¹².

Si bien nadie duda que la concepción de la justicia rawlsiana es antropocéntrica, puede igualmente defender a la Naturaleza y a sus componentes en función de los derechos y de las implicancias para las personas, alejados del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. En este aspecto, y desde una mirada puramente humana y racional, también se llega a una defensa del ambiente bajo un compromiso con las generaciones futuras. La destrucción ambiental provocada hoy, limita y condiciona las opciones de las generaciones futuras a gozar de una adecuada calidad de vida o de la diversidad biológica.

Una mirada más cercana a la ecológica es la que proponen autores como Nancy Fraser reconociendo la multidimensionalidad del concepto de justicia. La misma se desenvuelve en tres dimensiones, a saber: redistribución, reconocimiento y representación¹³. Es en esta última dimensión en la que se puede sumar la justicia ecológica, ya que, sin mencionarla expresamente, introduce otras expresiones culturales, incluyendo los derechos de la Naturaleza

¹¹ GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, Perú: PDGT/red GE/CooperAccion, 2014.

¹² NINO, Carlos. *Introducción al Análisis del Derecho*. 2º edición, Buenos Aires: Astrea, 1980.

¹³ FRASER, Nancy. *Escalas de Justicia*. Barcelona: Herder, 2008.

esgrimidos por grupos ecologistas, organizaciones indígenas o comunidades campesinas. La justicia ecológica no está en contra de una justicia entre los humanos, sino que es un ingrediente necesario para ella.

Durante el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza de Rio de Janeiro de 2016, se adoptó la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. En ella se desarrollaron una serie de principios para promover la Justicia ambiental, que son:

- a) Obligación de protección de la Naturaleza: comprende la obligación de cuidar y promover el bienestar de la Naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos
- b) Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza: consiste en que tanto cada ser humano como los demás seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas que poseen todos los seres vivos-humanos y no humanos. La Naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar.
- c) Derecho al Medio Ambiente: sano, seguro, saludable y sostenible para el ser humano y para las generaciones futuras.
- d) Sostenibilidad Ecológica y Resiliencia: abarca todas las medidas legales y de otra índole para proteger y restablecer la integridad de los ecosistemas y mejorar la resiliencia de los sistemas socioecológicos.
- e) *In Dubio Pro Natura*: significa que todos los procesos deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.
- f) Función Ecológica de la Propiedad: todo el que posea o controle tierras, aguas u otros recursos, tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales y de abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicarlas.
- g) Equidad Intrageneracional: referido a una distribución justa y equitativa de los beneficios de la Naturaleza y a un adecuado acceso a los servicios de los ecosistemas
- h) Equidad Intergeneracional: en virtud del cual, cada generación debe garantizar los beneficios de la Naturaleza a la sucesiva.
- i) Igualdad de Género: prevé incorporar la igualdad de género en todos los planes y políticas públicas para alcanzar la sostenibilidad.
- j) Participación de Grupos Minoritarios y Vulnerables: asegurando el acceso efectivo a la información, su participación amplia e inclusiva en la toma de decisiones y la igualdad de acceso a la justicia.

- k) Pueblos Indígenas y Tribales: se les debe reconocimiento y respeto a sus tierras y territorios tradicionales y a su cultura, así como con el consentimiento, previo, libre e informado de cualquier actividad que afecte sus recursos.
- l) No-regresión: se prohíbe cualquier acción que disminuya la protección jurídica del medio ambiente o el acceso a la justicia ambiental.
- m) Progresión: establece la obligación de revisar y mejorar periódicamente las leyes y políticas destinadas a proteger, conservar, restaurar y mejorar el medio ambiente¹⁴.

De su lectura se puede colegir que muchos de ellos son comunes con la justicia ecológica, asegurando la protección y bienestar de todas las especies. Sin embargo, el Estado de Derecho en materia ambiental se fundó sobre una base antropocéntrica.

Aun cuando se dictaron normas de protección ambiental, ellas fueron sancionadas en la lógica del beneficio de la Naturaleza para los seres humanos, y no en protección por su propio valor. El derecho ambiental no solo no tiene en cuenta las interdependencias ecológicas, sino que es políticamente débil frente a otras áreas del derecho, como el civil, comercial y los derechos corporativos. Como corolario, no puede asegurar las condiciones físicas y biológicas a la vida humana, a otras formas de vida y a la Naturaleza en su conjunto.

Por eso es necesario un cambio del sistema jurídico, una efectiva transición al Estado Social y Ecológico de Derecho que protege verdaderamente la Naturaleza, por su valor intrínseco, además de promover la justicia ambiental y el desarrollo sostenible. Su finalidad consiste en asegurar la protección de la resiliencia y la diversidad de los ecosistemas, siendo importante el reconocimiento de los límites de la propia Naturaleza. Tiene por objetivo lograr el equilibrio de los sistemas ecológicos, garantizando no solo los derechos humanos, sino también, los derechos de la Naturaleza y la solidaridad entre generaciones y entre especies, como aspecto esencial de las políticas y acciones para la protección de la Naturaleza a través del abordaje de reparación de daños.

¹⁴ UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. COMISIÓN MUNDIAL DE DERECHO AMBIENTAL. [Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza – IUCN- acerca del estado del derecho en materia ambiental](#). 29 de abril de 2016. (Fecha de último acceso 25-07-2020).

En ese Estado de Derecho, cobra fundamental importancia el reconocimiento de los seres humanos como parte de la Naturaleza en un pie de igualdad como los demás seres, lo cual no significa que todos los seres vivos- humanos y no humanos- tengan los mismos derechos. También la cobran los principios de progresividad, no regresión, *in dubio pro natura*, intergeneracional e intrageneracional, intra especies e inter especies. Estos principios cristalizan en el mundo del Derecho los valores ecocéntricos, otorgan a las normas jurídicas los ideales éticos que la sociedad ha consensuado como deseables. De esta forma, el Estado Social y Ecológico de Derecho se alejaría de una mirada exclusivamente antropocéntrica, para adoptar una cosmovisión biocéntrica. Y la Justicia ecológica sería tridimensional: una dimensión espacial (local, regional, nacional, transfronteriza y planetaria) otra temporal (intrageneracional e intergeneracional) y biocéntrica (intra especies e inter especies, asegurando un ámbito seguro para la humanidad y las demás formas de vida)¹⁵.

Entonces, una nueva ética planetaria impone a la justicia ecológica ampliar sus destinatarios a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Bajo esta racionalidad, cada ser humano, así como los otros seres vivos, tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas, en la medida que la Naturaleza posee un derecho intrínseco, independiente de su valoración humana, a existir, prosperar y evolucionar. La justicia ecológica debe asegurar la dignidad e integridad de todas las formas de vida y la propia sobrevivencia humana¹⁶ (Faraco Daros, 2018).

Para Peña Chacón, es necesario elaborar una teoría que permita transformar la justicia ambiental en justicia ecológica, siendo indispensable para ello integrar una nueva ética planetaria, que debe tener como eje central el principio de sostenibilidad ecológica y resiliencia. A tal efecto, la justicia ecológica debe lograr la protección y el restablecimiento de la integridad de los ecosistemas, al igual que mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos. La priorización del principio de sostenibilidad y resiliencia permitirían el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, sin sobrepasar los límites planetarios¹⁷.

¹⁵ PEÑA CHACÓN, Mario. “Justicia Ecológica del Siglo XXI”. En PEÑA CHACÓN, Mario (ed.) *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 51-92.

¹⁶ FARACO DAROS, Leatrice. “Delineando uma Compreensão da Justiça Ecológica para Perspectiva do Direito Ambiental Ecologizado”. En MORATO LEITE, Jose Rubens (coord.) *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*. Brasil: Lumen Juris, 2018.

¹⁷ PEÑA CHACÓN, Mario. [Derecho Humano a un ambiente sano, un Derecho Humano Sui Generis](#). Programa de Posgrado en Derecho. 27 de julio de 2019. Universidad de Costa Rica. (Fecha del último acceso 02-07- 2020).

En este punto, especial referencia merece el Manifiesto de Oslo de 2016 del Grupo de Especialistas en Ética de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual constituyó a la Asociación de Derecho y Gobernabilidad Ecológica. En el mismo se reconoce que la ley ambiental es antropocéntrica, fragmentada y reduccionista, enraizada en la jurisprudencia occidental moderna, con orígenes en el antropocentrismo religioso, el dualismo cartesiano, el individualismo filosófico y el utilitarismo ético. Este enfoque no ha asegurado las condiciones físicas y biológicas de las que depende toda la vida. Por lo tanto, dicha asociación mira más allá de los sistemas legales existentes y apoya el análisis de las causas profundas de la crisis ecológica y el trabajo transformador que debe realizarse, para construir un nuevo sistema de gobernanza centrado ecológicamente. Es global ya que analiza el pensamiento común, pero tiene sus raíces en las comunidades locales; y respeta toda la vida, no solo la vida humana. Por ello, y ante el fracaso de la ley ambiental en la protección de los fundamentos de la vida, ofrece un enfoque ecológico alternativo que reconoce las interdependencias ecológicas y las interrelaciones de la naturaleza humana. El Manifiesto de Oslo se centró en la noción de una transición: del derecho ambiental al derecho ecológico. Promueve el todo ecológico en la toma de decisiones, y ve a los humanos como parte de los ecosistemas, y no separados de ellos. Al mismo tiempo, reconoce el nivel de especificidad necesario para garantizar la salud de los ecosistemas y, por lo tanto, fomenta la alfabetización ecológica con un enfoque transdisciplinario y sistemático, con fuertes lazos entre la ciencia y el derecho. Su trabajo se basa en la filosofía de la Democracia de la Tierra, entendiendo que todos los integrantes de las sociedades tienen un papel que desempeñar en la gobernanza ecológica como ciudadanos ecológicos¹⁸.

Su presidente, Klaus Bosselmann, considera que la tarea del Estado de Derecho Ecológico es buscar equilibrio entre todos los intereses de la vida, teniendo como base el principio de la sostenibilidad. Es fundamental la diferencia existente entre la ley ambiental y la ecológica. Mientras que para la primera la protección o no de la integridad de los sistemas ecológicos depende de las actividades humanas, la segunda requiere que dichas actividades humanas estén guiadas por la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos. Los valores fundamentales y saberes espirituales de las culturas ancestrales de todas las partes del mundo son los inspiradores de la ley ecológica y se deben expresar en la justicia ecológica, en la Jurisprudencia de la Tierra.

¹⁸ INTERNATIONAL UNION FOR CONSERVATION OF NATURE. [Launch of the Ecological Law and Governance Association \(ELGA\): From Environmental Law to Ecological Law](#). IUCN. 13 January 2018. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

La teoría de la Jurisprudencia de la Tierra fue formulada por Thomas Berry sacerdote y teólogo ecológico que concibe al mundo como una comunión de sujetos, vivos, no-vivos, humanos y no humanos, pensamiento que coincide con el de Leonardo Boff, partícipe de la Democracia de la Tierra. Sintéticamente formula los diez principios de la Jurisprudencia de la Tierra, a saber: a) los derechos nacen donde se origina la existencia, b) todos los seres tienen derechos simplemente porque existen, c) todo está interrelacionado y todos comparten la misma fuente de existencia: el universo, d) *el mundo natural obtiene sus derechos del universo que los convirtió en seres*, e) cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: a ser, a existir y a cumplir su función en los procesos de la Tierra, f) los derechos de la Naturaleza no son una extensión de los derechos humanos a la Naturaleza, g) *la interdependencia entre los seres es a los efectos de la manutención, incluyendo la relación depredador-presa y h) los seres humanos para su realización personal tienen no sólo la necesidad, sino el derecho de acceso al mundo natural para satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales*¹⁹.

*Una de las principales críticas es que el autor utiliza una terminología propia del antropocentrismo que cuestiona: “los derechos”. Sin embargo, Berry aclara que es lo más atinado, de lo contrario no se podría contrarrestar los derechos de propiedad, sobre todo de las grandes empresas, si al mismo tiempo no se reconoce que la Naturaleza también tiene derechos. Cabe señalar que un enfoque basado en los derechos es a los efectos del reconocimiento legal al valor inherente de la Naturaleza. Si bien se podría hablar de responsabilidad y obligación de los seres humanos y las empresas, ello no cuestionaría el antropocentrismo y no hubiera producido el mismo golpe de efecto*²⁰.

Por ello, no se trata de reemplazar la ley ambiental sino de reorientarla a una aplicación biocéntrica y ecocéntrica y asegurar una efectiva protección. Así Betaille desarrolló la teoría de la ecologización del derecho ambiental. Ese autor afirma que el derecho ambiental clásico es cada vez menos antropocéntrico. Así, por ejemplo, la Carta Constitucional Francesa sobre el Ambiente del 2005 y la Carta de la Naturaleza de Naciones Unidas de 1982, donde se establece que la humanidad es parte de la Naturaleza. También se limitó y ecologizó el derecho de propiedad. En consecuencia, la Naturaleza puede ser protegida sin que necesariamente se la tenga que reconocer como sujeto de derechos, pues así lo demuestra el desarrollo del derecho ambiental. La teoría de los derechos de la Naturaleza no es la única solución para salvar el planeta.

El precitado autor menciona ejemplos de aplicaciones efectivas del derecho ambiental como es el caso del Convenio de Viena para la Protección de la Capa Ozono y su Protocolo de Montreal, que han tenido una exitosa aplicación

¹⁹ BERRY, Thomas. *The Great Work: Our Way into the Future*. New York, Bell Tower, 1999.

²⁰ SOLÓN, Pablo. *Alternativas Sistémicas*. 1º Edición. La Paz, Bolivia: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South, 2017.

demostrando que la capa de ozono se está recuperando. También, algunas directivas europeas, como la Directiva sobre las Aves, está demostrando que se han llegado a cumplir las metas para proteger a las aves en peligro de extinción.

Además, para poder efectivizar esos derechos, en la práctica, debe mediar un sistema jurídico del cual la Naturaleza es ajena. La Naturaleza, requiere de un representante o guardián lo mismo que las personas jurídicas, los que siempre serán humanos. En el fondo, el derecho clásico ambiental y la teoría de los derechos de la Naturaleza confluyen hacia un mismo fin, es decir, a crear obligaciones para que los seres humanos protejan a la Naturaleza. Así como el derecho ambiental clásico, a través del reconocimiento de un derecho a un ambiente sano obliga a que este derecho sea respetado, cuando se reconoce derechos a la Naturaleza, éstos deben igualmente ser respetados por los humanos, es decir, se genera una obligación de respeto.

En conclusión, Betaille anota que los esfuerzos por una aplicación efectiva son comunes tanto al derecho ambiental como a los derechos de la Naturaleza ya que el problema no radica en la discusión sobre las normas primarias que deben prevalecer, vale decir si el derecho a un ambiente sano o los derechos de la Naturaleza. Ambos convergen hacia un fin último: la protección de la Naturaleza, el principal obstáculo se encuentra en la reglamentación, en la manera de efectivizar estos derechos²¹.

3. DERECHO ARGENTINO. UNA MIRADA BIOCÉNTRICA

En la actualidad, parte de la doctrina argentina (Falbo, Esain, Lamberti) y la jurisprudencia del más alto tribunal del país, lentamente van alejándose de la clásica cosmovisión antropocéntrica e impregnan la interpretación de las normas con una mirada biocéntrica y antropocéntrica. Desde la reforma constitucional de 1994 hasta la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial, en agosto del 2015, se puede vislumbrar un giro a un Estado Social y Ecológico de Derecho²².

En esta línea de pensamiento, Falbo realiza una interpretación biocéntrica y ecocéntrica del artículo 41 de la Constitución Nacional argentina, reformada en 1994. El mismo, al comienzo, reza:

²¹ CRESPO PLAZA, Ricardo. “El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza.” En PEÑA CHACÓN, Mario (ed.) *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 133-172.

²² El prestigioso jurista Quiroga Lavié fue quien introdujo el término de “Estado ecológico de derecho” en 1996, véase QUIROGA LAVIÉ, Humberto. “El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional”. *La Ley, Tomo 1996-B*, pp. 950-960.

“Todos los habitantes gozan de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”²³ “

En primer lugar, el citado jurista, se centra en el significado del término salud del ambiente, que no solo se refiere a la humana, sino que engloba todos los componentes y seres que conforman el ambiente. Incluye a

“los animales, las plantas, los ríos, los suelos y, por supuesto, los seres humanos. En consecuencia, no es un concepto que responda a una cosmovisión antropocéntrica, sino biocéntrica y ecocéntrica.

En segundo lugar, dentro del concepto habitante se pueden incluir a: a) los seres animados: como los animales, los vegetales, los insectos, los microorganismos; b) los seres inanimados; c) los elementos naturales o seres naturales: como el agua, los ríos, el suelo, las napas, el aire, el viento; d) los seres o elementos complejos: como los procesos ecológicos, la biodiversidad, el equilibrio ecológico, la ecología, el clima; e) los seres artificiales: como las ciudades y f) los seres y elementos futuros: acorde con el concepto constitucional de generaciones futuras.

En tercer lugar, el término ambiente equilibrado proviene de las ciencias naturales y significa que las alteraciones ocasionadas por el hombre deben ser tan armoniosas con la Naturaleza que no lleguen a alterar su equilibrio. A los seres humanos se le imponen una serie de exigencias y limitaciones tanto a sus actividades como al ejercicio de sus derechos para que no impacten negativamente sobre la armonía y el equilibrio natural. Este biocentrismo constitucional significa que jurídicamente el ser humano pasa a ser una parte más de comunidad de la vida, uno más junto a las demás especies vivientes, que ya no estarán subordinadas a los intereses económicos, de consumo y crecimiento económico propios de los seres humanos. Nótese la terminología utilizada por dicho autor: comunidad de la vida, al igual que las teorías de la Jurisprudencia de la Tierra y la Democracia de la Tierra.

Y, en cuarto lugar, al ser un principio constitucional, se transforma en una pauta interpretativa para todo el plexo normativo infraconstitucional al que le transmite el biocentrismo y ecocentrismo. Al mismo tiempo, se constituye en el postulado que determina la prevalencia de los derechos ambientales, o de los derechos de la Naturaleza, por sobre los derechos de los humanos en caso que, por utilidad o intereses económicos y patrimoniales, alteren negativamente al ambiente²⁴”

Por su parte, la Ley General del Ambiente N° 25675, pasa a ser ecocéntrica o sistémica, ya que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema. Ello se evidencia en su artículo 2 inc. e), que ordena mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos y en el art 6 que obliga a garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, su capacidad de carga y asegurar la preservación ambiental²⁵.

²³ ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina: publicación del Bicentenario - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010, pp 112-113.

²⁴ FALBO, Aníbal. “El término “habitantes” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos”, *Revista de Derecho Ambiental*, n. 52-2017, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 137-143.

²⁵ LAMBERTI, Alicia. “La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas,

Y el nuevo Código Civil y Comercial, vigente en Argentina desde agosto de 2015, en el artículo 240, marca un hito en la evolución jurídica normativa, abandonando el viejo esquema de protección antropocéntrico, en pos de un nuevo orden más amplio y abarcativo.

Textualmente expresa:

“ARTÍCULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes [...] y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial²⁶”.

En efecto, ese artículo se inclina hacia la prevalencia de la tutela de la Naturaleza, y del respeto de la vida, salud, y ambiente sano y equilibrado de las generaciones futuras. El ambiente ha emergido como un elemento limitante del ejercicio de los derechos individuales y bajo dicha norma se pueden cobijar tanto posturas intermedias o moderadas como las más radicales biocéntricas y ecocéntricas, que pregonan a la Naturaleza como sujeto de derechos. Pero el Código es un único cuerpo normativo, por tanto, el precitado artículo nunca debe ser interpretado en forma aislada. Una interpretación integral lleva a aceptar que el ser humano con sus actos no puede alterar los sistemas ambientales. Ello no significa una exclusión de las personas humanas y jurídicas, sino que predomina la Naturaleza en la que se inserta el ser humano en su dimensión individual y social. De esta forma, el artículo 240 cumple un doble rol. Por un lado, debilita la cosmovisión antropocéntrica centrada en la utilidad para el ser humano y por el otro determina que ha dejado de ser la persona humana y jurídica el único actor amparado por la normativa.

En consecuencia, no se reduce a una simple norma, es además un principio y un valor. Funciona como una bisagra, que integra al desarrollo sostenible, al biocentrismo, a los derechos de la Naturaleza, dentro de los que están los derechos humanos, mejorando, de esta forma, la calidad de vida de los seres humanos y de las sociedades futuras²⁷.

Lorenzetti, al comentar dicho artículo afirma que el nuevo Código adopta los criterios más modernos y progresistas de la técnica legislativa que incluyen principios y valores del Derecho Público. Así recepta la necesidad de conjugar la defensa de lo social y de la comunidad con el entorno o espacio vital, -con una cosmovisión ecocéntrica-, con la idea de la persona, del ser humano propio

axiológicas y hermenéuticas” *Revista de la Facultad*, vol. X, n 2. NUEVA SERIE II, 2019, pp. 217 – 241.

²⁶ ARGENTINA. *Código Civil y Comercial de la Nación*. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014, p. 48.

²⁷ FALBO, Aníbal; ESAIN, José. “El Código Civil y Comercial y el ambiente” *RCCyC 2015* (agosto), 17 de agosto de 2015, pp. 19-24.

del antropocentrismo. La interpretación armoniosa juega en conjunto con el artículo 14 del mismo cuerpo legal el que introduce, en su última parte, una novedosa regla, ya que no ampara el uso abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente²⁸.

3.1. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en materia ecológica

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en los últimos años mantuvo una interpretación antropocéntrica fundamentando sus decisiones en los derechos humanos, la dignidad humana, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la salud, la vida y en algunos casos, en la importancia del ambiente para las generaciones futuras. Sin embargo, en la causa “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, del 1 de diciembre de 2017, marca un quiebre de los moldes tradicionales y un giro hacia una perspectiva un poco más ecocéntrica.

El conflicto interprovincial suscitado en la mencionada causa es de vieja data. Sin ánimo de extender en demasía su explicación, y a los efectos de la comprensión de la sentencia, a continuación, se explicará brevemente los antecedentes del *thema decidendum*.

El río Atuel es un recurso hídrico compartido por las provincias argentinas de Mendoza y La Pampa. En 1947 Mendoza comenzó la construcción de una represa que produjo una gran sequía en el noroeste de la provincia de La Pampa, la que comenzó a depender económicamente de Mendoza. Ya en 1987, el Tribunal Supremo le había otorgado a Mendoza una cuota para el riego y la había exhortado a implementar medidas para hacerlo más eficiente. Y obligó a que el excedente de agua resultante de la cuota otorgada se negociara a través de "acuerdos interprovinciales" para beneficiar a La Pampa. En 2014, La Pampa inició una demanda contra Mendoza por daños ambientales y sociales por incumplimiento de la sentencia. El 1 de diciembre de 2017, la Corte Suprema dictó sentencia y su fallo apunta finalmente a llegar a un acuerdo después de décadas de litigio. Así las cosas, solicita que los gobiernos lleguen a un consenso sobre la gestión del río Atuel, las obras necesarias para regularlo y el establecimiento de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI) como un órgano de resolución de conflictos. Pero la clave es el requisito para garantizar un flujo mínimo de agua que permita la restauración ambiental de La Pampa. La Corte requirió que Mendoza, La Pampa y el gobierno nacional llegaran a un acuerdo para implementar un plan y financiar obras que mitiguen

²⁸ LORENZETTI, Ricardo (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014.

la desertificación y mejoren la eficiencia del uso del agua. Enfatizó la necesidad de abordar el conflicto del Atuel desde una perspectiva de unidad, como cuenca hidrográfica, dado que los recursos naturales son interdependientes y deben ser cuidados de manera integrada²⁹.

A los efectos del presente trabajo, es de resaltar los considerandos en los cuales, la Corte, de forma novedosa, pone en debate los enfoques ambientales y reconoce la necesidad de un cambio de paradigma en torno al uso del agua y del ambiente en general.

En efecto, el considerando 5° es clave en el cambio del paradigma operado por la Corte, ya que enfatiza que el uso y aprovechamiento de un río excede el marco bilateral de las partes para tener una visión policéntrica pues sobrepasa los intereses personales y los provinciales. En tanto, se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad.

Reconoce que la regulación jurídica del agua, basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en función a su utilidad privada, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico. Dicho cambio radical no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales sino los del mismo sistema.

Más adelante alude a la normativa constitucional y textualmente afirma:

“El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario³⁰.”

En el considerando 7° destaca que los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales. Por eso, la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales se debe conjugar con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural.

²⁹ LORENZETTI, Ricardo. [El conflicto del el río Atuel en Argentina - IUCN](#). IUCN WCEL International, Regional and National Reports. 8 de julio de 2018 (Fecha de último acceso 27-07-2020).

³⁰ ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1, Considerando 5°, p. 23

“La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría, “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural”³¹”.

Finalmente, en el considerando 11°, al referirse al derecho de acceso al agua potable considera que, si bien incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, es fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

Sin embargo, y aunque la Corte les ordenó a las partes que fijaran un caudal hídrico apto en el plazo de treinta días para la recomposición del ecosistema afectado y que elaboraran por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, en forma conjunta con el Estado Nacional, un programa de ejecución de obras, no llegaron a una solución consensuada en cuanto a la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado. Por resolución del 22 de mayo de 2018, el tribunal, a solicitud de las partes interesadas prorrogó dicho plazo por noventa días, sin embargo, vencidos los mismos tampoco se arribó a una solución dirimente del conflicto.

En consecuencia, el máximo tribunal, el 16 de julio de 2020, dictó nuevamente otro fallo sobre el tema. En el mismo, se reproduce textualmente, en los considerandos 7° y 8°, las afirmaciones vertidas en el considerando 5° de la anterior sentencia, transcripto *ut supra*. En el considerando 12° reproduce el 11° y en el 17°, el 7°. La meta final perseguida por la Corte con su pronunciamiento es la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado, mientras que el caudal mínimo es una meta interina, un camino hacia la recomposición del sistema hídrico.

Por ello, ordena un caudal mínimo permanente del río Atuel, que las provincias involucradas junto con el Estado Nacional, determinen en la órbita de la Comisión, las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente fijado y de no alcanzarse ninguna solución acordada la Corte definirá el curso de acción a seguir³².

El 4 de junio de 2019, la Corte nuevamente reitera una interpretación ecocéntrica de la legislación ambiental, en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de

³¹ Ídem, Considerando 7°, p. 25

³² ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

inconstitucionalidad”. Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. Cuestionaron, por irregular, el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de dicha ley ya que la Cámara de Senadores, en su calidad de revisora, había suprimido un artículo que la Cámara de Diputados había agregado. En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de varios artículos por considerar que sus textos violaban el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio; que colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile-una norma de superior jerarquía legal-; y que violaban su derecho adquirido a la exploración y explotación minera protegido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Explicaron que la Ley de Glaciares obligaba a los emprendimientos mineros que, al momento de su sanción ya se encontraban en ejecución sobre glaciares y periglaciares, a someterse a una nueva auditoría. Por su parte, la Provincia de San Juan solicitó intervenir en el proceso por considerar que el Estado Nacional, al dictar la Ley de Glaciares, excedió los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 41 de la Constitución argentina. El juez federal de San Juan dictó una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los mencionados artículos de la Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento aludido por las actoras, aceptó la intervención de la provincia y se declaró incompetente ya que el tema era de competencia originaria de la Corte Suprema, por aplicación del artículo 117 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal. En general, el más alto tribunal desestimó el planteo de inconstitucionalidad de las actoras, en tanto no acreditaron interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que podría acarrearles la eliminación de una cláusula en el trámite de aprobación. Rechazó también la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley controvertida ya que, en el acto de ejecución de la norma, no probaron agravio alguno. Por último, rechazó la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan porque no explicó de qué forma la mera vigencia de la ley incidía en sus prerrogativas federales.

Fundamentalmente y en lo atinente al análisis del presente artículo, en el considerando 17° la Corte reiteró los fundamentos del considerando 5° de su anterior fallo sobre el río Atuel.

Relacionado con los intereses del sistema, en los considerandos 18° y 19° consideró de particular relevancia lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Glaciares acerca de la efectiva protección de los glaciares y del ambiente periglacial, la que tiene por objeto su preservación como *reservas estratégicas de recursos hídricos* pero no solo para el consumo humano, para la agricultura y como atractivo turístico, sino también como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad. Es de destacar que la Corte enfatiza la importancia del recurso natural no sólo para los seres humanos, participando de una mirada antropocéntrica, sino que lo complementa con una mirada ecocéntrica. Es un recurso estratégico para la subsistencia de las cuencas hidrográficas y para la biodiversidad planetaria en general.

En el considerando 19° establece:

“En efecto, el legislador conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- sobre la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta (artículo 1° de la ley citada)³³”.

En el mismo mes de junio de 2019, en los autos “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte remitió a los fundamentos de la sentencia dictada en la causa Barrick Exploraciones Argentinas S.A. por la similitud de ambas cuestiones planteadas.

Al mes siguiente, el 11 de julio de 2019, la Corte Suprema ratificó el paradigma jurídico ecocéntrico y sistémico, en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Los hechos que dieron origen a la presentación consistieron en las obras de construcción de un barrio náutico, denominado “Amarras de Gualeguaychú”, que la empresa “Altos de Unzué” comenzó en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú, en la Provincia argentina de Entre Ríos. Sin bien esa zona fue declarada área natural protegida, en el año 2000, la empresa había comenzado tareas de desmonte, destruyendo montes nativos y de levantamiento de enormes diques sin las autorizaciones necesarias. En virtud ello, Julio José Majul, habitante de la ciudad de Gualeguaychú, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros

³³ ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.”, 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1, Considerando 19°, p. 26.

vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave ya que el proyecto se emplazaría dentro del valle de inundación del Río Gualaguaychú (humedal) que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Aunque la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, autorizó la construcción del emprendimiento, el Municipio de Gualaguaychú solicitó, en sede administrativa, la suspensión de los efectos del acto administrativo que otorgó aptitud ambiental al barrio. La Secretaría de Ambiente provincial otorgó a la empresa un certificado de aptitud ambiental, el cual fue objetado por la Municipalidad de Gualaguaychú con la presentación de un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos. El actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación destacando que el principal río de esa cuenca es el Gualaguaychú, el segundo en importancia en la provincia. Las zonas litorales son, por definición, espacios frágiles y complicados por ser el intermedio entre distintos ecosistemas. Además, la propia empresa reconoció en su Plan de Manejo Ambiental la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Por otra parte, el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la Ley General de Ambiente.

Frente a tales irregularidades, el juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué S.A.”, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualaguaychú para controlar la tarea. Ante este pronunciamiento, la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos interpusieron recursos de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que fueron concedidos. El Tribunal de Justicia provincial revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo argumentando que, frente la existencia de un reclamo reflejo con competencia específica ante que era la autoridad administrativa, resultaba clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar el trámite en sede administrativa. Y contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte al analizar la litis, tuvo en cuenta una multiplicidad de factores. Notó que, aún antes de la aprobación del Estudio del Impacto Ambiental, la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que, por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior. Es más, el Superior Tribunal provincial erró al considerar la existencia de un reclamo reflejo en sede administrativa ya que el actor, por vía de amparo, además del cese de las obras, había solicitado la recomposición del ambiente, mientras que en la vía administrativa el Municipio solo había solicitado la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, el Tribunal Superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva. Incluso los jueces omitieron considerar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados ya que en materia de tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “juez espectador”.

Dentro de los argumentos sustantivos, recalcó que el *a quo* omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano y que el Estado debía garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. La cuenca hídrica es la unidad, un sistema integral que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, en estrecha interdependencia entre las partes del curso de agua, incluyendo a los humedales y ligado a un territorio y a un ambiente en particular. Al final del considerando 10° dispuso

“En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)”³⁴”.

Del párrafo arriba transcripto se desprende el giro hacia la cosmovisión biocéntrica, en tanto que el sujeto jurídicamente protegido son los sistemas de humedales y se proclama la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto.

³⁴ Tanto el subrayado como la letra en negrita es del original, véase: ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.”, 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1, Considerando 10°, p. 17.

El biocentrismo reivindica el valor primordial de la vida, como un valor en sí mismo, reconoce que un río o cualquier sistema ecológico, posee “valores intrínsecos”, que le son propios e independientes de los humanos, rompiendo, de esta manera, con la postura clásica por la cual sólo las personas son capaces de otorgar valoraciones.³⁵ Ya no es necesario demostrar que preservar ríos o selvas es útil para el ser humano, o es rentable para las empresas. En realidad, si bien el biocentrismo reconoce los valores propios en todas las formas de vida, afirma que las especies son iguales entre sí, y el sentido que se le da a la idea de igualdad se refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir y florecer y alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse.

Reviste fundamental importancia el considerando 13° en el que se reitera los fundamentos esgrimidos en el considerando 5° de la causa del río Atuel, recordando que el paradigma jurídico de la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados, sino los del mismo sistema, destacando además los principios emergentes del derecho ambiental, el principio precautorio y específicamente el *in dubio pro natura*, consagrado en la Declaración de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, mencionada en el título anterior y el *in dubio pro aqua*, plasmado en la Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua del 8° Foro Mundial del Agua de Naciones Unidas, en Brasilia en 2018.

Específicamente, la Corte interpreta los precitados principios en la inteligencia que, todas las controversias ambientales y de agua, en caso de incerteza, deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de la Naturaleza, los recursos de agua y ecosistemas conexos.

En base a todos los argumentos aludidos, la Corte consideró que la sentencia del Supremo Tribunal de la Provincia de Entre Ríos no cumplió con los principios *in dubio pro natura*, *in dubio pro aqua*, la normativa de la Ley General de Ambiente y con el derecho al debido proceso adjetivo. Por tanto, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

En la sentencia comentada *ut supra*, el máximo tribunal argentino, realiza una interpretación amplia del principio *in dubio pro aqua*, entendiendo como incerteza en la hermenéutica jurídica de las leyes aplicables, al parecer diferente del principio precautorio, referido a la duda científica. Igualmente, en ambos casos, siempre debe darse preferencia a las alternativas que sean menos perjudiciales o más beneficiosas para el agua y para la Naturaleza, en el caso del principio *in dubio pro natura*.

³⁵GUDYNAS, Eduardo. “El largo recorrido de los derechos de la naturaleza” *Revista América Latina en Movimiento*, n. 479, octubre, 2012, pp. 7-9.

Si se compara con el sentido dado por otros tribunales extranjeros, por ejemplo, de Costa Rica, la interpretación y el sentido del principio *in dubio pro natura* por parte de la Sala Constitucional ha evolucionado a lo largo de los años. En 1998, los principios precautorio e *in dubio pro natura* se utilizaron indistintamente, como sinónimos. Posteriormente, al último se lo identificó como manifestación especial de principio precautorio, en el sentido de eliminar la exigencia de la gravedad e irreversibilidad del daño, para finalizar, en el 2017, con la total independencia entre ambos y la autonomía, como criterio de actuación para todos los órganos públicos, que deben preferir aquellas medidas que protejan de mejor forma el medio ambiente y el desarrollo sustentable. Por su parte, en la jurisprudencia de Brasil, el principio *in dubio pro natura* se ha utilizado con doble criterio. Por un lado, el hermenéutico, en cuanto los tribunales brasileños interpretaron las normas de la manera más favorable al medio ambiente y por otro lado como criterio para la distribución de competencias, referidas a la protección del medio ambiente, entre órganos federales, estatales y locales³⁶. Es de destacar que dicha interpretación se efectúa desde una mirada del derecho ambiental, vale decir con una cosmovisión antropocéntrica.

En Ecuador, la situación es diferente, ya que la Constitución de Montecristi de 2008, fue una norma pionera apartarse de la cosmovisión antropocéntrica y adoptar una perspectiva biocéntrica y ecocéntrica, al incorporar los Derechos de la Naturaleza en cuatro artículos dentro del Título II, (Derechos) Capítulo VII (Derechos de la Naturaleza) y otorgarle la titularidad de los Derechos de la Naturaleza a la Pacha Mama, o Madre Tierra. Y en esta inteligencia, recepta expresamente, en el artículo 395.4, el principio *in dubio pro natura*, aunque no con dicha denominación, al disponer que, en caso de duda sobre el alcance de la legislación ambiental, se aplicará el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza. La Corte ecuatoriana, al interpretar dicho principio afirmó que se emplea tanto para la elección de la aplicación de la normativa como ante la incerteza sobre la interpretación de una norma jurídica³⁷. En ambas circunstancias, debe prevalecer la que resulte ya sea aplicación o interpretación más favorable a la Naturaleza, por ello la Constitución lo denominó principio de prevalencia.

En base al análisis del mencionado principio realizado por la Corte de Ecuador y si se lo compara con sentido otorgado por la Corte argentina, Lambertí afirma que no se refiere a la duda acerca de la norma aplicable en caso de colisión

³⁶ OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, n. 3, 2018, pp. 619-650.

³⁷ ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. [Constitucional El señor Añolí Callejas Ribadeneira ... - Inredh](#). Sentencia N°230-1S-SEP-CC CASO N.°0105-14-EP. 27 de junio de 2018. (Fecha de último acceso el 29-07-2020).

normativa sino de duda interpretativa de ella. En consecuencia, la aplicación del principio *in dubio pro natura* se refiere a la interpretación más favorable de una norma ambiental, y no la aplicación de la norma más favorable. En este último caso no se utilizaría el *in dubio* sino que se denominaría directamente *principio pro natura*, vale decir la preeminencia de la disposición legal más favorable a la preservación de la Naturaleza.

Sin embargo, Peña Chacón afirma que tanto el estatus constitucional del derecho ambiental como los principios protectorios, entre ellos, *in dubio pro natura* obligan al operador jurídico a aplicar las reglas de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa independientemente de su nivel jerárquico, la calidad de general o especial o de su vigencia en el tiempo³⁸. En consecuencia, el principio *in dubio pro natura*, y, por extensión, *in dubio pro aqua* operarían tanto en la interpretación normativa como en la prelación de normas contrapuestas.

4. CONCLUSIONES

Los actuales patrones de consumo y de producción han ocasionado bienestar a los seres humanos, pero en detrimento de los demás seres vivos y no vivos, de los diferentes ecosistemas y, en general, del planeta en su totalidad.

A medida que la humanidad va tomando conciencia de las consecuencias de sus actividades y modelos de negocios, propios de una cosmovisión antropocéntrica que considera al humano como centro del universo y por encima de todos los seres, a la par que fue reparando en que tales problemas no pueden ser entendidos aisladamente, son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

Como bien se señaló en el Informe del Secretario de Naciones Unidas “Armonía con la Naturaleza” del 2018, los seres humanos recién comprenden el lugar que les corresponde en la Naturaleza y los derechos y funciones de otros seres vivos y no vivos. La falta de comprensión, el dualismo cartesiano, el utilitarismo ético y una mentalidad mecanicista y fragmentaria impide a los seres humanos verse como ecosistemas vivos integrados en sistemas vivos de mayores dimensiones. El inconveniente es que en el sistema jurídico actual el concepto de “derechos” es demasiado restringido; debe ampliarse para extender su reconocimiento a la Naturaleza, como se ha comenzado a hacer con respecto a las generaciones futuras.

³⁸ PEÑA CHACÓN, Mario. “Aplicación de la regla de norma más favorable en el derecho ambiental”. *Microjuris*. 1 de diciembre de 2017. MJ-DOC-12274-AR | MJ12274.

En el mismo documento se puso en relieve que los derechos humanos, el derecho constitucional y la jurisprudencia de las Cortes nacionales están evolucionando hacia el reconocimiento de los derechos inherentes de la Naturaleza, la complementariedad de los derechos ambientales y los derechos de los pueblos indígenas y tribales. La Naturaleza y el medio ambiente deben ser objeto de protección, no solo por su utilidad para los seres humanos, sino también por su importancia para todos los demás organismos vivos que merecen protección por derecho propio³⁹.

Pero subjetivar jurídicamente a la Naturaleza y a todos sus componentes, no es el único camino, el dilema jurídico no consiste en derechos de la Naturaleza versus derecho ambiental, pues ambos pueden -y deben- convivir. Lisa y llanamente pueden complementarse el derecho y la justicia ambiental con los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica. Y así lo demuestra las novedosas interpretaciones de las diferentes normas de derecho ambiental con un enfoque que se aleja del antropocentrismo acercándose a posturas eco y biocéntricas.

En el presente trabajo se desarrollaron las posiciones intermedias en virtud de las cuales, se puede proteger a todos los seres vivos y no vivos que comparten con los humanos el planeta sin necesidad de adoptar posturas radicales y se analizó el artículo 41 de la Carta Magna Argentina, algunos artículos de la legislación ambiental, del nuevo Código Civil y Comercial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación al respecto.

En conclusión, lentamente, en opinión de las autoras, la Corte Suprema va produciendo un giro hacia una interpretación ecocéntrica y sistémica. Resalta que el rol del Poder Judicial excede la tradicional versión del “juez espectador”, para asumir el rol de impulsor de un cambio necesario hacia un sistema jurídico que debe evolucionar. Enfatiza que el uso y aprovechamiento de un río supera el marco bilateral de las partes hacia una visión policéntrica ya que se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación del ecosistema. Destaca el cambio de la regulación jurídica del agua basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico al tener en cuenta la sustentabilidad del sistema. Ese cambio radical también se nota en la interpretación del artículo 41 de la Constitución argentina. Además, califica de reservas estratégicas de recursos hídricos al sistema de glaciares y periglaciares pero no solo para el consumo humano sino también para la salud y subsistencia de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad.

³⁹ NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL. “Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General.” 23 de julio de 2018. A/73/221.

El giro se da también hacia la cosmovisión biocéntrica, en tanto que el sujeto jurídicamente protegido son los sistemas de humedales y se proclama la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto y la aplicación de los principios *in dubio pro natura*, e *in dubio pro aqua*.

Sin embargo, resta mucho camino por recorrer y nuestra Corte puede mirarse al espejo y entablar un diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tomar alguno de sus fundamentos. Así en la Opinión Consultiva solicitada por Colombia sobre las obligaciones internacionales de los Estados en relación con el medio ambiente reconoció la relación innegable entre la protección del ambiente, la realización de otros derechos humanos y por primera vez desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente sano con connotaciones tanto individuales como colectivas. A continuación, consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege también sus componentes- tales como bosques, ríos, mares y otros- como intereses jurídicos en sí mismos, no solamente por su utilidad para el ser humano sino para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta. En este sentido, advirtió una tendencia a reconocer derechos a la Naturaleza en las sentencias judiciales sino en constituciones nacionales y leyes internas⁴⁰. Posteriormente, en el caso “Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”, la Corte, al dictar sentencia en febrero de 2020, reafirmó la precitada jurisprudencia⁴¹.

También resulta ilustrativo mencionar la resolución a favor de los derechos de la Naturaleza dictada por la Corte Constitucional de Colombia en una Sentencia de Revisión a favor del río Atrato en 2016. En la misma consideró que el enfoque ecocéntrico parte de la premisa según la cual la tierra no pertenece al hombre, sino que, por el contrario, el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Este particular enfoque encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, al que calificó como Constitución Ecológica en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista. Relacionado con las minorías étnicas y culturales, desarrolló el concepto de derechos bioculturales, terminología que indica un modo de vida que se desarrolla dentro de una relación holística entre la Naturaleza y la cultura. Los derechos bioculturales reafirman el profundo

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. [corte interamericana de derechos humanos opinión consultiva OC23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos](#). 15 de noviembre de 2017. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. [corte interamericana de derechos humanos caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat \(Nuestra Tierra\)](#). 6 de febrero de 2020 (Fecha de último acceso 20-07-2020).

vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna⁴².

La importante contribución del Derecho debe ser motivo de profunda reflexión que, mediante su función ejemplificadora y formadora de conductas, ha de conducir al fortalecimiento de un nuevo perfil, efectuando una revisión de las categorías teóricas. Tanto los doctrinarios de la ciencia del derecho como los jueces y legisladores deben considerar que los tiempos de la vida y de la Naturaleza generalmente no coinciden con los de las normas jurídicas, por tanto, se hace necesario la urgente adopción de actitudes valientes y jurídicamente innovadoras en pos de la protección de todos los seres humanos y no humanos.

Pero a la vez, sobre todo pensando en un mundo pospandemia, ellas abren las posibilidades de reencuentro de la Humanidad con la Naturaleza, la comunión de todos los seres vivos sin distinción, ya que, como afirmaba Mahatma Gandhi:

“La tierra provee lo suficiente para satisfacer las necesidades de cada hombre, pero no la avaricia de cada hombre⁴³.”

5. BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINA. *Código Civil y Comercial de la Nación*. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014, 494 p.

- Constitución de la Nación Argentina: publicación del Bicentenario - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010.

BERRY, Thomas. *The Great Work: Our Way into the Future*. New York: Bell Tower, 1999, 241p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL- Sala Sexta de Revisión- T-622 de 2016. 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242.

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL- Sala Sexta de Revisión- T-622 de 2016. 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242.

⁴³ La frase se puede consultar en: DECRECE, Miki; RICA, Marta. [El legado de Gandhi para las movilizaciones y resistencias ecosociales](#). *Ecología Política*. 28 de junio de 2018 (Fecha de último acceso 29-07-2020).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. 6 de febrero de 2020. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

- *Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (Fecha de último acceso 20-07-2020).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1.

- La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

- La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

- Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1.

CRESPO PLAZA, Ricardo. El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza. En: PEÑA CHACÓN, Mario (Ed.). *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 133-172.

DEBATY, Emmanuel. *The Rights of Nature: Theory and Implementation*. Canada: University of Toronto, 2017, 62 p.

DECRECE, Miki; RICA, Marta. El legado de Gandhi para las movilizaciones y resistencias ecosociales. *Ecología Política*, 28 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=10823> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Sentencia N°230-1S-SEP-CC CASO N.º0105-14-EP. 27 de junio de 2018. Disponible en: <https://inredh.org/archivos/pdf/setencia-chevron.pdf> (Fecha de último acceso el 29-07-2020).

FALBO, Aníbal. *El término “habitantes” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos.* *Revista de Derecho Ambiental*, n. 52, 2017, pp. 137-143.

FALBO, Aníbal; ESAIN, José. *El Código Civil y Comercial y el ambiente” RCCyC 2015*, 17 de agosto de 2015, pp. 19-24.

FARACO DAROS, Leatrice. *Delineando uma Compreensão da Justiça Ecológica para Perspectiva do Direito Ambiental Ecologizado.* En: MORATO LEITE, Jose Rubens (Coord.). *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias.* Brasil: Lumen Juris, 2018.

FRASER, Nancy. *Escalas de Justicia.* Barcelona: Herder, 2008, 294 p.

GREENPEACE. *Covid-19, clima y medio ambiente: las 5 respuestas que tenés que saber.* *Greenpeace.* 3 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/blog/4269/covid-19-clima-y-medio-ambiente-las-5-respuestas-que-tenes-que-saber/> (Fecha de último acceso el 20-07-2020).

GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO-IPCC. *El Cambio Climático y la Tierra.* Ginebra, Suiza: OMM /PNUMA, 2020.

GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales.* Lima, Perú: PDGT/red GE/CooperAccion, 2014, 223 p.

- El largo recorrido de los derechos de la naturaleza. *Revista América Latina en Movimiento*, n. 479, octubre, 2012, pp. 7-9.

- La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa* vol. 1, n. 3, julio-diciembre de 2010, pp. 45-71.

- Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En: ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza (Comp.). *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política.* Quito, Ecuador: Abya Yala; Universidad Politécnica Salesiana, 2011, pp. 239-286.

INTERNATIONAL UNION FOR CONSERVATION OF NATURE. *Launch of the Ecological Law and Governance Association (ELGA): From Environmental Law to Ecological Law.* IUCN, 13 January 2018.

Disponible en: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201801/launch-ecological-law-and-governance-association-elga-environmental-law-ecological-law>. (Fecha de último acceso el 20-07-2020).

LAMBERTI, Alicia. La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas. *Revista de la Facultad*, vol. X, n. 2, nueva serie II, 2019, pp. 217 – 241.

LORENZETTI, Ricardo (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014, 908 p.

- El conflicto del río Atuel en Argentina” *IUCN WCEL International, Regional and National Reports*. 8 de julio de 2018. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf. (Fecha de último acceso el 27-07-2020).

MARTÍNEZ, Adriana; PORCELLI, Adriana. Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 20, 2017, pp. 417-462. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i20.1450> (Fecha de último acceso el 29-10-2020).

NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL. Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General. 23 de julio de 2018. A/73/221.

NINO, Carlos. *Introducción al Análisis del Derecho*. 2ª edición, Buenos Aires: Astrea, 1980, 475 p.

OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, n. 3, 2018, pp. 619-650.

PEÑA CHACÓN, Mario. Aplicación de la regla de norma más favorable en el derecho ambiental. *Microjuris*. 1 de diciembre de 2017. MJ-DOC-12274-AR | MJD12274.

- Derecho humano a un ambiente sano, un derecho humano sui generis. *Programa de Posgrado en Derecho*. 27 de julio de 2019. Universidad de Costa Rica. Disponible en: https://www.academia.edu/39882519/Derecho_humano_a_un_ambiente_sano_un_derecho_humano_sui_generis (Fecha de último acceso el 02-07-2020).

- Justicia Ecológica del Siglo XXI. En: PEÑA CHACÓN, Mario (Ed.). *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 51-92.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional. *La Ley, Tomo 1996-B*, pp. 950-960.

SOLÓN, Pablo. *Alternativas Sistémicas*. 1ª Edición. La Paz (Bolivia): Fundación Solón; Attac France; Focus on the Global South, 2017, 202 p.

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. COMISIÓN MUNDIAL DE DERECHO AMBIENTAL. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. 29 de abril de 2016. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf. (Fecha de último acceso 25-07-2020).

WORLD WILDLIFE FUND. *Vida Silvestre y Calentamiento Global*. Suiza: WWF, 2018, 43 p.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 09 de noviembre de 2020

“EL ACCESO A AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO. UN ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO AL AGUA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO AMBIENTAL”¹

“ACCESS TO SAFE DRINKING WATER AND SANITATION. A COMPARATIVE ANALYSIS OF THE RIGHT TO WATER FROM INTERNATIONAL LAW OF HUMAN RIGHTS AND ENVIRONMENTAL LAW”

Autora: Marta Sosa Navarro, Doctora en Derecho Internacional, Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 31/08/2020

Fecha de aceptación: 21/09/2020

Resumen:

En los últimos tiempos, el cambio climático ha hecho evidente la conexión entre un medio ambiente sano y el efectivo disfrute de algunos derechos humanos, entre los cuales cabe destacar el derecho al agua. Teniendo como marco teórico el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6 de las Naciones Unidas (Agua limpia y saneamiento), elaborado en el marco de la Agenda 2030, el presente trabajo examina el progreso para la consecución de las metas en él comprendidas. Para ello, se analiza por un lado el papel desempeñado por los distintos organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, así como el rol que la jurisprudencia ha asumido en la definición del alcance de este derecho y en la identificación de los mecanismos para garantizar su efectividad. La metodología adoptada examina las cuestiones objeto de estudio desde la doble perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental.

¹ Una versión simplificada de este artículo se ha publicado como capítulo 9 titulado “*Acceso al agua limpia y al saneamiento. ¿El derecho al agua como derecho humano?*” en el libro FERNÁNDEZ LIESA, C., MANERO SALVADOR, A. (dir.), *Análisis y comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2017.

Abstract:

In recent times, climate change has highlighted the connection between a healthy environment and the effective enjoyment of some human rights, including the right to water. Taking the United Nations Sustainable Development Goal number 6 (Clean water and sanitation), developed within the 2030 Agenda, as the theoretical framework of reference, this work examines the progress made towards the achievement of the goals included in it. To this end, the role played by the different international and regional human rights protection systems is analyzed, together with the relevant case-law that has contributed to define the scope of this right and to identify the mechanisms to guarantee their effectiveness. The methodology adopted examines the issues under study from the dual perspective of international human rights law and environmental law.

Palabras clave: Derecho al agua y al saneamiento. Derecho a un ambiente sano. Asunto Lhaka Honhat c. Argentina. ODS. Obligación de respetar. Obligación de proteger. Obligación de hacer efectivos los derechos.

Keywords: Right to water and sanitation. Right to a healthy environment. Case Lhaka Honhat vs. Argentina. ODS. Obligation to respect. Obligation to protect. Obligation to make rights effective.

Índice:

1. El acceso a agua limpia en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Examen de los progresos realizados tras cuatro años de implementación
 - 1.1. Bancos de datos de referencia para el monitoreo
2. El derecho agua como derecho humano. Una perspectiva desde el derecho internacional
 - 2.1. Construcción teórica del derecho al agua
 - 2.2. Contenido material y marco normativo internacional
 - 2.3. Regulación doméstica del derecho al agua y al saneamiento
3. Desarrollos jurisprudenciales recientes del derecho al agua en el derecho ambiental: el asunto Lhaka Honhat c. Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. Desafíos actuales del derecho al agua
5. Conclusión
6. Bibliografía

Index:

1. Access to safe drinking water and sanitation within the United Nations Sustainable Development Goals. Review of the progress made after four years of implementation
 - 1.1. Databases of reference for monitoring
2. The right to water as a human right. A perspective from international law
 - 2.1. Theoretical construction of the right to water
 - 2.2. Content and international legal framework
 - 2.3. Domestic regulation of the right to water and sanitation
3. Recent case-law developments of the right to water in environmental law: Lhaka Honhat vs. Argentina before the Interamerican Court of Human Rights
4. Modern challenges of the right to water
5. Conclusion
6. Bibliography

1. EL ACCESO A AGUA LIMPIA EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS NACIONES UNIDAS. EXAMEN DE LOS PROGRESOS REALIZADOS TRAS CUATRO AÑOS DE IMPLEMENTACIÓN

El derecho al agua limpia y saneamiento es el objetivo número 6 de los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que las Naciones Unidas han desarrollado en el marco de la Agenda 2030 con el fin de erradicar la pobreza extrema, combatir la desigualdad y la injusticia y solucionar el cambio climático². Estos nuevos objetivos se alejan de la “visión restringida de los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) sobre el agua, que se centraba básicamente en el suministro de agua y saneamiento para volver a la visión esencial del ciclo integral del agua³”. Además, los ODS, a diferencia de los ODM, no se limitan a los países en desarrollo. En los ODM, el derecho al agua se entendía incluido de manera más amplia en el objetivo 7 (Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente), que se proponía, entre otras cosas, reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable a servicios básicos de saneamiento. Los logros conseguidos hasta ahora son sin duda alentadores⁴, pero los datos más recientes muestran que aún queda mucho hacer.

² Naciones Unidas, [Objetivos de Desarrollo Sostenible](#), 25 de septiembre de 2015, (Fecha de último acceso: 26/09/2020).

³ PAQUIN, M., “El agua, el empleo y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)”, Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2026 (WWDR 2016), Agua y Empleo, p. 58

⁴ Entre los años 2000 y 2017, la proporción de la población mundial que utilizaba agua

El estrés por la escasez de agua afecta en este momento a más de 2 mil millones de personas a nivel mundial, según el último Informe de Naciones Unidas sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2019⁵. Se estima también en este documento que para el año 2030, 700 millones de personas podrían ser desplazadas por una escasez intensa de agua. En 2017, 701 millones de personas (9% de la población mundial) carecían de servicios de saneamiento de ningún tipo, practicando por tanto la defecación al aire libre⁶. Se calcula además que, para 2050, una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce⁷.

En este escenario global, las metas del objetivo 6 de los ODS para la próxima década se presentan como ambiciosas:

- a) Para 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos.
- b) Para 2030, lograr el acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones vulnerables.
- c) Para 2030, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial.
- d) Para 2030, aumentar sustancialmente la utilización eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir sustancialmente el número de personas que sufren de escasez de agua.

potable gestionada de manera segura (el nivel de servicio más alto) aumentó del 61% al 71%. La proporción de la población mundial que cuenta con servicios de saneamiento gestionados de manera segura aumentó de 28% en el año 2000 a 45% en 2017. Naciones Unidas, Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2019, p. 34.

⁵ El nivel de “estrés por la escasez de agua” se calcula como la proporción entre el total de agua dulce extraída por todos los sectores principales y el total de recursos de agua dulce renovables en un país o región particular. Naciones Unidas, Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2019, p. 35.

⁶ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019, p. 14.

⁷ Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2016, Objetivo 6.

- e) Para 2030, poner en práctica la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.
- f) Para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.
- g) Para 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, incluidos el acopio y almacenamiento de agua, la desalinización, el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos, el tratamiento de aguas residuales y las tecnologías de reciclaje y reutilización.
- h) Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento⁸.

Con el cierre del primer ciclo de la implementación y el examen de los objetivos, la evaluación de los progresos realizados para lograr el Objetivo 6 realizado por el Secretario General de Naciones Unidas sugiere que estamos aún muy lejos de su consecución. Es más, según el citado Informe, “para lograr el acceso universal a los servicios más básicos de saneamiento de aquí a 2030 habrá que duplicar el actual ritmo de progreso anual⁹”. Siendo consciente del aumento de las sequías e inundaciones como consecuencia del cambio climático, que a su vez han agravado el problema de las crisis migratorias, las previsiones del SG no son esperanzadoras en lo que se refiere a la gestión integrada de los recursos hídricos, admitiendo expresamente y por adelantado que para el 2030 “es poco probable que la mayoría de los países la logren¹⁰”. Entre los datos disponibles, cabe resaltar la ausencia de cambios en la proporción de población que utiliza servicios de agua potable y gestionados de manera segura entre 2015 y 2017. Como nota positiva, tras una reducción del 2% de 2016 a 2017, la asistencia oficial para el desarrollo (AOD) destinada al sector de los recursos hídricos aumentó un 36% entre 2016 y 2017, lo cual “sugiere un interés renovado de los donantes en el sector¹¹”.

⁸ Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2016, Objetivo 6.

⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019, p. 13.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, p.14.

Es preciso aludir a algunas de las iniciativas más relevantes dirigidas precisamente a la consecución de este objetivo. Entre ellas cabe destacar el Panel de Alto Nivel sobre el Agua (HLPW)¹², constituido en abril de 2016 por iniciativa del Secretario General de Naciones Unidas y el Presidente del Banco Mundial. El Panel, compuesto por 11 jefes de Estado y un Consejero Especial se dio dos años como plazo de actuación y se fijó como objetivo principal la consecución del objetivo 6 de los ODS. A este fin, el 21 de septiembre de 2016, publicó un plan de acción que proponía adoptar un nuevo enfoque hacia la gestión del agua que posibilitara el éxito de la Agenda 2030. El plan aborda la cuestión del agua desde distintas perspectivas, incluyendo los desafíos inherentes al desarrollo de ciudades sostenibles, al crecimiento de las infraestructuras, la relación entre el agua y el medio ambiente y la gobernanza del agua. También evidencia algunos de los problemas a los que se enfrenta la completa realización de este derecho como tal. Entre ellos, cabe destacar la falta de datos homogéneos, significativos, actuales y de calidad que permitan proponer soluciones y políticas potencialmente eficaces¹³. En este sentido, es importante recordar que el sistema de monitoreo de los ODS ha sentado las bases para lograr una base de datos estandarizada sobre el agua, a través de la Iniciativa Integrada de Monitoreo de ONU-Agua (GEMI)¹⁴.

Uno de los rasgos más llamativos de este plan es la perspectiva de género adoptada. Entre las posibles acciones prioritarias, se propone el lanzamiento de un desafío a la comunidad internacional a presentar soluciones innovadoras para proporcionar acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado a las mujeres y niñas situadas en los lugares más remotos¹⁵. Por otro lado, se otorga un papel importante a la inclusión de las comunidades locales en la mejoría de la gestión del agua y se potencia el rol de la educación y concienciación de todos los actores sociales en cuestiones relativas al acceso al agua, saneamiento, salud y género.

El 14 de marzo de 2018 el mandato del Panel llegó a su fin con la publicación de un documento de resultados que resume las iniciativas más importantes desarrolladas por el mismo¹⁶. La aportación más relevante de este grupo de

¹² La duración del Panel se fijó en dos años.

¹³ Panel de Alto Nivel sobre el Agua, [Plan de Acción](#), 21 de septiembre de 2016, p. 20. (Fecha de último acceso: 17/08/2020).

¹⁴ Los esfuerzos de coordinación de las distintas agencias e instituciones internacionales que se dedican en la actualidad a recabar datos en el ámbito del agua son notables. Para mayor información, véase la sección de “[Global Monitoring](#)”, de la página del GEMI. (Fecha de último acceso: 16/08/2020).

¹⁵ Panel de Alto Nivel sobre el Agua, Plan de Acción, 21 de septiembre de 2016, p. 10.

¹⁶ Panel de Alto Nivel sobre el Agua, “Making Every Drop Count. An Agenda for Water Action. High-Level Panel on Water Outcome Document”, 14 de marzo de 2018.

líderes mundiales es la propuesta de una agenda compuesta por tres niveles: en el primer nivel, se hace un llamamiento a la creación de un “fundamento para la acción”, que consiste en invertir en la obtención de datos sobre el agua, en valorizar el agua disponible en sus distintas dimensiones y en fortalecer los mecanismos de gestión del agua. En segundo lugar, se subraya la importancia de crear una “agenda integrada a nivel local, nacional y regional”. Por último, el Panel propone actuar para “catalizar el cambio, construir alianzas y promover la cooperación internacional a nivel global”. Si bien a simple vista esto puede aparecer como una abstracta declaración de intenciones, tras un detenido análisis del documento es posible identificar importantes aportaciones prácticas. Entre ellas, debe subrayarse la World Water Data Initiative¹⁷ o la redacción de los Principios de HLPW sobre la Valorización del Agua¹⁸, que ofrecen algunas claves sobre cómo gestionar los recursos hídricos de manera sostenible, eficiente e inclusiva. Asimismo, la creación del HLPW Water Innovation Engine, un programa creado para fomentar el desarrollo de nuevas tecnologías y modelos de empresa relacionados con el agua, nace como una herramienta para promover la innovación en este ámbito a nivel global. La publicación termina haciendo un llamamiento a los líderes nacionales a implementar estas recomendaciones dirigidas a cumplir con el ODS 6.

1.1. Bancos de datos de referencia para el monitoreo

En línea con las conclusiones a las que llega el Panel y su llamamiento a invertir en la obtención de datos, conviene subrayar que la tutela del derecho al agua, tanto desde la perspectiva de los sistemas nacionales o regionales de protección de los derechos humanos como desde la perspectiva de la tutela del medio ambiente exige contar con datos fiables sobre los que construir los argumentos sobre los que fundamentar los casos. Partiendo del reconocimiento del problema de la falta de indicadores específicos para hacer un seguimiento efectivo de la realización del derecho al agua y al saneamiento, es preciso hacer una breve referencia aquí a las bases de datos existentes en la actualidad para el monitoreo del referido derecho. En la siguiente tabla se organizan las fuentes disponibles siguiendo el marco metodológico que desde 2006 viene adoptando el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, basado en clasificación de indicadores en 3 grupos: estructurales, de proceso y de resultado¹⁹.

¹⁷ En líneas generales, esta iniciativa propone una hoja de ruta para reducir los costes y la complejidad del acceso a los datos. Durante el mandato, el compromiso del Panel se tradujo en la organización de varios workshops con expertos a los que se solicitó una contribución técnica así como el lanzamiento de una iniciativa para potenciar la innovación y mejorar la calidad de los datos sobre agua accesibles a los granjeros. *Id.*, p. 16.

¹⁸ Los Principios son 5: 1. Reconocer y valorizar los múltiples valores de agua; 2. Conciliar valores y generar confianza; 3. Proteger las fuentes de agua; 4. Educar para el empoderamiento; 5. Invertir e innovar. *Id.*, p. 17.

¹⁹ MASON MEIER, B., KAYSER, G., AMJAD, U., GETGEN KESTENBAUM, J. y BARTRAM, J., “Examining the practice of developing human rights indicators to facilitate

Tabla 1. Bases de datos transnacionales existentes para monitorear el acceso al agua y al saneamiento.

Table 2. Existing cross-national data sets for monitoring water and sanitation

	Data set	Criteria monitored
Structure	Constitution Finder	Legal commitment, equity
	United Nations Treaty Collection Database	
Process	Water Law and Standards	Legal commitment, participation, international assistance, quality, equity
	International Labour Organization national legislation on labour and social rights (ILO NATLEX)	Legal commitment, equity
Outcome	WHO/UNICEF Joint Monitoring Programme (JMP)	Accessibility, equity, availability
	Measure Demographic Household Surveys (DHS)	Equity (disaggregated by wealth quintiles, urban versus rural), quality, availability, accessibility
	Multiple Indicator Cluster Surveys (MICS)	Quality, availability, accessibility, equity
	Global Annual Assessment of Sanitation and Drinking Water (GLAAS)	Affordability, accountability, quality, equity
	International Benchmarking Network for Water and Sanitation Utilities (IBNET)	Quality
	World Health Survey	Quality, accountability
	Living Standards Measurement Study	Affordability, international assistance
	Urban Inequities Survey (UIS)	Availability, accessibility, participation
	Core Welfare Indicator Question (CWIQ)	Accessibility, affordability, equity

Si bien es cierto que la tabla anterior nos da una idea bastante completa de cuáles son las fuentes disponibles para desarrollar los indicadores necesarios dirigidos a evaluar la consecución de logros en el ámbito del derecho al agua y al saneamiento, no se trata de una clasificación exhaustiva.

accountability for the Human Right to Water and Sanitation”, *Journal of Human Rights Practice*, 2013, p. 15.

Entre las iniciativas de referencia que no han sido incluidas en la tabla y que merecen ser tenidas en cuenta cabe destacar Saneamiento y Agua para Todos (SWA)²⁰, el Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos (WWDR)²¹ y el Programa conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento (PCM).

SWA es una alianza global que incluye a más de 150 gobiernos, organizaciones privadas y de sociedad civil, así como agencias de apoyo externas, instituciones de investigación y educación que trabajan conjuntamente para fomentar el liderazgo y la acción política, aumentar la responsabilidad y para utilizar los recursos escasos de manera más efectiva. La principal contribución que hace esta organización es la sistematización y puesta a disposición de una serie de instrumentos para el monitoreo del derecho al agua y al saneamiento²².

Por su parte, el Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos (WWDR) es la publicación de referencia del sistema de las Naciones Unidas sobre la situación de los recursos de agua dulce. El informe es el resultado de la estrecha colaboración entre los miembros y los asociados de ONU-Agua, y representa la respuesta coherente e integrada del sistema de las Naciones Unidas a los problemas y los nuevos desafíos relacionados con el agua dulce.

Por último, el Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento (JMP, por sus siglas en inglés) representa la alianza de dos agencias internacionales que se unieron en 1990 con el objetivo de realizar un seguimiento, con una periodicidad anual desde el 2013, de los avances en el ámbito del acceso al agua y saneamiento. Sus informes se apoyan fundamentalmente en datos obtenidos por los institutos nacionales de estadística en cada país. El Informe más reciente, publicado en el 2017, presenta la primera evaluación mundial de los servicios de agua potable y saneamiento gestionados de forma segura. Una vez más, este documento pone de relieve las desigualdades entre zonas urbanas y rurales. También evidencia las enormes desigualdades que hay entre los 70 países con datos disponibles. En este sentido, y en el contexto de la emergencia global que estamos viviendo en la actualidad como consecuencia del Covid19, las implicaciones de estas desigualdades se hacen todavía más evidentes. Según este Informe, el acceso al agua y jabón para el lavado de manos varía desde el 15% de la población en África subsahariana

²⁰ [Saneamiento y Agua para Todos](#) (SWA). (Fecha de última consulta: 28/08/2020).

²¹ [Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2016 \(WWDR 2016\), Agua y Empleo](#). Para una mayor concreción acerca de los hechos y datos que evidencian el estado actual véase el documento “cifras y datos”, dentro del Informe. (Fecha de última consulta: 13/12/2019).

²² Para más detalles acerca de estos recursos véase la [sección “Planning Monitoring and Review”](#) de la SWA. (Fecha de última consulta: 27/08/2020).

hasta el 76% en Asia occidental y África del Norte²³. Se constata que de los 2100 millones de personas que no disponen de agua gestionada de forma segura, 844 millones no tienen ni siquiera un servicio básico de agua potable, incluyendo 159 millones de personas que beben agua no tratada de fuentes de agua de superficie como arroyos o lagos. Se desprende del texto que la consecución del objetivo de lograr el acceso universal a los servicios básicos para el 2030 no podrá ser alcanzado. Todo ello además, debe tener en cuenta que en muchos países siguen faltando datos sobre la calidad de los servicios del agua y saneamiento.

Del examen conjunto de los datos presentados en el Informe anterior, la degradación del medio ambiente y el crecimiento demográfico en el actual contexto de crisis mundial se infiere la necesidad de redoblar los esfuerzos para conseguir las metas fijadas por el Objetivo 6 durante el próximo Decenio de Acción para el Agua²⁴. Como nota positiva, es posible aludir a la proliferación de instrumentos que proporcionan datos para la construcción de indicadores rigurosos en este ámbito. Sin embargo, como veremos en los siguientes apartados, son muchos los desafíos a los que se sigue enfrentando el efectivo disfrute del derecho humano al agua potable y saneamiento, tanto si el mismo es analizado desde una perspectiva ambiental como si se examina su contenido y alcance en el marco de los sistemas de protección de derechos fundamentales.

2. EL DERECHO AGUA COMO DERECHO HUMANO. UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1. Construcción teórica del derecho al agua

Son numerosos y variados los planteamientos doctrinales que han intentado delimitar el contenido y naturaleza del derecho al agua. Más allá de su evidente inclusión en el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, no existe una definición completa y consensuada del referido derecho. Para algunos autores, estamos ante un derecho de cuarta generación²⁵, para otros, el

²³ OMS/UNICEF, [“Progresos en materia agua potable, saneamiento e higiene. Informe de actualización de 2017 y evaluación de los ODS”](#), p.5. (Fecha de última consulta: 20/08/2020).

²⁴ Este es el nombre que ha recibido la iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas de proclamar el período 2018-2028 *Decenio Internacional para la Acción «Agua para el Desarrollo Sostenible»*, que comienza el 22 de marzo de 2018, Día Mundial del Agua, y termina esa misma fecha en 2028. (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

²⁵ RODRÍGUEZ PALOP, M.E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson, 2ª edición, Madrid, 2010.

derecho al agua es un derecho emergente, es decir, una aspiración de derecho que no ha sido recogido explícitamente en textos jurídicos vinculantes, “al menos con carácter general, pero que constituye una respuesta coherente y jurídicamente viable a los retos y necesidades de las sociedades contemporáneas (...)”²⁶. El derecho al agua y al saneamiento ha sido también definido como un derecho individual a disfrutar de un bien colectivo²⁷ y a la vez, como un derecho de prestación²⁸, cuya naturaleza programática hace que quede sujeto a un posterior desarrollo legislativo y a su realización gradual. Desde una perspectiva administrativista, Menéndez Rexach lo concibe como un derecho que contiene dos dimensiones: a) libertad de acceso al recurso; b) derecho al suministro de agua potable. Si bien define la libertad de acceso al recurso como “una manifestación de la libertad personal que puede considerarse inherente al derecho a la vida (...), el suministro domiciliario (...) representa un estadio superior frente a la libertad de acceso, ya que implica el acceso al recurso no mediante el esfuerzo personal de cada persona, sino a través de un servicio a domicilio, que los ciudadanos tienen derecho a recibir, lo que obliga a los poderes públicos a garantizar su prestación”²⁹.

Desde que en el 2010, Naciones Unidas reconociera el derecho humano al agua y al saneamiento en tanto que “esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”³⁰, no han faltado los análisis teóricos que intentan conciliar este reconocimiento con las limitaciones inherentes a un derecho basado en un bien escaso³¹. Algunos autores han subrayado que este derecho “no está reconocido expresamente, como un Derecho Humano independiente en los Tratados Internacionales”³², mientras que otros han entendido que

²⁶ SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y Libertades*, Número 26, Época II, enero 2012, p. 147.

²⁷ RODRÍGUEZ PALOP, M.E., “Entre las necesidades y los derechos. De por qué el derecho al agua es algo más que un grito” en MANCISIDOR, M. (dir.): *El derecho humano al agua. Situación actual y restos de futuro*, Icaria editorial, Barcelona, 2008. p. 128

²⁸ PEÑALVER, A., “Aproximación al marco jurídico del derecho humano al agua: una perspectiva desde el derecho interno” en IDHC, *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*, Barcelona, 2008, p.8-9

²⁹ MENÉNDEZ REXACH, Á., “El derecho al agua en España”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº25, 2015, p. 200.

³⁰ Naciones Unidas, Res. A/RES/64/292 de 28 de julio de 2010, “El derecho humano al agua y el saneamiento”.

³¹ Característica que no desaparece y que debe tenerse en cuenta a la hora de tomar las medidas dirigidas a garantizar su pleno disfrute, a pesar de la exhortación del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDESC) a tratar el agua no como un bien económico sino como un bien social y cultural. CIDESC, Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 11.

³² SILVA ARDANUY, F.M., “El Derecho al agua potable. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento”, *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 3, núm. 1/2013, p. 76.

mediante la referida Resolución 64/292 de la Asamblea General este derecho “ha sido formalmente elevado a la condición de derecho humano internacionalmente reconocido³³”.

No cabe duda de que a nivel de organismos internacionales, ha sido el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDESC) el que ha liderado la definición teórica de este derecho mediante el esfuerzo clarificador de su Observación General n°15 (OG 15), que culmina con una propuesta de contenido normativo del citado derecho. Según el Comité, el derecho al agua entraña una serie de libertades y de derechos. Entre las primeras, se enumeran el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Entre los segundos, se entienden incluidos el derecho a un sistema de abastecimiento y de gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua³⁴.

El alcance del derecho al agua se ve concretado por el Comité, que propone en la citada Observación una clasificación de las acciones u omisiones que equivalen a una violación del mismo en base a los distintos niveles de obligaciones existentes. Así, las violaciones de la *obligación de respetar* se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua e incluyen, entre otras cosas, la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano. Por su parte, las violaciones de la *obligación de proteger* se derivan de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua cometidas por terceros e incluyen, entre otras cosas, no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua. Por último, las violaciones de la *obligación de cumplir* se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. A modo de ejemplo, el no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar el derecho al agua a todos³⁵.

³³ SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua potable...”, *op cit.*, p. 145.

³⁴ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 10.

³⁵ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 44.

2.2. Contenido material y marco normativo internacional

Partiendo, por tanto, del desarrollo del Comité, el contenido mínimo del derecho al agua puede entenderse definido en la Observación General 15 del CIDESC, que lo describe como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica³⁶”.

Por ende, se infiere que los factores que se aplican en cualquier circunstancia para garantizar el disfrute de este derecho son: a) la disponibilidad; b) la calidad; c) la accesibilidad física, económica³⁷, no discriminatoria y con acceso a la información³⁸.

A día de hoy, el derecho al agua no ha sido incorporado expresamente a ningún instrumento internacional. Si bien es cierto que numerosos expertos, tanto en el ámbito académico como en el ámbito de Naciones Unidas, sostienen que está implícitamente reconocido en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁹ o el Pacto Internacional de los Derechos económicos,

³⁶ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 2.

³⁷ El debate acerca de la gratuidad del agua sigue estando vigente. Por un lado, encontramos a autores que, consideran que el agua, como todo bien escaso, debe tener un precio de mercado que lo ponga en valor (FRÉROT, A., *L'eau. Pour une culture de la responsabilité*, Éditions Autrement, Paris, 2009, p.113), mientras que otros defienden “la gratuidad de los consumos mínimos para aquellas personas que no dispongan de medios suficientes para costearse otro consumo”. (SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V., “Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n°16, 2008, p. 16).

³⁸ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 12.

³⁹ En palabras del ex Relator Especial de la ONU, El Hadji Guissé: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha reconocido implícitamente el derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento en el párrafo 1 del artículo 25, en el que se establece que ‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí mismo y para su familia, incluyendo una adecuada alimentación, vestido y vivienda’”. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Subcomisión para la promoción y la protección de los derechos humanos, Informe final del Relator Especial Mr. El Hadji Guissé, “La relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción de la realización del derecho al agua potable y al saneamiento”, 56° sesión, 2004, Doc. E/CN.4/Sub.2/2004/20, p. 9, párr. 29. El Comité por ejemplo entiende que este derecho debe considerarse conjuntamente con el derecho a la vida y a la dignidad humana. CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 3.

sociales y culturales⁴⁰, la ausencia de una referencia explícita condiciona su aceptación a cuestiones interpretativas, lo cual mina el fundamento mismo del derecho⁴¹.

En este sentido, Craven se propone explorar las razones que subyacen a la “ausencia” del derecho al agua en los instrumentos convencionales a través de un análisis de los distintos tipos de ausencia (incluyentes, excluyentes) para concluir que, en cualquier caso, la decisión del CIDESC de incluir este derecho *a posteriori* respondería sin duda a una interpretación teleológica o evolutiva del Pacto, la cual es coherente con la responsabilidad del Comité de tutelar los derechos de las personas más necesitadas en la sociedad⁴².

En su OG 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la obligación de asegurar a todo individuo un nivel de vida adecuado, implica necesariamente el acceso básico al agua, y a la alimentación⁴³.

Tratándose este derecho de un derecho de resultado que requiere una progresiva realización, el Comité no pierde la ocasión de abogar por el desarrollo de indicadores que permitan evaluar la referida realización progresiva. Entre las distintas iniciativas emprendidas por el Comité a este fin, podemos destacar el encargo al Alto Comisionado de Derechos Humanos de “estudiar el uso de indicadores cuantitativos adecuados para la evaluación de implementación de los derechos humanos⁴⁴”.

⁴⁰ Autores como Silva Ardanuy afirman poder inferir este derecho a partir de los artículos 11 y 12 del PIDESC, siguiendo la letra de las Observaciones Generales 14 y 15. SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 93.

⁴¹ El derecho al agua como tal ha sido incorporado a algunos instrumentos internacionales temáticos como los Convenios y Protocolos de Ginebra, la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin perjuicio de que este reconocimiento pueda contribuir a la formación de una costumbre internacional configuradora de una versión universal de este derecho, de facto, es innegable que un reconocimiento de este derecho humano limitado a mujeres, niños o situaciones de guerra no responde a las características esenciales de un derecho humano.

⁴² CRAVEN, M., “Some thoughts on the emergent right to water” en RIEDEL, E. y ROTHEN, P. (ed), *The Human Right to water: 37-47*, Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag, 2006, pp. 3-4.

⁴³ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003.

⁴⁴ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Informe sobre los indicadores para el monitoreo del cumplimiento de los instrumentos internacionales, Informe preparado para la 18ª reunión de los responsables de los instrumentos convencionales de derechos humanos, 11 de mayo 2006, Doc. HRI/MC/2006/7 y HRI/MC/2008/3. Estos primeros pasos precedieron al actual documento de referencia en este ámbito: ACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*. HR/PUB/12/5, 2012.

Ha sido precisamente la consolidación de estos indicadores lo que ha permitido sentar las bases de lo que algunos autores han descrito como “la gobernanza global del agua y el saneamiento a través de la rendición de cuentas en materia de derechos humanos⁴⁵”. Asimismo, en este contexto se tomó la decisión de crear la figura del Relator Especial para el Agua, que fue asumida por Catarina de Albuquerque en el 2008⁴⁶. A mitad de su mandato, la Relatora publicó un Informe en el que destacaba la importancia de la rendición de cuentas en la efectiva realización del derecho al agua, aludiendo a los indicadores como instrumento clave para su consecución:

“(...) g) Para hacer posible el seguimiento, los Estados deben elaborar indicadores que reflejen los criterios de derechos humanos en lo que respecta a la disponibilidad, la calidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la asequibilidad del agua y el saneamiento. Tales indicadores deben diseñarse no solo para medir los resultados en forma de cifras referentes al acceso, sino también para reflejar los progresos realizados y los esfuerzos desplegados por el gobierno. Los Estados deben hacer mejor uso de los datos existentes y, cuando la falta de datos pertinentes y fidedignos constituya una limitación, deben reforzar su capacidad⁴⁷”.

En 2014, Léo Heller tomó el testigo de Albuquerque y sigue desempeñando en la actualidad el cargo de Relator Especial sobre el agua limpia y el saneamiento. Entre los informes que ha publicado durante su mandato, cabe destacar el informe de 2015 en el que analiza la cuestión de la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento⁴⁸. A esta publicación le siguieron informes sobre la igualdad de género en el ámbito de la realización de estos derechos⁴⁹ y sobre la relación entre la cooperación al desarrollo y la efectiva realización del derecho humano al agua y saneamiento⁵⁰.

En los últimos años, Keller ha ejercido de Relator con gran valentía, mostrando a través de sus pronunciamientos un profundo compromiso con el pleno disfrute del derecho al agua, cuya protección le ha sido encomendada. El Relator no ha eludido entrar de lleno en los temas más complejos que afectan el efectivo

⁴⁵ MURTHY, S.L., “The human right(s) to water and sanitation: history, meaning and the controversy over privatization”, *Berkeley Journal of International Law* 31 (3): 89-147, 2013, p. 110.

⁴⁶ En diciembre de 2014, Albuquerque fue sustituida por Léo Heller, actual Relator Especial para el Agua.

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/18/33 de 11 de julio de 2011, párr. 83.

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/30/39 de 5 de agosto de 2015.

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/33/49 de 27 de julio de 2016.

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/71/302* de 5 de agosto de 2016.

ejercicio de este derecho con propuestas prácticas. En este sentido cabe destacar, por orden cronológico, su Informe sobre el principio de rendición de cuentas en el contexto de la realización de los derechos humanos al agua y el saneamiento⁵¹ (2018) que incluye valiosas recomendaciones dirigidas a los agentes responsables de las violaciones del derecho al agua y al saneamiento que serán objeto de estudio en el siguiente epígrafe, su Informe sobre las repercusiones de los megaproyectos en el ejercicio de los derechos humanos al agua y al saneamiento⁵² (2019), que se analizará igualmente en el siguiente apartado, así como sus recientes declaraciones en referencia al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo y al negocio de aguacate en la provincia de Valparaíso en Chile, en las que recalcó que el gobierno chileno no estaría cumpliendo con “sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos si da prioridad a proyectos de desarrollo económico sobre los derechos humanos al agua y a la salud⁵³” (2020).

2.3. Regulación doméstica del derecho al agua y al saneamiento

Si bien no se aborda en este apartado el desarrollo legal y jurisprudencial doméstico del derecho al agua de manera exhaustiva, se ha considerado pertinente ofrecer unas pinceladas de algunas de las tendencias más significativas que empiezan a consolidarse en algunos ordenamientos jurídicos nacionales⁵⁴.

El derecho al agua no está regulado de manera homogénea en los distintos sistemas jurídicos. En 2004, Uruguay se convirtió en el primer país en incorporar a su texto constitucional el derecho al agua y al saneamiento⁵⁵, y desde entonces son numerosos los Estados que han ido incluyendo el reconocimiento a este derecho o a una parte del mismo en sus constituciones. Entre los países cuyas constituciones recogen expresamente el derecho al agua podemos encontrar la República Democrática del Congo, Sudáfrica, Filipinas, Malawi, Gambia, Uganda, República Dominicana, Bélgica, Maldivas, Nigeria,

⁵¹ Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

⁵² Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

⁵³ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), “[Chile debe dar prioridad a los derechos al agua y a la salud antes que los intereses económicos, dice el Experto de la ONU](#)”, 20 de agosto de 2020. (Fecha de última consulta: 26/08/2020).

⁵⁴ El examen de las referencias al derecho al agua en el Derecho de la Unión excede el ámbito del presente trabajo. Para una fotografía completa del marco jurídico comunitario en este tema véase MENÉNDEZ REXACH, Á., “El derecho al agua en España... *op cit.*”, p. 198.

⁵⁵ [El artículo 47 Constitución uruguaya](#) dispone que “El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales”. (Fecha de última consulta: 21/11/2019).

Túnez, Kenia, Ecuador Etiopía, Zambia, Méjico, Panamá, Colombia, Venezuela, Bolivia y Nicaragua. El número de Estados que por su parte se refieren explícitamente al derecho al saneamiento en sus textos constitucionales, es sin embargo inferior al número de Estados que reconocen el derecho al agua en sentido amplio⁵⁶.

Más allá de las disposiciones constitucionales, algunos Estados han sentado interesantes precedentes en este ámbito bien a través de su desarrollo normativo, bien a través de su jurisprudencia⁵⁷. Así, cabe destacar el caso de Sudáfrica. En virtud de la Ley de Servicios de Agua de 1997 y de la Ley Nacional sobre el Agua de 1998 vigente en este Estado, las autoridades deben proporcionar a la población agua mediante un servicio eficiente, económico y sostenible a precios asequibles. Se prevé la protección frente a la desconexión de los servicios, incluso cuando el usuario no pueda pagarlos. Asimismo, este país cuenta con una jurisprudencia que, en coherencia con su liderazgo en el ámbito de la efectiva realización de los derechos socioeconómicos, ha reconocido que el corte del suministro del agua por impago implicaba un incumplimiento de la obligación del Estado de respetar el derecho al agua⁵⁸.

En la misma línea se han pronunciado los tribunales argentinos, que han ordenado al Gobierno y a los proveedores de servicios de abastecimiento de aguas que proporcionasen una cantidad mínima de agua (entre 50 y 100 litros de agua) independientemente de la capacidad de pago de la persona⁵⁹. Por su

⁵⁶ Entre ellos, cabe destacar la República Dominicana, Maldivas, Kenia, Ecuador, Zambia Uruguay, Méjico, Panamá, Colombia, Venezuela y Bolivia. Para más detalles acerca de la regulación nacional del derecho al agua en los distintos países, véase el exhaustivo informe sobre la cuestión en forma de “[Sourcebook](#)” por parte de WASH United, Freshwater Action Network and Waterlex en el 2012. (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

⁵⁷ Véase, como ejemplo el caso del Tribunal Superior de Madras que, en una [orden emitida el 21 de noviembre de 2016](#), prohibió el desvío de agua del río Tamirabarani hacia las plantas de producción de Coca Cola y Pepsi en Gangaikondan debido a la escasez de agua que sufre la zona. En el texto de la orden se argumenta que “es un deber del Estado, así como de sus tribunales, asegurar la supervivencia y el bienestar del público, garantizando la disponibilidad de estos recursos naturales, en lugar de desviarlos para usos comerciales” (traducción de la autora). (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

⁵⁸ High Court of South Africa, Witwatersrand Local Division: Residents of Bon Vista Mansions v. Southern Metropolitan Local Council, 2002 (6) BCLR 625 (W).

⁵⁹ Quevedo, Miguel Ángel y otros vs Aguas Cordobesas S.A., acción de amparo, Ciudad de Córdoba, Juez sustituto de 1ª instrucción y 51 nominación en lo Civil, 8 de abril 2002. En este sentido véase también la reciente sentencia del TEDH en el asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, párr. 116: “Una falta de acceso al agua potable persistente y duradera puede, por su propia naturaleza, tener efectos negativos para la salud y la dignidad humana, pudiendo comportar una erosión del núcleo del derecho a la vida privada y familiar en el sentido del artículo 8” (traducción de la autora). TEDH, Asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, No. 2481/14 y 25140/14, Sentencia de 10 de marzo de 2020.

parte, el Tribunal Supremo de la India, que no cuenta con un apoyo constitucional para el reconocimiento de este derecho, ha desarrollado una sofisticada jurisprudencia sobre la base del artículo 21 de la Constitución que garantiza el derecho a la vida, y ha sostenido que el mismo incluye “el derecho al agua y aire no contaminados para el pleno disfrute de la vida⁶⁰”.

La configuración actual del derecho aquí objeto de estudio no puede entenderse sin las conquistas jurisprudenciales logradas ante los tribunales domésticos en los últimos años. Sin embargo, siguen siendo numerosas las voces que, desde la doctrina, abogan por un reconocimiento formal del derecho al agua potable y al saneamiento en un “documento internacional de carácter obligatorio en que se declare formalmente su existencia⁶¹”. Su cristalización a través de un tratado internacional o en un texto declarativo de un foro internacional relevante no debería ser complicado, pero “en aras a la mayor efectividad posible, debería ir acompañado de los mecanismos de supervisión propios del derecho internacional, incluyendo en su caso, garantías jurisdiccionales⁶²”.

3. DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES RECIENTES DEL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO AMBIENTAL: EL ASUNTO LHAKA HONHAT C. ARGENTINA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La innegable relación entre la protección del medio ambiente y la efectiva realización de otros derechos humanos viene siendo reconocida desde hace tiempo prácticamente por todos los sistemas de protección de derechos

⁶⁰ Esta idea se expresó por primera vez en los siguientes casos, cuyos razonamientos han sido evocados tanto a nivel interno como a nivel internacional. Corte Suprema de India, Charan Lal Sahu c. Unión de la India, (1990) AIR 1480; Corte Suprema de India, Shubhash Kumar c. Estado de Bihar y otros, (1991) AIR 420;

⁶¹ SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 94.

⁶² SAURA ESTAPÀ, J.M., “El derecho humano al agua potable...”, *op cit.*, p. 177.

humanos, tanto a nivel regional⁶³ como a nivel internacional⁶⁴. En lo que se refiere al derecho específico que aquí nos ocupa, cabe destacar la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que define el derecho al agua como un “derecho particularmente vulnerable a afectaciones ambientales⁶⁵”. Este instrumento recoge asimismo un interesante razonamiento que resume, en el ámbito de competencia de la CIDH, hasta qué punto es aplicable el derecho ambiental internacional para tutelar los derechos humanos:

“(...) actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer o de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del corpus iuris internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia⁶⁶”.

En este epígrafe se examinará uno de los casos más relevantes para ilustrar esta interdependencia entre el derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos: el asunto Lhaka Honhat.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales -Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190; TEDH, Caso Öneriyildiz c. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 71, 89,90 y 118; TEDH, Caso Budayeva y otros c. Rusia, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008, párr. 128 a 130, 133 y 159, y TEDH, Caso M. Özel y otros c. Turquía, No. 14350/05, 15245/05 y 16051/05. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 170, 171 y 200; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párr. 51.

⁶⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 66.

⁶⁶ *Id.*, párr. 55.

El 6 de febrero de 2020, la CIDH dicta una sentencia que establecerá un precedente en ámbito de la tutela del efectivo disfrute del derecho al agua⁶⁷. El asunto Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina enfrenta a la comunidad indígena con el Estado a raíz de una presunta violación al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de las referidas comunidades. La Corte, nos recuerda Vergara, reconoce en su jurisprudencia “el derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales a ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, de la misma forma en que tienen derecho a ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente⁶⁸”.

La principal aportación de este pronunciamiento radica en que se reconoce por primera vez el acceso al agua potable como un derecho autónomo protegido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de su artículo 26 (Desarrollo Progresivo). Para articular este razonamiento, que en última instancia evidencia la indivisibilidad entre el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte se remite a lo ya expresado en su Opinión Consultiva OC-23/17, partiendo del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un “derecho fundamental para la existencia de la humanidad⁶⁹”.

Por lo que respecta a la legislación nacional⁷⁰ aplicable al caso que nos ocupa, resulta pertinente resaltar que la Constitución Nacional argentina ha cristalizado el derecho al ambiente sano en su artículo 41:

“[t]odos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. [...] Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) c. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁶⁸ VERGARA, A., “Regularización de derechos consuetudinarios de aguas: crítica a la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema”, *Estudios Públicos*, 151 (invierno 2018), 59-122, p. 104.

⁶⁹ *Id.*, párr. 203.

⁷⁰ Además de Argentina, el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por parte de al menos 16 Estados Latinoamericanos entre los que se cuentan Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Según el Tribunal, a efectos de establecer la efectiva aplicación del artículo 26 de la Convención al derecho al agua, es suficiente aludir a las normas de la Carta de la OEA, “en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia⁷¹”. Se trata de un pronunciamiento que sienta un importante precedente porque recoge, por primera vez en la jurisprudencia de la Corte, el derecho al agua como un derecho que se desprende del derecho a un medio ambiente sano.

Así, a través de las reparaciones ordenadas, la Corte entra sin miedo a definir la obligación del Estado de garantizar el disfrute de los derechos humanos en su doble vertiente de obligación de negativa de respeto y de obligación positiva de garantía, recordando, entre otras cosas que “en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente⁷²”.

El fallo, impone una serie de reparaciones dirigidas precisamente a subsanar el daño derivado de la violación del derecho al medio ambiente sano y del derecho al agua por parte de Argentina, haciéndolos así efectivos. De este modo, el Tribunal entra a definir, *a posteriori* y en el marco del remedio, una parte del alcance de los derechos al agua y al medio ambiente sano.

Entre las medidas concretas ordenadas por la Corte es preciso destacar las siguientes:

“11. El Estado, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, presentará a la Corte un estudio en que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación y formulará e implementará un plan de acción, en los términos señalados en los párrafos 332 y 343 de la presente Sentencia.

12. El Estado, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, elaborará un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada, en los términos de los párrafos 333 a 335 y 343 de la presente Sentencia⁷³”.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas..., párr. 222.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas..., párr. 208.

⁷³ *Id.*, párr. 370, Punto Resolutivo 11.

Además, se establece que la Corte será la encargada de supervisar el efectivo cumplimiento de las reparaciones impuestas, imponiendo al Estado la obligación de informar sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento dentro del plazo de un año desde la notificación de la Sentencia.

Más allá de las sentencias de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos, encontramos un claro ejemplo de enfoque holístico a la cuestión del derecho al agua en el Informe del Relator Especial para el Agua sobre el Impacto de los Megaproyectos en el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento⁷⁴. En este documento, en consonancia con el concepto de “injusticia ambiental⁷⁵” al que se refiere explícitamente, el actual Relator parte del presupuesto de que el impacto que los megaproyectos tienen en el entorno en el que se desarrollan implican riesgos para el ejercicio de los derechos humanos al agua y al saneamiento por parte de poblaciones que, a menudo, se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad.

Los tipos de megaproyectos a los que se alude en el texto del documento comprenden proyectos de infraestructura, industrias extractivas, proyectos de producción de energía, redes de abastecimiento de agua y proyectos de transporte a megaeventos, entre otros⁷⁶.

Se trata de una herramienta de gran utilidad práctica en tanto que, tras dividir los ciclos de vida de los llamados megaproyectos en siete etapas y en aplicación de la teoría de la debida diligencia, propone una serie de preguntas que buscan actuar como directrices para que los agentes responsables cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Además, en este Informe, el Relator reconoce la vital importancia del papel de la empresa en el efectivo disfrute de los derechos fundamentales, haciendo referencia por primera vez a un área del derecho que empieza a consolidarse como disciplina autónoma: el derecho de las Empresas y Derechos Humanos, cuyo texto de referencia son los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos⁷⁷. Por último, el Relator, tras lamentar la ausencia de instrumentos jurídicos específicos vinculantes en este ámbito, recuerda que “los agentes no estatales, en particular los donantes internacionales y las instituciones financieras multilaterales, también están obligados por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente⁷⁸”.

⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

⁷⁵ *Id.*, p. 3, párr. 4.

⁷⁶ *Id.*, p. 3, párr.3.

⁷⁷ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, 2011, Nueva York y Ginebra.

⁷⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019, párr. 10.

4. DESAFÍOS ACTUALES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA

En un momento histórico en el que el mundo entero está sufriendo las consecuencias de una pandemia que, a fecha de hoy, se ha cobrado casi un millón de vidas, el siguiente dato puede ofrecernos una idea de las implicaciones de la insuficiente tutela del derecho al agua para otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud: en la actualidad, dos de cada cinco personas no disponen de una instalación básica para lavarse las manos con agua y jabón⁷⁹. Además, en 2017, aproximadamente el 60 % de las personas de todo el mundo y solo el 38 % de los países menos adelantados tenía instalaciones básicas para lavarse las manos con agua y jabón en el hogar, con lo cual se calcula que 3.000 millones de personas carecían de dichas instalaciones⁸⁰.

Si bien se trata de un aspecto fundamental del citado derecho que resulta esencial para evitar la propagación de enfermedades, sobre todo entre la población infantil, como veremos en este epígrafe, el espectro de las potenciales violaciones que este derecho puede sufrir es mucho más amplio. En el Informe sobre las violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y al saneamiento que la Relatora Especial publicó en 2014, la autora, siguiendo la clasificación propuesta por el Comité, identificó tres tipos de violaciones: aquellas que suponían un incumplimiento de la obligación de respetar, aquellas constitutivas de la obligación de proteger que incluían los abusos no estatales y aquellos incumplimientos de la obligación de hacer efectivos los derechos. Siguiendo el esquema propuesto por De Albuquerque, se presentarán en este epígrafe los que han sido identificados como los principales retos a los que se enfrenta en estos momentos, la efectiva protección del derecho al agua.

Obligación de respetar

La obligación de respetar que vincula a los Estados, puede verse incumplida, según la Relatora, mediante injerencia directa en el acceso al agua o al saneamiento, mediante contaminación, desviación o agotamiento de los recursos hídricos o mediante la penalización de actividades relacionadas con el agua con o el saneamiento y medidas punitivas. En todos estos supuestos los tribunales nacionales han desempeñado tradicionalmente un papel esencial para poner fin a este tipo de violación. En el último de los casos, junto con la

⁷⁹ WHO/UNICEF Joint Monitoring Programme for Water Supply, Sanitation and Hygiene (JMP), (2020), [COVID-19 Global Hygiene Snapshot](#). (Fecha de última consulta: 23/08/2020).

⁸⁰ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio 2019, p. 14.

jurisprudencia, es sin embargo fundamental el rol del poder legislativo nacional que ha de liderar la protección de grupos sociales estigmatizados como las personas sin hogar o los reclusos cuando es la propia ley la que penaliza conductas que pueden verse traducidas en violaciones del derecho al saneamiento o el derecho al agua⁸¹.

Obligación de proteger

En su informe, la Relatora identifica tres modalidades distintas que puede revestir el incumplimiento de la obligación de proteger en el ámbito del derecho al agua: la falta de protección en el contexto de la prestación de servicios; la falta de protección de los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación⁸² y la injerencia y el incumplimiento de las responsabilidades de los actores no estatales en materia de derechos humanos. En este contexto, la interdependencia entre el derecho ambiental y la efectiva realización del derecho al agua se hace todavía más evidente. No está de más recordar que, tal y como apunta el TJUE en la sentencia dictada el asunto C-43/10 de 11 de septiembre de 2011, la tutela del medio ambiente y el derecho de acceso al agua potable pueden, en ocasiones, estar enfrentados⁸³.

También se infiere de lo anterior que esta obligación comprende uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta el efectivo disfrute de este derecho: la cuestión de la privatización del agua o de su gestión por parte de empresas

⁸¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y al saneamiento”, Doc. A/HRC/27/55, de 30 de junio de 2014, párr. 22-23.

⁸² Uno de los ejemplos más conocidos a los que se alude en el Informe es el caso de la contaminación del agua del delta del Níger por parte de la industria petrolera. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos constató violaciones del derecho a la vida y a la salud por parte del Gobierno de Nigeria por no haber evaluado las repercusiones de la contaminación del agua. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001. El número de comunicaciones que se le han señalado a la Relatora muestran que aún son muy numerosas las violaciones de los derechos al agua y al saneamiento que se derivan de proyectos de desarrollo a gran escala y que a menudo cuentan con el respaldo de instituciones financieras internacionales. La Relatora sostiene que dichas violaciones pueden evitarse mediante una normativa eficaz. *Id.*, párr. 31.

⁸³ Sentencia de 11 de septiembre de 2011, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros, C-43/10, ECLI:EU:C:2012:560, párr. 122-126. Para un estudio en profundidad sobre esta sentencia, véase EMBID IRUJO, A., “Algunos aspectos del Derecho Europeo de Aguas según la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2012 en el marco de la problemática suscitada por la desviación de un río (GRIEGO)”, *Revista General de Derecho Europeo*, n°28, 2012.

multinacionales⁸⁴. Si bien es cierto que los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en el marco para “proteger, respetar y remediar” de la ONU, reconocen que las empresas tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos, se trata de un instrumento no vinculante. En este sentido, autores como Silva Ardanuy llevan tiempo abogando por el reconocimiento universal del derecho humano al agua, como límite a los poderes privados y a los propios Estados que pretenden un uso ilegítimo del recurso⁸⁵.

Así, resulta interesante resaltar el enfrentamiento entre organismos internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional o el Banco Interamericano de Desarrollo, que abogan desde los 80 por reformas en el sector del agua en los países en vías de desarrollo que conlleven una participación significativa del sector privado⁸⁶, y la doctrina, que sostiene que la privatización del agua o de su gestión se ha mostrado fallida en todos sus postulados⁸⁷.

El papel que los Estados deben desempeñar con respecto a esta amenaza ha sido definido por el CIDESC, en el marco de la obligación de proteger que el derecho al agua impone a los Estados Partes en el PIDESC. Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que “terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua (...)”⁸⁸. Asimismo, el Comité aclara que “cuando los servicios de suministro de agua sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables”, y va un paso más allá previendo el necesario establecimiento de un sistema que incorpore una supervisión independiente, participación pública y medidas sancionadoras por incumplimiento⁸⁹. La doctrina por su parte ha propuesto soluciones concretas dirigidas a mitigar este riesgo afirmando, por ejemplo, que “los acuerdos de concesión deberían incorporar instrumentos tales como fianzas de cumplimiento para garantizar el cumplimiento íntegro del contrato”⁹⁰.

⁸⁴ Véase BARLOW, M., CLARKE, T., *Oro azul: las multinacionales y el robo organizado del agua en el mundo*, Paidós, Controversias, Barcelona, 2004.

⁸⁵ SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 81.

⁸⁶ SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua...”, *op cit.*, p. 167.

⁸⁷ BASTEIRO, LL., GRIS, S., “El proceso de mercantilización de la gestión del agua. Fracazos y alternativas”, en IDHC *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*, Barcelona, 2008, p. 71-72.; SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 81.

⁸⁸ CIDESC, Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 23.

⁸⁹ CIDESC, Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, para 24.

⁹⁰ SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 92.

Sin embargo, a pesar de las citadas referencias, algunos autores se muestran muy críticos con el papel desempeñado por el Comité en este asunto. En esta línea encontramos a Craven, que denuncia lo que interpreta como una inhibición por parte del CIDESC en lo que respecta a la cuestión de la privatización del agua. Preguntas acerca de la existencia de tipos de privatización incompatibles con el derecho al agua o acerca de la compatibilidad del concepto de derecho al agua con la concepción de agua como mercancía no encuentran, según Craven, respuesta en el texto de la Observación⁹¹. El silencio del Comité en materias tan decisivas como las descritas, lleva al autor a juzgar su decisión de no adoptar una postura como una postura en sí misma, afirmando que “su rechazo a involucrarse en las políticas de gestión y distribución del agua no transforma la posición del Comité en apolítica y que, delegando esta cuestión a organismos, puede contribuir precisamente a la marginalidad de los más necesitados⁹²”. Con los “otros organismos”, el autor hace claramente referencia al Banco Mundial, cuya cuestionada política de privatización del agua ha sido anteriormente señalada.

Por otro lado, resulta interesante notar en el texto de la Observación lo que parece ser un posible reconocimiento de la obligación extraterritorial de los Estados Partes a “adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países⁹³”. En la misma línea, la Relatora Especial, en su informe de 2014, apuntaba, en relación a las violaciones extraterritoriales que las mismas pueden ocurrir, entre otros casos, cuando “a) los Estados no regulan las actividades de empresas sujetas a su jurisdicción que ocasionan violaciones en otros países; (...) y f) la contaminación o el uso del agua es causa de violaciones de los derechos humanos en un país vecino⁹⁴”.

Sin embargo, las empresas no son los únicos actores no estatales que pueden contribuir a perpetrar violaciones de derechos humanos. En su Informe, la Relatora pone la atención sobre las organizaciones internacionales, y en

⁹¹ CRAVEN, M., “*Some thoughts... op cit.*”, p. 10.

⁹² *Id.*, p. 12. Craven identifica dos posibles explicaciones a la inhibición del Comité, ninguna de las cuales considera que justifique su falta de intervención: “(...) the refusal of the Committee to engage more directly with the on-going Project of privatisation (...) may either be an indication that it is largely unconcerned as to the effects of the commodification of water resources, or that it, perhaps believes that it is only through privatisation that sufficient economic resources may be marshalled in order to deal with the problem”.

⁹³ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 33.

⁹⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes... *op cit.*”, párr. 71.

concreto, trae a colación el caso de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, por su papel en la epidemia de cólera en el país tras el terremoto de 2010: “Se ha afirmado que el personal de mantenimiento de la paz llevó el cólera al país y que éste se propagó debido a las instalaciones de saneamiento, que habían sido construidas sin el debido rigor y vertían aguas residuales a un río que constituía una fuente importante de agua potable⁹⁵”. La postura de la Relatora en relación a la responsabilidad de Naciones Unidas por los hechos descritos, así como las consecuencias que se derivan de las violaciones cometidas queda clara unas frases más abajo cuando recalca “la obligación de investigar las alegaciones a fin de depurar responsabilidades por cualquier violación y garantizar que las presuntas víctimas dispongan de la debida reparación, incluida una indemnización en su caso⁹⁶”.

Obligación de hacer efectivos los derechos

Por último, encontramos el incumplimiento de la obligación de hacer efectivos los derechos al agua y al saneamiento, vertiente del derecho al agua que se ha erigido como la más relevante en los últimos tiempos. A pesar de su complejidad, cada vez hallamos más ejemplos en la jurisprudencia que demuestran que la progresividad que caracteriza a esta obligación no es óbice para que su violación pueda ser enjuiciada⁹⁷, tal y como hemos visto en la reciente sentencia de la CIDH en el asunto Lhaka Honhat c. Argentina, analizada en el epígrafe 3 del presente artículo. Es más, la Relatora acude a la jurisprudencia doméstica para presentar ejemplos de casos que evidencian que “si bien corresponde al Gobierno determinar las políticas y programas concretos, recae efectivamente en los tribunales evaluar si las políticas y

⁹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes... *op cit.*”, párr. 34.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Constitutional Court of South Africa, *Government of the Republic of South Africa v Grootboom and Others*, 2000 (11) BCLR 1169 (CC). Otro ejemplo también sudafricano lo ofrece el caso *Blue Moonlight*, en el que el Tribunal Constitucional sostuvo que no era suficiente que la ciudad afirmara que no había destinado créditos presupuestarios a un fin determinado si, de hecho, debería haber previsto y asignado tales créditos en cumplimiento de sus obligaciones”. Constitutional Court of South Africa, *City of Johannesburg Metropolitan Municipality v Blue Moonlight Properties et al.*, Case CCT 37/11, (2011), ZACC 33. En otros supuestos, los tribunales han dispuesto que se garanticen de inmediato los niveles mínimos esenciales de acceso al agua y al saneamiento. Véase, por ejemplo, el siguiente caso colombiano: Corte Constitucional, *Hernán Galeano Días c. Empresas Públicas de Medellín y Marco Gómez Otero y otros c. Hidropacífico SA ESP y otros*, de 5 de agosto 2010. Para un análisis más teórico con una especial atención al desarrollo internacional, véase SAURA ESTAPÀ, J.M., “La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)”, *Papeles el tiempo de los derechos*, 2011, n^o2.

programas cumplen la normativa de derechos humanos⁹⁸”. Entre estos ejemplos, destaca la sentencia del Tribunal Constitucional sudáfricano en el caso Grootboom. Se trata de una sentencia histórica de cara a la definición del alcance de la obligación de realización progresiva de los derechos sociales económicos. Este asunto requirió que el órgano constitucional se pronunciara acerca de la situación de una comunidad que carecía de alojamiento e instalaciones de saneamiento, así como de acceso a agua potable. Con el fin de determinar si el Estado había incumplido la obligación de hacer efectivos esos derechos en aplicación del principio de progresividad, el Tribunal aplicó el estándar de lo que consideraba razonable⁹⁹. Tras enumerar una serie de criterios dirigidos a establecer si un determinado programa podía ser calificado de razonable, el Tribunal llega a la conclusión de que, en el citado caso, el Estado había incumplido sus obligaciones adoptando programas que no daban prioridad a las circunstancias de las personas que se hallaban en las situaciones más vulnerables, tras lo cual ordena al Gobierno que adopte las medidas necesarias para subsanar esta cuestión¹⁰⁰.

El contenido y alcance de la obligación de hacer efectivo el derecho objeto de estudio también es abordado por la Relatora en su Informe sobre el derecho al agua y al saneamiento, en el que divide las violaciones de la obligación de hacer efectivos los derechos en seis categorías:

- a) No desarrollar, aplicar y supervisar estrategias, planes y programas;
- b) No recaudar, destinar y utilizar debidamente el máximo de los recursos disponibles;
- c) Prácticas corruptas;
- d) Medidas regresivas injustificadas;
- e) No dar prioridad a las medidas necesarias para garantizar niveles mínimos esenciales de acceso al agua y el saneamiento;
- f) No prestar servicios adecuados en las instalaciones e instituciones públicas en situaciones de emergencia.

A su vez, dentro de estas categorías, las violaciones pueden ser consecuencia de diversos actos u omisiones, entre ellas, el no haber prestado una atención especial a las comunidades vulnerables o marginadas. Esta atención debe necesariamente traducirse en el resultado de participación real de las poblaciones afectadas, siendo el mero reconocimiento legal de su derecho a participar insuficiente para garantizarlo.

⁹⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes... *op cit.*, párr. 39.

⁹⁹ *Id.*, Constitutional Court of South Africa, Government of the Republic of South Africa v Grootboom... para. 45.

¹⁰⁰ *Id.*, para. 96.

En su primer informe de evaluación de los ODS, tras constatar que en la encuesta realizada por el “Global Analysis and Assessment of Sanitation and Drinking Water survey”, el 83% de los 94 países analizados confirmaban que los procedimientos para la participación de los afectados (stakeholders) estaban claramente recogidos en la ley o en una política, el Secretario General afirma la necesidad de que se haga un seguimiento específico de la participación de las comunidades locales en estos procesos¹⁰¹.

Partiendo de la base de que el artículo 8 del Protocolo Facultativo del PIDESC, en su párrafo 4 recalca que corresponde al Comité evaluar si las medidas adoptadas por los Estados para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto son o no razonables, se enumeran a continuación algunos impedimentos que *de facto* obstaculizan la realización del derecho al agua.

En primer lugar, es fundamental poner de manifiesto que, como se ha adelantado, la falta de información accesible y fiable acerca de la existencia y condiciones de los servicios de agua y saneamiento representa una de las dificultades principales para los países, ya que impide la toma de decisiones informadas en el ámbito de la inversión y coordinación de las actividades. A pesar de las numerosas iniciativas de monitoreo, sigue siendo difícil hacer un seguimiento en el ámbito del agua y saneamiento que permita demostrar impactos y progresos, sobre todo a los niveles nacional, regional o local.

A ello se une, en el marco concreto de los ODS, la ausencia de indicadores concretos a través de los cuales medir la consecución de algunos de los sub-objetivos que componen el ODS 6, cuestión que ha sido objeto de críticas doctrinales. Así, en referencia a las metas 6.3 y 6.6¹⁰², estrechamente relacionadas a los derechos medioambientales, autores como Knox han notado que si bien se trata de “metas que valen la pena, habrían sido mucho más útiles si hubiesen estado fortalecidas a través de la inclusión de indicadores más específicos¹⁰³”. La doctrina se ha hecho eco de esta crítica y comienzan a aparecer interesantísimas propuestas que contribuyen al necesario desarrollo de indicadores orientados al seguimiento del cumplimiento de los tratados internacionales en lo que se refiere al derecho al agua y al saneamiento. En este sentido, cabe destacar la publicación colectiva en el *Journal of Human Rights Practice* en el 2013, que, tras examinar los esfuerzos actuales para desarrollar indicadores que lleven a cabo un seguimiento del nivel de realización de los derechos humanos por parte de los Estados, presenta un estudio comparativo

¹⁰¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2016/75*, 3 de junio de 2016, p. 11.

¹⁰² Véase el epígrafe 1 para el texto de las metas.

¹⁰³ KNOX, J.H., “Human rights, environmental protection, and the sustainable development goals”, *24 Wash. Int’l L.J.* 517, 2015, p. 530.

de la evolución de los indicadores para el derecho a la salud y el derecho a la educación, cuyo resultado utiliza para proponer un indicador para el agua y el saneamiento¹⁰⁴. Este trabajo termina proponiendo una hoja de ruta cuyo objetivo último es el desarrollo de indicadores para medir la realización del derecho al agua y al saneamiento en base a los criterios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad. Entre las sugerencias que hacen a la hora de desarrollar estos indicadores, cabe destacar “la necesidad de consultar con los gobiernos nacionales, instituciones de derechos humanos y representantes de la sociedad civil para garantizar que los indicadores finales sean técnicamente fiables, institucionalmente factibles y políticamente aceptables¹⁰⁵”.

Si bien es cierto que una de las principales causas de las violaciones sistémicas de los derechos al agua y al saneamiento tiene que ver con la inacción de los Estados para recaudar, asignar y utilizar los recursos necesarios, los Estados se enfrentan a algunas dificultades en el ámbito de la financiación que exigen ser resueltas con carácter previo.

Así, del análisis conjunto de los datos obtenidos por el GLAAS, UNICEF, la OMS y la OECD, se puede inferir que la financiación en este contexto presenta dos importantes problemas. Por un lado, la partida presupuestaria destinada al saneamiento y al agua potable por parte de los gobiernos es insuficiente. Por otro lado, muchos de los países afectados por este problema carecen de la capacidad para gestionar e invertir las donaciones recibidas. A esto hay que añadir que el flujo de dinero hacia países que cuentan con escasa cobertura en la citada materia no siempre se corresponde a la necesidad. A modo de ejemplo, es llamativo notar que a pesar de que el 70% de las personas privadas de este derecho humano básico se encuentran en África subsahariana, el sur y sudeste asiático, estas zonas solo reciben la mitad de las ayudas destinadas al agua y al saneamiento¹⁰⁶.

Destaca también el SWA que la falta de mecanismos para exigir a los gobiernos y a los donantes que mantengan sus promesas en materia de presupuestos destinados a erradicar el problema del agua representa un importante obstáculo a la continuidad de los objetivos perseguidos.

¹⁰⁴ MASON MEIER, B., KAYSER, G., AMJAD, U., GETGEN KESTENBAUM, J. y BARTRAM, J., “Examining the practice of developing... *op cit.*

¹⁰⁵ *Id.*, p. 17.

¹⁰⁶ [Saneamiento y Agua para Todos](#) (SWA). (Fecha de última consulta: 28/08/2020).

De una rápida lectura de este apartado se desprende que son numerosas las maneras en las que el derecho humano al agua y al saneamiento puede ser violado. Por tanto, los desafíos a los que se enfrenta a día de hoy su efectiva realización son aún complejos. Entre las recomendaciones de la Relatora sobre las violaciones del derecho al agua se han identificado, no obstante, dos ideas que deben guiar el remedio de estas vulneraciones: en primer lugar, la necesaria prevalencia del criterio rectificador sobre el criterio punitivo, en tanto que la atención debe centrarse en lo que hay que hacer para remediar las violaciones y en quiénes deben asumir la responsabilidad de remediarlas, en lugar de a quiénes culpar¹⁰⁷. En segundo lugar, el reconocimiento de la posibilidad de recurrir a los tribunales como último recurso, representa una parte esencial de la garantía de acceso a la justicia, por lo que tanto los tribunales como los gobiernos deben garantizar el acceso a recursos y remedios efectivos¹⁰⁸.

En este sentido, también es conveniente aludir a las recomendaciones incluidas en el Informe sobre el principio de rendición de cuentas en el contexto de la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento¹⁰⁹ publicado por el actual Relator Especial, Léo Keller. Este Informe, centrado en el análisis de los mecanismos de rendición de cuentas a los que los usuarios pueden acceder directamente, distingue tres dimensiones que deben ser fortalecidas en el sector del suministro de agua y saneamiento. En primer lugar, es preciso “definir claramente quién es responsable, quién puede exigir cuentas a los agentes y qué agentes deben responder de sus acciones¹¹⁰”. A este fin, el Relator recomienda que todos los agentes responsables (incluidos los Estados las organizaciones internacionales, los donantes bilaterales y multilaterales, las organizaciones no gubernamentales (ONG), los proveedores de servicios privados y no regulados, los organismos reguladores independientes, las empresas transnacionales y nacionales):

- a) Determinen claramente las funciones y responsabilidades de las entidades cuya influencia, acciones, inacción y decisiones repercutan en la provisión de servicios de suministro de agua y saneamiento, y las den a conocer de manera clara y transparente a las personas afectadas;*
- b) Velen por que los recursos, los conocimientos, la capacidad y los correspondientes mecanismos de rendición de cuentas sean debidamente transferidos cuando las funciones y responsabilidades se transfieran de un agente a otro;*
- c) Adopten los contenidos normativos de los derechos humanos al agua y el saneamiento y de los principios de derechos humanos como la base fundamental de las normas de desempeño;*

¹⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes...*op cit.*, párr. 74.

¹⁰⁸ *Id.*, párr. 76 y 79.

¹⁰⁹ Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

¹¹⁰ *Id.*, párr. 84.

d) Den prioridad a la provisión de agua y saneamiento en consonancia con los derechos humanos al agua y el saneamiento en situaciones de múltiples demandas en materia de rendición de cuentas¹¹¹”.

En segundo lugar, el Relator considera la presentación de explicaciones y justificación por parte de los agentes responsables clave para una efectiva rendición de cuentas. Para ello, se exhorta a los agentes responsables a facilitar este diálogo con las poblaciones afectadas, entre otras cosas, a través de la publicación periódica de información sobre los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento¹¹². En concreto, recomienda a los Estados “garantizar el proceso de los mecanismos de denuncia en los marcos normativos y en los contratos de concesión cuando se delegue la prestación de servicios¹¹³”.

Por último, el Relator hace alusión a la tercera dimensión: la exigibilidad como instrumento fundamental para garantizar la rendición de cuentas de los agentes mediante la imposición de sanciones por las violaciones y los abusos en que incurran. La trascendencia de esta última recomendación para hacer efectivos los derechos objeto de estudio a través de la exigibilidad justifican su inclusión literal en el presente trabajo, a modo de cierre de este cuarto epígrafe:

“En relación con la tercera dimensión, sobre el cumplimiento mediante exigibilidad, el Relator Especial recomienda que todos los agentes responsables, entre ellos los Estados, las organizaciones internacionales, los donantes bilaterales y multilaterales, las ONG, los proveedores de servicios privados y no regulados, los organismos reguladores independientes, las empresas transnacionales y nacionales:

a) Establezcan un sistema de supervisión eficaz para hacer un seguimiento del comportamiento de los agentes en el sector del agua y el saneamiento y evaluar si se cumplen las normas de desempeño;

b) Evalúen y resuelvan los obstáculos a los que se enfrentan las personas en situación de marginación o vulnerabilidad para recurrir a un mecanismo judicial o cuasi judicial, eliminando las barreras institucionales, físicas, económicas, sociales o de otra índole;

c) Se aseguren de que las poblaciones afectadas sepan que, cuando no se resuelvan las denuncias mediante los mecanismos que haya establecido su proveedor de servicios, pueden recurrir a otros mecanismos de aplicación¹¹⁴”.

¹¹¹ *Id.*, párr. 85.

¹¹² *Id.*, párr. 88.

¹¹³ *Id.*, párr. 89.

¹¹⁴ *Id.*, párr. 91.

5. CONCLUSIÓN

Más allá de confirmar o desmentir el mantra que se viene repitiendo desde que el que fuera Vicepresidente del Banco Mundial, Ismail Serageldin, afirmara en 1995 que “las guerras del próximo siglo serán por el agua”, en este artículo se ha tratado de abordar, en sentido amplio, la situación y los desafíos a los que se enfrenta el derecho humano al agua y al saneamiento hoy por hoy.

Varias son las conclusiones que se desprenden del análisis aquí realizado. En primer lugar, es preciso subrayar que, a tan solo diez años del plazo establecido para lograr los objetivos de la Agenda 2030, la consecución de las metas propuestas en Objetivo 6 de los ODS se presentan como difícilmente alcanzables.

En segundo lugar, este trabajo ha evidenciado el importante desarrollo de instrumentos para la obtención de datos de cara a la construcción de indicadores rigurosos, que, a su vez, permitan tomar decisiones informadas para garantizar este derecho. En este sentido, la ausencia de indicadores específicos mediante los cuales comprobar la consecución de las metas planteadas en el Objetivo 6 se presenta como una importante laguna que colmar. Además, en línea con las dificultades que se plantean en el campo del derecho ambiental, en tanto que derecho de realización progresiva, una tutela del derecho al agua respetuosa con el principio de seguridad jurídica requiere necesariamente una mayor coordinación e uniformidad de los indicadores de estructura, proceso y de resultado utilizados para definir el contenido y alcance de la obligación de realización comprendida en este derecho. En este sentido, la Iniciativa Integrada de Monitoreo de ONU-Agua (GEMI) creada en el marco de los ODS podría resultar clave para obtener una base de datos estandarizada sobre el agua, logro que, de ser conseguido, tendría que enfrentarse luego a la falta de datos disponibles existente en muchos países.

En tercer lugar, a través de un examen conjunto de los últimos desarrollos jurisprudenciales y pronunciamientos de organismos internacionales, el presente trabajo ha arrojado luz sobre una de los aspectos fundamentales para lograr la efectiva realización del derecho objeto de estudio: el alcance y contenido del principio de progresividad, que, en el ámbito del derecho al agua exige concretamente al Estado, entre otras cosas, que adopte estrategias, planes y programas destinados a paliar la situación de vulneración del derecho al agua sufrida por la población afectada y que recaude y utilice debidamente el máximo de los recursos disponibles a tal fin. Este artículo ha permitido comprobar que, a pesar de su reconocimiento como criterios válidos para determinar si ha habido efectivamente un incumplimiento de la obligación de hacer efectivo este derecho por parte del Estado, su efectiva evaluación por parte de los órganos jurisdiccionales competentes resulta compleja en la práctica.

Por último, a través del examen del caso Lhaka Honhat ante la CIDH, este trabajo confirma la estrecha conexión existente entre el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos que se viene anunciando desde hace tiempo en los foros internacionales. Se trata de una sentencia que, apartándose de la tradicional concepción del acceso básico al agua como incluido en el derecho a un nivel de vida adecuado, sienta un precedente de una gran trascendencia en la materia que nos ocupa: el reconocimiento explícito del derecho al agua como derecho que se deriva del derecho a un medio ambiente sano, con las implicaciones jurídicas que ello conlleva. Además, reconoce por primera vez la aplicabilidad del principio de prevención de daños ambientales, en tanto que derecho consuetudinario, a la protección del derecho al agua.

En última instancia, a través del análisis de los datos disponibles, la jurisprudencia y los pronunciamientos en el seno de los organismos internacionales, este trabajo presenta una fotografía del estado actual del desarrollo del derecho al agua y al saneamiento en derecho internacional, tanto *de iure* como *de facto*, con el objetivo de contribuir al debate acerca de cómo garantizar, desde el derecho internacional, el disfrute universal del derecho humano a un bien escaso esencial para la vida.

6. BIBLIOGRAFÍA

CRAVEN, M. Some thoughts on the emergent right to water. En: RIEDEL, E.; ROTHEN, P. (Eds). *The Human Right to water: 37-47*. Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag, 2006, p. 3-4.

EMBED IRUJO, A. Algunos aspectos del Derecho Europeo de Aguas según la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2012 en el marco de la problemática suscitada por la desviación de un río (GRIEGO). *Revista General de Derecho Europeo*, n. 28, 2012.

FERNÁNDEZ LIESA, C.; MANERO SALVADOR, A. (Dirs.). *Análisis y comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*. Pamplona: Thomson Reuters, 2017, pp. 245-267.

FRÉROT, A. *L'eau. Pour une culture de la responsabilité*. París: Éditions Autrement, 2009, p.113.

KNOX, J.H. Human rights, environmental protection, and the sustainable development goals. *24 Wash. Int'l L.J.* 517, 2015, p. 530.

- MASON MEIER, B.; KAYSER, G.; AMJAD, U.; et al. Examining the practice of developing human rights indicators to facilitate accountability for the Human Right to Water and Sanitation. *Journal of Human Rights Practice*, 2013, p. 15.
- MENÉNDEZ REXACH, Á. El derecho al agua en España. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 25, 2015, p. 198-200.
- MURTHY, S.L. The human right(s) to water and sanitation: history, meaning and the controversy over privatization. *Berkeley Journal of International Law*, vol. 31, n. 3, 2013, pp. 89-147.
- PAQUIN, M. El agua, el empleo y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). En: ONU. *Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2026 (WWDR 2016), Agua y Empleo*. p. 58.
- PEÑALVER, A. Aproximación al marco jurídico del derecho humano al agua: una perspectiva desde el derecho interno. En: *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2008, p.8-9.
- RODRÍGUEZ PALOP, M.E. Entre las necesidades y los derechos. De por qué el derecho al agua es algo más que un grito. En: MANCISIDOR, M. (Dir.). *El derecho humano al agua. Situación actual y restos de futuro*. Barcelona: Icaria, 2008, p. 128.
- *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2010.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V. Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 16, 2008, p. 16.
- SAURA ESTAPÀ, J. El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional. *Derecho y Libertades*, n. 26, época II, enero 2012, p. 147.
- SILVA ARDANUY, F.M. El Derecho al agua potable. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 3, n. 1, 2013, p. 76.

VERGARA, A. Regularización de derechos consuetudinarios de aguas: crítica a la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema. *Estudios Públicos*, n. 151, invierno 2018, pp. 59-122.

Documentos de organismos internacionales

CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003.

[Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2016 \(WWDR 2016\), Agua y Empleo.](#)

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe final del Relator Especial Mr. El Hadji Guissé, “La relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción de la realización del derecho al agua potable y al saneamiento”, 56° sesión, 2004, Doc. E/CN.4/Sub.2/2004/20.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019.

Naciones Unidas, “El derecho humano al agua y el saneamiento”, Res. A/RES/64/292 de 28 de julio de 2010.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Informe sobre los indicadores para el monitoreo del cumplimiento de los instrumentos internacionales, Informe preparado para la 18ª reunión de los responsables de los instrumentos convencionales de derechos humanos, 11 de mayo 2006, Doc. HRI/MC/2006/7 y HRI/MC/2008/3.

OMS/UNICEF, “[Progresos en materia agua potable, saneamiento e higiene. Informe de actualización de 2017 y evaluación de los ODS](#)”.

Informes del Relator/a Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento (por orden cronológico).

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/18/33 de 11 de julio de 2011

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/30/39 de 5 de agosto de 2015.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/33/49 de 27 de julio de 2016.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/71/302* de 5 de agosto de 2016.

Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

Jurisprudencia

Nacional

Corte Constitucional, Hernán Galeano Días c. Empresas Públicas de Medellín y Marco Gómez Otero y otros c. Hidropacífico SA ESP y otros, sentencia de 5 de agosto 2010. (Colombia)

Corte Suprema de India, Charan Lal Sahu c. Unión de la India, (1990) AIR 1480. (India)

Corte Suprema de India, Shubhash Kumar c. Estado de Bihar y otros, (1991) AIR 420. (India).

Constitutional Court of South Africa, City of Johannesburg Metropolitan Municipality v Blue Moonlight Properties et al., Case CCT 37/11, (2011), ZACC 33. (Sudáfrica)

Constitutional Court of South Africa, Government of the Republic of South Africa v Grootboom and Others, 2000 (11) BCLR 1169 (CC). (Sudáfrica)

High Court of South Africa, Witwatersrand Local Division: Residents of Bon Vista Mansions v. Southern Metropolitan Local Council, 2002 (6) BCLR 625 (W). (Sudáfrica)

Madurai Bench of Madras High Court, Dr. D.A. Prakabar vs The State of Tamil Nadu et al, Order IN WMP(MD) No.14722 of 2016 IN WP(MD) No. 20558 of 2016, 21 de noviembre de 2016. (India)

Juzgado de Primera Instancia, Quevedo, Miguel Ángel y otros vs Aguas Cordobesas S.A., acción de amparo, Ciudad de Córdoba, Juez sustituto de 1ª instrucción y 51 nominación en lo Civil, 8 de abril 2002. (Argentina)

Regional

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) c. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales -Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001.

TEDH, Caso Budayeva y otros c. Rusia, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008.

TEDH, Asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, No. 2481/14 y 25140/14, Sentencia de 10 de marzo de 2020.

TEDH, Caso Öneriyıldız c. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004.

TEDH, Caso M. Özel y otros c. Turquía, No. 14350/05, 15245/05 y 16051/05.
Sentencia de 17 de noviembre de 2015.

TJUE, Sentencia de 11 de septiembre de 2011, Nomarchiaki Aftodioikisi
Aitoloakarnanias y otros, C-43/10, ECLI:EU:C:2012:560

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2020

**“EL VALOR AMBIENTAL DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE
EN EL NUEVO MODELO VASCO DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO”**

“THE ENVIRONMENTAL VALUE OF GREEN INFRASTRUCTURE
IN THE NEW BASQUE MODEL OF LAND MANAGEMENT”

Autora: Maite Uriarte Ricote, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción: 02/09/2020

Fecha de aceptación: 23/09/2020

Resumen:

La Comunidad Autónoma del País Vasco acaba de estrenar la versión revisada de su principal instrumento de planeamiento territorial, con objeto de adaptarlo a los retos y enfoques disciplinares actuales. La protección del territorio por su valor ambiental es una responsabilidad que los poderes públicos deben abordar con urgencia a tenor de la persistente agudización de la crisis climática, que conduce al ejecutivo autonómico a diseñar una gestión que sea flexible, estratégica e integrada, y a apostar por un cambio sistémico de modelo territorial que esbozamos en el presente estudio.

Abstract:

The Basque Country has just released the revised version of its main territorial planning instrument, in order to adapt it to the current disciplinary challenges and approaches. The protection of the territory for its environmental value is a responsibility that the public authorities must urgently address due to the persistent worsening of the climate crisis, that leads the regional executive to design a flexible, strategic and integrated management, and bet on a systemic change of the territorial model that we outlined in this study.

Palabras clave: Planeamiento territorial. Medio ambiente. Infraestructura verde. Servicios ecosistémicos.

Keywords: Territorial planning. Environment. Green infrastructure. Ecosystem services.

Índice:

1. El motor del cambio
2. La vis comprensiva de la infraestructura verde
3. Concepto, composición y funciones
4. La vis expansiva de la infraestructura verde
5. Progresos en el ordenamiento jurídico español
6. La introducción de la infraestructura verde en la ordenación del territorio del País Vasco
 - 6.1. Apunte previo sobre los instrumentos de ordenación territorial
 - 6.2. La finalidad de la infraestructura verde y su vínculo con los servicios ecosistémicos
 - 6.3. Su consideración como primer principio rector
 - 6.4. Su papel como primer elemento definitorio del modelo territorial
 - 6.5. Componentes de la infraestructura verde territorial
 - 6.5.1. Los espacios protegidos
 - 6.5.2. Los corredores ecológicos
 - 6.5.3. Los espacios multifuncionales
 - 6.5.4. Los ecosistemas acuáticos
 - 6.6. Criterios para la incorporación de la infraestructura verde
 - 6.7. Instrumentos para la creación de infraestructuras verdes
7. Conclusiones
8. Bibliografía

Index:

1. The motor for change
2. The comprehensive force of green infrastructure
3. Concept, composition and functions
4. The expansive force of green infrastructure
5. Progress in the Spanish legal system
6. The introduction of green infrastructure in the territorial planning of the Basque Country

- 6.1. Previous note about territorial planning instruments
- 6.2. The purpose of green infrastructure and its connection with ecosystem services
- 6.3. Its consideration as the first guiding principle
- 6.4. Its role as the first defining element of the territorial model
- 6.5. Components of the territorial green infrastructure
 - 6.5.1. Protected areas
 - 6.5.2. Ecological corridors
 - 6.5.3. Multifunctional areas
 - 6.5.4. Aquatic ecosystems
- 6.6. Criteria for incorporation green infrastructures
- 6.7. Instruments to create green infrastructures
7. Conclusions
8. Bibliography

1. EL MOTOR DEL CAMBIO

La Ordenación del Territorio entendida como disciplina científica, técnica administrativa y política pública,¹ está siendo objeto de una importante transformación actualmente. Puede afirmarse que son los criterios científicos los impulsores de unas exigencias que alimentan una nueva gestión necesitada, a su vez, de distintas herramientas administrativas para su concreción. Las causas hunden sus raíces en la agudización de la crisis ambiental y en la constatación de que las medidas de conservación dirigidas a la mera protección de espacios aislados resultan insuficientes.

Es un hecho que la política territorial en la Unión Europea ha ido evolucionando sin descanso e incorporando nuevas perspectivas orientadoras para las demás políticas sectoriales con incidencia en el territorio, siempre con la finalidad de lograr un desarrollo equilibrado y sostenible de las regiones, con respeto al principio de subsidiariedad. Pero la propuesta que se abre camino en estos últimos años va más allá de la mera adición lineal de distintas ópticas y de la introducción de nueva terminología que enriquezca su glosario². Lo que se busca en este momento es abarcar objetivos integrales como único planteamiento posible ante la naturaleza global de los problemas a los que debe responder.

¹ Así la definió en 1983 la *Carta Europea de la Ordenación del Territorio* (Preámbulo, punto 9).

² Véase, en este sentido, el interesante trabajo de actualización de PEMÁN GAVÍN, Ignacio, “Glosario sobre desarrollo territorial. Conferencia europea de ministros responsables en materia de ordenación territorial (CEMAT)”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, N° 38, 2011, pp. 467-504.

Son dos los desafíos catalizadores de esta transformación que presentan una estrecha relación entre sí: la pérdida de la biodiversidad y el problema del cambio climático, a los que la reciente doctrina científica acaba de añadir la pandemia sanitaria originada por el coronavirus como tercer invitado, tal vez no inesperado, pero sí indeseado. La crisis en la que estamos inmersos intensifica aún más la conocida vinculación entre la estabilidad de los ecosistemas, el medio ambiente y la salud humana. Se constata que el 75% de todas las enfermedades infecciosas emergentes se transmiten de los animales - tanto domésticos como silvestres- a los humanos y al medio ambiente, y que los impulsores de la aparición de las mismas son las alteraciones en el medio, mayormente como resultado de actividades humanas que afectan al uso del suelo, al clima, a los animales o a las personas. De hecho, la frecuencia de los brotes y de las enfermedades epidémicas se relaciona con los cambios en el clima y la evidencia de que la diversidad de especies impide la extensión y el dominio de un patógeno, confirma que la integridad de los ecosistemas favorece la regulación de las enfermedades, refuerza la incuestionable interconexión entre todas las formas de vida del planeta y justifica la urgencia de alcanzar un marco mundial de diversidad biológica post-2020³.

Este es el contexto en el que fertiliza el cambio de modelo que va a impulsar una segunda generación de planes territoriales que descansa, principalmente, en la introducción de la técnica de la infraestructura verde, como trataremos de mostrar en las siguientes líneas.

2. LA VIS COMPRENSIVA DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE

La aparición de lo que actualmente se conoce como infraestructura verde en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, es el resultado de la evolución de una técnica cuyos antecedentes más lejanos se encuentran en Estados Unidos y, los más recientes, en el viejo continente. Hunde sus raíces en la arquitectura del paisaje norteamericana del siglo XIX, y debutó con la proyección del primer sistema de parques en red para la ciudad de Buffalo, Nueva York (*The Buffalo Olmsted Park System*), diseñado por Frederick Law Olmsted⁴, quien una década

³ Son las denominadas enfermedades zoonóticas (ONU, *Declaración del Programa de la ONU para el medio Ambiente sobre la COVID-19*, 6 de abril de 2020). Con anterioridad, este mismo organismo ya había advertido de este vínculo en el informe titulado *Emerging Issues of Environmental Concern*, 2016.

⁴ Arquitecto del paisaje (1822-1903) especialmente conocido por ser el diseñador de *Central Park* (Nueva York). Posteriormente se le encargó un plan similar para un parque urbano en Buffalo, pero tras visitar el espacio propuso no limitarse a la ejecución de uno solo, sino realizar un sistema integral de parques públicos. Se ejecutó en dos fases: la primera de 1860-

más tarde proyectó en Boston, en este caso con objeto de prevenir inundaciones, un espacio conocido como *Emerald Necklace*⁵. Este segundo trabajo, considerado un hito en la historia del diseño urbano, introdujo la perspectiva sistémica entendida como la interacción entre los elementos naturales del paisaje y la propia ciudad, que sirve de base para la planificación urbana sostenible⁶.

El trabajo de Olmsted en Estados Unidos inspirado en el urbanismo europeo, -concretamente, en el *people's park* británico y la *promenade* arbolada francesa- se convirtió en un legado para un trío de urbanistas que, en generaciones posteriores, decidieron adherirse a esta visión sistémica de los parques. Juan Claude Nicolas Forestier (Francia), Leberecht Migge (Alemania) y Holger Blom (Suecia), se presentan como los primeros referentes europeos en la materia, que dejaron su impronta en las ciudades de París, Frankfurt o Estocolmo⁷.

Avanzado el siglo XX se desarrollaron dos construcciones teóricas consideradas la base del concepto actual de infraestructura verde. La primera, denominada “biología de la conservación”, reconocida actualmente como ciencia multidisciplinar, tomó impulso en la década de los años sesenta, fruto de la preocupación incipiente por los efectos de la crisis ambiental. Tuvo como finalidad original proteger la diversidad de especies y ecosistemas amenazados para, más tarde, enriquecer su concepto con la incorporación del respeto a los procesos que intervienen en la evolución de los organismos imprescindibles para su adaptación a los cambios ambientales⁸. Advierte de la amenaza que entraña la fragmentación de espacios con valor natural y apuesta por la conectividad mediante el diseño reticular de hábitats.

La segunda construcción doctrinal conocida como “teoría del paisaje polarizado o de la biosfera polarizada”, abogaba por una zonificación con apoyo en planes del paisaje dirigida a compensar los usos intensivos del mismo por usos naturales, mediante una estructura en red de espacios naturales y seminaturales

1870 con la ejecución de tres parques y la segunda se llevó a cabo a finales de siglo con la adición de tres anillos verdes más (HERRERA-MISHLER, Thomas, *The Olmsted City. The Buffalo Olmsted Park System: Plan for the 21st Century*, State University of New York, The Urban Design Project School of Architecture and Planning, University at Buffalo, 2008, p. 7).

⁵ OLCINA CANTOS, Jorge, “Ordenación del territorio e infraestructura verde para la reducción del riesgo natural en España”, *Práctica urbanística. Revista mensual de urbanismo*, Núm. 164, 2020.

⁶ FARIÑA TOJO, José, “Zonas verdes urbanas, de equipamiento a infraestructura”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, Núm. 164, 2020.

⁷ JIMÉNEZ Marina; DE LAS RIVAS Juan Luis, “Ecos de Olmsted en Europa. El sistema de parques y los orígenes del urbanismo europeo contemporáneo”, *Revista de Arquitectura*, Núm. 20, 2018, pp. 86-103.

⁸ TELLERÍA, José Luis, “Biología de la conservación: balance y perspectivas”, *Ardeola. International Journal of Ornithology*, Núm. 46 (2), 1999, p. 244.

que permitiera la autorregulación y el desarrollo de los asentamientos humanos en su seno⁹. En ella se inspiraron algunas planificaciones que introdujeron redes ecológicas en países de la Europa Central y del Este, como Estonia, Letonia y Polonia en la década de los setenta y ochenta.

La estructura reticular resultante de ambas construcciones teóricas se encuentra, por tanto, en los antecedentes de lo que hoy denominamos infraestructura verde, aunque su significado no ha estado exento de cierta ambigüedad debido al distinto proceso de introducción de este diseño en la planificación territorial y urbanística¹⁰. La doctrina especializada ha apreciado, a su vez, la existencia también de dos modelos en su implementación que han seguido sendos itinerarios evolutivos¹¹:

- a) El movimiento de las denominadas “garden-cities” creado por Howard¹² en Inglaterra, que surgió y evolucionó esencialmente en el seno de la planificación urbanística, desembocó en el concepto de *green belt* (cinturón verde), para denominar a los espacios libres que rodean la ciudad, y que debido a que se presentan de forma encadenada actúan como un filtro entre lo urbano y lo extraurbano.
- b) El movimiento norteamericano heredero de Olmsted, que aboga por una planificación de espacios verdes mediante un sistema de

⁹ Es una construcción elaborada en la década de los setenta por el geógrafo Boris Rodoman (Moscú, 1931), que recientemente ha presentado el paisaje natural como el elemento más importante de la biosfera, por lo que un uso sostenible del mismo debería convertirse en un aspecto fundamental de la economía rusa (RODOMAN, Boris, “Ecological specialization as a desirable future for Russia”, *The Russian Peasant Studies*, Vol. 2, Núm. 3, 2017, p. 28)

¹⁰ *Vid.*, al respecto, CANTÓ LÓPEZ, MARÍA TERESA, “La infraestructura verde como base para la planificación urbana”, *El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro Homenaje al maestro Ramón Martín Mateo* (Coord. Diego Zegarra Valdivia), 2015, pp. 357-366. De la misma autora, resulta de especial interés “La planificación y gestión de la Infraestructura Verde en la Comunidad Valenciana”, *Revista Aragones de Administración Pública*, Núm. 43-44, 2014, pp. 215-234.

¹¹ TODARO Vincenzo, “Proceso de integración entre redes ecológicas e instrumentos de planificación”, *Cuaderno de Investigación Urbanística*, Núm. 54, 2007, p. 19.

¹² El urbanista inglés Ebenezer Howard (1850-1928) expuso la idea de la ciudad-jardín en su emblemática obra *Garden Cities of To-morrow* (1902), como un entorno con aire limpio, gran cantidad de parques y espacios abiertos, autosuficiente, que restituye todos los desechos al suelo, anticipando así la idea actual de sociedad ecológicamente sostenible (CLARK, Brett, “Ebenezer Howard and the marriage of town and country. An Introduction to Howard's Garden Cities of To-morrow”, *Organization & Environment*, Vol. 16, Núm. 1, 2003, p. 87). No obstante, conviene aclarar que los planificadores han tendido a olvidar que el trabajo de Howard va más allá de la creación de cinturones o anillos verdes. La importancia y actualidad de la obra de este urbanista se encuentra en su apuesta por un enfoque holístico aplicado a la planificación que incluye también elementos económicos y sociales (KNACK, Ruth Eckdisch, “Garden cities”, *Planning*, Chicago, Tomo 64, Núm. 6, 1998, p. 4).

interconexiones entre áreas verdes urbanas y extraurbanas, cuya referencia fue la planificación territorial, materializado inicialmente en los *parkways* y actualmente en los *greenways* (corredor verde), y que evolucionó hacia la planificación ambiental.

Esta distinción terminó por confluir en dos realidades - el cinturón verde y el corredor verde- integrantes de los instrumentos de planificación de los países europeos que, si se comprenden de forma complementaria, constituyen el sustrato de lo que actualmente se denomina infraestructura verde.

3. CONCEPTO, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

El término infraestructura verde se acuñó por primera vez en Estados Unidos, para referirse a una red interconectada de áreas naturales dirigida a superar la pérdida de biodiversidad y la degradación que sufrían determinados espacios, como consecuencia de su aislamiento¹³. Desde las instituciones europeas se optó en 2013 por ofrecer una definición operativa ante la dificultad de condensar en un solo párrafo todos los matices de su contenido recogidos en versiones anteriores¹⁴, que la presenta como:

“una red de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, planificada de forma estratégica, diseñada y gestionada para la prestación de una extensa gama de servicios ecosistémicos. Incorpora espacios verdes (o azules en el caso de los ecosistemas acuáticos) y otros elementos físicos de espacios terrestres (incluidas las zonas costeras) y marinos. En los espacios terrestres, la infraestructura verde está presente en los entornos rurales y urbanos¹⁵”.

La infraestructura verde admite en su composición una importante cantidad y variedad de elementos que abarcan desde las zonas cuya utilidad prioritaria es su aportación a la conservación de la biodiversidad, tanto si poseen un alto valor ecológico -se encuentren o no bajo algún régimen de protección-, como si se trata de espacios bien conservados o de áreas con un valor natural fruto de prácticas agrarias sostenibles, pasando por los distintos tipos de corredores

¹³ FARIÑA TOJO, José, “Zonas verdes urbanas, de equipamiento a infraestructura”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 164, 2020. p. 3.

¹⁴ Con anterioridad a 2013 se utilizó la definición de NAUMANN que presentó la infraestructura verde como “una red de áreas naturales y seminaturales, espacios verdes y áreas rurales y urbanas, terrestres, de agua dulce, costeras y marinas” (COMISIÓN EUROPEA, “The multifunctionality of Green Infrastructure”, *Science for Environment Policy. In-depth Reports*, 2012). Véase, asimismo, NAUMANN, S., *et. al*, *Design, implementation and cost elements of Green Infrastructure projects. Final Report*, Bruselas, Comisión Europea, 2011.

¹⁵ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, COM(2013) 249 final, punto 1.2.

ecológicos dirigidos a lograr la conectividad entre dichas zonas, por las áreas transicionales en las que se fomenta una compatibilidad de usos que sirve de amortiguación de los daños externos y protegen la red, por tierras que sin tener un alto valor natural se destinan a la agricultura sostenible, y por un mosaico de elementos urbanos gestionados para favorecer la biodiversidad. La técnica de la infraestructura verde penetra, por tanto, en los distintos ámbitos territoriales, aspecto que determinará los elementos que la integran, aunque encontramos que algunos de estos se repiten en más de una escala del territorio, pero con distinta consideración y tratamiento.

Sin perjuicio de la valoración positiva que merecen los progresos recientes en la aplicación de la infraestructura verde en ámbitos territoriales reducidos, se advierte de los importantes beneficios económicos, sociales y ambientales de su uso en ámbitos más extensos. En este sentido, la Comisión Europea insiste en aplicar esta técnica en una escala amplia y establece criterios para identificar los proyectos en los que utilizarla, con apoyo en la idea de que su espina dorsal es la Red Natura 2000 complementada con otros espacios naturales y seminaturales, entre los que se mencionan parques, jardines privados, setos, franjas de protección cubiertas de vegetación a lo largo de los ríos o paisajes agrícolas ricos en estructuras con determinados elementos y prácticas, pero también elementos artificiales como tejados verdes, paredes verdes o ecoductos y escaleras de peces¹⁶. Así, los tres componentes básicos que con carácter acumulativo configuran la infraestructura verde a escala de la Unión Europea son¹⁷:

1. Un diseño *en red planificado de forma estratégica e integrado* que conecte espacial y funcionalmente entre sí todas las áreas comunitarias que componen el siguiente elemento.
2. La *biodiversidad*, considerada el núcleo de la citada estrategia, entendida como las áreas naturales y seminaturales, verdes y/ o azules, con especial riqueza natural por su diversidad, y que brindan múltiples servicios y beneficios al ecosistema, incluidos:

¹⁶ Algunas de las iniciativas de carácter transnacional desarrolladas hasta el momento son el Cinturón Verde Europeo, el Corredor Verde del bajo Danubio, el Corredor los Alpes-Cárpatos, el proyecto LIFE ELIA-RTE para la transformación de los derechos de paso forestales de las rutas de líneas de alta tensión en corredores ecológicos en Bélgica y Francia, DRAVA LIFE, un proyecto de gestión integrada de río transfronterizo Drava (COMISIÓN EUROPEA, *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Revisión de los avances en la aplicación de la estrategia sobre la infraestructura verde en la Unión Europea*, COM (2019) 236 final, p.1 y 11); (COMISIÓN EUROPEA, *Guidance on a strategic framework for further supporting the deployment of EU-level green and blue infrastructure*, COM (2019) 193 final, p 28 y ss.).

¹⁷ COMISIÓN EUROPEA, *Ibidem*, p. 8.

- a) Los elementos del paisaje de *escala local* que sean importantes para su conservación, como los parques, jardines, techos verdes, estanques, arroyos bosques, setos, prados, o dunas, susceptibles de conectarse mediante elementos específicos como los puentes verdes y las escaleras de peces.
- b) Los elementos del paisaje de *escala regional o nacional*, como las grandes áreas protegidas, grandes lagos, cuencas fluviales, bosques de alto valor natural, pastos extensos, áreas agrícolas de baja intensidad, vastos sistemas de dunas y lagunas costeras.
- c) Los elementos del paisaje a *escala comunitaria de carácter transfronterizo*, como, por ejemplo, las cuencas hidrográficas internacionales, los bosques y las cadenas montañosas, que se consideran infraestructuras verdes supranacionales¹⁸.

3. Un objetivo orientado a obtener *servicios ecosistémicos*, que exige gestionar las áreas verdes y azules que integran la infraestructura verde de forma que mantengan o mejoren los servicios que proporcionan a la naturaleza.

Cabe concluir, por tanto, que *una red estratégica e integrada* que garantice la conectividad espacial y funcional, la *biodiversidad* entendida como el cuerpo de la misma y el mantenimiento y mejora de los *servicios ecosistémicos* como propósito, constituyen la tríada (forma-objeto-finalidad) que también define, con carácter básico, los componentes de las infraestructuras de ámbito estatal, regional y local.

¹⁸ En concreto, la Comisión Europea propone introducir en el marco de financiación plurianual para el periodo 2021-2027 nuevos apoyos para la materialización de infraestructuras verdes a través de cinco iniciativas:

1. El nuevo programa LIFE, en la medida en que prevé la realización de proyectos de naturaleza estratégica para fortalecer la integración de la naturaleza y la biodiversidad en otras políticas mediante el uso de un enfoque más coordinado y sistémico
2. Una política de cohesión que incluye la aprobación de un Reglamento centrado en la cooperación territorial europea (Interreg) de carácter transfronterizo, transnacional, marítimo e inter-regional.
3. La nueva política agrícola común (PAC) porque hace mayor hincapié en el medio ambiente y en el clima, y también en el protagonismo de los Estados miembros para diseñar planes estratégicos en la materia dirigidos a fomentar infraestructuras verdes a escala comunitaria.
4. El nuevo Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), uno de los cinco Fondos Estructurales y de Inversión europeos, que tiene como objeto ayudar en la transición hacia una pesca sostenible
5. El nuevo Programa Marco de Investigación e Innovación (Horizon Europe), que invierte en mejorar el conocimiento y en mostrar soluciones para preservar y restaurar la biodiversidad y los ecosistemas

La citada mejora de los servicios ecosistémicos pasa necesariamente por restaurar la conectividad de la fauna y la flora en un hábitat natural como el europeo, especialmente fragmentado por los procesos antrópicos y amenazado por el cambio climático, actividad que se convierte en la función principal de la infraestructura verde. Las virtudes de la conectividad son múltiples, pueden disfrutarse simultáneamente, y van más allá de lo estrictamente ambiental. Aunque la conservación de la biodiversidad a largo plazo es el eje central de la infraestructura verde, su consecución debe apoyarse en acciones de mejora y fortalecimiento de los ecosistemas mediante el uso de soluciones basadas en la naturaleza que proporcionen en un mismo ámbito territorial múltiples utilidades, no solo ambientales, sino también sociales y económicas. Sin embargo, esta multifuncionalidad otorga una especial complejidad al diseño de la infraestructura verde, en especial por la necesidad de contar con una variedad de mediciones para cada función y de considerar las posibles interacciones entre estas y sus impactos¹⁹.

La Estrategia Europea de Infraestructura Verde avanza los beneficios potenciales atribuibles a esta técnica ordenados en grandes grupos, cuyos elementos presentan una gran interdependencia. Principalmente, se encuentran los de carácter ambiental que se concretan: a) en el incremento de la eficiencia en el suministro de servicios ecosistémicos que mantienen la fertilidad de los suelos, el control biológico, la polinización o el almacenamiento de residuos hídricos; b) en la mitigación y la adaptación al cambio climático²⁰, que favorecen el secuestro y almacenamiento del carbono, al control de temperaturas, y el control de los daños por eventos extremos; c) en la prevención de desastres, que favorecen el control de la erosión y la reducción del riesgo de incendios forestales o del peligro de inundaciones; d) en la gestión del agua por favorecer la regulación de los flujos hídricos, su provisión y purificación; e) en la gestión del suelo, por reducir su erosión, mantener e incrementar su materia orgánica, así como su fertilidad y productividad; f) en la gestión del territorio, que lo hace más atractivo e incrementa el valor de las propiedades; g) en los beneficios para la conservación, que redundan en una valoración de los hábitats, especies y de la diversidad genética; h) en las actividades agrícolas y silvícolas, por proporcionar

¹⁹ HIDALGO Rafael, *et al*, *Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas*, Madrid, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2017, pp. 58 y 63.

²⁰ Los elementos de la infraestructura se consideran especialmente aplicables, viables económicamente y efectivos para combatir los efectos del cambio climático, porque utilizan la biodiversidad y los servicios ecosistémicos como elementos de una estrategia global de adaptación para ayudar a las personas a ajustar o mitigar sus efectos adversos (COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, COM(2013) 249 final, p. 4).

una resiliencia multifuncional, un aumento de la polinización y del control de plagas; o i) en el transporte y en la energía con bajas emisiones en carbono, por ofrecer soluciones más integradas e innovadoras.

Pero también se prevén beneficios potenciales de naturaleza socioeconómica que se manifestarán en inversiones, en el empleo y en la diversificación de la economía local. La salud y el bienestar social saldrán favorecidos igualmente debido a la mejora de la calidad del aire, a la regulación de los niveles de ruido, y a que estas infraestructuras facilitarán el ejercicio y el esparcimiento, por lo que cobran especial valor en las ciudades²¹. El turismo sostenible ganará considerablemente por la creación de destinos más atractivos, y también la educación, en la medida en que la propia infraestructura verde se convierte en un recurso formativo y en un laboratorio natural²².

4. LA VISEXPANSIVA DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE

La fuerza de atracción del concepto nuclear de infraestructura verde en torno al cual gravitan las piezas esenciales descritas en los epígrafes anteriores y que la configuran como una técnica de carácter multifuncional, se complementa con otra característica esencial derivada de su diseño reticular: la necesidad de extenderse y de penetrar en la estructura territorial.

El fomento de la infraestructura verde en los principales ámbitos políticos comunitarios y la contribución al desarrollo de proyectos concretos, constituyó una de las líneas prioritarias de actuación de la mencionada Estrategia aprobada en 2013 por la Comisión bajo el título de “Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa”, con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos en materia de biodiversidad hasta 2020²³. En fechas inmediatamente anteriores solo encontramos referencias a algunos de sus elementos -como, entre otros, la previsión de corredores ecológicos o la planificación del paisaje-, que se van introduciendo de forma aislada y diseminada en documentos de distinta naturaleza²⁴, al tiempo que, en la práctica, se experimentó con algunas iniciativas de infraestructura verde en distintos ámbitos territoriales que sirvieron para constatar las bondades de la técnica por su flexibilidad, adecuación y

²¹ *Ibidem*, p. 4.

²² *Ibidem*, véase la Tabla 11, p. 65.

²³ COM (2013) 249 final.

²⁴ En especial, interesa el repaso de los antecedentes que realiza FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, La Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la conectividad y restauración ecológica: “as: un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, Núm. 81, Sección “Comentarios”, 2018.

rentabilidad, pero también la necesidad de engranar las distintas escalas. La interdependencia, coherencia y conexión entre los proyectos de infraestructura verde locales, regionales, nacionales y transnacionales constituye, en consecuencia, una de las ideas fuerza de la Estrategia, por constatar su contribución a potenciar los beneficios desde el punto de vista de la restauración de los hábitats.

Reconocidas las virtudes de esta técnica y sus significativos beneficios de carácter ambiental, social y económico, la Comisión Europea determinó que para materializarse se exige su normalización como modelo de gestión del territorio y que se integre plenamente en la aplicación de las políticas territoriales. Es necesario, en definitiva, que su diseño se incorpore en los instrumentos de planeamiento, inicialmente en los de naturaleza territorial, para expandirse gradualmente a los urbanísticos y a la planificación sectorial correspondiente.

5. PROGRESOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Tras ocho años de aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, se advirtió la necesidad de actualizar algunos aspectos de la misma, en especial los referidos a la gestión de los espacios protegidos. Se aprovechó este contexto para consumir lo previsto en la antes mencionada Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» de 6 de mayo de 2013 y, al mismo tiempo, dar cabida a algunos de los objetivos de la Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020.

Estas mejoras se fraguaron en la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y, concretamente, es el capítulo III de su Título I el elegido para introducir la previsión de una Estrategia estatal de infraestructura verde que garantice la conectividad y la restauración ecológica. Se atribuyó su elaboración, en un plazo máximo de tres años, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y de otros ministerios implicados.

En un único precepto, el art. 15, la Ley 33/2015 presentó así el marco estratégico de la infraestructura verde para España, cuya Estrategia se aprobará -tras recabar en los informes previos tanto del Consejo Estatal para el

Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente-, mediante orden conjunta, a propuesta de los ministerios que hubieran participado en su elaboración.

Con la Estrategia estatal -que deberá ir acompañada de un documento cartográfico que facilite su visualización-, se persigue disponer de unas directrices que permitan: a) identificar y conservar los elementos del territorio que componen la infraestructura verde del territorio español, terrestre y marino; b) que la planificación territorial y sectorial posibilite y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados.

Estos objetivos conducen a la Ley a exigir que la Estrategia considere de forma especial, entre otros (art. 15.3):

“los espacios protegidos, hábitats en peligro de desaparición y de especies en peligro de extinción, áreas de montaña, cursos fluviales, humedales, vías pecuarias, corrientes oceánicas, cañones submarinos, las rutas migratorias que faciliten la conectividad, y los sistemas de alto valor natural originados como consecuencia de las buenas prácticas aplicadas por los diferentes sectores económicos, así como los hábitats prioritarios a restaurar, los terrenos afectados por los bancos de conservación de la naturaleza y los instrumentos utilizados por las administraciones competentes en la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000”.

Los primeros pasos en esta dirección han consistido en el encargo que el Ministerio realizó al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para elaborar un documento concebido como el fundamento técnico y científico con apoyo al cual elaborar la Estrategia, y que se concretó en un exhaustivo trabajo titulado *Bases científico-técnicas de la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas*. Al mismo tiempo, estas bases constituyen un punto de partida y de apoyo que ha permitido que algunas Administraciones territoriales, como es el caso del País Vasco, avancen en su tarea de integrar la infraestructura verde en su ordenamiento.

Estas iniciativas han de comprenderse, no obstante, sin perjuicio de la obligación prevista para las comunidades autónomas en el apartado 4 del art. 15 de la Ley 33/2015, de desarrollar sus propias estrategias en materia de infraestructura verde en un plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación de la Estrategia estatal.

6. LA INTRODUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE EN LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL PAÍS VASCO

6.1. Apunte previo sobre los instrumentos de ordenación territorial

La revisión de las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT), principal instrumento de planeamiento territorial de Euskadi, aprobadas por primera vez en 1997²⁵ en aplicación de la Ley 4/1990, de 31 de mayo de ordenación territorial del País Vasco (LOTV), se ha llevado a cabo recientemente mediante el Decreto 128/2019, de 30 de julio, tras dos décadas largas de aplicación, como principal exponente de la política de ordenación del territorio iniciada en Euskadi en 1990. Esta Ley incorporó al ordenamiento jurídico, definió y reguló los tres instrumentos de ordenación territorial encargados de contener y coordinar las determinaciones sectoriales con incidencia territorial emanadas de las distintas instancias administrativas competentes: las DOT, los Planes Territoriales Parciales (PTP) y los Planes Territoriales Sectoriales (PTS). Se estableció una relación jerarquizada entre las DOT y los otros dos planes que conforman el bloque de planificación territorial, al determinar que las primeras constituyen el marco general que servirá como referencia para formular los restantes instrumentos de ordenación y al que, en todo caso, habrán de acomodarse los planes, programas y acciones con incidencia en el territorio que puedan desarrollar las diferentes Administraciones Públicas, de carácter autonómico, foral o local, en el ejercicio de sus respectivas competencias²⁶.

La relación jerárquica de superioridad de la ordenación territorial alcanza a la planificación urbanística, como prevén el art. 15 y 22 de la LOTPV para el caso de los PTP y de los PTS, respectivamente, cuando disponen que su contenido vincula a los planes urbanísticos, criterio que reitera la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco en su artículo 52, lo que implica que las determinaciones del bloque que configuran los tres instrumentos mencionados prevalecerán sobre el contenido de los planes de urbanismo.

En consecuencia, los PTP son los instrumentos de planeamiento encargados de desarrollar las determinaciones y de concretar los criterios específicos de ordenación establecidos en las DOT, en las zonas supramunicipales que estas delimiten en aplicación del art. 6.5 de la LOTV,²⁷ y que se denominan Áreas

²⁵ En virtud del Decreto 28/1997, de 11 de febrero.

²⁶ Art. 4 LOTPV.

²⁷ El art. 6.5. de la LOTV dispone que entre las determinaciones que deben contener las DOT se encuentra:

Funcionales. La creación de estos espacios de referencia -15 concretamente²⁸- que las actuales DOT mantienen vigente, se consideró la escala idónea para aplicar las posibles estrategias de equilibrio territorial y, al mismo tiempo, potenciar una red de ciudades de tamaño medio. El cometido mínimo de los PTP se concreta en la definición de los espacios para las grandes infraestructuras, la ubicación de los equipamientos de interés común, los espacios objeto de remodelación, regeneración o rehabilitación, la cuantificación de superficie de suelo residencial e industrial, además de dos aspectos generales como son los criterios, principios y normas generales a los que deberá de atenerse la ordenación urbanística, y los criterios, normas y principios para el desarrollo de las determinaciones de las DOT.

La iniciativa para la formulación de los PTP puede partir indistintamente, bien del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, o bien de las Diputaciones Forales²⁹, y se otorga a los Municipios comprendidos en las Áreas Funcionales la posibilidad de instar el ejercicio de dicha iniciativa mediante acuerdo motivado que, si se alcanzara por al menos dos tercios de los municipios afectados que representen como mínimo la mitad de la población, dicha solicitud tendrá carácter vinculante.

Cualquiera de los dos órganos mencionados (autonómico o foral) que adopte la iniciativa para formular el PTP será también el competente para impulsar el procedimiento y aprobarlo inicial y provisionalmente. Sin embargo, su aprobación definitiva siempre se llevará a cabo mediante Decreto del Gobierno Vasco³⁰.

“la definición de las áreas o zonas que deban ser objeto de una ordenación pormenorizada a través de Planes Territoriales Parciales en razón de su situación y estado actuales y de sus características peculiares, así como de los criterios específicos a los que habrá de ajustarse dicha ordenación”.

²⁸ Las Áreas Funcionales se establecieron en el art 4 de las primeras DOT (Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco) y actualmente se recogen en el art. 5 del Decreto 128/2019, de 30 de julio. Según consta en la web del Gobierno Vasco a junio de 2020, todas las Áreas Funcionales cuentan con su PTP aprobado definitivamente, excepto el correspondiente a Donostialdea que está siendo objeto de modificación y que fue aprobado provisionalmente el 18 de octubre de 2019.

²⁹ Excepto si el Plan afecta a Municipios de diferentes Territorios Históricos, en cuyo caso la iniciativa corresponde siempre al citado Departamento, de oficio o a instancia de las Diputaciones Forales (art. 13. 1 LOTV).

³⁰ Previamente, se seguirá un procedimiento previsto en la LOTV, en el que se contempla: la recabación de información inicial de todas las Administraciones afectadas para una correcta redacción del Plan, la presentación de observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas al Avance del documento antes de su aprobación inicial, el sometimiento a la Comisión de Ordenación del Territorio (COT) para que emita informe preceptivo sobre la propuesta de

Los PTS, por su parte, son planes con incidencia territorial elaborados y aprobados, bien por los Departamentos del Gobierno Vasco o por los Órganos Forales de los Territorios Históricos³¹. La LOTV trata de garantizar que, desde el primer momento, los PTS se inserten correctamente en el marco territorial definido por las DOT y los PTP. Para ello exige a los órganos autonómicos o forales competentes - en función de la materia- para la elaboración del PTS, que consulten previamente con el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco sobre las distintas alternativas, soluciones y posibilidades que la ordenación territorial vigente ofrece para la localizar las obras, actividades o servicios que constituyan el objeto de la planificación sectorial. De esta manera se persigue que la alternativa que se elija en cada caso sea compatible con la ordenación territorial vigente, aspecto éste que deberá justificarse expresamente³².

Se contempla, asimismo, la posibilidad excepcional de que ninguna de las soluciones y alternativas analizadas por el órgano competente para la elaboración del Plan Sectorial encajen en el marco de la ordenación territorial diseñado por las DOT y los PTP. De darse esta situación, y siempre que se justifique el excepcional interés público del contenido del PTS, el art. 17.3 LOTV permite al órgano competente para elaborar el PTS que proponga al Gobierno Vasco la introducción en los otros instrumentos de ordenación territorial de aquellas rectificaciones que resulten imprescindibles. La decisión sobre si proceder o no a las rectificaciones propuestas queda en manos del ejecutivo autonómico que adoptará lo que estime procedente, oído el parecer de la COT y de las Administraciones afectadas. Como es lógico, las rectificaciones de las DOT y/o PTP que se realicen como consecuencia de un PTS, arrastrarán a los planes urbanísticos que deberán ajustarse a las mismas³³.

acuerdo de aprobación inicial, la información pública y la audiencia de todas las Administraciones interesadas del PTP inicialmente aprobado, y un nuevo informe preceptivo de la COT tras su aprobación provisional (art. 13. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 LOTV).

³¹ *Vid.*, el art. 16 LOTPV. Se han aprobado definitivamente cuatro PTS de carácter medioambiental (de Ordenación de Ríos y Arroyos, de Protección y Ordenación del Litoral, de Zonas Húmedas, y el Agroforestal), seis PTS de infraestructuras (de la Nueva Red Ferroviaria de la CAPV, de Energía Eólica de la CAPV, de Carreteras de Bizkaia y Álava, de Residuos Urbanos de Gipuzkoa, de Vías Ciclistas de Gipuzkoa) un PTS en relativo suelo (de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales). Se encuentran en diferentes fases de tramitación el PTS sobre Patrimonio Cultural, sobre Suelo para la Promoción Pública de Viviendas, el de Puertos, y el de Red Intermodal y Logística de Transporte. Interesa destacar que cuando el PTS se formule por un órgano foral en ejercicio de sus competencias propias, debe someterse con carácter previo a su aprobación definitiva al informe preceptivo de la COT (art. 20.1 LOTV). Del mismo modo, los PTS que se formulen por los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, en función de la materia, están sujetos tanto al informe preceptivo del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, como al informe de la COT, antes de elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva (art. 18 LOTV).

³² Art. 17. 1 y 2. LOTV.

³³ Art. 17.4. LOTV.

Esta posibilidad de enmendar el marco previsto en las DOT y PTP se extiende también a los planes y proyectos de competencia del Estado y de sus entidades y organismos dependientes, siempre que se aprueben en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas como propias. Sin embargo, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1998, de 2 de julio, en estas situaciones, el ejecutivo vasco no tendrá la opción de decidir si adopta o no las rectificaciones derivadas de la aprobación del plan sectorial estatal. Es decir, en caso de que los cauces y fórmulas de cooperación, una vez practicados, resulten insuficientes para acordar una articulación entre las competencias autonómicas en ordenación del territorio y las competencias sectoriales estatales que afecten al uso del territorio, el Tribunal Constitucional considera que no cabe privar al Estado del ejercicio de sus competencias exclusivas por esgrimir una competencia también exclusiva de carácter autonómico como es la de ordenación del territorio. Determina, en consecuencia, que el Estado puede, en ejercicio de sus competencias sectoriales con incidencia territorial, condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas en ordenación del territorio, siempre que se haya intentado sin éxito aplicar los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos. Como resultado, la Comunidad Autónoma se verá obligada a modificar su bloque de ordenación territorial mediante la incorporación de las rectificaciones que resulten imprescindibles, en orden a coherencia su contenido con el de la planificación sectorial estatal³⁴.

Esta aproximación a los instrumentos de planificación territorial del País Vasco nos servirá para comprender mejor el análisis de su reciente puesta al día que persigue actualizar su encuadre por exigencia de las perspectivas disciplinares que han irrumpido en este ámbito como son, entre otras, el cambio climático, la regeneración urbana, el paisaje, la economía circular, la movilidad o la infraestructura verde.

Es precisamente este último instrumento, la infraestructura verde, el elegido por el ejecutivo vasco para actualizar la protección del valor ambiental del territorio. En efecto, revisar la ordenación del medio físico exige que el bloque de planificación territorial expuesto se adapte a los nuevos desafíos ambientales, y la infraestructura verde territorial emerge como la herramienta vehicular idónea para dicha adaptación³⁵. Este propósito exige estudiar qué tratamiento específico recibe esta técnica y cómo se concreta esa virtud que las nuevas DOT le otorgan para catalizar las exigencias ambientales actuales y futuras.

³⁴ Con apoyo en jurisprudencia previa, la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1998, de 2 de julio, determina la nulidad del art. 21 de la LOTV en cuanto se remite al párrafo segundo de su art. 17.3, por vulnerar el orden constitucional de competencias al atribuir a la discreción del Gobierno Vasco la decisión de introducir o no rectificaciones en los instrumentos de ordenación territorial fruto de las decisiones adoptadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias y contenidas en un plan sectorial determinado (F.J. 4).

³⁵ Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 29.

6.2. La finalidad de la infraestructura verde y su vínculo con los servicios ecosistémicos

La razón principal que, con carácter general, mueve a las nuevas DOT a introducir esta técnica, y que coincide con la planteada por la Comisión Europea, se apoya en dos finalidades íntimamente relacionadas que la infraestructura verde está capacitada para colmar: el mantenimiento y enriquecimiento del patrimonio natural y de los servicios ecosistémicos, junto a la puesta en valor y la visibilización de estos últimos por sus cualidades como herramientas para la gestión sostenible del territorio³⁶. Su concreción requiere necesariamente corregir la fragmentación de espacios a la que se ha llegado fruto del desarrollo de las infraestructuras grises, cuya proliferación ha impedido el intercambio exterior entre los espacios naturales, creando zonas aisladas y degradando sus bordes. Lograr la continuidad ecológica entre los lugares de mayor relevancia natural es, por tanto, un objetivo específico, pero fundamental, para la mejora ambiental del territorio.

En este punto, las DOT afirman la existencia de dos vías para alcanzarlo, que las presentan de forma individualizada, como dos realidades distintas: los corredores ecológicos y la infraestructura verde territorial³⁷. Sin embargo, a medida que se avanza en la lectura de las Directrices, se observa un nexo entre ambos conceptos que, como detallaremos en un epígrafe posterior, muestra que no estamos ante realidades paralelas, sino que más bien el corredor surge como un precedente para más tarde evolucionar hasta convertirse en un elemento de la infraestructura verde.

Con carácter específico y desde la perspectiva del diseño y extensión de la infraestructura verde, las DOT persiguen tres objetivos que aparecen relacionados secuencialmente. En primer lugar, se trata de crear una infraestructura verde a escala autonómica que integre los espacios protegidos por sus valores ambientales, la red de corredores ecológicos y los otros espacios multifuncionales. En segundo lugar, se procederá a su integración con los espacios naturales de importancia de cada área funcional y también local, así como con los de regiones limítrofes, todo ello con respeto a las correspondientes competencias. Y, en tercer lugar, los dos pasos anteriores deberán culminar con una operación que las Directrices califican como integración de cada espacio protegido en una sola figura de protección medioambiental³⁸.

³⁶ *Ibidem*, p. 114.

³⁷ *Ibidem*, p. 65.

³⁸ *Ibidem*, p. 115.

6.3. Su consideración como primer principio rector

La adecuación del modelo territorial a los retos contemporáneos ha exigido revisar los principios rectores de las antiguas DOT e introducir otros nuevos que aporten valor añadido. En la presentación y enumeración de los diez principios rectores actuales contenidas en el apartado 2.2, la incorporación de la infraestructura verde a la ordenación del medio físico ocupa el primer lugar junto a la puesta en valor de los servicios ecosistémicos.

Le siguen, por este orden: 2º visibilizar de forma específica el hábitat rural; 3º incorporar al sistema urbano la figura de los ejes de transformación; 4º optimizar la utilización del suelo ya artificializado promoviendo la regeneración urbana y la mixticidad de usos, así como evitar el crecimiento ilimitado a través del establecimiento del perímetro de crecimiento urbano; 5º promover una respuesta ágil y eficaz para las necesidades de suelo para nuevas actividades económicas, propugnando fundamentalmente la regeneración, renovación y redensificación del suelo existente; 6º incluir la gestión del paisaje a través de los instrumentos de ordenación territorial; 7º incorporar el concepto de gestión sostenible de los recursos: agua, soberanía energética, economía circular y autosuficiencia conectada (recursos de las materias primas); 8º promover la movilidad y logística sostenible concediendo especial atención a la movilidad peatonal y ciclista, al transporte público multimodal y a la optimización de la combinación de los distintos modos de transporte, en un escenario temporal en el que se contará con los servicios del tren de alta velocidad; 9º incluir cuestiones novedosas en la ordenación del territorio que se consideran de carácter transversal como la accesibilidad universal, la perspectiva de género, el euskera, el cambio climático, la salud y la interrelación territorial; 10º promover una buena gobernanza en la gestión de la política pública de la ordenación del territorio, a través, principalmente, del seguimiento y la evaluación de los planes, de la participación, y de la integración administrativa.

6.4. Su papel como primer elemento definitorio del modelo territorial

De los ocho elementos que las DOT establecen como definitorios del modelo territorial, la infraestructura verde ocupa el primer lugar junto a la ordenación del medio físico³⁹. Para analizar el tratamiento que recibe la infraestructura

³⁹ Los otros siete elementos son: (II) el hábitat rural, (III) el hábitat urbano, (IV) el paisaje, patrimonio cultural y natural y los recursos turísticos, (V) la gestión sostenible de los recursos, (VI) la movilidad y la logística, (VII) una serie de cuestiones calificadas como transversales y (VIII) la gobernanza (Decreto 128/2019, de 30 de julio por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 51).

verde y el alcance que se le otorga a la hora de definir el modelo territorial, conviene exponer previamente en qué consiste la ordenación del medio físico, por tratarse del otro componente determinante del diseño territorial autonómico mencionado también en primer término.

Ordenar el medio físico significa, por un lado, establecer los usos propiciados, admisibles o prohibidos, con apoyo en seis categorías de ordenación y en una serie de condicionantes superpuestos y, por otro, aprobar unas directrices para los elementos y procesos, así como para el control de las actividades.

Por lo que respecta a la forma de determinar qué usos se fomentarán, cuáles serán admisibles y cuáles quedan prohibidos, comprobamos que se continúa con el esquema elegido por las anteriores DOT de 1997 de dividir el 93% del suelo de la CAPV -que corresponde actualmente a aquel que no está urbanizado ni soporta infraestructuras grises⁴⁰- en las seis categorías de ordenación siguientes: Especial Protección, Mejora Ambiental, Forestal, Agroganadera y Campiña, Pastos Montanos y Protección de Aguas Superficiales.

Estas categorías de ordenación se proyectan sobre unos espacios homogéneos definidos en función de su vocación territorial y a los que se les aplica una regulación de usos⁴¹ específica determinada por sus características. Así, la regulación de usos que corresponde a cada categoría contiene información sobre el criterio general a seguir, las actividades que se propician, las que resultan admisibles y las que quedan prohibidas⁴².

Con la creación de estas categorías de ordenación se persigue igualar las denominaciones que el planeamiento urbanístico utiliza en la calificación del suelo no urbanizable y, al mismo tiempo, establecer unos criterios generales que orienten la regulación de los usos y actividades a realizar en dicho suelo y que sean aplicables en su ordenación por parte del planeamiento territorial y urbanístico⁴³.

⁴⁰ Las DOT denominan infraestructura gris a las creadas habitualmente por el ser humano sin basarse en la naturaleza (Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 60).

⁴¹ Las DOT identifican cinco tipos de usos generales: 1) de protección ambiental, 2) de ocio y esparcimiento, 3) de explotación de los recursos primarios, 4) infraestructuras, y 5) edificatorios. La definición y subtipos de usos que comprende cada modalidad de uso se contiene en el apartado 2.c) del Anexo II del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁴² *Vid.*, el Anexo II, Apdo. 2 d) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁴³ Art. 3.1 a) y b) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

Además, se superponen una serie abierta de condicionantes que limitan el régimen de usos establecido para cada categoría de ordenación del medio físico y que se presentan diferenciados en dos grupos:

1. Aquellos que hacen referencia a los riesgos naturales, en concreto a la vulnerabilidad de los acuíferos, a los de carácter geológico, a la existencia de áreas inundables, y a los derivados del agravamiento del cambio climático que vendrán a aumentar la frecuencia e intensidad de los primeros, pero también a otros de nuevo cuño⁴⁴.
2. Los que denomina “condicionantes superpuestos de la infraestructura verde”, que el Decreto concreta, a su vez, en dos realidades⁴⁵.

En primer lugar, determina que será un condicionante superpuesto de la infraestructura verde el conjunto de espacios protegidos por sus valores ambientales y la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Incluye en este apartado los parques naturales, los biotopos protegidos, los árboles singulares declarados en la actualidad, además de la Red Natura 2000 y el Plan Especial de Protección de Txingudi. También extiende esta realidad al conjunto de espacios protegidos que se declaren en el futuro, así como a sus zonas periféricas de protección, con apoyo en el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, y a la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Se trata, en definitiva, de los espacios de mayor importancia natural y los criterios y su regulación de usos serán los establecidos por sus respectivas figuras de protección.

En segundo lugar, dispone que también son considerados condicionantes superpuestos de la infraestructura verde los corredores ecológicos que vienen definidos en las propias DOT, sus posibles actualizaciones y otros corredores que pudieran añadir los PTP o los planes urbanísticos. Quedan también incluidos dentro de este segundo grupo de condicionantes lo que denomina “otros espacios de interés natural multifuncionales”, para referirse a aquellos

⁴⁴ Véase el punto 10.3. de las DOT en el que se determina expresamente que “la planificación territorial, como política pública transversal, y en particular las DOT constituyen el marco más apropiado en el que debe inscribirse la resiliencia climática, por su clara vocación de articular en cada territorio el despliegue coordinado de otras políticas sectoriales y la actuación de agentes privados. La integración de la mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación territorial y urbana, la mejora del conocimiento sobre los efectos del cambio climático y los análisis de vulnerabilidad sectoriales y territoriales, son elementos clave para anticiparnos a los riesgos e impulsar acciones concretas y eficaces (*Ibidem*, p. 211).

⁴⁵ Art. 3.1 c) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

otros “espacios naturales de relevancia que, sin contar con una figura de protección, deben tener un tratamiento adecuado a sus valores ambientales”. Se determina que estos espacios forman parte de la estructura verde de la CAPV, por lo que cualquier uso previsto en ellos deberá supeditarse a los objetivos que para la misma se señalen en las propias DOT y, en el caso concreto de los corredores ecológicos, se subraya que su objetivo primordial es la conectividad ecológica entre los espacios protegidos por sus valores ambientales⁴⁶.

En conclusión, el concepto de infraestructura verde como tal se incorpora a la nueva Matriz de Ordenación del Medio Físico y lo hace con un papel relevante en la medida en que la determinación de los usos y actividades que puedan llevarse a cabo en cada espacio homogéneo o categoría de ordenación quedará subordinada a su contenido. En las DOT de 1997, los condicionantes superpuestos venían definidos por cuatro elementos: 1. la vulnerabilidad de los acuíferos, 2. las áreas erosionables, 3. las áreas inundables, y 4. los Espacios Naturales Protegidos y la Reserva de la Biosfera de Urdaibai⁴⁷. Actualmente, se mantienen los tres primeros dentro de una primera categoría de condicionantes, la denominada de riesgos naturales, que se completan con aquellos riesgos que derivan del cambio climático y se añade una segunda categoría de condicionantes, la específica de infraestructura verde, en la que se integra la antigua número 4 referida a los Espacios Naturales, incluido Urdaibai y extendida a todos los espacios mencionados *supra*, a la que se agregan los corredores ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales.

La relación entre las seis categorías de ordenación y los usos o actividades se representa de forma cruzada en un documento denominado Matriz de Ordenación del Medio Físico previsto en el art. 3.3. de las DOT, y en cada intersección entre categoría y uso se especifica si se trata de una actividad a propiciar, a admitir o a prohibir. Es decir, en la Matriz cuya representación gráfica se contiene al final de dicho artículo, se pueden consultar de forma resumida las directrices sobre la regulación de usos del medio físico que se atribuye a cada categoría de ordenación y a cada condicionante superpuesto.

La garantía de la pervivencia de la biodiversidad, entendida como concepto comprensivo de todas las formas de vida que constituyen un legado genético irrepetible, recibe un tratamiento específico en el seno de las directrices territoriales del modelo territorial en materia de ordenación del medio físico. La revisión de las DOT sitúa la atención a la biodiversidad en el corazón de los

⁴⁶ Anexo II, apartado 2.b.2 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁴⁷ Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

elementos y procesos del medio físico, acompañada de la que se otorgue al suelo y al subsuelo, a los recursos hídricos superficiales y subterráneos, al espacio litoral y al medio marino, y a los yacimientos de interés científico cultural.

Es precisamente este aspecto del tratamiento de la biodiversidad el proceso elegido para introducir el deber de formar una infraestructura verde interconectada que será el resultado: a) de extender a todas las escalas el criterio por el que se determina ampliar a la protección de hábitats, especies e individuos singulares, las líneas emprendidas de ordenar aquellos amplios espacios en que los usos desarrollados sobre el territorio han preservado un medio natural y se han constituido en referencia ecológica y cultural; b) de preservar y restaurar los corredores ecológicos de interconexión entre hábitats, que garanticen el intercambio genético. Se acompañará con la exigencia: a) de que cualquier acción territorial que se lleve a cabo, atienda a la preservación de la vegetación y, muy especialmente, a la conservación de las masas arboladas; b) de la toma de medidas para restituir la conectividad ecológica allá donde se haya perdido, y medidas correctoras o compensatorias allá donde se prevea una posible pérdida; y c) de evitar crear barreras artificiales que impidan la libre circulación de la fauna⁴⁸.

6.5. Componentes de la infraestructura verde territorial

Lo analizado en el apartado anterior conduce a que en la CAPV la infraestructura verde se componga: a) de los espacios protegidos por sus valores ambientales, que cuentan con sus propias figuras de protección; b) de los corredores ecológicos que enlazan los espacios protegidos y también otros espacios de territorios colindantes siempre que los corredores se sitúen dentro de la CAPV; c) de los cauces y sus zonas categorizadas como de protección de aguas superficiales, los humedales RAMSAR y todas las masas de agua inventariadas por el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas; d) de otros espacios multifuncionales, a los que se hace referencia en las DOT⁴⁹.

6.5.1. Los espacios protegidos

Desde 1997, el año de aprobación de las antiguas DOT, los espacios protegidos por sus valores naturales han aumentado en la CAPV gracias a la creación de cuatro nuevos parques naturales que se suman a los cinco existentes y de siete

⁴⁸ Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Anexo II a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico, apdo. 1.a.2.

⁴⁹ Art. 4.1. del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

biotopos protegidos, a los que cabe añadir el reconocimiento de los árboles singulares (hasta 25), los humedales (6 Humedales Ramsar y 1.237 entre los tres grupos contenidos en el PTS de Zonas Húmedas) y la Red Natura 2000 (LIC, ZEC, ZEPA, es decir, todo el bloque de protección derivado de la misma, que ocupa al 22,5% de todo el territorio. El avance desde este punto de vista es evidente si atendemos a que se ha pasado de un 9,7 % del territorio incluido en alguna figura de protección al 23% actual⁵⁰, al que ha contribuido la aprobación del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Sin perjuicio de la evidente necesidad de contar con una buena coordinación de las distintas figuras de protección que afectan a un mismo espacio de este tipo, la intervención que las actuales DOT plantean para los próximos años, pasa por crear un escenario global en el que la integración de todos esos espacios en una única figura constituye la aspiración principal. Es así como la fragmentación se presenta como el principal problema a superar y la interconexión se convierte en el paradigma para la consolidación de los espacios protegidos como elementos esenciales de recuperación de la biodiversidad y bases para la sostenibilidad general del territorio, conectividad que se propone alcanzar con apoyo en la red de corredores ecológicos de la CAPV y también a través de otros espacios de interés natural multifuncionales.

6.5.2. Los corredores ecológicos

La apuesta por la conexión entre espacios responde a la necesidad, hace tiempo demandada, de volver a unir aquellas partes del territorio que más han sufrido la fragmentación, la pérdida de relación y continuidad entre hábitats naturales y seminaturales fruto de la proliferación de infraestructuras grises, de los procesos urbanizadores y de usos agrícolas intensivos. Constatar la insuficiencia de las políticas de conservación sustentadas únicamente en la declaración de espacios protegidos asilados, ha conducido a idear fórmulas dirigidas a potenciar dicha conectividad.

Se comenzó por medidas como la prevista en la Directiva de Hábitats de alentar a los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio, a gestionar el paisaje con elementos que:

“por su naturaleza lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres⁵¹”.

⁵⁰ Memoria, pp. 111-112.

⁵¹ Art. 10 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Esa misma norma fue la que consideró la procedencia de designar zonas especiales de conservación a fin de realizar una red ecológica europea coherente, y con ese propósito creó la Red Natura 2000 (art. 3), formada por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) -y por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) hasta su transformación en ZEC-, establecidas de acuerdo con la Directiva Hábitats, y por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), designadas en aplicación de la Directiva Aves⁵².

En el ordenamiento jurídico interno, la mejora, coherencia ecológica y funcionalidad entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad, se ha tratado de potenciar con previsiones como la contenida en el art. 21 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁵³, por la que se exige a las Administraciones Públicas el establecimiento o restablecimiento de corredores ecológicos como parte de la red europea y comunitaria de corredores biológicos, mediante su incorporación en la planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN). Con este fin se dispuso otorgar “un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos”.

Es precisamente dicha Ley 42/2007 la que contiene en su art. 3.8 una definición de corredor ecológico como aquel:

“territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies”.

Lo requerido en relación con la creación de estos espacios se extiende también a las Comunidades Autónomas, cuando en su art. 46 la Ley les insta a fomentar, en el marco de sus políticas medioambientales y de ordenación territorial, la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres.

En la CAPV se comenzó dos años antes -en 2002- con la tarea de encontrar soluciones para facilitar a la fauna un desplazamiento y que, al mismo tiempo, favorezcan la permeabilidad del territorio, fruto de la preocupación por la

⁵² La versión actual consolidada es la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

⁵³ Ley por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas de Hábitats y de Aves.

pérdida de la conectividad que quedó de manifiesto en el Programa Marco Ambiental 2000-2006, y en el que se incluía como uno de sus compromisos en materia de conservación y protección, la creación de corredores ecológicos para 2006⁵⁴. Incluso con anterioridad, en 1995, el ejecutivo vasco encargó la redacción de un primer estudio para diseñar la Red de Corredores Ecológicos de la CAPV, que pusiera en conexión los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios naturales relevantes. Este primer diseño tuvo que ser revisado a fin de actualizarlo para la incorporación de los espacios a incluir en la Red Natura 2000 e introducir un método basado en la utilización de Sistemas de Información Geográfica⁵⁵.

Sin embargo, en la Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad hasta 2020 ya no se encuentra ninguna mención específica a los corredores cuando se afronta la necesidad de insistir en la mejora de la conexión funcional entre espacios, y es la infraestructura verde el instrumento que acapara todo el protagonismo en el Objetivo 2 de la misma centrado en el “Mantenimiento y conservación de los ecosistemas y sus servicios”⁵⁶. El compromiso de la Comisión con esta nueva técnica era evidente, y se plasmó en el propósito de elaborar una estrategia específica que, como se ha adelantado, vio la luz en 2013 con la Comunicación titulada *Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, en la que encontramos alguna mención indirecta a los corredores ecológicos, pero solo para aclarar que la infraestructura verde puede contribuir de manera significativa a su desarrollo, y que su fomento en los principales ámbitos políticos puede promoverse en el marco del enfoque propuesto basado en los corredores⁵⁷.

Se aprecian, por tanto, una coincidencia en la perspectiva que mantienen ambas figuras, pero la magnitud y el alcance de la infraestructura verde son significativamente superiores, hasta el punto de que actualmente el corredor ecológico se ha convertido en uno de los posibles elementos que la integran⁵⁸. Las DOT vascas vienen a corroborar esta doble afirmación, en primer lugar, porque pretenden que con la infraestructura verde se produzca un avance

⁵⁴ GOBIERNO VASCO, *Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (2002-2006)*. *Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible (2002-2020)*, IHOBE, 2002, p. 35. Los corredores ecológicos se concibieron en este documento como “pasillos de conexión que permiten el flujo de los principales componentes de los sistemas naturales” (p. 85).

⁵⁵ GOBIERNO VASCO, *Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, 2005, p. 8.

⁵⁶ Ob. cit., p. 14.

⁵⁷ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, ob. cit., pp. 5 y 11, respectivamente.

⁵⁸ *Vid.*, por ejemplo, COMISIÓN EUROPEA, *Construir una Infraestructura Verde para Europa*, Bruselas, Unión Europea, 2014, p. 8.

disciplinario con respecto, no solo del corredor ecológico, sino también de los espacios protegidos que enlaza; en segundo lugar, porque la infraestructura verde afecta a todas las escalas y es multifuncional, aspectos que la diferencian cualitativamente; y en tercer lugar, porque identifican los corredores ecológicos como espacios integrantes de la infraestructura verde y, al mismo, tiempo condicionantes superpuestos de la ordenación del medio físico⁵⁹.

6.5.3. Los espacios multifuncionales

Las Normas de Aplicación de las DOT y su Memoria no ofrecen una definición que ayude a comprender qué ámbitos territoriales constituyen el objeto de los denominados espacios multifuncionales. Sin embargo, se trata de un concepto relevante, porque el art. 4.1.d) de las Normas de Aplicación incluye dichos espacios como un elemento más de la infraestructura verde. Más adelante, los vuelve a mencionar en el contenido de una de las directrices previstas en materia de infraestructura verde, cuando se exige al planeamiento urbanístico la delimitación -junto cada espacio protegido por sus valores ambientales y a los corredores ecológicos- de otros espacios multifuncionales que afecten a su territorio, para los que deberá establecer una regulación adecuada [art. 4.7.c)]. Aparecen, en tercer y último lugar, en el art. 12.2.d) cuando al regular las directrices en materia de suelo de actividades económicas y de equipamientos comerciales, las Normas de Aplicación disponen para el caso de los suelos vinculados a altas tecnologías o con potencial innovador, la posibilidad de que se configuren espacios multifuncionales en los parques científicos vinculados a los campus universitarios del País Vasco que integren lo educativo con lo empresarial, siempre que estén cuidados desde el punto de vista de la imagen, la calidad de la arquitectura, los espacios públicos y las zonas verdes, y al mismo tiempo, cuenten con buenas condiciones de accesibilidad, sistemas de transporte colectivo y una potente infraestructura de telecomunicaciones.

Si ampliamos nuestra búsqueda a la Memoria de las DOT, comprobamos que una de las utilidades que atribuye a la infraestructura verde desde un enfoque integrado del uso del suelo que permita avanzar hacia un territorio más permeable y resiliente es, precisamente, la identificación de: “zonas multifuncionales en las que se favorezcan usos del suelo compatibles, que apoyen unos ecosistemas sanos y diversos⁶⁰”.

⁵⁹ Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Memoria, pp. 100, 102, 109 y 115.

⁶⁰ Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 107.

También se habla de espacios multifuncionales, pero en esta ocasión de carácter natural, para referirse a aquellos otros que: “teniendo valores ambientales reseñables a nivel de la CAPV, no cuentan con una figura de protección aprobada⁶¹”.

Se recurre, asimismo, a este concepto cuando se mencionan las formas de lograr una mayor interconexión entre los espacios protegidos como elementos esenciales de recuperación de la biodiversidad. En este contexto se entiende que los espacios de interés natural multifuncionales son, junto a los corredores ecológicos, ámbitos de relación que reducen el impacto de los elementos que provocan la fragmentación territorial y garantizan la continuidad⁶².

Al parecer, en el caso de los espacios multifuncionales naturales, nos encontramos con una figura que supone: “una actualización de las áreas de interés naturalístico, que se podrá ampliar o ajustar por el planeamiento territorial⁶³”.

Las áreas de interés naturalístico se presentaron en un listado abierto de 51 referencias, contenido en el Anexo 3 de las DOT de 1997, definidas en la ordenación del medio físico como espacios a tener en consideración por el planeamiento territorial, sectorial y municipal con el fin de preservar sus valores ecológicos, culturales y económicos, algunos de los cuales han sido posteriormente incluidos total o parcialmente en alguna figura de protección.

Estamos, por tanto, en este caso, ante un *aggiornamento*, una denominación renovada de un elemento propuesto en su momento por la planificación territorial a través de las DOT, que introduce la idea de que la multifuncionalidad o provisión de múltiples servicios es un aspecto fundamental que, como se ha visto, se encuentra en la naturaleza misma de la infraestructura verde⁶⁴. Se trata de un listado abierto, porque se podrá ampliar o ajustar por el planeamiento territorial y su delimitación se puede encontrar en Geoeuskadi, el portal de Información Geográfica del Gobierno Vasco.

⁶¹ *Ibidem*, p. 109.

⁶² *Ibidem*, p. 113.

⁶³ *Ibidem*, p. 114.

⁶⁴ Véase, al respecto, el “Documento de Integración en el Plan de los Aspectos Ambientales establecidos en la Declaración Ambiental Estratégica de la Revisión de las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV» en el que se refleja la manera en que se han integrado los aspectos ambientales establecidos en la «Declaración Ambiental Estratégica» en las DOT y su Estudio Ambiental Estratégico, Anexo II, apdo. 2.1.2.

Los espacios de interés natural multifuncionales están llamados también a cumplir el papel de condicionantes superpuestos de la infraestructura verde, porque cualquier uso previsto o actividad admisible en ellos deberá supeditarse a los objetivos de la infraestructura verde, con preferencia por aquellos usos y actividades que los favorezcan⁶⁵.

La delimitación de las áreas afectadas por los condicionantes superpuestos, así como los criterios y requisitos exigibles para la concesión de licencia a cualquier actividad que pueda suponer una amenaza para la estabilidad y conservación de los suelos, la calidad de las aguas subterráneas, el control de las inundaciones o el cumplimiento de los objetivos establecidos para estos espacios de interés natural multifuncionales, se llevará a cabo por el planeamiento territorial y urbanístico, del mismo modo que se prevé para los espacios protegidos por sus valores ambientales y los corredores ecológicos⁶⁶.

6.5.4. Los ecosistemas acuáticos

Los tres elementos anteriores constituyen lo que las propias DOT denominan en la leyenda de su cartografía como la *Red Verde* de la Infraestructura Verde territorial. El cuarto elemento concentra, por su parte, la denominada *Red Azul*, formada por los cauces y sus zonas categorizadas como de protección de aguas superficiales, los humedales Ramsar y todas las masas de agua inventariadas por el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas [art. 4.1.c)]⁶⁷.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con los espacios protegidos, los corredores ecológicos y los espacios de interés natural multifuncionales, los elementos de esta Red Azul no reciben el tratamiento de condicionantes superpuestos de infraestructura verde, sino que se incluyen como categorías de ordenación del medio físico y de su examen cabe deducir que a juicio de las DOT pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) los cauces, masas de agua y zonas afectadas por la normativa en materia de aguas superficiales, y b) los humedales.

La protección de las aguas superficiales, en concreto, se considera una categoría de ordenación en sí misma, parte de la matriz de ordenación del medio físico, y abarca los ríos, arroyos y su correspondiente zona de protección, tal y como se

⁶⁵ Apdo. 2.b.2.b. del Anexo I a las normas de aplicación: Identificación de la eficacia vinculante directa o indirecta para el planeamiento urbanístico de las Directrices de ordenación y uso del espacio contenidas en el Capítulo II de las Normas de aplicación de las Directrices de ordenación Territorial.

⁶⁶ *Ibidem*, apdo. 2.b.3.

⁶⁷ Memoria, p. 110.

prevén en el PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos de la CAPV⁶⁸. Las aguas superficiales así consideradas se encuentran sujetas, por tanto, a lo que se determine en la matriz del medio físico en relación con los tipos de usos susceptibles de llevarse a cabo en las mismas. Así, los usos de protección ambiental, concretamente los que impliquen conservación, mejora ambiental, y actividades científico culturales, son los únicos propiciados. El recreo extensivo se considera admisible, pero en los términos que se prevean en el mencionado PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos y en los Planes Hidrológicos⁶⁹. También son admisibles el recreo intensivo, las actividades cinegéticas y piscícolas, la explotación de los recursos primarios (como la agricultura, los invernaderos, la ganadería, etc., excepto las industrias agrarias), las infraestructuras (como las vías de transportes, las líneas de tendido aéreo, las líneas subterráneas, etc., excepto las escombreras y espacios para el depósito de residuos sólidos), y los edificios de utilidad pública e interés social. Son usos expresamente prohibidos, además de las excepciones antes mencionadas, los crecimientos urbanísticos apoyados y no apoyados en núcleos preexistentes, el uso residencial aislado esté o no vinculado a una explotación agraria, y las instalaciones peligrosas.

Como consecuencia de las importantes iniciativas jurídicas producidas desde la aprobación de las primeras DOT, especialmente, a partir de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua), el régimen jurídico del agua ha ido adquiriendo un significativo sesgo ambiental mediante la introducción de criterios de sostenibilidad a largo plazo y de una visión ecosistémica que se aleja de su consideración como mero recurso⁷⁰. Desde la perspectiva específica de ordenación territorial, el protagonismo se centra en el mencionado PTS de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la CAPV de las Vertientes Cantábrica y Mediterránea, que ofrece un tratamiento conjunto y considera de forma ponderada las variables medioambiental, hidráulica y urbanística.

⁶⁸ Decreto 449/2013, de 19 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV (Vertientes Cantábrica y Mediterránea).

⁶⁹ Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

⁷⁰ Completan el régimen jurídico del agua, la Directiva 2007/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas del País Vasco, el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, y el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre que modifican el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, y los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, del Cantábrico Oriental y del Ebro.

Las actuales DOT pretenden poner el foco, por lo que respecta al agua, en cinco aspectos que consideran de especial relevancia: 1. la gestión del riesgo de inundación, por constituir el mayor riesgo natural que afecta al País Vasco; 2. las alteraciones morfológicas de las masas de agua superficiales y la ocupación del dominio público hidráulico y marítimo terrestre que, junto con los vertidos puntuales se consideran los principales problemas del medio acuático en Euskadi; 3. el abastecimiento de agua y el saneamiento, necesitado de mejoras, entre otras en las medidas relativas al control de alivios, saneamiento en núcleos menores y la reducción de la contaminación en origen; 4. la calidad de las masas de agua superficiales que soportan mucha más presión que las subterráneas; y 5. el establecimiento de distintas categorías de zonas protegidas relacionadas con el agua, con objetivos específicos de protección y bases normativas propias⁷¹.

Por otro lado, no extraña comprobar que los humedales formen el segundo grupo de espacios que componen la Red Azul, si se atiende al ritmo de crecimiento de estos espacios desde 2007⁷². Existe además una relación entre el riesgo de inundaciones como principal impacto esperado del cambio climático, fruto de precipitaciones intensas, del ascenso del nivel del mar y del oleaje extremo y la posibilidad de que un 70% de la superficie actual de los humedales costeros y marismas se vean afectados por ello⁷³.

En este ámbito, la CAPV cuenta con un PTS de Zonas Húmedas que actúa como planeamiento de desarrollo para determinar la admisibilidad o no de determinados usos en aplicación de la matriz de ordenación del medio físico y reúne en tres grupos 1.237 humedales. Al mismo tiempo, las zonas húmedas interiores forman parte de una de las seis categorías de ordenación, en concreto, de la categoría de Especial Protección⁷⁴. Y, además, las zonas húmedas constituyen, en sí mismas, una de las once categorías nuevas que se incluyen en el Registro de Zonas Protegidas (RZP) relacionadas con el agua, cuya creación y mantenimiento será responsabilidad de cada demarcación hidrográfica y en el que deberán constar todas aquellas zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de una norma comunitaria específica relativa a la protección de las aguas superficiales o subterráneas, o a la conservación de los hábitats o las especies que dependen directamente del agua⁷⁵.

⁷¹ Memoria, p. 245 y ss.

⁷² Las DOT cifran en 6 Humedales Ramsar y 1.237 entre los tres grupos del PTS de Zonas Húmedas hasta 2016 (Memoria, p. 112).

⁷³ Memoria, p. 68.

⁷⁴ Anexo II a las Normas de Aplicación: ordenación del medio físico, apdo. 2.a.1).

⁷⁵ No obstante, cuando una zona húmeda tenga consideración de Espacio Natural Protegido, el tratamiento de los recursos hídricos superficiales de la misma deberá respetar lo dispuesto en su propia normativa (Anexo II a las Normas de Aplicación: ordenación del medio físico, apdo. 1.a.3.c.).

Cabe recordar, por último, que las DOT prevén que los planeamientos territoriales y urbanístico extiendan la red de la infraestructura verde territorial mediante la incorporación de los espacios que consideren relevantes en sus respectivas escalas y, en todo caso, aquellos que no se encuentran incluidos en la infraestructura verde autonómica, como es el caso de los previstos en el citado Registro de Zonas Protegidas o en los Planes Hidrológicos, entre otros⁷⁶.

La forma de introducir la infraestructura verde en la ordenación del medio físico que acaba de exponerse resumidamente, amplía cuantitativamente el número de elementos a los que se ha de subordinar la determinación de usos y actividades respecto de los existentes anteriormente. Valorar el impacto de esta ampliación y, en especial, el alcance cualitativo que supone la introducción de la infraestructura verde en la actual ordenación del territorio vasca, exige continuar profundizando en otros apartados de estas nuevas Directrices.

6.6. Criterios para la incorporación de la infraestructura verde

La novedad en la revisión del capítulo sobre el medio físico de las DOT es, como se ha adelantado, el objetivo de introducir la infraestructura verde en el planeamiento territorial y urbanístico, como forma integral de preservar y reforzar los servicios que nos ofrece la naturaleza y establecer las directrices correspondientes⁷⁷, incorporación que se acompaña teniendo en cuenta cuatro criterios preestablecidos.

La necesidad de considerar la infraestructura verde como principal objeto de la revisión de las DOT -especialmente si atendemos a la novedad que supone su introducción en el bloque normativo de ordenación territorial-, se acompaña de cuatro criterios cuya aplicación se tendrá en cuenta en la introducción de esta herramienta en el planeamiento territorial y urbanístico.

El primero trata de ofrecer una pauta de actuación para el caso de que el diseño de la infraestructura verde afecte a un espacio sujeto a distintas figuras de protección. Este solapamiento exige una doble coordinación, tanto de las normas reguladoras de cada modalidad de espacio, como de los mecanismos de planificación implicados que debe llevarse a cabo en “un único documento” que conforme un todo coherente en el que se acoja todos los regímenes aplicables y se integre la planificación de dicho espacio.

⁷⁶ Memoria, p. 109.

⁷⁷ Los otros dos objetivos se concretan en la ya mencionada definición de criterios para la ordenación del suelo no urbanizable mediante el establecimiento de categorías de ordenación, homogeneizando las denominaciones para su calificación y de las directrices para la regulación de los usos en cada categoría, y la determinación de los espacios medioambientalmente más relevantes de la CAPV, así como las partes del territorio que pueden lograr la conectividad ecológica entre estos espacios (Memoria, pp. 99 y 100).

El segundo criterio se introduce para recordar que no se debe perder de vista la principal función de la infraestructura verde como técnica para la restauración y mantenimiento de los servicios ecosistémicos. En este sentido exige que su introducción debe preservar la vocación de los espacios protegidos por sus valores ambientales, mediante el análisis de su evolución, el establecimiento de indicadores y la medición de los impactos de cualquier plan, programa o proyecto que tenga incidencia en ellos.

La incorporación de esta técnica exige, en tercer lugar, identificar aquellos lugares en los que una infraestructura gris comprometa la continuidad ecológica de la infraestructura verde a escala autonómica. Localizados los puntos en los que concurren la infraestructura verde y la gris, se otorga prevalencia a la primera, lo que justificará la realización de las tareas de restauración ecológica que se consideren necesarias.

En coherencia con los dos criterios anteriores, se exige, por último, que cualquier uso o actividad que se desarrolle en la infraestructura verde quede supeditado al cumplimiento de la función principal de la conectividad ecológica, subordinación cuya regulación se sustanciará mediante la aplicación de la técnica del condicionante superpuesto presentada en el epígrafe anterior.

Los tres últimos criterios están en consonancia con otras directrices que las DOT prevén también para este caso, dirigidas a satisfacer la finalidad principal de esta técnica que no es otra que el refuerzo de los servicios ecosistémicos. Se insiste, así, de forma específica, tanto en el carácter inclusivo, flexible y estratégico que debe acompañar a toda infraestructura verde, en orden a garantizar la conectividad ecológica del territorio, a frenar la pérdida de biodiversidad y a mitigar los efectos de la fragmentación territorial (art. 4.2), como en el fomento de las soluciones basadas en la naturaleza a la hora de desarrollar las infraestructuras, de forma que sean compatibles con la continuidad ecológica y prevalezcan frente a otras soluciones técnicas de impacto elevado (art. 4.4).

6.7. Instrumentos para la creación de infraestructuras verdes

La creación de infraestructuras verdes requiere, como se ha comprobado, su inclusión en el planeamiento territorial y urbanístico. La previsión de la infraestructura verde en el ordenamiento jurídico autonómico se reparte, inicialmente, entre dos instrumentos de ordenación territorial: las DOT y los PTP.

Las primeras, en su tarea de establecer el marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación territorial y urbanística en lo relativo a la ordenación y al uso de los espacios para la

formulación y ejecución de políticas sectoriales⁷⁸, han apostado decididamente por incluir el enfoque basado en los servicios ecosistémicos cuya implementación requiere de la creación y extensión de la infraestructura verde a todas las escalas del territorio autonómico.

Las DOT comienzan por identificar los servicios de los ecosistemas en la comunidad, entendidos como los beneficios que las personas obtienen de la naturaleza, mediante la fijación de unidades ambientales y unas fichas sobre servicios cartografiados⁷⁹. Para ello, se parte de la base de entender que los servicios ecosistémicos pueden proporcionar beneficios directos, indirectos e intangibles, y los clasifica en tres grupos: servicios de abastecimiento, de regulación y culturales. Presentan los servicios de abastecimiento como aquellos beneficios que provee directamente el ecosistema, como alimentos, agua o materias primas. Los beneficios que ofrecen los servicios de regulación son, sin embargo, de carácter indirecto, porque derivan del funcionamiento de los ecosistemas, como sucede con la regulación del clima, el control de las inundaciones o la polinización. Por último, se encuentran los beneficios que son intangibles y que obtenemos a través de nuestra experiencia directa con los ecosistemas, como el disfrute estético del paisaje, las actividades recreativas o el conocimiento científico, entre otros, y que las DOT denomina servicios ecosistémicos culturales⁸⁰.

Constatado el interés de conservar y restaurar dichos servicios, las DOT proceden a su cuantificación y cartografiado, para lo que se sirven de dos instrumentos: por una parte, se recurre a la introducción de fichas (en las que se proporciona una breve descripción de los mismos, el mapa y una tabla informativa con más detalles complementarios) y, por otra, se procede a la definición y método de obtención de las unidades ambientales utilizadas, que consisten en el conjunto de ecosistemas de carácter operativo utilizadas para valorar y cartografiar los servicios que los ecosistemas proporcionan a la sociedad. El resultado de esta labor, arroja la existencia de ocho servicios de los ecosistemas cartografiados en la CAPV: 1. de conservación de la diversidad

⁷⁸ *Vid.*, el art. 5 de la LOTPV, en el que se establecen las funciones de las DOT.

⁷⁹ ONAINDÍA, Miren, *et al.*, “Co-creación de conocimiento para la inclusión del enfoque de los ecosistemas en la ordenación del territorio del País Vasco”, *Ecosistemas. Revista de Ecología y Medio Ambiente*, Vol. 29, núm. 1, 2020, pp. 4 y ss.

⁸⁰ La identificación de zonas clave que deben formar parte de la infraestructura verde porque es preciso conservar o restaurar, exige conocer la distribución espacial de los diferentes servicios ecosistémicos, es decir, proceder a su cuantificación y cartografiado. Ambas tareas resultan indispensables para implementar el concepto de servicios de los ecosistemas en la toma de decisiones sobre planificación y gestión del territorio (Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, Anexo 12.1., p. 366).

natural, 2. de abastecimiento de alimentos (agricultura y ganadería), 3. de abastecimiento de agua, 4. de abastecimiento de madera, 5. de almacenamiento de carbono, 6. de amortiguación de inundaciones, 7. de polinización y 8. de recreo.

Con apoyo en los resultados obtenidos de la evaluación y el cartografiado de los servicios ecosistémicos, las DOT establecen en su art. 4 las directrices relativas a la infraestructura verde que han quedado expuestas en epígrafes anteriores, en las que se identifican los elementos que las componen, sus características y objetivos.

En lo atinente al planeamiento territorial de desarrollo, el instrumento elegido para la introducción de la infraestructura verde es -como se ha adelantado al comienzo de este trabajo- el PTP, al que se le exige la incorporación de una serie de determinaciones de distinta naturaleza:

1. En primer término, se encuentra la delimitación misma de la infraestructura verde correspondiente a cada Área Funcional que, como es lógico, es tarea de cada PTP, aunque también se exige a este instrumento que incorpore el diseño de infraestructura verde correspondiente a escala autonómica⁸¹.
2. Cada PTP también contendrá los requisitos que el planeamiento urbanístico deberá respetar y que resulten necesarios para que la infraestructura verde tenga continuidad a escala local. Si existieran anillos verdes en torno a los perímetros de crecimiento urbano se considerarán, sin embargo, como parte de la infraestructura verde de escala local⁸².
3. Los criterios, medidas y acciones para conseguir una efectiva continuidad ecológica formarán, asimismo, parte de los PTP. Entre ellos se mencionan la recuperación de la vegetación y de los ecosistemas, el restablecimiento de los elementos que permeabilizan la matriz agrícola y constituyen conectores ecológicos, así como el mantenimiento de los usos agrarios tradicionales⁸³. Se interpreta que

⁸¹ Art. 6.a) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁸² Así será el caso, por ejemplo, del Anillo Verde de Vitoria-Gasteiz, fruto de un proyecto de restauración ambiental iniciado en 1993, en el que se integran un conjunto de parques periurbanos que rodean la ciudad, de alto valor ecológico y paisajístico, enlazados estratégicamente mediante corredores eco-recreativos. Actualmente este anillo verde ya se considera parte de su Infraestructura Verde Local. En relación con las iniciativas adoptadas en esta ciudad, puede consultarse, ROJO FRAILE, EDUARDO, “Vitoria.Gasteiz: de la infraestructura verde territorial a la infraestructura verde de barrio”, *Revista Montes*, Núm. 131, 2018, pp. 40-45.

⁸³ Art. 6. b) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

este contenido requiere de un análisis detallado de mayor escala, propio de un instrumento como el PTP⁸⁴.

4. La necesaria identificación de los puntos de encuentro o concurrencia de la infraestructura verde con las infraestructuras grises mencionada en el apartado anterior como criterio para la incorporación de la primera en el planeamiento, se llevará a cabo por los PTP que, además, deberá acompañarse de las medidas apropiadas para poder gestionar dichas interacciones⁸⁵.
5. Los PTP también deberán ofrecer indicadores que incorporen la evaluación de servicios de los ecosistemas. Esta obligación deriva de la necesidad de contar con un diagnóstico actualizado del crecimiento exponencial fruto de la presión ejercida por las actividades humanas sobre los ecosistemas, que se traduce en la mutación de indicadores como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, el ozono estratosférico, la acidificación de los océanos, el consumo de agua dulce, o las contaminaciones atmosférica y química. La revisión del modelo de ordenación territorial descansa sobre esta realidad que demanda indicadores integrales útiles para trabajar en el concepto de “bioregión” propuesto, que se presenta como el espacio clave elegido para reconstruir una nueva relación entre los sistemas urbanos, rurales y naturales de cada lugar basada en la sostenibilidad y en la resiliencia⁸⁶.

⁸⁴ Véase, el Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 113.

⁸⁵ Art. 6. c) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁸⁶ *Vid.*, el Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, pp. 80, 96, 228, 335. Las DOT introducen con este fin seis indicadores de sostenibilidad a considerar, específicamente pensados para determinar el impacto del desarrollo urbano y territorial y la artificialización del suelo, que sirven para: a. Describir el modelo territorial vigente con atención al consumo de suelo y medir la proporción de la superficie de suelo sujeto a transformación urbanística respecto a la superficie del suelo disponible. Se incluye el cálculo de subindicadores por usos de actividades, como la residencial, las económicas, los sistemas generales y el suelo no urbanizable. b. Estudiar la densidad de población en relación, por un lado, con la superficie total de un ámbito concreto (es decir, el número de habitantes que hay en cada kilómetro cuadrado total de suelo del ámbito elegido) y, por otro, en relación sólo con el suelo calificado urbanísticamente (es decir, la densidad urbana que refleja el número de habitantes por kilómetro cuadrado de suelo urbanísticamente calificado como residencial, industrial, sistemas generales de equipamientos, infraestructuras de transportes o comunicaciones e infraestructuras básicas). c. Comparar la superficie del suelo urbanizable con la del suelo urbano, con apoyo en los datos del planeamiento municipal, para analizar las previsiones de transformación y valorar su racionalidad. Entendido el suelo urbanizable como considerado apto para su antropización, una definición coherente y sensata del mismo determinará la racionalidad en el proceso de artificialización previsto. d. Examinar el crecimiento residencial

6. El PTP deberá, por último, completar las propuestas que se realicen a escala territorial con las correspondientes medidas de ejecución y financiación de las mismas por parte de la administración supramunicipal interviniente.

Estas determinaciones previstas en el Capítulo II de las DOT para su incorporación a los PTP, poseen valor vinculante para éstos y son de eficacia directa para el planeamiento urbanístico, tal y como se dispone en sus Normas de Aplicación en el art. 2.2 por remisión al art. 8.4. a) de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco y en el art. 2.3.c).

El planeamiento territorial de desarrollo de carácter sectorial tampoco puede quedar ajeno a las determinaciones de las DOT en materia de infraestructura verde, en la medida en que la LOTV (art. 17.5) prevé la nulidad de aquellos contenidos de los PTS que contradigan las DOT o, en su caso, los PTP. Así se deduce, por ejemplo, de las directrices en materia de agua previstas en el art. 15.8.a) de las Normas de Aplicación, cuando se exige que el Plan Territorial Sectorial de Ríos y Arroyos establezca la categoría de Suelo no Urbanizable de Protección de Aguas Superficiales, en la que se aplicarán los criterios previstos en el artículo relativo al medio físico de estas Directrices antes expuesto. La misma permeabilidad de las directrices sobre infraestructura verde debe suponerse respecto de otros PTS cuyos objetos de regulación puedan verse afectados por la creación de infraestructuras verdes, como sería el caso, entre otros, del PTS de Protección y Ordenación del Litoral, el PTS Agroforestal, de Zonas Húmedas, o incluso el PTS de Vías Ciclistas de Gipuzkoa, por ejemplo.

previsto en el planeamiento municipal, respecto al número de viviendas existentes, teniendo en cuenta tanto el suelo urbano como el urbanizable. e. Reflejar el tejido residencial existente y previsto mediante el estudio de tres subindicadores que consideran el número de viviendas actual en suelo urbano, y el número de viviendas previstas tanto en suelo urbano como en urbanizable. f. Reflejar la evolución reciente de la denominada “mancha urbana” a escala autonómica, referida a la artificialización/calificación urbanística que afecta tanto al ámbito edificatorio como al de las infraestructuras. Se calcula considerando las variables del suelo destinado a usos residenciales, de actividades económicas, sistemas generales (equipamientos, viario, ferrocarril, puertos, aeropuertos e infraestructuras básicas) ejecutados y planificados, excluidos los espacios libres y los cauces fluviales. Aunque las DOT no los especifican del mismo modo, entienden que también se deben tomar como referencia otros indicadores relativos a la situación socioeconómica, medioambiental o infraestructural de la CAPV, incluida una visión global de las diferentes situaciones sectoriales, como es el caso de los indicadores relativos “al medio ambiente, la población, el mercado de trabajo, la economía, la innovación, el sector primario, la industria, la energía, la movilidad, la vivienda y la salud, entre otros” (*Ibidem*, pp. 342 y ss.).

La *vis* expansiva de la infraestructura verde alcanza finalmente a la escala local y así lo reflejan las DOT al exigir que también los planes de urbanismo incluyan la infraestructura verde local de forma que conecte con la correspondiente al Área Funcional al que pertenece cada municipio y que viene definida en el PTP, como se ha visto, de forma que, al mismo tiempo, se ensamble con la de la CAPV. En dicha tarea, deben introducir como parte de la infraestructura verde local los espacios calificados como sistemas generales. Sin embargo, no sucede lo mismo con los sistemas locales de espacios libres y zonas verdes, cuya integración en la infraestructura verde es de carácter opcional⁸⁷. Pero, al mismo tiempo, introduce tres principios aplicables a estos últimos: 1. la continuidad de los diferentes espacios de zonas verdes, 2. la preservación del valor ecológico y refuerzo de servicios de ecosistemas, dotando de elementos ecológicos que puedan mejorar la calidad de vida y acercar la naturaleza a las personas, y 3. la permeabilización de los espacios libres de la ciudad construida, en especial atención al cambio climático.

Se dispone también que los planes urbanísticos deben delimitar y establecer una regulación adecuada de cada espacio protegido por sus valores ambientales, de los corredores ecológicos y de otros espacios multifuncionales que afecten a su territorio. Esta acotación y regulación, aunque no se señala expresamente, se entiende que deberá realizarse en el seno de la infraestructura local creada.

Es preciso recordar en este punto que las DOT añaden como elemento de la infraestructura verde todos los espacios relevantes que los planes de urbanismo consideren en su escala y necesariamente los espacios que no se encuentren incluidos en la infraestructura verde a escala autonómica, como los Lugares de Interés Geológico, que forman parte de la categoría de ordenación de Especial Protección, o los Registros de Zonas Protegidas de los Planes Hidrológicos mencionados al exponer las zonas húmedas como componentes de la Red Azul.

Del mismo modo que se exige para el planeamiento territorial, el planeamiento urbanístico también debe delimitar de forma concreta las áreas afectadas por los condicionantes superpuestos anteriormente expuestos, así como establecer los criterios y los requisitos que vayan a exigirse para la concesión de licencias de cualquier actividad que pueda amenazar la estabilidad y conservación de los suelos, la calidad de las aguas subterráneas, el control de las inundaciones o el cumplimiento de los objetivos establecidos para cualquiera de los componentes de la infraestructura verde⁸⁸.

⁸⁷ Art. 4.7.b) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁸⁸ Anexo II, apartado 2.b.3 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

7. CONCLUSIONES

Hace algo más de un lustro me acerqué a la técnica de la infraestructura verde con objeto de reflexionar sobre su planificación, tras advertir puntuales referencias en algunos textos comunitarios dispersos y, especialmente, al comprobar que la Comisión Europea apostaba decididamente por su desarrollo en la *Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020*⁸⁹. La perspectiva elegida en aquella primera aproximación centrada en la ciudad como ámbito espacial sobre el que cabe proyectar esta técnica y su estrecha relación con la gestión de los elementos del paisaje, me condujo a esbozar su articulación en un perímetro más extenso. El municipio elegido para este estudio como modelo temprano de aplicación de los proyectos en la materia fue Vitoria-Gasteiz, la ordenación territorial de referencia, la vasca, y el Plan Territorial Parcial el instrumento de planificación que, a mi parecer, destacaba como candidato idóneo en el que concretar la infraestructura verde con carácter determinante para el planeamiento urbanístico⁹⁰.

Desde entonces, los poderes públicos -aunque de forma un tanto asincrónica-, han tomado iniciativas normativas en la materia de distinta índole que corroboran lo sugerido sobre la aptitud del mencionado instrumento de planificación para integrar la infraestructura verde, y configuran esta técnica como motor de un cambio radical de modelo sobre el que se ha de asentar en adelante la ordenación territorial y urbanística.

La nueva dimensión que ha adquirido la infraestructura verde va a requerir estudios jurídicos sobre sus consecuencias en los distintos sectores del ordenamiento jurídico-administrativo implicados y sobre el protagonismo atribuido a cada Administración para su desarrollo. A día de hoy, recién aprobada la revisión del principal instrumento general de planificación territorial vasco, interesa analizar su contenido, valorar si el alcance que le ha otorgado a esta técnica se alinea con las últimas previsiones comunitarias, en especial con el tratamiento que recibe en la Estrategia de la Unión Europea sobre Biodiversidad de aquí a 2030⁹¹, y obtener una visión, tanto de lo avanzado, como de lo que queda pendiente.

⁸⁹ COMISIÓN EUROPEA, *Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020*, Luxemburgo, 2011.

⁹⁰ URIARTE RICOTE, Maite, “Planificar la infraestructura verde urbana”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, 2014, p. 2893.

⁹¹ COMISIÓN EUROPEA, *Communication from the Commission to the European Parliament, The Council, The European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, EU Biodiversity Strategy for 2030. Bringing nature back into our lives*, COM (2020) 380 final.

Esta aproximación muestra que la actualización de las DOT, en sintonía con la hoja de ruta de la política ambiental europea, apuesta por introducir el enfoque de los servicios ecosistémicos en la ordenación territorial junto al compromiso de desarrollar una infraestructura verde en todas las escalas. Y lo hace abiertamente, situando esta incorporación como primer principio rector y, a la infraestructura verde, en concreto, como primer elemento definitorio del modelo territorial vasco que despliega su protagonismo al erigirse en condicionante superpuesto específico que limita el régimen de usos establecido para cada categoría de ordenación del medio físico. Su normalización persigue la conectividad ecológica, función principal a la que queda supeditada cualquier uso o actividad que se desarrolle en la misma.

El concepto de infraestructura verde que proponen las DOT es coherente con el europeo y descansa, por tanto, en su carácter inclusivo, flexible y estratégico. La determinación de sus componentes plantea, sin embargo, algunos interrogantes, como el originado por la ausencia de una definición de espacio multifuncional y de una aclaración sobre su posible tipología. Si atendemos a las Normas de Aplicación puede deducirse la existencia de dos modalidades, los espacios idóneos para favorecer las compatibilidades de usos del suelo y los que poseen valores ambientales reseñables, aunque no cuenten con una figura de protección aprobada. Otros apartados de las Directrices, sin embargo, sólo hacen referencia a este último tipo y en una ocasión se presentan como una actualización de las áreas de interés natural, figura prevista en un anexo de las DOT anteriores. También sería de utilidad encontrar más concreciones en relación con la denominada Red Azul y el verdadero alcance de los ecosistemas acuáticos como componentes de la infraestructura verde o la consideración que reciben las zonas costeras y los espacios marinos.

Se confirma el protagonismo de los PTP para desarrollar las determinaciones de las Directrices en la materia, delimitar la infraestructura verde a escala de Área Funcional, establecer requisitos y criterios al planeamiento urbanístico para garantizar su continuidad a escala local, identificar puntos de encuentro con las infraestructuras grises y disponer de las medidas necesarias para su gestión, ofrecer indicadores para la evaluación de servicios ecosistémicos, así como prever las correspondientes medidas para financiar y ejecutar lo propuesto.

Más difuminado queda, sin embargo, el papel de los PTS. Sin perjuicio de la exigencia legal de la adaptación de los existentes y los futuros a los condicionantes derivados de la creación de infraestructuras verdes y a lo determinado por las DOT y los futuros PTP en la materia, cabe plantear la idoneidad de un plan territorial sectorial de desarrollo específico a la vista de la relevancia adquirida por el tándem “servicios ecosistémicos-infraestructura

verde”, su proyección de futuro y la complejidad de su integración en la ordenación territorial. En distintos apartados de las Directrices se insiste en el salto cualitativo que supone esta perspectiva y se invoca la necesidad de una sola figura de protección medioambiental en materia de infraestructura verde, de un único documento que la integre, pero sin precisar cuál sería el instrumento idóneo. Es un hecho que durante el periodo de vigencia de las anteriores Directrices se ha producido un importante avance en la aprobación de normas ambientales, de planes de recuperación de especies o de programas específicos, pero se acusa la necesidad de actualizar y adaptar la protección del territorio por su valor ambiental, labor que las DOT proponen vehiculizar a través de la creación de la infraestructura verde territorial. Esta perspectiva sistémica presenta implicaciones de tal envergadura que la mencionada invocación de un único instrumento integrador bien podría estar refiriéndose a la oportunidad de un PTS específico sobre infraestructura verde, que sirva como instrumento regulador y planificador de referencia para la intervención sectorial, ambiental y urbanística, en orden a desarrollar las determinaciones definidas en el marco de las DOT, que sea útil para garantizar la compatibilidad entre las afecciones que se creen y su coherencia con las demás políticas sectoriales.

8. BIBLIOGRAFÍA

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. La infraestructura verde como base para la planificación urbana. En: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord). *El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro Homenaje al maestro Ramón Martín Mateo*. España: Thomson Reuters, 2015, pp. 357-366.

- La planificación y gestión de la Infraestructura Verde en la Comunidad Valenciana. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 43-44, 2014, pp. 215-234.

CLARK, Brett. Ebenezer Howard and the marriage of town and country. An Introduction to Howard's Garden Cities of To-morrow. *Organization & Environment*, vol. 16, n. 1, 2003, pp. 87-97.

COMISIÓN EUROPEA. *Communication from the Commission to the European Parliament, The Council, The European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, EU Biodiversity Strategy for 2030. Bringing nature back into our lives*, COM (2020) 380 final.

- *Guidance on a strategic framework for further supporting the deployment of EU-level green and blue infrastructure*, COM (2019) 193 final.

- *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Revisión de los avances en la aplicación de la estrategia sobre la infraestructura verde en la Unión Europea*, COM (2019) 236 final.
- *Construir una Infraestructura Verde para Europa*. Bruselas: Unión Europea, 2014.
- *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, COM (2013) 249 final.
- The multifunctionality of Green Infrastructure. *Science for Environment Policy. In-depth Reports*, 2012.
- *Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020*. Luxemburgo, 2011.

FARIÑA TOJO, José. Zonas verdes urbanas, de equipamiento a infraestructura. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. La Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la conectividad y restauración ecológicas: un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio, 2018, pp. 57-120. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_07_Recopilatorio_81_AJA_Julio.pdf#page=59 (Fecha de último acceso 04-11-2020).

GOBIERNO VASCO. *Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, 2005.

- *Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (2002-2006). Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible (2002-2020)*, IHOBE, 2002.

HERRERA-MISHLER, Thomas, *The Olmsted City. The Buffalo Olmsted Park System: Plan for the 21st Century*. Nueva York: State University of New York, The Urban Design Project School of Architecture and Planning, University at Buffalo, 2008.

- HIDALGO, Rafael; et al. *Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas*. Madrid: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2017.
- JIMÉNEZ Marina; RIVAS Juan Luis de las. Ecos de Olmsted en Europa. El sistema de parques y los orígenes del urbanismo europeo contemporáneo. *Revista de Arquitectura*, n. 20, 2018, pp. 86-103.
- KNACK, Ruth Eckdish. Garden cities. *Planning*, tomo 64, n. 6, 1998, pp. 4-9.
- NAUMANN, S.; et al. *Design, implementation and cost elements of Green Infrastructure projects. Final Report*. Bruselas: Comisión Europea, 2011.
- OLCINA CANTOS, Jorge. Ordenación del territorio e infraestructura verde para la reducción del riesgo natural en España. *Práctica urbanística. Revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.
- ONAINDÍA, Miren; et al. Co-creación de conocimiento para la inclusión del enfoque de los ecosistemas en la ordenación del territorio del País Vasco. *Ecosistemas. Revista de Ecología y Medio Ambiente*, vol. 29, n. 1, 2020.
- ONU. *Declaración del Programa de la ONU para el medio Ambiente sobre la COVID-19*, 6 de abril de 2020.
- *Emerging Issues of Environmental Concern*, 2016.
- PEMÁN GAVÍN, Ignacio. Glosario sobre desarrollo territorial. Conferencia europea de ministros responsables en materia de ordenación territorial (CEMAT). *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 38, 2011, pp. 467-504.
- RODOMAN, Boris. Ecological specialization as a desirable future for Russia. *The Russian Peasant Studies*, vol. 2, n. 3, 2017, pp. 28-43.
- ROJO FRAILE, EDUARDO. Vitoria.Gasteiz: de la infraestructura verde territorial a la infraestructura verde de barrio. *Revista Montes*, n. 131, 2018, pp. 40-45.
- TELLERÍA, José Luis. Biología de la conservación: balance y perspectivas. *Ardeola. International Journal of Ornithology*, vol. 46, n. 2, 1999, pp. 239-248.

TODARO, Vincenzo. Proceso de integración entre redes ecológicas e instrumentos de planificación. *Cuaderno de Investigación Urbanística*. 54, 2007.

URIARTE RICOTE, Maite. Planificar la infraestructura verde urbana. *Revista Vasca de Administración Pública*, n0. 99-100, 2014, pp. 2873-2895.

COMENTARIOS

María Pascual Núñez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2020

“LA EVALUACIÓN DE LOS PNIEC DEFINITIVOS: LA PLANIFICACIÓN SOBRE CLIMA Y ENERGÍA COMO BASE DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA”

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fecha de recepción: 10/11/2020

Fecha de aceptación: 10/11/2020

Palabras clave: Cambio climático. Recuperación económica. Energía. Medio rural. Eficiencia energética. Planificación.

Índice:

1. **Cuestiones generales**
 - 1.1. **Descarbonización y energías renovables**
 - 1.2. **Eficiencia energética**
 - 1.3. **Seguridad energética**
 - 1.4. **Mercado interior de la energía**
 - 1.5. **Investigación, innovación y competitividad**
2. **Otras cuestiones relevantes para la planificación sobre clima y energía**
 - 2.1. **La biodiversidad es la gran olvidada**
 - 2.2. **Aspectos financieros y posteriores desarrollos normativos**
 - 2.3. **El papel de las regiones rurales en el contexto de cambio climático y de crisis sanitaria**

Hace unos meses se analizaron en este medio las consecuencias de la crisis del COVID-19 en la tramitación administrativa de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética¹, un pilar fundamental del Marco Estratégico de Energía y Clima junto con la Estrategia de Transición Justa y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, aprobado en virtud de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y el Reglamento 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima. En esta ocasión se ofrece un análisis del último instrumento, que ya ha sido sometido a dos evaluaciones por parte de la Comisión Europea.

En el lapso de tiempo entre la publicación de la primera evaluación del PNIEC español y la publicación del segundo borrador, el derecho europeo en materia de clima y energía ha seguido proliferando, tal y como se anunció en el Anexo al Pacto Verde, de diciembre de 2019². Ello condiciona, ineludiblemente, el contenido de los PNIEC, que el ordenamiento jurídico configura como herramientas flexibles y transversales, pero sujetas a procedimientos de evaluación y control comunitarios que aseguren su armonización con el marco legislativo y los objetivos ambientales europeos.

Este comentario se centra la segunda evaluación por parte de la Comisión Europea del conjunto de los PNIEC de los Estados miembros en su Comunicación de 17 de septiembre de 2019, “Evaluación, a escala de la EU, de los planes nacionales de energía y clima. Impulsar la transición ecológica y remover la recuperación económica mediante una planificación integrada en materia de energía y clima³”, y en las evaluaciones individuales de dichos planes, de 14 de octubre de 2020⁴, especialmente en la evaluación del último PNIEC español, publicado en enero de 2020⁵.

¹ El primer borrador del Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética está disponible en [este enlace](#) Consultado el 8 de abril de 2020. Ver PASCUAL NÚÑEZ, M (2020) “[La tramitación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética en tiempos del COVID-19](#)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 5 de mayo de 2020.

² [COM (2019) 640 final].

³ [COM (2020) 564 final].

⁴ [SWD (2020) 908 final].

⁵ El segundo borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima está disponible en [este enlace](#). Consultado el 25 de mayo de 2020.

1. CUESTIONES GENERALES

El precitado Reglamento 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima⁶, forma parte del conocido como “Paquete de Invierno”, que establece el diseño del marco jurídico para la transformación de la economía europea en un modelo hipocarbonico que, asimismo, disocie el uso de recursos del crecimiento económico. Este Reglamento impuso a los Estados miembros la obligación de remitir a la Comisión Europea los correspondientes borradores de PNIEC, a efectos de su evaluación.

Los PNIEC se diseñan atendiendo a las cinco dimensiones sobre las que se sustenta la Unión de la Energía: Descarbonización, Eficiencia Energética, Seguridad Energética, Mercado Interior de la Energía e Investigación, Innovación y Competitividad. Su diseño debe atender a la integración de las prerrogativas ambientales previstas en la normativa comunitaria y establecer las políticas y medidas para alcanzar, entre otros, los objetivos previstos en el artículo 4 del Reglamento 2018/1999. Este precepto alude al objetivo comunitario de reducción del 30% de emisiones de GEI respecto del año 2005 para los sectores previstos en el artículo 2 del Reglamento 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París⁷ (RRE). Su Anexo I distribuye la carga de la precitada obligación entre los distintos Estados miembros, correspondiéndole a España una cuota de reducción del 26%. El ante citado artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas por el Reglamento 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030⁸ (Reglamento UTCUTS). No obstante, por imperativo del artículo 4 del Reglamento 2018/1999, los PNIEC deben atender a los compromisos adquiridos en virtud del Reglamento 2018/841 y a las prerrogativas de la Directiva 2012/27 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas

⁶ GARCÍA GARCÍA, S (2019) [“Reglamento \(UE\) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 5 de marzo de 2019.

⁷ [DO L 156 de 19.6.2018, p. 26/42].

⁸ [DO L 156 de 19.6.2018, p. 1/25].

2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE⁹. En materia energética, el Anexo I del Reglamento 2018/1999 indica las medidas y políticas que los Estados miembros deben adoptar.

La primera evaluación de la Comisión, publicada a 18 de junio de 2019, valoró el potencial conjunto e individual de los distintos PNIEC de cara a la consecución de los objetivos ambientales previstos e infirió una serie de recomendaciones que debían atender los Estados miembros. La segunda evaluación que aquí se analiza, inmersos en una crisis sanitaria mundial, encomienda a los Estados miembros afrontar en la planificación sobre clima y energía la recuperación de la economía como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

En términos generales, los Estados miembros han sido más ambiciosos que en los borradores iniciales de los correspondientes planes. Sin embargo, sigue existiendo un desfase importante entre los objetivos contemplados en las planificaciones estatales. De los PNIEC evaluados, diez cumplen con los objetivos previstos para 2030. Es el caso de Alemania, España, Francia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Países Bajos, Portugal y Suecia. De modo que, si todos los Estados miembros cumplieren con dichos objetivos, sería posible superar la meta global de reducción de emisiones establecida

1.1. Descarbonización y energías renovables

El RRE establece objetivos nacionales de entre 0% y -40% en la reducción de emisiones en comparación con el año 2005. Son varios los Estados miembros que se han planteado objetivos de reducción más exigentes de los que les asigna el RRE, como Luxemburgo, Eslovaquia, Eslovenia y Suecia. Otros realizan una estimación al alza de dicho objetivo debido a la conjunción de medidas abordadas en sus PNIEC. Es el caso de Croacia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Portugal y España.

Del análisis de las medidas previstas en el PNIEC español se deduce una reducción de -39% en las emisiones, 13 puntos por encima de lo asignado en el REE. Una cuestión interesante es que España no hace uso de los mecanismos de flexibilidad relativos al sector UTCUTS para alcanzar dicho porcentaje del 39%. Los mecanismos de flexibilidad del sector UTCUTS son créditos de los que disponen los Estados miembros cuando declaran un sumidero de carbono mayor que el existente en caso de mantener las prácticas anteriores de gestión. En caso de que el sumidero mengüe respecto a la situación actual, el sector

⁹ [DO L 315 de 14.11.2012, p. 1/56].

UTCUTS es deficitario y, por ende, genera emisiones netas. El PNIEC español estima que gracias al sector UTCUTS se podrán eliminar cerca de 1Mt MtCO², especialmente en zonas forestales¹⁰.

En materia de energías renovables, la evaluación conjunta de los PNIEC señala que, con las medidas previstas, será posible superar el objetivo de integración del 32% para 2030, alcanzando entre el 33,1 y el 33,7%. Entre los Estados que se han marcado unas metas superiores a las asignadas en la fórmula contenida en el Anexo II del Reglamento 2018/1999, Austria espera que el 100% de su electricidad sea de origen renovable para 2030. En el caso de Suecia, se prevé que la totalidad de su electricidad sea renovable en 2040.

La primera evaluación del PNIEC español encomendó la concreción de políticas y medidas detalladas y cuantificadas acordes con las obligaciones y los objetivos establecidos en la Directiva 2018/2001. En concreto, y entre otras, detallar las trayectorias indicativas para alcanzar de los puntos de referencia previstos para los años 2022, 2025, y 2027, conforme al artículo 4.2 letra a) del Reglamento 2018/1999; estudiar pormenorizadamente las medidas de reducción de la carga administrativa y de facilitación del autoconsumo y de las comunidades de energías renovables; estudiar con mayor detalle el desarrollo de los objetivos de ahorro energético, el desarrollo de medidas de apoyo a la diversificación y a la reducción de la dependencia energética...

En el PNIEC de 2020, España se ha planteado un objetivo del 42% de energía renovable para 2030, frente al 32% que le correspondería por aplicación de la antecitada fórmula. Sin embargo, como ocurre con otros Estados miembros, debe mejorar la configuración de sus trayectorias indicativas, en concreto, estableciendo cuotas sectoriales. Destaca el aumento de la cuota de renovables en el sector de la electricidad, del 74 al 86%, y la reducción de la cuota para el sector de la calefacción y la refrigeración, del 34% al 31%. Se ha incrementado la cuota del sector del transporte, del 22% al 28% y la de biocarburantes avanzados y biogás al 3,7%.

Sin embargo, faltan aspectos por concretar como valores absolutos para cada tipo de fuente renovable, el efecto de los multiplicadores y la eliminación gradual de la contribución de los biocombustibles, los biolíquidos y los combustibles de biomasa de alto riesgo indirecto de cambio de uso de la tierra producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros. Una cuestión metodológica a mejorar es que el cálculo de los impactos por sector y fuente de energía, más que por medida.

¹⁰ Para el periodo 2021 – 2030, España pretende absorber un volumen superior al 29.1. MtCO² al que se ajusta el mecanismo de flexibilidad del sector UTCUTS.

Finalmente, España está pendiente de remitir a la Comisión su Estrategia nacional a largo plazo, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento 2018/1999.

1.2. Eficiencia energética

Se trata del sector más importante para la descarbonización, de ahí que los planes deban construirse sobre el principio “primero la eficiencia energética”. No obstante, es el sector menos aprovechado por los Estados miembros. Sólo Alemania, España, Francia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Países Bajos, Portugal y Suecia, junto a Polonia, se proponen unas metas acordes a los objetivos de eficiencia energética.

En conexión con las energías renovables, destaca la falta de visión de los Estados miembros en cuanto al aprovechamiento del calor y del frío residuales, que puede suponer una reducción importante en el consumo de energía.

Centrándonos en el PNIEC español, si bien se establecen objetivos suficientemente ambiciosos respecto al consumo de energía primaria y final, es necesario aclarar su impacto en el consumo anual de energía. Respecto al ahorro energético acumulativo, se han empleado datos de estadísticas nacionales en lugar de emplear las estadísticas de Eurostat, como se recomendó en la evaluación de 2019. A la Comisión le resulta confuso que el ahorro energético estimado equivalga al objetivo a satisfacer.

El PNIEC español concreta acciones y medidas para la renovación de 1.200.000 edificios residenciales para el año 2030 y de una media de 300.000 sistemas de calefacción y refrigeración residenciales. Respecto de la renovación de los edificios públicos u ocupados por la Administración, se establece un objetivo de renovación del 3% anual. No obstante, no se concretan los mecanismos financieros oportunos ni se evalúa la efectividad de las medidas contempladas.

1.3. Seguridad energética

Las energías renovables como elemento de diversificación y la eficiencia energética desde el punto de vista del consumo dotan de mayor seguridad energética a los Estados miembros. Sin embargo, la digitalización y descentralización del sector energético tiene como contrapartida la vulnerabilidad a los ciberataques. Asimismo, el cambio climático es un factor de riesgo para el suministro de energía de origen renovable, por lo que Alemania, Bulgaria, Croacia, Estonia, Irlanda, Italia y Polonia prevén un aumento de la capacidad de gas natural licuado para garantizar la seguridad del suministro o aumentar la competencia en los mercados del gas.

La seguridad de las instalaciones de producción de energía de origen nuclear es otro aspecto fundamental. Si actualmente la mayor preocupación política es la situación originada como consecuencia del COVID-19, no podemos olvidar que hace poco el foco estaba puesto en la amenaza terrorista. Se trata de una fuente que permitirá mantener el suministro energético, máxime en Estados dependientes de recursos foráneos, como España, que espera que sus políticas y medidas para el periodo 2021 – 2030 permitan reducir esta dependencia del 73% al 61% en 2030. No obstante, el escenario óptimo es generar la suficiente energía de origen renovable como para reducir el uso de energía nuclear paulatinamente.

1.4. Mercado interior de la energía

Esta dimensión de los PNIEC concierne al cumplimiento de la legislación sobre el mercado interior de la electricidad y el gas, sin embargo, los distintos planes nacionales carecen de un enfoque integral de los cambios que este sector requiere para alcanzar los objetivos en materia de clima y energía.

En el caso de España, el precio de la electricidad se ha visto fuertemente condicionado por el déficit tarifario del sistema energético. La nueva planificación pretende cancelar dicho déficit para el año 2028. Este incremento en el precio a consecuencia del déficit tarifario debería mitigarse especialmente en los hogares de bajos ingresos mediante objetivos específicos y el uso de instrumentos como el Bono Social, que no se desarrollan debidamente en el PNIEC de 2020.

Asimismo, resulta fundamental retirar las subvenciones a los combustibles fósiles y tan sólo Dinamarca, Italia y Portugal han inventariado este tipo de ayudas. De hecho, pocos Estados miembros manifiesta una intención clara de eliminarlas progresivamente.

Las interconexiones eléctricas a escala transnacional, nacional y local son otro factor clave para esta dimensión, para la que se ha previsto un objetivo del 15%. El desarrollo de la infraestructura necesaria se cataliza en buena parte a través de los proyectos de interés comunitario (PIC). España prevé reforzar y expandir sus líneas de transmisión y distribución, incluidos los territorios insulares y las conexiones con Francia y Portugal.

1.5. Investigación, innovación y competitividad

Como ocurre con la dimensión de la eficiencia energética, la Comisión percibe una falta de atención generalizada a estas cuestiones fundamentales para el despliegue del sistema energético a base de energías renovables.

España no ha establecido en su PNIEC una hoja de ruta, objetivos concretos ni aclarar qué mecanismos de financiación se emplearán. No obstante, alude a documentos concretos, como la Estrategia de Tecnología Energética o el Plan de Desarrollo Industrial, que deben concretar los aspectos no definidos en el PNIEC.

2. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES PARA LA PLANIFICACIÓN SOBRE CLIMA Y ENERGÍA

Una vez analizadas las cinco dimensiones de la Unión de la Energía a través de las nuevas Comunicaciones de la Comisión, es necesario aludir brevemente a otros aspectos esenciales para la planificación en materia de clima y energía.

2.1. La biodiversidad es la gran olvidada

Resulta paradójico que la planificación nacional en estas materias no tome en consideración la biodiversidad. Si bien la Unión cuenta con una Estrategia de Biodiversidad¹¹, no se establecen interacciones claras entre esta y las dimensiones de los PNIEC. Lo verdaderamente preocupante es que el despliegue de las energías renovables puede resultar relevante desde el punto de vista de los daños a la biodiversidad. Los parques eólicos suponen un peligro para las aves y los quirópteros. La producción de energía de biomasa, si no se ajusta a unos parámetros de gestión forestal sostenible, afectará a los hábitats de muchas especies. En terminos generales, los PNIEC no evalúan correctamente las posibles repercusiones del incremento de la bioenergía, en relación con los sumideros de carbono, la biodiversidad, el agua y la contaminación del aire. No se facilita información suficiente sobre los usos sostenibles de la biomasa ni trayectorias para la biomasa forestal que incluyan la incorporación de medidas sobre el mantimimiento e incremento de la capacidad del sumidero de carbono. En conexión con estas preocupaciones, se prevé una mayor laxitud de los instrumentos de autorización de los proyectos de energías renovables para que la carga burocrática no sea excesiva, lo que previsiblemente afectará al grado de concreción de los impactos ambientales de estos proyectos en instrumentos como la Evaluación de Impacto Ambiental y, consecuentemente, de afección a la biodiversidad.

2.2. Aspectos financieros y ulteriores desarrollos normativos

¹¹ Comunicación de la Comisión Europea “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas” [COM (2020) 380 final].

Ya es sabido que la pandemia del COVID-19 ha comprometido la economía mundial. Uno de los temores de los que se ha hecho eco el sector ambiental en este contexto crítico ha sido la necesidad de invertir una ingente cantidad de recursos públicos y privados para reforzar los sistemas sanitarios nacionales que se han visto saturados en estos meses difíciles.

En relación con los aspectos financieros, ya apuntamos en Actualidad Jurídica Ambiental que dentro de Unión Europea, los Estados miembros “han adoptado medidas fiscales de apoyo a la economía de casi el 2% del PIB de la zona euro y puesto en marcha esquemas de provisión de liquidez en apoyo a los trabajadores y las empresas por valor del 13% del PIB conjunto. El BCE por su parte ha adoptado medidas excepcionales de apoyo a la economía europea, entre otras a través de su Programa de Compras de Emergencia por la Pandemia (PEPP) por valor de 750 mil millones de euros(...)”. Asimismo apuntamos que, dentro de las negociaciones del Marco de financiación plurianual para el periodo 2021 – 2027, la “Hoja de Ruta hacia una Europa más resiliente, sostenible y justa”, ha abordado la recuperación económica desde la “Transición Verde” y la “Transformación Digital”.

La Unión Europea mantiene su compromiso de “ecologización” de la economía comunitaria frente a esta crisis y asume la perspectiva ambiental como un pilar para la reconstrucción de Europa. Por ello, se han desplegado, a través del Pacto Verde y de los fondos Next Generation, importantes dotaciones financieras. Otros instrumentos de financiación comunitarios destables son el Mecanismo «Conectar Europa», los fondos de la política de cohesión (como la financiación adicional a través de REACT-EU), el Mecanismo para una Transición Justa, InvestEU, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Fondo de Innovación, el Fondo de Modernización, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, Horizonte Europa, el mecanismo ELENA, el instrumento de apoyo técnico, y las medidas de capacitación y penetración en el mercado en el marco del programa LIFE, y el Banco Europeo de Inversiones. En el ámbito de las energías renovables, encontramos el nuevo Mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión, operativo desde enero de 2021¹².

La Comisión, calcula que para alcanzar los objetivos en materia de clima y energía “será necesario aumentar las inversiones anuales relacionadas con la producción y el uso de energía en el período 2021-2030 algo más de un punto porcentual del PIB, por término medio, en comparación con la década anterior, lo que equivale a un incremento de alrededor de 260 000 millones EUR al año. Para lograr un objetivo superior de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 55 %, la cifra ascendería a 350 000 millones EUR”.

¹² [COM (2020) 6123].

Asimismo, identifica una “necesidad colectiva de inversión de alrededor de 130 000 millones EUR al año solo para la renovación de edificios. En el área de las viviendas sociales se calcula que se requerirán 57 000 millones EUR al año”. La consecución del objetivo de interconexión requerirá de aproximadamente 59 000 millones EUR por año.

Este despliegue de fondos quedará supeditado a cambios estructurales en relación con desvinculación de las economías nacionales de las emisiones de CO2. Entre los países más beneficiados, se encuentran los del sur de la Unión, especialmente España e Italia, cuestión que ha despertado recelos en otros Estados miembros como los Países Bajos. Se trata de una estrategia de recuperación que busca equilibrar las economías de los estados del norte y del sur de la Unión desde la conciliación con el medio ambiente, con el objetivo final de que la crisis consecuente al COVID-19 no debilite el proyecto comunitario.

A nuestro juicio, la concesión de subsidios a fondo perdido es una muestra de confianza de los Estados con los que compartimos esquema regional. Los PNIEC son una herramienta que permitirá a la Comisión controlar que las políticas y medidas en materia de clima y energía sean efectivas y coherentes con los objetivos largoplacistas a los que se compromete la Unión. La adopción de un marco jurídico nacional armonizado con el marco europeo se cataliza, en el marco de la Gobernanza Energética, a través de los PNIEC, que deben prever las medidas de financiación y las necesidades de inversión para ejecución de las políticas y medidas contempladas en los planes.

2.3.El papel de las regiones rurales en el contexto de cambio climático y de crisis sanitaria

Concluimos recordando que este medio se edita y publica desde Soria, una región especialmente vulnerable en términos de desempleo que ha sufrido con mayor intensidad la pandemia y enfatizamos la oportunidad que el Marco Estratégico de Clima y Energía presenta para esta región desde el punto de vista económico, social y ambiental. Remitiéndonos a algunas de las consideraciones vertidas por la Plataforma Ciudadana para una Transición Ecológica Justa, es conveniente que los PNIEC atiendan a posibles sinergias con la Política Agraria Común, esencial para el mantenimiento de las economías rurales. En consonancia con la idea de generar cambios estructurales en las economías nacionales a nivel ambiental que sostiene la Comisión Europea, el desarrollo económico de estas regiones no debe hacerse a costa de poner en riesgo la biodiversidad o el paisaje, que son parte de la riqueza de las zonas menos pobladas. Precisamente, la soberanía energética es una cuestión que podría haber recibido más atención en el PNIEC nacional.

Nos ubicamos en una región con grandes aprovechamientos forestales y defendemos la posición de que, la productividad del monte no conlleva necesariamente su degradación. Pero para ello necesitamos unos parámetros seguros para la gestión forestal sostenible, establecer las medidas oportunas de control de dichos aprovechamientos y reforzar el principio de proximidad de uso de estos recursos. Resulta comprensible la reticencia al uso energético de la biomasa, habida cuenta de la emisión de partículas en suspensión que lleva asociada, de que su explotación descontrolada perjudica a la biodiversidad y de que el compostaje de biomasa es una forma de devolver al suelo los nutrientes que esta contiene. Precisamente por ello, es fundamental un mayor desarrollo de las políticas y medidas destinadas al cumplimiento de los objetivos previstos en el Reglamento 2018/841, pues constituye un marco para la reforestación, la gestión forestal sostenible y la mejora de los sumideros naturales de CO₂, al limitar los usos energéticos de la biomasa al cumplimiento de los criterios de sostenibilidad anunciados en el artículo 29 de la Directiva 2018/2001, que remiten al precitado Reglamento. Así mismo, creemos que el despliegue de fondos destinados a investigación e innovación ayudará a mejorar la tecnología de filtrado de aquellas partículas en suspensión, como el dióxido de nitrógeno o el azufre que perjudican la salud humana y de otras especies. Tampoco podemos olvidar las emisiones asociadas a la producción de otras fuentes energéticas, como las inherentes a la construcción de las plantas de energía fotovoltaica, la dificultad de gestionar los residuos de los molinos eólicos o el impacto de los parques eólicos en la vida de las aves y los murciélagos.

En otras palabras, consideramos que la sostenibilidad de las fuentes renovables está condicionada por la forma en la que se explote. Es decir, no existe una fuente renovable que sea sostenible en todas las circunstancias y corresponde al PNIEC esbozar la multitud de variables, conectar las diversas normas aplicables y aportar seguridad jurídica al contexto de necesidad de inversión que sigue a la crisis del COVID-19. El mundo rural dispone, como en nuestro caso, de recursos naturales susceptibles de aplicación energética que deberían ser aprovechados, preferiblemente, en las mismas regiones en las que se ubican. Sin embargo, la planificación energética del mundo rural debe ponderar distintos intereses ambientales (biodiversidad, usos del suelo, paisaje...) que muchas veces entran en conflicto con los intereses energéticos: El desarrollo de las prerrogativas del Reglamento 2018/841 en el plano nacional ayudaría a mejorar la sostenibilidad de la gestión y la explotación de los recursos de biomasa, mejorando su capacidad de absorción de CO₂, aprovechando su potencial energético renovable y contribuyendo a generar nuevos modelos productivos, desvinculados de consumo de energía de origen fósil, en estas regiones.

Como aspectos negativos, no podemos olvidar que España no destaca precisamente por su celeridad en la transposición de la normativa comunitaria y desde luego, las dificultades técnicas que supone abordar la traslación de estas normas tan complejas al ordenamiento nacional no facilita la tarea.

Asimismo, resulta conveniente alinear los objetivos del Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética con los establecidos con el PNIEC, para dotar de mayor seguridad jurídica las inversiones que la consecución del modelo hipocarbónico va a requerir, máxime en el contexto de crisis económica en el que nos adentramos.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de noviembre de 2020

[Real Decreto 852/2020, de 22 de septiembre, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Comité Polar Español](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 274, de 16 de octubre de 2020

Palabras clave: Comité Polar Español. Antártida. Ártico. Investigación. Ciencia. Acuerdos internacionales.

Resumen:

El 18 de mayo de 1998, la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) aprobó la creación del Comité Polar Español como base para la coordinación de todas las actividades de España en la Antártida y dependiente de la Autoridad Antártica Nacional. Desde entonces el CPE ha venido desarrollando una importante labor de supervisión y coordinación de las actividades de I+D+I desarrolladas en la Antártida, y más recientemente también en el Ártico.

Las sucesivas reorganizaciones de los Departamentos ministeriales y los cambios legislativos acaecidos desde entonces requieren actualizar la regulación del Comité Polar Español para adaptarla a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se procede, por tanto, a regular la composición y funcionamiento del CPE, que se adscribe al Ministerio de Ciencia e Innovación a través de la Secretaría General de Investigación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Real Decreto, “el CPE tiene como fin impulsar y asegurar la coordinación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, en la planificación, autorización, coordinación y seguimiento de las actividades de I+D+I desarrolladas por el Reino de España en las zonas polares, Antártida y Ártico, que permitan asegurar la consecución de los objetivos y la aplicación de las disposiciones del Tratado Antártico y otros acuerdos internacionales.

Constituye, asimismo, un objetivo del CPE el asesoramiento y apoyo a la Autoridad Polar Nacional en el fomento y desarrollo de la investigación polar y en la coordinación de los medios necesarios para su desarrollo”.

Sus funciones, el régimen de funcionamiento, los grupos de trabajo y la constitución del Comité de Acceso a las bases e infraestructuras polares españolas se regulan a lo largo de su articulado.

Entrada en vigor: 17 de octubre de 2020

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Queda sin efecto el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) de 1998, en lo que se refiere a la creación, regulación de la composición y el funcionamiento del Comité Polar Español como base para la coordinación de todas las actividades de España en la Antártida.

Enlace web: [Real Decreto 852/2020, de 22 de septiembre, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Comité Polar Español](#)

Autonómica

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de noviembre de 2020

[Decreto Ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, y en el ámbito presupuestario y administrativo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8238 de 1 de octubre de 2020

Palabras clave: Emisiones. Contaminación. Dióxido de carbono. Fondo de contingencia.

Resumen:

En el ámbito tributario, y como antecedentes de este Decreto ley, hay que destacar las medidas siguientes: por una parte, el Decreto ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación al Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes, pospuso las fechas de publicación de los padrones provisional y definitivo de los ejercicios 2019 y 2020 del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica, y, por otra, el Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2, que pospuso de abril a octubre el plazo de presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre del 2019 y el 31 de marzo del 2020.

El presente Decreto ley, que se estructura en dos capítulos, tres artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, incorpora en su articulado nuevas medidas tributarias que complementan las anteriores medidas relativas a los dos impuestos señalados, atendiendo a la excepcionalidad de la situación económica actual, marcada por una recuperación más lenta, frágil, incierta y asimétrica de lo que se preveía en primavera.

Con respecto al impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica, el artículo 1 dispone la aplicación de la tarifa más baja prevista inicialmente para el 2019, y el artículo 2, por una parte, establece la regla de cálculo de la base imponible para los vehículos de las categorías L3e, L4, L5e y L7e (motocicletas) que no disponen de datos de emisión oficial, y, por otra, aprueba una bonificación de la cuota para los vehículos que tengan reconocida la calificación de clásico. Finalmente, la disposición adicional primera establece la exigibilidad del tributo para todos los vehículos sujetos al impuesto a partir del 31 de diciembre del 2020.

El artículo 3 establece la posibilidad de que los obligados tributarios del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos puedan solicitar, excepcionalmente, el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de las deudas derivadas de la autoliquidación del impuesto correspondiente a los semestres comprendidos entre el 1 de octubre del 2019 y el 31 de marzo del 2020 y entre el 1 de abril del 2020 y el 30 de septiembre del 2020. Esta previsión supone exceptuar la regla del artículo 65.2.f de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, ISSN 1988-298X DL B 38014-20071/8 Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 8238 - 1.10.2020 CVE-DOGC-B-20274078-2020 general tributaria, precepto de aplicación supletoria para los tributos propios. Hay que insistir, sin embargo, que esta posibilidad tiene carácter excepcional, en la medida en que sólo se puede solicitar en relación con los dos semestres señalados, con el objetivo de dar respuesta a las dificultades económicas que afectan especialmente al sector turístico.

En relación con las disposiciones adicionales, la primera determina, como ya se ha dicho, la exigibilidad del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica a partir del 31 de diciembre del 2020, y deja sin efecto el impuesto devengado en el ejercicio del 2019.

La disposición adicional segunda hace referencia a la incorporación de créditos del Fondo COVID-19 que la Administración general del Estado aprobó mediante el Real decreto ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y entrega. Este Fondo se dotó con un importe global de 16.000 millones de euros para transferir a las diferentes comunidades autónomas, a fin de que dispongan de más financiación para poder hacer frente al incremento de gasto motivado por la crisis de la COVID-19.

La Generalidad genera la parte de estos recursos excepcionales que corresponde a la sección presupuestaria del Fondo de Contingencia, que posteriormente transfiere a los departamentos y a las entidades que lo requieren con el fin de atender con eficacia las necesidades de gasto urgentes e inaplazables. En el caso de que no se pueda reconocer la totalidad del gasto durante el 2020, el crédito que se haya generado a partir de este Fondo se tiene que poder incorporar al ejercicio 2021. Para hacerlo posible, hay que adecuar lo que prevé la Ley 4/2020 en relación con las incorporaciones de crédito.

Por su parte, la disposición adicional tercera establece que el órgano concedente puede aplicar hasta el 31 de diciembre del 2020 las medidas previstas en los apartados a y b del artículo 5.2 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias, respecto de los gastos y actuaciones subvencionables del ejercicio. Por lo tanto, esta disposición amplía el plazo de aplicación de estas medidas.

Asimismo, la disposición adicional cuarta prevé que hasta que no se apruebe el desarrollo reglamentario al que hace referencia el artículo 11.3 de la Ley 16/1984, del estatuto de la función interventora, el contenido y la duración de las pruebas selectivas y de los cursos selectivos de formación de sus escalas se regulan por las disposiciones vigentes. Esta previsión la justifica la imperiosa necesidad de dotar al cuerpo de intervención con nuevos efectivos para que pueda atender las funciones de control económico y financiero de la actividad ordinaria la Administración de la Generalidad de Cataluña, así como de la actividad derivada de los créditos del Fondo COVID-19.

Enlace web: [Decreto Ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, y en el ámbito presupuestario y administrativo](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2020

[Decreto 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, de declaración como zonas especiales de conservación \(ZEC\) de lugares de importancia comunitaria \(LIC\) Alt Palància \(ES5223005\), Curs Mitjà del Riu Palància \(ES5232003\), Serra de Corbera \(ES5233013\), Marjal de La Safor \(ES5233030\), Serres del Mondúver i Marxuquera \(ES5233015\) y Dunes de La Safor \(ES5233038\), y se aprueban sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves \(ZEPA\) Mondúver-Marjal de La Safor \(ES0000451\). \[2020/8915\]](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV, número 8938, miércoles, 28 de octubre de 2020

Palabras clave: Espacio natural protegido. Red Natura 2000. Zona Especial Conservación. Zona Especial Conservación Aves. Lugar de Interés Comunitario. Especies amenazadas.

Resumen:

El Consell, en el Acuerdo de 10.07.2001, aprobó la lista y la delimitación de los lugares de importancia comunitaria (LIC) que debían ser propuestos a la Comisión Europea como contribución a la constitución de la Red Ecológica Europea Natura 2000, creada por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Dicha lista incluía los espacios Alt Palància (ES5223005), Curs Mitjà del Riu Palància (ES5232003), Serra de Corbera (ES5233013), Serres del Mondúver i Marxuquera (ES5233015), Marjal de la Safor (ES5233030) y Dunes de la Safor (ES5233038).

La inclusión de estos espacios en la Red Natura 2000 se vio confirmada posteriormente con la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C (2006) 3261].

Posteriormente, el Acuerdo de 05.06.2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana declaró como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) el espacio Mondúver – Marjal de la Safor (ES0000451) de conformidad con lo establecido en la Directiva 79/409/ CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, hoy sustituida por su versión codificada, esto es, por la [Directiva 2009/147/CE del parlamento y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres](#) (versión codificada).

Los mencionados lugares de importancia comunitaria deben ser declarados ahora como zonas especiales de conservación (ZEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/ CEE y en el artículo 43.3 de la Ley básica estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, así como en el artículo 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.

Dicha declaración debe ir acompañada de la aprobación de las medidas de conservación que sean necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los hábitats y las especies que motivaron la inclusión de estos lugares en la Red Natura 2000, pues así se ha establecido en el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE. De igual modo, la Directiva de aves silvestres también exige que en las ZEPA se establezcan medidas de conservación de los hábitats de las especies que han motivado su declaración al objeto de procurar su supervivencia y su reproducción.

Ambas exigencias han sido recogidas en la legislación estatal, en concreto en los artículos 43.3 y 46.1 de la Ley 42/2007 y, también en la legislación autonómica, esto es, en los artículos 14 quater 1.a y 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre. De lo establecido la Ley 11/1994 se desprende que dichas medidas de conservación deben contenerse en las denominadas «Normas de gestión», las cuales son equivalentes a los «planes o instrumentos de gestión» mencionados en el artículo 46.1 de la Ley 42/2007. Dichas normas de gestión deben recoger también las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies que motivaron la inclusión en la Red Natura 2000 de estos espacios.

Este decreto procede, pues, a declarar como ZEC los LIC mencionados y a aprobar la norma de gestión que regirá en dichos espacios así como en la ZEPA indicada, la cual se ha diseñado teniendo en cuenta las exigencias que respecto a su contenido se establecen tanto en la Ley 42/2007 (art. 46.1) como en la Ley 11/1994 (art. 47 ter).

Por lo que respecta al ámbito de la ZEC denominada Dunes de la Safor, la confección de la norma de gestión ha tenido especialmente en cuenta el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de playas de la Comunitat Valenciana. En este sentido, las disposiciones de este decreto, en el ámbito de la citada ZEC Dunes de la Safor, puntualizan y concretan los criterios de compatibilidad de determinados usos y actuaciones establecidos en Plan de acción territorial anteriormente citado, y en concreto en el anexo II, Normativa del Catálogo de playas de la Comunitat Valenciana. Sin perjuicio de ello, y como de hecho establece el artículo 27.3.b de dicha normativa, esta concreción se considera como una adecuación y actualización, por parte del órgano competente en espacios naturales protegidos y biodiversidad, de las áreas concretas afectadas por limitaciones permanentes, temporales y espaciales que se deriven en su caso de la aplicación de medidas de precaución ambiental sobre la autorización de usos e instalaciones en función de los valores ambientales concretos a preservar en cada zona, por lo que no puede considerarse como revisión o modificación de aquel.

Este decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto se justifica por razones de interés general, como son la protección del medio ambiente y del patrimonio natural de la Comunitat Valenciana, y más concretamente la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre así como la adopción de medidas de conservación que eviten el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies de estos espacios que motivaron su inclusión en la Red Natura 2000; así mismo, se considera que las disposiciones contempladas en el texto normativo y las actuaciones contenidas en las denominadas «Normas de gestión» son proporcionales a los fines perseguidos. Por último, esta norma no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación.

Entrada en vigor: El 29 de octubre de 2020

Enlace web: [Decreto 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, de declaración como zonas especiales de conservación \(ZEC\) de lugares de importancia comunitaria \(LIC\) Alt Palància \(ES5223005\), Curs Mitjà del Riu Palància \(ES5232003\), Serra de Corbera \(ES5233013\), Marjal de La Safor \(ES5233030\), Serres del Mondúver i Marxuquera \(ES5233015\) y Dunes de La Safor \(ES5233038\), y se aprueban sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves \(ZEPA\) Mondúver-Marjal de La Safor \(ES0000451\).](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2020

[Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 180, de 20 de octubre de 2020

Palabras Clave: Economía. Simplificación administrativa. Administraciones públicas. Declaración responsable y la comunicación previa. Empresas. Construcción. Residuos. Planificación ambiental. Aguas residuales. Educación ambiental. Instalación, acceso y ejercicio de actividades. Urbanismo. Turismo. Transporte Terrestre. Movilidad sostenible. Carreteras. Paisaje. Envases. Proyectos industriales estratégicos. Energías renovables. Evaluación ambiental. Cambio climático y transición energética.

Resumen:

A consecuencia de la pandemia, Islas Baleares se encuentra ante una economía prácticamente paralizada, un consumo interno muy débil y unos mercados turísticos emisores que presentan muchas incertidumbres. En términos laborales, la cifra de parados supera en la actualidad las 200.000 personas. Esta situación requiere adoptar una serie de medidas que estimulen la economía y aporten nuevas perspectivas al tejido productivo del territorio, así como una simplificación administrativa dirigidas a paliar, en lo posible, los efectos de la crisis y, en definitiva, para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía, las empresas y los profesionales de acceder al ejercicio de la actividad económica de una manera ágil y eficiente.

A los efectos anteriores, esta Ley pretende:

- Impulsar la actividad económica y la creación de empleo mediante una gestión más eficiente de los recursos de las administraciones públicas.
- Mejorar la tramitación de los procedimientos administrativos, especialmente los procedimientos de control de las actividades económicas sujetas a la intervención administrativa que establece la legislación sectorial, por medio de la reducción, la agilización y la simplificación de los trámites, siempre garantizando la tramitación ambiental asociada, en su caso.
- Consolidar instrumentos de colaboración y de coordinación entre las administraciones públicas de las Illes Balears en el ejercicio de las competencias de regulación, intervención y control de la actividad económica.

Y también se tienen en cuenta los siguientes principios de actuación, en relación con la intervención administrativa en el ejercicio de la actividad económica:

- La libertad en el ejercicio de la actividad económica.
- La intervención administrativa mínima al inicio de la actividad.
- El impulso de mecanismos alternativos que permitan reducir cargas a las empresas y a los profesionales.
- La responsabilidad de los titulares de empresas y de los profesionales en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ejercicio de la actividad económica.
- El establecimiento de medidas de control y disciplina para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- La estandarización de los requisitos exigidos por las administraciones para iniciar y desarrollar la actividad económica.
- La facilitación de las relaciones de las empresas y los profesionales con las administraciones públicas de las Illes Balears.

Nos referiremos a continuación a aquellos aspectos de la Ley que más directamente puedan afectar a la materia jurídico-ambiental.

El capítulo II, referido al estímulo económico y la simplificación administrativa, establece, en la sección primera, que los mecanismos de intervención administrativa en el ejercicio de la actividad económica son, con carácter general, la declaración responsable y la comunicación previa.

Con el objetivo de potenciar el sector de la construcción, se establece un régimen excepcional de declaración responsable para determinadas obras e instalaciones que tengan que ejecutarse en suelo urbano, suscrita por la persona promotora y dirigida al correspondiente ayuntamiento, lo que será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021.

Con la misma idea de potenciar el sector especializado en la construcción y el mantenimiento de embarcaciones náuticas, y para valorar el objetivo de recogida municipal de residuos en las condiciones adecuadas en los llamados puntos verdes, se introduce un artículo que establece un procedimiento urbanístico extraordinario para la ordenación de sistemas generales de infraestructuras y servicios específicos, que estará vigente durante un periodo de dos años.

Para el desarrollo de estas áreas urbanizadas aptas para la implantación de las actividades señaladas, se podrá recurrir a la habilitación de zonas industriales en suelo urbano y urbanizable, o bien a la definición de sistemas generales en cualquier clase de suelo. Igualmente se quiere incentivar la localización de espacios adecuados para el impulso tecnológico de las energías renovables y, finalmente, facilitar la implantación de puntos verdes municipales para una gestión más sostenible de los residuos.

- **La disposición final primera** establece varias modificaciones legislativas y reglamentarias de simplificación procedimental en materia de medio ambiente. Concretamente, modifica el artículo 9 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), y el artículo 7 del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, aunque esta última, por su naturaleza, puede ser alterada mediante una disposición reglamentaria. Se pretende, de este modo, agilizar la tramitación de planeamientos ambientales para lograr los objetivos europeos de planificación en el contexto actual, y se considera necesario introducir un apartado en el artículo 7 para aclarar que, para tramitar los expedientes de

indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones por obras y depuración de aguas residuales, es preceptivo un solo informe, que deberá ser emitido por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores.

Asimismo, y dado que se ha detectado la necesidad de aclarar un aspecto interpretativo del artículo 13.4 de la Orden del consejero de Medio Ambiente de 3 de mayo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para actividades de educación ambiental en las Illes Balears a favor de personas y entidades sin ánimo de lucro (publicada en el BOIB nº 71, de 16 de mayo), este apartado se modifica para introducir una mayor flexibilidad en la programación de las actividades subvencionables.

- **La disposición final segunda** introduce una serie de modificaciones en la [Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears](#), encaminadas a simplificar los trámites en la implementación de nuevas actividades o la modificación y modernización de las existentes. En este sentido, desarrolla las medidas exigidas para el inicio y la modificación de actividades consideradas inocuas, diferentes de los requisitos que se exigen para actividades que pueden tener impacto sobre el entorno en el que se realizan.

- **La disposición final tercera** modifica la [Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears](#). Destacamos el impulso de la inspección técnica de las edificaciones en relación con el ciclo del agua para promover el trabajo en materia de adaptación de las instalaciones existentes, y la protección del medio terrestre y marino, e implica, además, evitar los vertidos de aguas fecales en entornos naturales, lo que también exige la correspondiente modificación legislativa.

- **La disposición final cuarta** modifica varias normas en materia turística.

- **La disposición final quinta** modifica varios artículos de la [Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears](#), con el fin de facilitar la ejecución de proyectos de la red de transportes de viajeros por carretera y ferrocarril en las Islas, y ayudar a combatir de forma más efectiva el intrusismo en el sector del transporte. Mediante la modificación del artículo 132, se simplifican varios criterios de la tramitación de obras e instalaciones en la zona de dominio público ferroviario.

- **La disposición final sexta** modifica los artículos 17, 19, 36, 40 y 47 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y añade una nueva disposición adicional, la sexta. La modificación de los artículos 17 y 19 supone una actualización de los trámites referidos a estudios y proyectos que incluyen travesías urbanas, o bien los necesarios para la tramitación de anteproyectos o proyectos relativos a nuevas carreteras, duplicaciones de calzadas y variantes, e implica, entre otras novedades, que se permita la publicación electrónica de dichos proyectos. De la Ley 5/1990 se cambian, asimismo, los artículos 36 y 40, para aumentar la seguridad del tráfico y mejorar el espacio paisajístico y medioambiental.

La disposición adicional que se añade tiene por objeto garantizar que los proyectos de nuevo trazado, duplicaciones de calzada, acondicionamientos, mejoras locales de carreteras y los proyectos que incluyan acondicionamientos en zonas de alto potencial y calidad visual, incorporen interpretación, criterios de protección, gestión y ordenación del paisaje en el sentido de lo establecido en el Convenio Europeo del Paisaje. A petición del departamento

de movilidad o del departamento con competencias en materia de paisaje de cada Consejo Insular, también se pueden revisar los proyectos ya aprobados o en ejecución, a los efectos de adaptarlos e incluir en ellos medidas de protección, gestión y ordenación del paisaje.

- **La disposición final séptima** modifica la [Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears](#). Esta ley establece importantes hitos tanto por el cumplimiento de sus objetivos como por la entrada en vigor de otros aspectos, que conducirán a los anteriores, pero que, por el hecho de implicar modificaciones de procesos productivos, cambios en la logística de distribución y comercialización de determinados productos en el mercado de las Illes Balears o, incluso, ambos, prevé un plazo suficiente para la necesaria adaptación de los comercios, distribuidores y fabricantes. Por tanto, las especiales dificultades de todo orden ante la imprevista situación actual con motivo de la COVID-19, ajena por completo a la voluntad de fabricantes, distribuidores y comercios, supone un motivo justificado que se valora para los plazos más cercanos establecidos por la ley autonómica.

Resulta igualmente necesario establecer un plazo para que las empresas que ponen en el mercado de las Illes Balears productos en envases de carácter comercial o industrial, hasta ahora mayoritariamente acogidas en la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, que las exceptuaba de la obligación de establecer un sistema colectivo o individual de responsabilidad ampliada del productor, se puedan constituir y presentar la correspondiente solicitud de autorización ante el Gobierno de las Illes Balears.

- **La disposición final duodécima** contiene modificaciones normativas en materia de actividades marítimas, náuticas y subacuáticas (deportivas y recreativas), que pretenden mejorar la actividad de control de la oferta del chárter náutico en las Illes Balears.

- **La disposición final decimotercera** modifica la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears, con el objeto de poder acelerar la tramitación de los parques fotovoltaicos. Para que la inversión público-privada se ponga en marcha de forma inmediata, hay que poder declarar estratégicos los proyectos de energías renovables en cualquier momento de su tramitación. Asimismo, para mejorar la instrucción de estos proyectos, hace falta que sea la dirección general competente en materia de energía la que tramite los expedientes de dichos proyectos. También es importante que la tramitación no se alargue en administraciones públicas insulares y locales, por lo que se determina un mes como máximo para la elaboración de los correspondientes informes.

- **La disposición final decimocuarta** modifica la [Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#), dado que en el marco de la transición energética es importante también la protección del territorio y el impacto ambiental de las instalaciones de renovables. Una vez delimitado el PDS de energía en las zonas de aptitud alta, media y baja para la implantación de energías renovables, hace falta una revisión de la ocupación del terreno para que la evaluación ambiental sea lo más eficiente posible. Así, pues, según el terreno donde se ubiquen las diferentes instalaciones, estas tendrán una tramitación ordinaria, una simplificada o una exención de la evaluación ambiental. Se entiende que, para agilizar el trámite con el fin de que los proyectos de renovables sean un motor económico, hay que revisar estas medidas de ocupación (en función del tipo de suelo donde se ubiquen).

- **La disposición final decimoquinta** modifica la [Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias](#), dado que es necesaria una

modificación para que las instalaciones de menos de 10 ha que tienen que tramitarse con utilidad pública, no computen como suelo ocupado, tal como pasa con las de más de 10 ha, y así también se agilizaría la implantación de renovables en muchos más ámbitos.

- **La disposición final decimosexta** modifica la [Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#), dado que, en el contexto de la implantación de renovables, es clave favorecer su implantación. Por ello se entiende que es urgente que en suelo rústico se puedan ubicar renovables sobre el terreno sin computar en el parámetro de ocupación. Esta medida puede activar el sector del autoconsumo en suelo rústico y favorecer también la inversión público-privada, así como dinamizar el empleo.

- **La disposición final decimoctava** modifica la [Ley 2/2017, de 27 de junio, de declaración del Parque natural marítimo terrestre de Es Trenc-Salobrar de Campos](#) en relación con las condiciones de movilidad.

Entrada en vigor: 20 de octubre de 2020

Normas afectadas:

Se derogan todas las normas de rango igual o inferior a esta ley que la contradigan o se opongan a ella y, en particular, las siguientes:

- a) El artículo 5 de la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público.
- b) El apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.
- c) Los artículos 109 y 110 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
- d) Los artículos 163 y 196 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears. Se derogan porque no tiene sentido, una vez modificada la naturaleza de los estudios de viabilidad, la vigencia de un comité evaluador que valore su resultado, cuando esta función queda incluida dentro del proceso, público y transparente, de tramitación de los estudios informativos o bien del proceso de planificación y aprobación de cada una de las grandes infraestructuras de transportes según la legislación sectorial pertinente.
- e) El artículo 4 de la Ley 5/2004, de 20 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Guías Turísticos de las Illes Balears.
- f) La disposición transitoria séptima de la Ley 8/2012, de 19 de julio, de turismo de las Illes Balears.
- g) La disposición transitoria primera del Decreto 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística, de regulación de órganos asesores, de coordinación y de cooperación del Gobierno de las Illes Balears, y de regulación y clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos, dictado en desarrollo de la Ley 8/2012, de 19 de julio, de turismo de las Illes Balears.

- h) El artículo 4 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación del territorio de las Illes Balears. Quedan derogadas tácitamente todas las normas que hagan referencia a trámites en los que intervenga la Comisión de Coordinación de Política Territorial.
- i) El apartado 1 del artículo 6 de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio.
- j) El Decreto 13/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Política Territorial.
- k) Los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 del Decreto 63/2017, de 22 de diciembre, de principios generales de los procedimientos de acceso a los servicios de la Red Pública de Atención a la Dependencia.
- l) La disposición transitoria sexta de la [Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears](#).

Enlace web: [Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2020

Orden de 5 octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establece la regulación de accesos al espacio protegido “Cañón de Almadenes”

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM, número 235. Viernes, 9 de octubre de 2020

Palabras clave: Espacio natural protegido. Red Natura 2000. Zona Espacial Conservación. Zona Especial Conservación Aves. Especies amenazadas.

Resumen:

El Cañón de Almadenes, ubicado en el curso alto del Río Segura en el noreste de la Región y que abarca los municipios de Calasparra y Cieza, fue declarado Espacio Protegido por la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Es un espacio incluido en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia ([Decreto 55/2015, de 17 de abril](#)).

En el ámbito de este espacio se hace necesario adoptar medidas de conservación, siendo necesaria una regulación de actividades de uso público por la existencia de ZEC (“Sierras y Vega Alta del Segura y ríos Alhárabe y Moratalla”; ZEPA “Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitan”). La motivación de dicha necesidad viene determinada por el elevado riesgo de molestias a ejemplares de águila perdicera (*Aquila fasciata*) y nutria (*Lutra lutra*), especies declaradas “en peligro de extinción” de acuerdo con la Ley de Fauna Silvestre de la Región de Murcia (Ley 7/1995 de 21 de Abril) y además existe un elevado riesgo de accidentes para el público debido al mal estado de la senda para el desarrollo del senderismo en la zona.

De esta forma, se considera pertinente dictar la presente Orden con el fin de cerrar anualmente durante el periodo comprendido entre la fecha 1 de enero al 15 de julio ambos inclusive, el tránsito de personas a pie o con cualquier tipo de vehículo de este Espacio protegido.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, contempla la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora, y evitar la pérdida neta de biodiversidad. El artículo 46 de dicha ley establece, respecto de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, la obligación de la adopción de medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, evitando su deterioro y las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Enlace: [Orden de 5 octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establece la regulación de accesos al espacio protegido “Cañón de Almadenes”](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Carlos Javier Durá Alemañ
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\), de 17 de septiembre de 2020, asunto C-92/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2004/8/CE, relativa al fomento de la cogeneración](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la unión Europea, asunto C-92/19, ECLI:EU:C:2020:733

Palabras clave: Cogeneración. Planes de fomento. Igualdad de trato. No discriminación.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La empresa Burgo Group posee en Italia numerosas instalaciones de cogeneración, que producen simultáneamente electricidad y calor útil. Esta sociedad solicitó a GSE la dispensa de la obligación de adquirir certificados verdes para sus instalaciones de cogeneración, contemplada por la normativa nacional, para los años 2011 a 2013 y le fueron denegadas por GSE sobre la base de la legislación nacional en vigor. Dichas instalaciones ya se habían beneficiado de tal dispensa de la obligación de comprar certificados verdes hasta el 31 de diciembre de 2010.

La empresa decide recurrir tal resolución y el órgano remitente plantea una serie de cuestiones prejudiciales sobre la adecuada interpretación de la Directiva.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

29. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2004/8 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite que instalaciones de cogeneración que no sean de alta eficiencia, con arreglo a dicha Directiva, puedan seguir beneficiándose, incluso con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, de un plan de apoyo a la cogeneración, en virtud del cual, en particular, estarían exentas de la obligación de comprar certificados verdes.

34. En efecto, si bien el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2004/8 establece la posibilidad de que los Estados miembros definan, hasta el 31 de diciembre de 2010 y siempre que se cumplan determinados requisitos, una producción por cogeneración como cogeneración de alta eficiencia, aplicando un método de cálculo alternativo al del anexo III, letra a), de dicha Directiva, esta disposición no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros elaboren planes de ayuda a la cogeneración que no sean de alta eficiencia o planes de apoyo comunes a estas dos formas de cogeneración.

35. Por tanto, dicho apartado no obsta a que los Estados miembros apliquen, incluso después del 31 de diciembre de 2010, mecanismos de apoyo a la cogeneración, como es la exención de la obligación de compra de certificados verdes, a favor de la cogeneración que no sea de alta eficiencia.

37. Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y tercera, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 107 TFUE y los principios de igualdad de trato y de no discriminación se oponen a una normativa nacional que permite que las instalaciones de cogeneración que no sean de alta eficiencia, con arreglo a dicha Directiva, se sigan beneficiando, incluso con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, de un plan de apoyo a la cogeneración en virtud del cual, en particular, estén exentas de la obligación de adquirir certificados verdes.

41. Pues bien, en cuanto respecta a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera, la resolución de remisión no cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en los apartados 38 a 40 de la presente sentencia.

42. En efecto, en primer lugar, dicha resolución no permite comprender las razones por las que el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre la compatibilidad de la normativa controvertida en el litigio principal con el artículo 107 TFUE. Si bien es cierto que tales planes de ayuda en determinadas circunstancias podrían constituir ayudas de Estado en el sentido de esta última disposición, no obstante, por un lado, la resolución de remisión no precisa los requisitos de aplicación de estos planes y, en particular, los elementos que permitirían calificarlos como ayudas de Estado, en el sentido del artículo 107 TFUE. Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente no precisa los motivos que hacen necesaria la interpretación del Tribunal de Justicia del artículo 107 TFUE a efectos de la resolución del litigio de que conoce.

43. En segundo lugar, dicha resolución tampoco permite comprender las razones por las que los principios de igualdad y de no discriminación del Derecho de la Unión podrían oponerse a una normativa nacional que permite la aplicación de planes de ayuda a la cogeneración que no sea de alta eficiencia hasta el 31 de diciembre de 2015. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente no expone las razones que han podido llevarle a preguntarse sobre la compatibilidad de la normativa controvertida con estos principios, sino que se limita a exponer las conclusiones de las partes en el litigio principal sobre este extremo.

Comentario del Autor:

El TJUE señala que la Directiva 2004/8/CE, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite que instalaciones de cogeneración que no sean de alta eficiencia, se sigan beneficiando, incluso con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, de un plan de ayuda a la cogeneración, conforme al cual, en particular, estén exentas de la obligación de comprar certificados verdes, dando la razón a la empresa que había solicitado tal dispensa.

En cuanto a las cuestiones prejudiciales relativas a si tales dispensas podrían considerarse ayudas de Estado, el TJUE las inadmite al no concretar el Consejo de Estado italiano de manera clara las razones por las que tales dispensas pudieran vulnerar los principios de igualdad de trato y no discriminación y considerarse ayudas de Estado.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\), de 17 de septiembre de 2020, asunto C-92/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2004/8/CE, relativa al fomento de la cogeneración](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 14 de octubre de 2020, asunto C-629/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), asunto C-629/19, ECLI:EU:C:2020:824

Palabras clave: Aguas residuales urbanas e industriales. Lodos de depuradora. Valorización energética. Concepto de residuo y subproducto. Economía circular.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre Sappi (industria papelera) y la Mancomunidad de Aguas de la Región de Gratkorn-Gratwein (Austria) que comparten instalaciones de depuración de aguas residuales e incineración, por una parte, y la Administración regional del Land de Estiria en relación con una decisión de esta última por la que se declara que las modificaciones relativas a las instalaciones industriales de Sappi y de la Mancomunidad, ubicadas en el mismo lugar, deben someterse a la obligación de autorización previa.

Dicha administración consideró, en efecto, que los lodos de depuración destinados a la incineración procedían en su mayor parte (97%) de un proceso de producción de papel, y que, para esa parte, cabe admitir que tienen la condición de “subproducto” pero, sin embargo, estimó que no sucede así con la parte de los lodos de depuración producidos durante el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Como la norma no establece un mínimo, la autoridad regional entendió que todos los lodos de depuración incinerados en las instalaciones industriales de Sappi y de la Mancomunidad debían calificarse de “residuo” y no como subproducto.

Sappi y la Mancomunidad recurrieron esa decisión ante el tribunal remitente.

El tribunal remitente se pregunta si los lodos de depuración resultantes del tratamiento conjunto de las aguas residuales de origen industrial y municipal son “residuo” en el sentido del Derecho de la Unión, subrayando que, si la depuración de las aguas residuales no se enmarcase en un proceso de producción, no se cumpliría una de las condiciones que determinan la existencia de subproductos.

Mediante sus cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si la [Directiva 2008/98](#) debe interpretarse en el sentido de que los lodos de depuración producidos con ocasión del tratamiento conjunto, en una estación depuradora, de aguas residuales de origen industrial y residencial o municipal, incinerados en una incineradora de residuos marginales a efectos de una valorización energética mediante producción de vapor, deben calificarse de “residuos”.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

37. (...) la Directiva 91/271 no garantiza tal nivel de protección. Si bien regula la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales, no contiene disposiciones precisas en cuanto a la gestión de los lodos de depuración. En consecuencia, no cabe considerar que la Directiva 91/271 regule la gestión de dichos lodos y garantice un nivel de protección por lo menos equivalente al que exige la Directiva 2008/98 (véase, por analogía, la sentencia de 10 de mayo de 2007, *Thames Water Utilities*, C-252/05, apartado 35).

38. Por lo que respecta a la Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (...) regula únicamente la utilización de los lodos de depuradora en agricultura. Por tanto, esta Directiva no es pertinente para calificar los lodos de depuración incinerados en una incineradora de residuos marginales a efectos de una valorización energética mediante producción de vapor, sin relación con las actividades agrícolas.

39. En consecuencia, hay que declarar que esas aguas residuales no están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/98. Lo mismo ocurre con los lodos de depuración controvertidos en el litigio principal, producidos con ocasión del tratamiento de las citadas aguas residuales, ya que los lodos de depuración no figuran entre las sustancias y objetos que cabe excluir, con arreglo al artículo 2, apartado 2, de dicha Directiva, del ámbito de aplicación de esta.

40. En segundo lugar, hay que determinar si los lodos de depuración controvertidos en el litigio principal son un «residuo», en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

45. (...) la existencia de un «residuo», en el sentido de la Directiva 2008/98, debe comprobarse en función del conjunto de las circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de esta Directiva y garantizando que no se menoscabe su eficacia. Por lo tanto, determinadas circunstancias pueden constituir indicios de la existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de una sustancia o de un objeto a efectos del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98 ([sentencia de 4 de julio de 2019, Tronex, C-624/17](#), apartados 20 y 21).

46. Entre las circunstancias que pueden constituir tales indicios figura el hecho de que la sustancia utilizada sea un residuo de producción o de consumo, concretamente un producto que no ha sido buscado como tal (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de junio de 2008, *Commune de Mesquer*, C-188/07, apartado 41, y de 3 de octubre de 2013, *Brady*, C-113/12, apartado 40).

47. A este respecto, puede constituir también un indicio de este tipo el hecho de que la sustancia considerada sea un residuo de producción cuya eventual utilización deba realizarse con especiales medidas de precaución en razón del peligro que entraña para el medio ambiente su composición (sentencia de 3 de octubre de 2013, *Brady*, C-113/12, apartado 41 y jurisprudencia citada).

48. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta también que el método de tratamiento o la forma de utilización de una sustancia no resultan determinantes para la calificación o no de dicha sustancia como «residuo» y que el concepto de «residuo» no excluye las sustancias ni los objetos susceptibles de reutilización económica.

50. A este respecto, el grado de probabilidad de reutilizar un bien, una sustancia o un producto sin una operación de transformación previa es un criterio pertinente a fin de apreciar si constituye o no un residuo en el sentido de la Directiva 2008/98. Si, más allá de la mera posibilidad de reutilizar el bien, la sustancia o el producto en cuestión, existe un interés económico para el poseedor en hacerlo, la probabilidad de dicha reutilización es mayor. Si así sucede, el bien, la sustancia o el producto de que se trate ya no puede ser considerado como una carga de la que el poseedor quiere «desprenderse», sino como un auténtico producto (sentencia de 4 de julio de 2019, Tronex, C-624/17, apartado 23 y jurisprudencia citada).

54. En el caso de autos, el objeto del procedimiento principal es saber si los lodos de depuración procedentes de la estación depuradora de aguas residuales gestionada conjuntamente por Sappi y por Mancomunidad deben calificarse de «residuo» y si, por lo tanto, su incineración se rige por las disposiciones aplicables a los residuos.

58. A este respecto, procede señalar que el hecho de que, en la estación depuradora, se añada únicamente una pequeña proporción de aguas residuales urbanas a las aguas residuales procedentes de la producción de papel y celulosa es irrelevante a efectos de determinar si los lodos de depuración resultantes del tratamiento conjunto de esas aguas residuales constituyen o no un «residuo».

62. Por lo que respecta a los lodos de depuración controvertidos en el litigio principal, es pacífico que son un residuo procedente del tratamiento de aguas residuales. Este dato constituye, como se desprende de la jurisprudencia recordada en los apartados 46 y 47 de la presente sentencia, un indicio de que se mantiene la condición de residuo.

64. Procede recordar a este respecto que el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2008/98 establece las condiciones que deben cumplir los criterios específicos que permiten determinar qué residuos dejarán de ser «residuos», en el sentido en que se definen en el artículo 3, punto 1, de dicha Directiva, cuando hayan sido sometidos a una operación de valorización o de reciclado.

65. En la valorización de residuos debe garantizarse un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. En particular, la valorización de los lodos de depuración implica determinados riesgos para el medio ambiente y para la salud humana, especialmente relacionados con la presencia potencial de sustancias peligrosas (véase, en este sentido, la [sentencia de 28 de marzo de 2019, Tallinna Vesi, C-60/18](#), apartado 28).

67. Corresponde al tribunal remitente comprobar si antes de la incineración de los lodos de depuración ya se cumplen las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98. En particular, hay que verificar, en su caso, sobre la base de un análisis científico y técnico, que los lodos de depuración no superan los valores legales límite para las sustancias contaminantes y que su incineración no tiene impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud.

68. Son especialmente pertinentes en esta apreciación el hecho de que el calor producido con ocasión de la incineración de los lodos de depuración se reutilice en un proceso de producción de papel y celulosa y el hecho de que ese proceso presente una ventaja significativa para el medio ambiente como consecuencia de la utilización de materiales resultantes de la valorización en favor de la preservación de los recursos naturales y de la creación de una economía circular.

69. Si, sobre la base de tal análisis, el tribunal remitente declarase que se cumplían las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98 antes de la incineración de los lodos de depuración controvertidos en el litigio principal, habría que considerar que tales lodos no son residuos.

70. En caso contrario, habría que considerar que dichos lodos de depuración siguen estando comprendidos en el concepto de «residuo» en el momento de la citada incineración.

71. (...) los lodos de depuración producidos con ocasión del tratamiento conjunto, en una estación depuradora, de aguas residuales de origen industrial y residencial o municipal, incineradas en una incineradora de residuos marginales a efectos de una valorización energética mediante producción de vapor, no deben ser considerados residuos si ya se cumplen las condiciones del artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva 2008/98 antes de su incineración. Corresponde al tribunal remitente comprobar si así ocurre en el litigio principal.

Comentario del Autor:

La cuestión que se plantea late sobre el concepto de residuo o subproducto en relación con los lodos de EDAR ya provengan de la depuración de aguas residuales urbanas o industriales. En este caso, los lodos de EDAR dado que se destinan a valorización energética y no agraria están sujetos a la normativa de residuos.

La cuestión consiste en si tales lodos deben ser considerados residuos (lo que exigiría autorización de gestor) o si son subproductos cuando se valorizan energéticamente, es decir tal operación no implica transformación alguna del residuo y además se obtiene un rédito económico de los mismos con lo que su poseedor no tiene una simple intención de desprenderse. Lo que el TJUE le dice al tribunal remitente es que tales lodos no serán considerados residuos si antes de ser valorizados energéticamente cumplen las condiciones del 6.1 de la Directiva, esto es, que además de no requerir transformación previa, sobre todo que no superen los valores legales límite para las sustancias contaminantes. Es decir que su incineración no tenga impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud y que ese proceso presente una ventaja significativa para el medio ambiente como consecuencia de la utilización de materiales resultantes de la valorización en favor de la preservación de los recursos naturales y de la creación de una economía circular.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 14 de octubre de 2020, asunto C-629/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 269/2018, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 2648/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2648

Palabras clave: Residuos. Responsabilidad Ampliada del Productor. Valorización. Normas Adicionales de Protección del Medio Ambiente. Unidad de Mercado.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Ecológica para el Reciclado de los Envases de Vidrio (ECOVIDRIO) contra el [Real Decreto 210/2018, de 6 de abril, por el que se aprueba el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña](#) "PRECAT20", con la petición de que se declare la nulidad del artículo 6.3º.5ª e) y f) del Real Decreto y determinados objetivos del PRECAT20.

Dos son las cuestiones fundamentales a dilucidar en este litigio. Por una parte, si cuando el PRECAT20 impone unos porcentajes mínimos en el nivel global de valorización de residuos para 2020 muy superiores a los establecidos con carácter general para el conjunto del Estado, se está imponiendo o no una responsabilidad ampliada. Por otra, si a través del PRECAT20 pueden imponerse objetivos de responsabilidad ampliada del productor superiores a los establecidos con carácter básico por el Estado, en base a la competencia autonómica para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente (concretamente, objetivos de valorización de determinados residuos).

Para la entidad recurrente, los porcentajes mínimos en el nivel global de valoración de residuos para 2020 que para determinados tipos de residuos se establecen en el Plan autonómico exceden de los previstos en el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR), siendo muy superiores a los establecidos con carácter general para el conjunto del Estado. Con ello se está imponiendo, en su opinión, una obligación ampliada sin que la misma esté autorizada conforme a las exigencias que se imponen en el artículo 31.3 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), con arreglo al cual el establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros y, en consecuencia, las responsabilidades ampliadas quedan reservadas a la competencia del Estado. Por ello, considera que tanto el precepto indicado del Real Decreto 210/2018 como los concretos objetivos del Plan en él aprobado están viciados de nulidad de pleno derecho. Asimismo, considera que el PRECAT20 no cumple la exigencia del artículo 31.3, por cuanto, si bien es un Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, se promulga al amparo de lo autorizado por el Acuerdo del Pleno del Senado, adoptado en sesión de 27 de octubre de 2017, en aplicación del artículo 155 CE en Cataluña, y no ejercitando competencias propias del Gobierno del Estado y conforme a la normativa estatal.

En cambio, para la Generalitat de Catalunya, la fijación de esos valores superiores a los previstos en el PEMAR estaría justificada por la competencia autonómica para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente. Según su parecer, conforme a la Ley de Residuos, el PEMAR fija unos objetivos mínimos que deben cumplirse en materia de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación de residuos, quedando en manos de las comunidades autónomas, tras el examen de la situación en sus territorios, la posibilidad de establecer objetivos superiores, conforme a las normas adicionales de protección del medio ambiente, entre los cuales deben estimarse incluidos los cuestionados en este proceso.

El Tribunal Supremo acoge los argumentos de la parte recurrente y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ECOVIDRIO, declarando nulo de pleno derecho el artículo 6.3º.5ª e) y f) del Real Decreto 210/2018 y las normas del PRECAT20 siguientes: 6b-15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Legislador estatal, siguiendo el mandato impuesto en el artículo 28 de la Directiva, estableció la necesidad, al regular los instrumentos de la política de residuos, de elaborar un Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (…)

Partiendo de la exigencia de planificación que impone la Ley estatal, se impone en ella determinadas condiciones entre las que nos interesa destacar que el propio Legislador ha establecido un régimen general de responsabilidad en la gestión y tratamiento de los residuos que se establece en los artículos 20 y siguientes. Ahora bien, el Título IV de la Ley de 2011 regula la posibilidad de que, frente a ese régimen general de la responsabilidad en materia de residuos, pueda establecerse una "responsabilidad ampliada del productor del producto", es decir, cabe imponer una ampliación de las exigencias que se requiere, no para todos los agentes que intervienen en el proceso de gestión y tratamiento de residuos, sino para el productor del producto. De ahí que el párrafo primero del artículo 31 comienza por hacer una interpretación auténtica de dicho agente, al definirlo como "*la persona física o jurídica, que de forma profesional desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos según se determine en las normas de desarrollo de la responsabilidad ampliada del productor*", normas de desarrollo que tienen como referente lo establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo 31. Y para la gestión de dicha responsabilidad ampliada, el artículo 32 de la Ley contempla la doble posibilidad de su cumplimiento de forma individual o de forma colectiva, regulando el precepto las condiciones de cada una de ellas (…)

La finalidad de la potestad reglamentaria que se ejercita por el Consejo de Ministros al aprobar el Real Decreto aquí impugnado es bien diferente del ejercicio de la potestad que se requiere en el mencionado artículo 31.3º de la Ley de Residuos porque, al margen de que se trata del mismo órgano e incluso del ejercicio de una potestad reglamentaria; en este caso el contenido de la norma y la potestad ejercida, en cuanto que legitimada por el Acuerdo del Senado tantas veces citado, está encaminada al cumplimiento que ya vimos se impone en la Ley de Residuos de que las Comunidades Autónomas deben aprobar el Plan de Residuos propio, por lo que dadas las peculiaridades que comporta la aplicación del artículo 155 de la Constitución, el Consejo de Ministros actúa potestades propias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, no las competencias propias como órgano del Gobierno del Estado, sin que con ello entremos en contradicción con lo concluido al examinar la competencia, porque se

actúan potestades propias (reglamentaria), pero competencias autonómicas (norma de desarrollo) y por la atribución competencial excepcional que concurre. Por el contrario, cuando se impone la necesidad de la norma reglamentaria en el artículo 31.3º de la Ley de Residuos el Consejo de Ministros ejercita competencias propias y, en el concreto esquema de la Ley citada, la promulgación de la legislación básica en materia de medio ambiente y atendiendo a las concretas prescripciones que impone el mencionado precepto y aquellos que le son aplicables a dicha norma reglamentaria. Es decir, pese a la identidad del órgano y de la norma, difieren en su objeto, su titularidad y la finalidad de una y otra norma reglamentaria sin que sea admisible que el Consejo de Ministros, actuando potestades propias de la Administración Autonómica, pudiera interferir con sus competencias propias para condicionar una potestad, la reglamentaria autonómica, que debe desplegar su plena eficacia. Es decir, no es admisible, como se aduce por la defensa autonómica en favor de la legalidad de la norma y el Plan cuestionado, que el mismo Consejo de Ministros lo aprobó sin reparo alguno a su ilegalidad de la normativa básica, porque no era esa una potestad que pudiera ejercitar el Consejo de Ministros al aprobar el Plan en el ámbito autonómico, y con esas competencias, en sustitución de los órganos de la Generalitat (...)

La responsabilidad ampliada que se contempla en la legislación sobre residuos fue incorporada, tomando precedentes en materia de protección del medio ambiente de la propia Unión y de la normativa de algunos Estados miembros, en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (...)

Sobre esos principios, el Legislador español incorporó a la Ley de Residuos de 2011 esta responsabilidad ampliada del productor del producto, que se regula en el artículo 31 y siguientes (...)

Lo que interesa destacar es que esta responsabilidad ampliada es independiente ("*sin perjuicio*", dice el párrafo quinto del precepto) de las obligaciones (generales) que para los gestores de residuos impone el artículo 20 de la misma Ley, entre los que se encuentran también los productores del producto. De otra parte, debe señalarse que esta responsabilidad ampliada no se impone a los gestores de residuos, sino a los productores del producto que se incorporan así al proceso de gestión de los recursos que generan los productos que ponen en el mercado con esa ampliada responsabilidad. Pero lo más relevante a los efectos del debate que se suscita en este recurso, es que el párrafo tercero del mencionado artículo 31 exige que esta responsabilidad ampliada solo podrá llevarse a cabo mediante "real decreto aprobado por el Consejo de Ministros", el que deberá tener en cuenta para su imposición "su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior."

Es importante poner de manifiesto que cuando el legislador básico está imponiendo la condición de que esta responsabilidad ampliada debe aprobarse por el Gobierno del Estado, está sustrayendo de la disponibilidad de las Comunidades Autónomas la posibilidad de imponer responsabilidad ampliada para su territorio, lo cual ha de considerarse acorde con el reparto de competencias, básica y de desarrollo con normas adicionales de protección, que por variados y evidentes motivos distorsionarían ese marco competencial si cada Comunidad Autónoma pudiera imponer una responsabilidad diferente de esta naturaleza. Y ese es el criterio que hemos mantenido en nuestra sentencia 2636/2016, de 15 de diciembre, dictada en el recurso de casación 2497/2015 (ECLI:ES:TS:2016:5430), a la que después haremos referencia. En suma y en contra del criterio que se sostiene por la defensa de la Comunidad

Autónoma, esta responsabilidad no puede incardinarse en las normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, lo cual, por otra parte, es lógica habida cuenta que estas obligaciones constituyen la base esencial de las cargas que comporta, para todo el territorio nacional, la puesta de productos en el mercado (...)

Pues bien, conforme a esa delimitación constitucional de la competencia y por lo que se refiere a esta responsabilidad ampliada, es indudable que la incidencia que la determinación de este tipo de obligaciones específicas, que exceden de las generales que se imponen a todos los gestores de residuos, debe estimarse incardinada en esa competencia estatal, lo cual justifica que se reserve su imposición a la normativa básica o, si se quiere, que se deban imponer por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, sin que pueda la legislación autonómica imponerlas bajo la habilitación de normas adicionales de protección.

Pero no están resueltas todas las cuestiones que el caso de autos ofrece porque, como se cuida de oponer la defensa autonómica, es lo cierto que la responsabilidad ampliada aquí cuestionada estaba ya impuesta por la normativa sectorial antes reseñada, el Real Decreto de 2005. Ahora bien, lo que se denuncia en la demanda es que en esa fijación de la responsabilidad ampliada ya existente, la norma autonómica cuestionada establece unos límites superiores a los ya establecidos, lo cual remite el debate a determinar si la exigencia de reserva estatal de fijación de esta responsabilidad ampliada afecta no solo a la mera imposición, sin tomar en consideración los términos en que se impone, o si, por el contrario, afecta también a su mismo contenido.

A juicio de este Tribunal la respuesta a la cuestión reseñada no puede ser sino la de estimar que la exigencia de competencia afecta al mismo contenido de la responsabilidad ampliada ya establecida. Otra interpretación llevaría a la ineficacia de la reserva de competencia, que está justificada en superiores fines competenciales, si la mera imposición de esta responsabilidad añadida deja en manos de las normas adicionales poder fijar su contenido. Y eso es lo que acontece en el caso de autos, en que fijada la responsabilidad ampliada de los productores neumáticos con unas determinadas obligaciones, la norma autonómica se considera habilitada a imponer esas obligaciones de manera más gravosa para los productores de producto lo cual, como se sostiene en los párrafos anteriores, es contrario al artículo 31 de la Ley de Residuos y, en definitiva, al reparto competencial impuesto por el bloque de constitucionalidad. Debe recordarse que la exigencia de que la responsabilidad ampliada quede en manos de la legislación básica es un imperativo que se impone por esa propia normativa, en concreto en la Ley de Residuos, y con el fundamento, según se deja constancia en el mismo artículo 31.3º de tener "en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior" circunstancias todas que solo desde una perspectiva nacional pueden ser tenidas en cuenta. Y ello no empuja la posibilidad de que la legislación de desarrollo autonómica pueda imponer normas accesorias de protección medioambiental, pero partiendo de esa exigencia formal cuando esa normativa pretenda ampliar las responsabilidades propias del régimen general de gestión y prevención de residuos.

Y ese es el criterio que hemos sostenido en nuestra sentencia 2636/2016, dictada en el recurso de casación 2497/2015 (ECLI:ES:TS:2016:5430), entre otras de la misma fecha (recursos 1793/2015 y 1885/2015), todas ellas referidas al Reglamento de Residuos de Andalucía (Decreto de la Junta de Andalucía 73/2012, de 20 de marzo) y oportunamente citada en la demanda, en especial lo declarado en su fundamento decimotercero en relación con la fijación de objetivos superiores a los establecidos en la normativa básica.

Llegados a este punto es necesario determinar el alcance del párrafo tercero del artículo 31 en el sentido de considerar que cuando el precepto impone que esta responsabilidad ampliada se establezca por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, es indudable que cuando ya se hubiese establecido una responsabilidad ampliada en un determinado sentido mediante esa norma aprobada por el Gobierno, una alteración de esa concreta responsabilidad deberá estar impuesta también por esa misma vía. Es decir, si se impone mediante Real Decreto un determinado objetivo como responsabilidad ampliada, la alteración de ese objetivo requiere una nueva norma de idéntica naturaleza para su alteración; porque, en otro caso supondría, en definitiva, dejar la efectividad de esta responsabilidad ampliada a la discrecionalidad de la legislación de desarrollo, que no es lo querido por la Ley de Residuos (...)

es indudable que el propio Real Decreto deja constancia de esa naturaleza de responsabilidad ampliada cuando en el artículo 7 se hace referencia al "*cumplimiento de los objetivos prioritarios*" del artículo 6; estableciendo la lógica regla, propia de una obligación que excede del régimen primario de responsabilidad que se contempla en la legislación básica, de que esos objetivos -la reducción de la valorización-- "será una responsabilidad compartida de todos los agentes privados y públicos que intervienen".

Y es precisamente esa asignación de responsabilidad de la reducción de valorización energética de este tipo de residuos lo que constituye una auténtica responsabilidad total o parcial de la organización de la gestión de residuos, que es una de las modalidades de responsabilidad ampliada que se contempla en el artículo 31.2º.

Lo concluido en los párrafos anteriores comporta la necesaria estimación del motivo. En efecto, si hemos de concluir que la determinación de los objetivos para la valorización de envases comporta una responsabilidad ampliada y que esos objetivos no se imponen por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, conforme impone el artículo 31.3º de la Ley de Residuos, es indudable que tales previsiones deben considerarse nulas de pleno derecho) (FJ 3º).

Comentario de la Autora:

La Sentencia analizada es una de las cinco dictadas por el Tribunal Supremo el 27 de julio en relación con el Real Decreto 210/2018, de 6 de abril, por el que se aprueba el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña "PRECAT20". En todas estas Sentencias, el Tribunal Supremo reconoce la competencia exclusiva del Estado en materia de responsabilidad ampliada del productor, con arreglo a lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados ("El establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior") y niega que las comunidades autónomas puedan dictar normas adicionales de protección del medio ambiente en este ámbito. El argumento utilizado a estos efectos es considerar que la responsabilidad ampliada del productor no puede incardinarse en las normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, dado que se incidiría en la unidad de mercado si cada Comunidad Autónoma pudiera imponer una responsabilidad diferente. En definitiva, la responsabilidad ampliada del productor "no puede incardinarse en las normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, lo cual, por otra parte, es lógica habida cuenta que estas obligaciones constituyen la base esencial de las cargas

que comporta, para todo el territorio nacional, la puesta de productos en el mercado” (FJ 3º). De este modo, se niega a las Comunidades Autónomas la posibilidad de imponer cualquier tipo de medidas de responsabilidad ampliada del productor para su territorio si no están previstas en la legislación básica o son contrarias a lo establecido en dicha normativa. Y ello “ha de considerarse acorde con el reparto de competencias, básica y de desarrollo con normas adicionales de protección, que por variados y evidentes motivos distorsionarían ese marco competencial si cada Comunidad Autónoma pudiera imponer una responsabilidad diferente de esta naturaleza” (FJ 3º).

Enlace web: [Sentencia STS 2648/2020 del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 3397/2019, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3084/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3084

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Zonas de Especial Protección para las Aves. Lugar de Importancia Comunitaria. Almacén Temporal Centralizado.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Sentencia 48/2019, de 4 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Sección 1ª). Esta Sentencia había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria y, en consecuencia, lo había anulado.

La recurrente fundamenta la impugnación de la sentencia de instancia fundamentalmente en el artículo 4 de la [Directiva 2009/147/CEE, de 30 de noviembre](#), relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la obligación de declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves, junto con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; así como en el artículo 19, apartados 2 y 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, junto con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de prevalencia y la ponderación de intereses; y los artículos 2.2 y 3.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. En su opinión, la sentencia de instancia debe de ser casada, por vulneración de los preceptos y jurisprudencia citados y *“debe formarse jurisprudencia que interprete la cuestión relativa a la necesaria protección provisional que debe darse una vez iniciados los trámites de la declaración de una ZEPA, cuando entren en contradicción con otro tipo de valores jurídicos, como el que persiguen con la construcción del ATC”*.

El Tribunal Supremo rechaza los argumentos de la recurrente y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) hemos de reconocer, como ha señalado la sentencia de instancia, que la finalidad de la recurrente no fue, en realidad, el cumplimiento de los citados mandatos protectores medioambientales, sino, por el contrario, impedir la ejecución de otras competencias

estatales. Mas en concreto, que la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en realidad, no pretendía ampliar el hábitats de las especies mencionadas en el anexo I de la Directiva AVES, ni la adopción de medidas de conservación especiales en cuanto a citado hábitat, ni tampoco asegurar la supervivencia y su reproducción de la grulla común en su invernada en la Laguna del Hito, sino, como señala la sentencia de instancia , *"perseguir una finalidad subrepticia de obstrucción del ejercicio de la competencia estatal, amparándose en la apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales, por muy loable que pueda resultar tal propósito"*.

(...) De todo ello, debemos alcanzar una doble conclusión:

A) Que no podemos alterar la minuciosa valoración probatoria realizada por la Sala de instancia, de conformidad con la clásica jurisprudencia de esta Sala, en relación con el recurso de casación; en tal sentido, debemos reiterar lo que, al efecto, hemos expuesto, entre otras muchas, en la STS 321/2020, de 4 de marzo (RC 5364/2018, ECLI:ES:TS:2020:753), resolviendo la cuestión relativa a la posibilidad de valoración de circunstancias fácticas (...)

En conclusión, que no encontramos motivos, ni razones válidas ni suficientes, para proceder a alterar las conclusiones alcanzadas por la sentencia de instancia. En nuestra STS 841/2020, de 22 de junio (ECLI:ES:TS:2020:2204, RC 8110/2018), tomamos en consideración una valoración probatoria de la Sala de instancia en relación con la modificación de un LIC, señalando, con cita y reproducción de la STS de 14 de marzo de 2017 (RC 3705/2015), que la Sala *"ha alcanzado tal conclusión tras el examen del material probatorio puesto a su disposición por las partes, con absoluto respeto del principio de contradicción, y en el marco de la doctrina establecida al efecto por el Tribunal Supremo"*; y procedimos a rechazar los motivos de impugnación formulados *"ya que no es cierto que el Tribunal de instancia actuara de forma arbitraria o irrazonable al analizar la prueba pericial, junto con el resto de la prueba obrante en las actuaciones"*. Por ello, concluimos: *"Insistimos, pues, en que se está en presencia de un control jurisdiccional de una potestad discrecional -que se ha de fundamentar y motivar en unos criterios técnicos medioambientales-, y que se ha de articular explicando las razones que justifican la decisión adoptada, la cual se ha de llevarse a cabo con criterios de racionalidad, pues, sólo así, se podrá diferenciar la discrecionalidad de la pura y proscrita arbitrariedad"*.

B) Pues bien, pese a todo lo anterior entendemos que contamos con espacio casacional para pronunciarnos sobre las cuestiones suscitadas por el Auto de admisión, y que, con facilidad, podemos deducir de los preceptos que se consideran infringidos en la misma resolución.

Negamos la infracción de los mismos, pues, siendo ciertas las obligaciones medioambientales que para los Estados miembros impone el citado artículo 4 de la Directiva Aves, lo que debemos señalar es que tales obligaciones han de cumplirse en el marco del Ordenamiento jurídico en su conjunto, dictando resoluciones suficientemente motivadas -sobre todo si la Administración procede a un cambio de criterio en su política medioambiental-, siguiendo el procedimiento establecido, ajenas a la desviación de poder y de conformidad con el principio de buena administración.

En la STS antes citada STS 841/2020, de 22 de junio, dejamos constancia de la posibilidad de modificación de ámbitos medioambientales, exponiendo que ello había sido jurisdiccionalmente aceptado, por parte del TJUE, pese a reconocer la posible ausencia de regulación al respecto. Así, citábamos la [STJUE de 19 de octubre de 2017 \(C-281/16. Vereniging Hoekschewaards Landschap c/ Staatssecretaris van Economische Zaken\)](#), de la que se deducen las exigencias para proceder a tales modificaciones (...)

Por otra parte, este mismo nivel de acreditación de razones objetivas y de exigencia probatoria, a los efectos expresados, lo pusimos de manifiesto en la STS 20 de mayo de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:2740, RC 2719/2004), en la reprodujimos la STJUE de 18 de mayo de 1998 (Asunto 3/1996, Comisión contra Reino de los Países Bajos), que había estableciendo la doctrina -fundamentalmente parágrafos 60, 61 y 62- que luego seguirían las SSTJUE de 7 de diciembre de 2000 (Asunto C-374/1998, Comisión contra Francia, 13 de junio 2002 (Asunto C-117/2000, Comisión contra Irlanda), 20 de marzo de 2003 (Asunto C-378/2001, Comisión contra Italia) y 18 de diciembre de 2007 (Asunto C-186/2006, Comisión contra el Reino de España), entre otras (...)

En la STS de 10 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4044, RC 3575/2012) fue confirmada una de las muchas sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana -que se inician con la STSJ 893/2012, de 24 de junio (ECLI:ES:TSJCV:2012:4969, RCA 255/2009)- en relación con el Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana, adoptado en su sesión de 5 de junio de 2009, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunidad Valenciana; destacamos esta STS por cuanto la misma analizó el contenido de la STJUE de 28 de junio de 2007 (C-235/2004), citada por las partes, y que condenó al Reino de España, en relación a que los inventarios IBA no tiene fuerza vinculante. Pues bien, de conformidad con lo antes señalado en las SSTS de 5 de julio de 2012 (RC 1783/2010) y 13 de marzo de 2014 (RC 3933/2011), reiteramos: *"en ausencia de pruebas científicas en contra los inventarios IBA, por su valor científico, pueden ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de los grupos de aves a que se refiere las Directiva y clasificarse como ZEPAS de acuerdo con los apartados 1 y 2 de su artículo 4"*.

Por todo lo expuesto, debemos concluir señalando que lo decidido, motivado y razonado por la sentencia de instancia se ajusta a toda la jurisprudencia de precedente cita, por cuanto la finalidad perseguida por la Administración recurrente, en realidad, no ha sido ---o no se ha acreditado--- el cumplimiento de los mandatos medioambientales contenidos en el artículo 4 de la Directiva Aves, pues tal cumplimiento ha de realizarse con la finalidad protectora que de la norma europea se deduce y, como veremos en seguida, en el adecuado marco de ejercicio de todas las competencias concurrentes, y con respeto de las correspondientes a todas las Administraciones públicas titulares de las mismas" (FJ 7º).

(...) en la confrontación de intereses que el ejercicio de las competencias en materia de energía y medio ambiente pudiera representar, en el supuesto de autos, no encontramos razones para considerar infringidos los preceptos que se citan por la Administración recurrente, sin necesidad de reproducir las diferentes razones expuestas en el Fundamento Jurídico anterior.

En modo alguno se cuestiona la prevalencia de los PORN, de conformidad con las normas que se dicen infringidas, pero es evidente que, el contenido de los mismos, debe situarse en el marco de la distribución, coordinación y prevalencia de competencias cuando las mismas se ejercitan sobre un mismo espacio físico.

Son las mismas SSTC que se citan por la recurrente las que ponen de manifiesto que el interés prevalente estatal -puesto de manifiesto con sus diversas y prolongadas actuaciones por parte de la Administración titular de las mismas-, fue el realmente pretendido por el Estado -cómo ha puesto de manifiesto esta Sala en las sentencias de precedente cita-, y ello en el marco procedimental adecuado, y con audiencia y participación de la Administración autonómico hoy recurrente, que, en ningún momento, hasta las actuaciones impugnadas en el presente

litigio, se opuso al ejercicio competencial estatal de referencia, con una actuación avalada por diversos informes técnicos y científicos, que no pueden considerarse desautorizados por los realizados con posterioridad y que tanto la Sala de instancia, como esta Sala, ya ha valorado con exhaustividad.

Entre las pautas de actuación para estos supuestos de conflicto, puestas de manifiesto por el Tribunal Constitucional, debemos destacar lo expresado en las SSTC 40/1998, de 19 de febrero y 82/2012, de 18 de abril, debiendo analizarse "*cuál sea la competencia estatal de carácter sectorial que pretenda ejercerse, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa competencia al Estado o el modo concreto en que éste o la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que les corresponden*". Nos encontramos con el previo ejercicio de una competencia estatal, sobre cuyo interés general no pueden existir dudas -y que, en todo caso, ya han sido resueltas en litigios anteriores-, la cual fue desarrollada y decidida con la aquiescencia y el beneplácito técnico y científico de la Administración recurrente; ejercicio y desarrollo que -después, y sin acreditación científica suficiente, adecuada y razonada- no podría verse contradicha a *posteriori* por la propia Administración mediante una considerable ampliación supuestamente protectora, pues ello equivaldría a sustraer, dicho ámbito de ampliación, del destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal, con desconocimiento de tal competencia y con la vulneración consiguiente del citado precepto constitucional. El Estado, cuando adoptó su decisión de ubicación del depósito nuclear, procedió a la ponderación de todos los intereses públicos concurrentes -en decisión que fue ratificada por este Tribunal Supremo- y, en especial, los intereses públicos medioambientales; obviamente los cambios de criterio son posibles en la actuación administrativa, pero los mismos han de venir avalados -en supuestos como el de autos- por un soporte científico y técnico que, como ya hemos expresado, no ha sido percibido por la Sala de instancia, en una modélica valoración probatoria, respecto de la que carecemos de argumentos para variar. Lo cierto es que, hasta el momento de la iniciación del procedimiento para la aprobación del Decreto impugnado, la Administración recurrente no había expresado la necesidad de proceder a la ampliación decidida, ni consta actuación alguna en tal sentido, habiendo conocido -sin oposición alguna- las evaluaciones ambientales realizadas con anterioridad" (FJ 9º).

Comentario de la Autora:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo ratifica la nulidad —ya declarada previamente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha¹³— del Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la zona de especial protección para las aves (ZEPA) de la Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC). Esta ampliación alcanzaba hasta los terrenos en los que se proyecta construir el almacén temporal centralizado (ATC) de residuos nucleares, en el municipio de Villar de Cañas, cuyo emplazamiento fue aprobado por el Consejo de Ministros en 2011. Idéntico criterio se mantiene en otra Sentencia del Tribunal Supremo, de la misma fecha, sobre el mismo tema (ROJ: STS 3008/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3008).

¹³ Véase: LÓPEZ PÉREZ, Fernando [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 30 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Prendes Valle\)](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 84, noviembre 2018, pp. 150-158; y LÓPEZ PÉREZ, Fernando. [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 24 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 105, octubre 2020, pp. 265-267.

El Tribunal Supremo declara en ambas sentencias no haber lugar a los recursos de casación planteados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y confirma plenamente los pronunciamientos judiciales previos. En efecto, comparte el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y considera que al aprobarse el Decreto de ampliación de la ZEPA de la Laguna de El Hito se había incurrido en desviación de poder, ya que la Junta conocía el emplazamiento y extensión del proyectado ATC de Villar de Cañas, y con su actuación perseguía impedir o perturbar el ejercicio legítimo de competencias estatales, bajo la apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales.

En otro orden de cosas, también llama la atención en esta Sentencia la denuncia que efectúa el Tribunal de algunas deficiencias que aquejan al actual sistema de recursos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; en particular, la ausencia de una doble instancia generalizada. El Tribunal Supremo señala que el Auto de admisión del recurso de casación tiene su fundamento en el carácter de disposición general del objeto del recurso contencioso-administrativo [art. 88.3, apartados c) y e)] y que, aunque realice una admisión genérica y no concrete la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo, el Tribunal Supremo cuenta con espacio casacional para pronunciarse sobre las cuestiones suscitadas, pero aprovecha para poner de manifiesto que “En la admisión decidida, posiblemente, ha tenido incidencia la circunstancia de no contar el sistema de recursos de esta jurisdicción -en supuestos como el de autos- con la aconsejable doble instancia, la cual posibilitaría -sin las restricciones propias del recurso de casación- una plena revisión de la valoración de la prueba realizada en la instancia en supuestos con la trascendencia de autos; circunstancia, o deficiencia del sistema, que, por otra parte, fue -sin duda- el motivo que dio lugar a que el legislador considerara la concurrencia de interés casacional objetivo en los dos supuestos que se contemplan en los citados apartados c) y e) del artículo 88.3 de la LRJCA, tomando en consideración, fundamentalmente, la trascendencia de su naturaleza objetiva (disposiciones generales), o procedencia subjetiva (Gobiernos autonómicos) a las que antes nos hemos referido. No se trata, pues, de la aplicación de un principio de oportunidad, sino de aplicar los apartados c) y e) del artículo 83.3 de la LRJCA en el marco del artículo 24 de la Constitución, procurando la tutela judicial efectiva, así como hacer jurisprudencia y justicia, en el particular ámbito del medio ambiente” (FJ 3º).

Enlace web: [Sentencia STS 3084/2020 del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2020](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de noviembre de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2020. \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2208/2020 - ECLI: ES:AN:2020:2208

Palabras Clave: Dominio Público Marítimo Terrestre. Costas. Concesión administrativa. Deslinde.

Resumen:

Por la entidad recurrente, el Ayuntamiento de Marbella, se interpuso recurso contencioso contra la resolución de la Ministra para la Transición Ecológica de 26 de julio de 2018, con el fin de que se declare el derecho a obtener la concesión a que se refiere la D.Tª. 1ª de la vigente Ley de Costas en relación con los terrenos donde se ubica el restaurante- chiringuito denominado "La Perla Blanca", incluido en el dominio público marítimo terrestre en la Playa de la Víbora.

Asimismo, se pretende también declarar el derecho preferente de la mercantil para la obtención de las concesiones para nuevos usos o aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la superficie de la parcela que fue objeto de cesión urbanística tras la aprobación del Proyecto de Compensación en el dominio público marítimo terrestre tras el deslinde aprobado.

Por parte del Ministerio, no reconocían el derecho de preferencia al Ayuntamiento de Marbella para la obtención de las concesiones para nuevos usos y aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la totalidad de la superficie de los terrenos de referencia, al no haber quedado acreditada la titularidad de la Corporación Municipal interesada sobre los mencionados terrenos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Varias disposiciones legales requieren la acreditación de la titularidad registral sobre los terrenos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, así como la acreditación de la legalidad de los usos y aprovechamientos existentes sobre los mismos a dicha fecha. Ante la imposibilidad de su acreditación, se deniega la concesión al no haber quedado acreditada la titularidad registral del Ayuntamiento de Marbella sobre los terrenos solicitados en concesión con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

Las alegaciones planteadas por el Ayuntamiento son por un lado que la propiedad de los terrenos cuya concesión de ocupación y aprovechamiento se solicita corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Marbella no habiendo podido practicar inscripción de segregación a favor del Ayuntamiento por no haberse aportado certificación de que no se invadía el dominio público marítimo terrestre.

La respuesta de la Sala ha sido, por un lado, que en relación a la denegación de concesión, el procedimiento se encontraba en tramitación a la entrada en vigor de la [Ley 2/2013](#), por lo que es preciso aplicar la nueva normativa, como señala la resolución recurrida, tal y como establece la Disposición Transitoria tercera de la Ley 2/2013.

Para la Sala, la denegación de la inscripción se sustenta en razones de fondo, cuales son que se trata de terrenos que lindan con la zona marítimo terrestre y cuya no inclusión en el dominio público marítimo terrestre no ha resultado acreditada por dicha entidad actora.

De manera subsidiaria, la actora solicita la aplicación de la Disposición Transitoria primera, apartado 4 de la Ley de Costas, que establece: "4. En los tramos de costa en que este completado el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de esta Ley, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquella para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado primero de esta disposición".

En base a lo anterior, y al no haberse aportado sentencia judicial firme que acredite la propiedad y siguiendo el criterio de la Sala de las SSAN de 14 de noviembre de 2019 (Rec. 867/2018) y 14 de diciembre de 2019 (Rec. 862/2018), entre otras, que tenían por objeto unas concesiones denegadas al Ayuntamiento aquí recurrente, tampoco resultaría de aplicación la citada Disposición Transitoria primera, apartado 4 invocada subsidiariamente.

Por lo que finalmente la Sala procede a desestimar el recurso contencioso- administrativo planteado por el Ayuntamiento de Marbella.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Razona tal resolución que los terrenos a que se refiere la solicitud de concesión del Ayuntamiento se incluyeron en el demanio por el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 9 de abril de 2003, no contando previamente dicho tramo de costa con deslinde conforme a las prescripciones establecidas la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, si bien y de haber existido en el tramo de referencia un deslinde aprobado conforme a la normativa anterior, éste no hubiera incluido los terrenos objeto del expediente, al encontrarse los mismos sobre el primer cordón dunar y no reunir, por tanto, las características físicas de tal Ley de 26 de abril de 1969.”

“(…)Se hace asimismo referencia al artículo 72.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y se concluye que los repetidos terrenos constan por tanto inventariados en el registro administrativo de bienes inmuebles urbanos como terrenos demaniales, afectos a un uso público, siendo propiedad del Ayuntamiento de Marbella , cuya inscripción en el Registro de la Propiedad no tuvo lugar pero por razones meramente formales, al no acompañarse a la solicitud la certificación administrativa de no invasión del DPMT, sin que se produjera calificación negativa del registrador por razones de fondo, . Titularidad dominical que tampoco ha sido discutida en vía civil por ningún tercero, siendo su título pacífico.”

“(…)”Los procedimientos administrativos en trámite que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser resueltos conforme a la nueva normativa (…)”

"(...) pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión".

Comentario del Autor:

En esta sentencia, el Tribunal desestima las pretensiones de la actora, el Ayuntamiento de Marbella, que pretendía conseguir el derecho a obtener la concesión en relación a los terrenos donde se encuentra un prestigioso restaurante-chiringuito llamado "La Perla Blanca", en la Playa de la Víbora, incluido zona de dominio público marítimo terrestre.

Ante la imposibilidad de acreditar la titularidad registral sobre la zona ni la legalidad de sus usos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, ni aportar sentencia alguna que justifique la no inscripción de los mismos, finalmente se deniega la concesión solicitada.

Enlace web: [Sentencia SAN 2208/2020 de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 10 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 6719/2020 - ECLI: ES:TSJAND: 2020: 6719

Palabras clave: Aguas. Inundaciones. Responsabilidad patrimonial. Drenaje. Obras de interés general Competencias.

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo formulado por un particular trae causa de la desestimación presunta por parte de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de la reclamación por responsabilidad patrimonial como consecuencia de la crecida de las aguas de la Balsa del Sapo, sita en La Mojonera (Almería). También es objeto del recurso la ulterior resolución expresa resolviendo la reclamación por responsabilidad patrimonial, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por el Viceconsejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.

La recurrente considera que la inundación de su finca trae causa de la falta de diligencia de la Administración autonómica, que no ha llevado a cabo las actuaciones suficientes para solucionar el problema del exceso de agua. Basa su defensa en el informe emitido por el Jefe del Servicio de Infraestructura, en el que se concluye que la causa fundamental de las inundaciones ha sido la ausencia de un drenaje que permitiera un control de los niveles de las balsas en unas cotas de seguridad aceptables para las personas y bienes.

La demandada considera que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial; que la zona ha sido declarada inundable y que no consta licencia municipal que incluya las medidas paliativas requeridas por el plan de ordenación del territorio.

La Sala trae a colación el contenido del Informe antes citado en el que se atribuye la causa de los daños a la inexistencia de un adecuado drenaje, si bien la asunción de responsabilidad no la centra en la Junta de Andalucía sino que la imputa a la falta de realización de unas obras declaradas de interés general que son competencia de la Administración General del Estado -proyectos de construcción de sistemas de drenaje, construcción de desaladoras y de una desalobrador-. Añade que si se hubiesen realizado estas obras, se podían haber evitado las inundaciones de las explotaciones agrarias; por lo que las actuaciones que ha llevado a cabo la Junta de Andalucía han sido provisionales y paliativas ante la inexistencia de las obras de interés general.

En atención al contenido del informe y a las competencias atribuidas a la Junta de Andalucía a través del Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos; la Sala llega a la conclusión de que la Administración competente para ejecutar las obras que definitivamente hubieran terminado con los daños provocados a los propietarios de las fincas aledañas a la Balsa del Sapo era la Administración General del Estado, que al no haber sido demandada en este procedimiento no puede responder.

La consecuencia inmediata es la desestimación íntegra del recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Finalmente, en este informe se concluye lo siguiente: que la causa inmediata del aumento de los niveles es la situación de sobreexplotación de los acuíferos por parte de los usuarios, que se trata de una zona inundable de alto riesgo según los estudios realizados por la Administración estatal y por la autonómica, y que concurren circunstancias naturales desfavorables por el carácter de cuenca endorréica; que la actividad de la Junta de Andalucía no tiene relación con las anteriores circunstancias ni con los daños derivados de las subidas de agua; que las medidas diseñadas para solventar los problemas derivados de la falta de drenaje y para evitar la inundabilidad de la zona son actuaciones declaradas de interés general cuya ejecución corresponde al Gobierno de España -obras de construcción del sistema de drenaje de las cuencas vertientes al Campo de Dalías y desagüe de la Balsa del Sapo y construcción de la desalobrador de la Balsa del Sapo-; que, si se hubiesen ejecutado las actuaciones declaradas de interés general, se habrían evitado las inundaciones de las explotaciones agrarias, al ser la causa fundamental la ausencia de drenaje que permitiese un control de los niveles de la balsa; que las actuaciones de la Junta de Andalucía han sido provisionales y paliativas ante la falta de ejecución de las obras declaradas de interés general, y que han sido efectivas en el mantenimiento de los niveles de las balsas en cotas de seguridad razonables hasta que tuvo lugar un año húmedo extraordinario; que el sistema de bombeo ha estado operativo al 100 % de su capacidad de evacuación; que la impulsión adicional recientemente ejecutada hará descender la cota de la lámina de agua hasta niveles de seguridad aceptables; que, según un estudio hidráulico de 2008, los terrenos seguirán siendo inundables si no se ejecutan las obras de interés general.

De lo expuesto ha de inferirse que, en el informe antedicho, no se asume en ningún momento la responsabilidad por parte de la Junta de Andalucía, sino que, aunque se sitúa la causa de los daños en la ausencia de un debido drenaje, ésta se imputa a la falta de realización de unas obras declaradas de interés general que son competencia de la Administración General del Estado (...).”

“(…)Respecto de estas actuaciones declaradas de interés general, el Gobierno de España a través de la empresa pública Acusur, S.A., posteriormente fusionada por absorción en la sociedad estatal Acuamed, redactó sendos proyectos de construcción denominados "Sistema de drenaje de las cuencas vertientes al Campo de Dalías y desagüe de la Balsa del Sapo. Túnel de desagüe de la balsa del Sapo (Almería)" y "Sistema de drenaje de las cuencas vertientes al Campo de Dalías y desagüe de la Balsa del Sapo. Encauzamiento de la rambla de Carcáuz (Almería)", datados en los años 2005 y 2003 respectivamente.

Sin embargo, ninguna de estas actuaciones previstas se han llegado a ejecutar por la Administración General del Estado (...).”

“(...) Así pues, los citados informes resaltan la necesidad de articular medidas definitivas, que centran en las obras de interés general que debía efectuar el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, y que hasta la actualidad no han sido realizadas. Si bien se atribuye responsabilidad, igualmente, a la inidoneidad de las obras acometidas hasta la fecha por la Junta de Andalucía, ya hemos razonado con anterioridad que conforme al real decreto 2130/2004, de 29 de octubre, el RDL 9/1998, de 28 de agosto, y la ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, la obras definitivas para solventar el problema que nos ocupa fueron declaradas de interés general, y, por tanto, su responsabilidad se halla en el ámbito de la Administración estatal, que no ha sido demandada en el presente procedimiento (...).”

Comentario de la Autora:

Del resultado de la sentencia se infiere que la demanda no ha sido planteada contra la Administración adecuada, es decir, aquella que debería asumir los daños acaecidos y, por ende, declararse responsable. Y decimos esto porque aunque la Junta de Andalucía llevó a cabo obras que tampoco fueron las más idóneas, eran provisionales o accesorias de aquellas otras obras definitivas declaradas de interés general, que debía haberlas asumido la Administración estatal.

Es cierto que los daños se ocasionaron debido a factores naturales como la sobreexplotación de los recursos hídricos, pero a ello coadyuva la falta de diligencia de la Administración General del Estado, que además se había reservado expresamente las competencias sobre las obras de interés general cuya ejecución hubiese evitado los daños.

Una vez más, la traslación de responsabilidades entre Administraciones encima de la mesa.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 6719/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 10 de junio de 2020](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 8150/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:8150

Palabras clave: Movilidad sostenible. Ayuntamiento de Madrid. Memoria económica. Zonas de bajas emisiones. Áreas de Acceso Restringido. “Madrid Central”. Gasto público. Potestad sancionadora.

Resumen:

La Sala examina en este caso concreto el recurso contencioso-administrativo formulado por la Mercantil “DVUELTA ASISTENCIA LEGAL, S.L.” frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 5 de octubre de 2018, por el que se aprueba la Ordenanza de Movilidad Sostenible (en adelante, OMS), instándose la declaración de su nulidad o, de forma subsidiaria, la declaración de nulidad de los artículos 35.1, 46.3, 239.3.a), 235 y 230.3.c).

Se debe puntualizar que el objeto social principal de la recurrente es la defensa jurídica y la intermediación en la gestión de multas, con una intensa actividad en el ámbito de la jurisdicción contenciosa recurriendo la imposición de sanciones administrativas en general y de tráfico en particular; lo que justifica su legitimación para la interposición del recurso.

La recurrente basa su impugnación en la ausencia de memoria económica con una clara vulneración del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 7 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por cuanto la norma recurrida introduce severas medidas relativas a la circulación de vehículos, sin sopesar la repercusión negativa que conlleva para las empresas afectadas por el “Madrid Central” ni las consecuencias que la reducción de las ventas puedan tener en el ámbito de los ingresos públicos.

Los codemandados -Ayuntamiento de Madrid y “Ecologistas en Acción Madrid-AEDENAT- se opusieron a la pretensión de la recurrente. Al efecto, alegan que existe una detallada Memoria de impacto normativo, que analiza el impacto económico a nivel de ingresos y gastos municipales, el coste medioambiental, la incidencia económica de las medidas de movilidad ambientalmente sostenible, etc; sin que la Orden hubiera afectado a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento. Por otra parte, el Ayuntamiento considera que los gastos directamente vinculados con la Zona de Bajas Emisiones (ZBE) de “Madrid Central” derivan de la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de calidad de aire y del Plan A de Calidad del Aire y Cambio Climático cuya finalidad es proteger la salud de las personas, mejorar la calidad del aire que se respira y reducir la contaminación ambiental urbana.

Con carácter previo, la Sala descarta la alegación sobre insuficiencia del análisis de impacto económico por la aprobación de la delimitación y régimen jurídico aplicable a la denominada Zona de Bajas Emisiones “Madrid Central”, basándose en que la normativa del régimen local no lo contempla.

Distinta suerte corre la argumentación basada en el artículo 7 de la LO 2/2012, que ya adelantamos se va a traducir en la nulidad del artículo 23 (*Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central"*) y de la Disposición Transitoria Tercera (*Requisitos ambientales para el acceso a "Madrid Central"*) de la Ordenanza impugnada.

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa con carácter previo que ni en los borradores ni en el Proyecto inicial de la Ordenanza aparecía regulación alguna sobre lo que hoy se conoce como “Madrid Central”, habiéndose limitado a prever unas futuras Áreas de Acceso Restringido, a determinar en un momento posterior por la Junta de Gobierno, cuya definición coincide con las denominadas “zonas de bajas emisiones” previstas en el texto definitivo aprobado. De ahí que únicamente en la última de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo apareciera la referencia a “Madrid Central”, Memoria que la Sala toma en consideración a los efectos de dilucidar la insuficiencia de la memoria económica alegada por la parte actora. En su opinión, se ha llegado hasta el punto de denominar a la propia Ordenanza como “Madrid Central” “que *no es, en realidad, sino la denominación de una de las Zonas de Bajas Emisiones delimitada por las vías que se indican en el artículo 23.2 de la Ordenanza en cuyo interior se impone una norma general prohibitiva del acceso de vehículos (exclusivamente con la finalidad de atravesar la ZBE en cuestión) con las excepciones que la propia norma contempla*”.

A continuación, la Sala se centra en el análisis del primer punto del apartado IV de la Memoria de Impacto Normativo de la OMS, “Impacto económico general”, referido al “Coste medioambiental”, “Incidencia económica de las medidas de movilidad medioambiental sostenible”, “Desarrollo de nuevas economías” y “Uso compartido de vehículo”; para pasar a continuación al análisis del “Impacto presupuestario”. Y llega a dos conclusiones básicas: para el redactor de la Memoria la aprobación de la OMS no conlleva el reconocimiento de obligación económica alguna, aunque admite que su puesta en práctica exige gastos públicos; y en segundo lugar, la Memoria no contiene referencia alguna al coste económico que para las arcas municipales pueda ocasionar la puesta en marcha de la ZBE “Madrid Central”, pese a que en una comisión, la Concejala competente llegó a cifrar los mismos en 11.777.000 euros hasta 2025.

En definitiva, la premisa de no generación de coste económico de la que partía la memoria económica no es cierta. En esta estela, descarta el resto de los alegatos formulados por el ayuntamiento de Madrid, máxime teniendo en cuenta que es la OMS y no el Plan de Calidad del Aire de la ciudad de Madrid y Cambio Climático (Plan A) el instrumento jurídico que habilita la implantación y puesta en marcha de la ZBE “Madrid Central”. Tampoco cabe la posibilidad de determinar el coste económico en un acto posterior como lo fue el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2018, por el que se desarrolla el régimen de gestión y funcionamiento de la ZBE “Madrid Central”, por cuanto dicha completa información económica debe ser previa a cualquier toma de decisión y no posponerse, tal y como ha acontecido en este caso.

Por tanto, el déficit de la memoria económica resulta significativo, lo que conlleva, una vez examinada por la Sala la doctrina jurisprudencial sobre el tipo de efectos que conlleva el vicio o defecto procedimental apreciado, la estimación del recurso en los términos citados, es decir, provocando la nulidad de determinados preceptos y no de la Ordenanza en su integridad.

En cuanto a la pretensión de nulidad deducida contra los artículos 35.1 (regulación de la adopción de medidas extraordinarias de restricción del tráfico y del estacionamiento en los episodios de alta contaminación), 46.3 (establece que quien conduzca deberá apagar el motor desde el inicio del estacionamiento, aun cuando permanezca en el interior del vehículo, y tipifica en su párrafo tercero como infracción leve el incumplimiento de esta norma, así como una sanción de 100 euros al responsable de dicha infracción), 239.3.a) (tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de la obligación de exhibir el distintivo ambiental emitido por la Dirección General de Tráfico) y 235 (multas coercitivas); la Sala descarta la argumentación esgrimida por la recurrente. Al efecto, considera que no existe vulneración de las competencias de las Entidades Locales, particularmente las atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, así como sobre el principio de legalidad sancionadora en el ámbito de las entidades locales.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Llegados a este punto cabe señalar, como nos recuerda la STS de 7 de mayo de 2018, rec. 892/2016, que "la incorporación de una memoria económica -o instrumento equivalente, cualquiera que fuera su denominación- al procedimiento de elaboración de toda norma reglamentaria constituye una exigencia tradicional en la legislación estatal". Exigencia que ha sido actualizada, como hemos visto, en la citada Ley Orgánica 2/2012; siendo, además, recogido como uno de los "Principio de buena regulación" en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015 ("Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera") (…)

“(…) En cualquier caso, conviene dejar sentado que, según la jurisprudencia, como pone de relieve la STS 12 de diciembre de 2016, rec. 903/2014, "cabe efectuar un control judicial sobre la suficiencia de la memoria económica que debe acompañar a las disposiciones Reglamentarias, sin que la existencia de ciertos márgenes discrecionales que acompañan al ejercicio de la potestad reglamentaria constituya un obstáculo insalvable para que los órganos judiciales puedan efectuar un efectivo e intenso control sobre los fundamentos (en este caso, de naturaleza económica o presupuestaria) en que se asienta la disposición reglamentaria correspondiente" (…)

“(…) Sentado ello, conviene que recordemos lo que ya hemos dicho en el fundamento jurídico séptimo, (i) que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas, viene a imponer el deber de evaluar las políticas de gasto público de cualquier acto, contrato o disposición que pueda tener incidencia en los ingresos y gastos públicos "presentes y futuros", además de exigir un cumplimiento estricto de las reglas fiscales; (ii) que la doctrina jurisprudencial ha sido constante y pacífica respecto de la exigencia de incorporar la memoria económica al procedimiento de elaboración de toda norma reglamentaria, hasta el punto de que su omisión en el trámite de elaboración y aprobación ha venido siendo considerado

"como vicio determinante de la nulidad de la disposición general correspondiente"; y (iii) que la jurisprudencia ha venido declarando que la fórmula "no tendrá repercusión sobre el gasto público" u otra similar resulta aceptable, salvo que la parte actora acredite que aquella apreciación resulta incorrecta.

Pues bien, es esto último lo que aquí cabe apreciar. En efecto, pese a la premisa en la que parece sustentarse la memoria económica contenida en la Memoria de Impacto Normativo, de que la aprobación de la OMS no conlleva el reconocimiento de obligación económica alguna, lo cierto es que, en lo que se refiere a la puesta en marcha, implantación y desarrollo de la Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central", sí comporta, como es fácilmente de la Concejala Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente, en la Comisión Peramente Ordinaria de Medio Ambiente y Movilidad celebrada el 20 de noviembre de 2018, cifrando los mismos en 11.777.000 € hasta el año 2025.

Ciertamente, no resulta exigible una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer, en este caso, la puesta en marcha, implantación y desarrollo de "Madrid Central", pues puede tratarse de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse la OMS, pero al menos consideramos que es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse (...).

“(...) Por tanto, en relación con los costes económicos derivados de la puesta en marcha, implantación y desarrolla de "Madrid Central" ha quedado acreditado, cumplidamente, no ser cierta la premisa de no generación de coste económico de la que partía la memoria económica.

Frente a la expresada conclusión no puede aducirse con éxito que la relación del expresado importe económico es "indirecta" con respecto a la OMS, "dado que su adopción se motiva en la aplicación de las Directivas comunitarias, la legislación estatal y el Plan A de Calidad del Aire y Cambio Climático, por lo que su inclusión en el análisis de impacto normativo tendría naturaleza accesoria y prescindible", y ello por la sencilla y evidente razón de que tal afirmación no resulta ser veraz (...)

Por tanto, es la OMS, y no el Plan A, el instrumento jurídico que habilita la puesta en marcha e implantación de la Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central", configurándose su ámbito territorial y régimen jurídico en el artículo 23 de aquélla, por lo que debería ser la memoria económica elaborada con motivo de su tramitación y aprobación la que incluyese, en buena lógica, el coste económico de la puesta en marcha e implantación, con la consiguiente valoración presupuestaria.

Y tampoco estamos de acuerdo con la alegación del Ayuntamiento de Madrid de que, en todo caso, los citados gastos han sido incluidos, con todo detalle, en el análisis presupuestario del documento de Análisis de viabilidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2018, por el que se desarrolla el régimen de gestión y funcionamiento de la Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central", que acompaña al escrito de contestación a la demanda como doc. núm. 3 (...)

Si el suministro de la expresada información se efectúa con posterioridad a la toma de decisión, como ha ocurrido en el supuesto presente, es obvio que no llegará a cumplir la finalidad legalmente prevista (...).

Comentario de la Autora:

La memoria económica que acompañó a la Ordenanza de Movilidad Sostenible no reflejó los costes económicos que implicaba la puesta en marcha, implantación y desarrollo de “Madrid Central”, incumpliendo claramente con su objetivo principal de explicar de forma detallada y clara los gastos que conllevaba la implantación de las medidas en esta zona desde un punto de vista económico.

El problema que deriva de la insuficiencia de memoria económica o del reflejo de la ausencia de coste económico es que no se puede calcular de antemano el impacto aproximado que en un futuro puede ocasionar la medida adoptada en el presupuesto municipal, por lo que su implantación real podría quedar en entredicho, aunque su finalidad ambiental fuera positiva. La financiación previa debe tener un carácter preferente para que las “cuentas cuadren” y lograr una estabilidad presupuestaria. No olvidemos que se trata de la Zona de Bajas Emisiones “Madrid Central” y de los requisitos ambientales para su acceso; una de las medidas de mayor impacto de la propia OMS.

Debemos puntualizar que en esta misma línea, la Sala se ha pronunciado en [otra sentencia de igual fecha](#), esta vez siendo recurrente el Grupo Popular en el Ayuntamiento de Madrid.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 8150/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de julio de 2020](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2931/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:2931

Palabras clave: Caza. “Cesto trampa”. Método selectivo. Tordos.

Resumen:

En la presente sentencia, interviene como actora la Asociación Deportiva Club de Cazadores (APAVAL) y un particular, frente a la resolución de 29 de septiembre de 2017 del Director General del Medio Natural y Evaluación Ambiental por denegar a aquella asociación deportiva la autorización solicitada para la realización de pruebas de campo de la trampa de captura de tóxicos cinéticos denominada “cesto trampa”. El motivo alegado era por no cumplir las condiciones necesarias para la actividad que se pretendía realizar.

Respecto a la alegación planteada, viene referida a la falta de motivación de la resolución administrativa, ya que el informe que supuestamente desautoriza la autorización no analiza el objeto de la solicitud, que no era otro que evaluar la **selectividad** del método denominado cesto malla. Para la actora, el informe no entra siquiera a valorar el informe de solicitud presentado.

Manifiesta la actora que el informe de la Administración autonómica reconoce que la demostración del funcionamiento de la trampa no había permitido apreciar los aspectos más básicos del método de captura en vivo sobre el que versaba dicha autorización, por lo que no entienden cómo pudieron llevar a cabo manifestación alguna referida al informe. Por todo ello, entienden la existencia de una total ausencia de motivación del acto de denegar la autorización.

Para la Sala, efectivamente, la aludida ausencia de motivación de la resolución denegatoria no le ha permitido tener un conocimiento mínimo acerca de tales razones que le posibilite entrar a resolver adecuadamente sobre el fondo del asunto, lo que le ha ocasionado real y efectiva indefensión, por todo ello, procede la Sala a estimar el recurso contencioso administrativo de autos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Manifiesta la actora que no se entiende, cómo el informante pudo pronunciarse sobre el objeto del informe, siendo que fue el Servicio de Caza y Pesca de la propia Dirección General del Medio Natural el que consideró preciso, para poder evaluar la solicitud, y para su mayor comprensión, y poder resolver dudas razonables en cuanto a la selectividad, su no

masividad y cumplir con determinados preceptos del bienestar animal, "una visita con demostración directa del funcionamiento de la trampa, antes de emitir cualquier informe" (documento nº 3 del expediente administrativo)."

"(...)informe jurídico emitido en fecha 6 de marzo de 2018 por la Abogacía General de la Generalitat (documento nº 04-A del expediente), en el que se afirma expresamente que "entendemos que si bien puede ser legítima la denegación de lo solicitado, si estamos ante un método de caza no selectivo prohibido, debería reforzarse la motivación de tal denegación, mediante un informe técnico que explique por qué el método propuesto no puede considerarse un método selectivo que cumpla con lo exigido por las Directivas europeas y por la Ley 42/2007 en ningún caso, sin necesidad de hacer ensayos o pruebas"

"(...)En suma, la fundamentación que contiene la resolución de 29 de septiembre de 2017 del Director General del Medio Natural y Evaluación Ambiental no cumple las exigencias de motivación puestas de relieve por la jurisprudencia, y es contraria a lo regulado en el art. 35.1.a) de la Ley 39/2015 -"Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos"

Comentario del Autor:

En esta sentencia, la Sala procede a estimar el recurso planteado por la actora, además declara la anulación de la resolución administrativa impugnada, y la reposición de las actuaciones administrativas para que se dicte por la Administración una resolución debidamente motivada, consistente en informe técnico que explique que se trata de un método de captura no selectivo.

Aunque en la contestación del órgano autonómico no se analizó el objeto de la solicitud, si se había realizado con anterioridad en otros informes, donde los funcionarios de la Conselleria determinaron que el cesto malla no se puede considerar selectivo porque discrimina a los animales por su peso y no por la especie, siendo susceptible de caer en él cualquier animal de peso igual o superior al tordo.

Además de que este método tampoco asegura que los animales capturados no puedan lesionarse con el cierre de la cesta por las tapas de la trampa.

Tan solo con incorporar el informe anteriormente mencionado habría sido suficiente para justificar la decisión de la Generalitat de no otorgar la solicitud planteada.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 2931/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 3280/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:3280

Palabras clave: Huerta. Paisaje. Plan Acción Territorial. Expropiación.

Resumen:

En esta sentencia, el objeto del recurso planteado por la entidad Inmobiliaria Guadalmedina SA es un decreto del Consell por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de ordenación y dinamización de la huerta de Valencia. Este Plan de Acción Territorial también contempla como principios inspiradores el Convenio Europeo del Paisaje, al que el Consell se adhirió el 17 de septiembre de 2004, ratificado por el Gobierno de España el 26 de noviembre de 2007, y los objetivos y principios de la Estrategia Territorial Europea y de los documentos que la desarrollan.

El ámbito abarca una superficie aproximada de 12.000 hectáreas y se extienden sobre un total de 40 términos municipales, contextualizados en un ámbito aun mayor, formado por 45 términos municipales, que suman aproximadamente 63.000 hectáreas.

Los motivos alegados serían los siguientes:

Desde un punto de vista formal:

- 1º).- Violación del art. 53 párrafo quinto o de la [ley 5/2014](#), sobre la comunicación a los interesados en los supuestos de apertura de nueva información pública.
- 2º).- Falta de respuesta a las alegaciones presentadas.
- 3º).- Falta de informe económico sobre las indemnizaciones derivadas.
- 4º).- Omisión de los informes relativos al género, familia e infancia

Desde un punto de vista material:

- 1º).- La zonificación de la huerta y sus niveles de protección no están motivados.
- 2º).- Violación de competencias municipales.
- 3º).- el plan no contiene un análisis territorial incompleto.
- 4º).- el plan no ha incorporado los requisitos de la estrategia territorial de la comunidad valenciana, relativos al crecimiento residencial y de actividades económicas
- 5º).- Falta de adecuado instrumento ambiental.

También cuestiona la zona que se ubica en el municipio de Albalat Dels Sorells, al incluir las unidades UP/4 y UO/5, como huerta de protección agrícola grado tres (H3), lo que conlleva su clasificación como suelo no urbanizable protegido (ZRP.AG). Igualmente argumentan la violación del art. 53. 5 de la ley 5/2014, de 25 de julio, "si, se pretenden introducir cambios sustanciales en la versión preliminar del plan, se comunicarán a los interesados y se publicará anuncio de información pública...".

Manifiesta la Sala que el expediente ha sido tramitado con la suficiente participación mediante la publicación en los diversos diarios oficiales como así ha ocurrido, en el que además se han publicado las diversas modificaciones en los tabloneros de anuncios del correspondiente municipio.

En relación al argumento dado de no haberse dado respuesta a las alegaciones presentadas, entiende la sala que la contestación a las diversas alegaciones que se han materializado se encuentra directamente en el expediente y en concreto, en los informes emitidos por la subdirección General de ordenación del territorio.

Por otra parte, en el documento que se denomina síntesis de participación pública se ha hecho constar un breve análisis de las diversas alegaciones realizadas a la propuesta del plan.

Sobre la posible omisión de un informe económico en previsión de indemnizaciones. El plan no conlleva actuaciones generadoras de costes económicos ni tampoco implica obligaciones económicas.

En relación a una posible expropiación, la Sala entiende aplicable el art. 48 del real decreto legislativo 7/2015 de 30 de septiembre, por el cual dispone que dé lugar a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos en supuestos que no concurren en el caso planteado, por lo que entienden la no existencia de la misma.

Sobre la argumentación de omisión de los informes relativos al género, familia e infancia, para ello se basa en un informe de la abogacía de la generalitat, el cual fue subsanado con posterioridad.

Cuestionan la motivación de la zonificación de la huerta y sus niveles de protección pues protegen lugares que nunca han sido huerta.

El Plan contempla cuatro tipos de elementos de conexión: Vectores de Conexión, Ventanas al Mar, Corredores Ecológicos y Funcionales y Espacios Públicos Urbanos de conexión con la Huerta. Desde un punto de vista genérico, la clasificación que materializa el plan se encuentra justificada por una norma con rango formal de ley que lo ampara. En este sentido, la ley de la huerta valenciana, establece los mecanismos de clasificación y zonificación en su capítulo quinto, delimitando sectores, área de reparto o estándares urbanísticos y régimen de gestión urbanística del suelo.

Sobre una posible violación de competencias municipales, el artículo dieciséis de la ley 5/2014, de 25 de julio desde un punto de vista normativo le está permitido la administración a través de estos planes incidir en competencias urbanísticas locales. Por consiguiente, la ley de la huerta valenciana constituye un elemento normativo, con rango formal de ley que autoriza suficientemente la intervención masiva de la generalidad en la dinámica de protección de la huerta valenciana a través precisamente de la formulación de un plan de acción territorial.

Otra de las alegaciones es que el plan no contiene un análisis territorial completo, lo que carece de sentido tras examinar el contenido documental del mismo por lo que tampoco es estimada dicha reclamación, algo parecido sucede con la alegación relativa a que el plan no ha incorporado los requisitos de la estrategia territorial de la comunidad valenciana, relativos al crecimiento residencial y de actividades económicas.

También alega la actora la falta del adecuado instrumento ambiental, según dicha alegación la evaluación ambiental debería haberse tramitado conforma la normativa vigente en el momento en que se reanudó la tramitación, en el año 2015 y se incrementan notablemente la superficie de la huerta.

La Sala contesta a esta alegación conforme a la establecido en la disposición transitoria primera de la ley 5/2014 de 25 de julio "..., el procedimiento de evaluación ambiental en ella previsto será aplicable a los planes que se inicia a partir de la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, en aquellos casos en los que, por no haberse iniciado la información pública del plan, resulte de aplicación la presente ley, el documento o de referencia emitidos asimilada a todos efectos como un documento de alcance, continuando se la tramitación ambiental conforme ha previsto la ley 21/2013 y en esta ley".

Según consta en el expediente, dicha versión final se ha sometido valuación ambiental, resultando avalada por el órgano ambiental tal como se desprende de la memoria ambiental complementaria de 31 de mayo de 2018.

Por último cuestionan también la clasificación de la huerta en el municipio de Albalat Dels Sorells, al incluir las unidades UP/4 y UO/5, como huerta de protección agrícola grado tres (H3), lo que conlleva su clasificación como suelo no urbanizable protegido (ZRP.AG).

Para el Tribunal, dichos suelos, tienen la condición actual de suelos rústicos, porque aunque es cierto que disponían de un programa y en consecuencia, de una ordenación pormenorizada, ello no obstante no se había materializado.

Finalmente la Sala concluye la total desestimación del recurso planteado, con expresa imposición de las costas causadas.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Además, no obstante lo anterior, en su momento se remitió a los ayuntamientos una relación individualizada de todas aquellas personas que habían intervenido en el proceso de participación pública sobre cuestiones genéricas o relativas a su término municipal, requiriéndoles para que la publicarán en sus respectivos tablones de edictos para el público conocimiento. Asimismo, toda la documentación se puso a disposición del público pudiendo ser consultada en la dirección General de servicio territorial de Valencia y en la de la consellería"

"(...) A todas estas materias, de manera genérica, se les ha dado una contestación genérica, dado el índice de alegaciones formalizadas, que como hemos dicho alcanzan los 2.000 escritos. Por otra parte, en cada uno de los municipios afectados, se ha producido bien la reducción, bien la adición de superficies en función de las alegaciones realizadas, según consta en el documento que sintetiza la participación pública materializada."

"(...) Debe destacarse que en ninguna de las determinaciones de los documentos con eficacia normativa del plan, (normas urbanísticas y planos de ordenación), se regulan "actuaciones de transformación urbanística", según el concepto definido en el art. siete de la ley del suelo y rehabilitación urbana., Que son las actuaciones que demandan la necesidad evaluar la viabilidad económica y la incidencia en las haciendas de las administraciones públicas."

“(…) En el supuesto de autos, " los suelos urbanizables con ordenación pormenorizada", que menciona la actora, no son otros que, aquellos suelos urbanizables, con programa de actuación aprobado. Estos suelos, no sufre ninguna desclasificación fundamentalmente porque el art. 28 de la ley 5/2014 de 25 de julio pone de manifiesto que: " el plan clasificada como suelo urbanizable los terrenos que se unifique como zonas de nuevo desarrollo expansión urbana. La clasificación como suelo urbanizable por el plan supone la mera actitud de los terrenos parás urbanización, previa la programación de los mismos" esos suelos urbanizables, aun con la particularidad de que tengan ordenación promenorizada, si es que se da el caso, no tiene el carácter sino de suelos rústicos, en la que no se ha materializado la patrimonialización de ningún derecho urbanístico, por no haberse ejecutado la obra urbanizadora. En consecuencia es una desclasificación que no genera indemnización.”

“(…) 4. Estos planes podrán:

- a) Desarrollar, completar e, incluso, modificar aspectos de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de un análisis territorial de mayor detalle respecto de su ámbito, manteniendo la coherencia con la planificación sectorial de la Generalitat.
- b) Reservar terrenos para dotaciones de interés supramunicipal, zonificar y clasificar terrenos directamente y articular la ordenación urbanística de centros, ejes o entornos de amplia influencia supramunicipal.
- c) Modificar las determinaciones de la ordenación estructural de los planes de ámbito municipal, así como ordenar la adaptación de estos a sus nuevas previsiones, fijando plazos con este fin.”

Comentario del Autor:

Esta sentencia, gracias al Plan basado en la denominada Ley de La Huerta, supone la protección de más de 12.000 hectáreas de suelo agrícola así como la recuperación de otras 250 hectáreas de suelo de huerta en la Comunidad Valenciana.

La parte actora es un Grupo Inmobiliario con pretensiones urbanísticas. En su recurso argumentaba que la zonificación y los niveles de protección de la huerta no están justificados, que el plan viola competencias municipales, que no contiene un análisis territorial completo, que no incorpora los requisitos de crecimiento residencial y de actividades económicas de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana y que carece de un adecuado instrumento ambiental.

La Sala desestima todas las alegaciones planteadas y establece que la Ley de La Huerta prevalece frente al ordenamiento municipal y contempla precisamente las directrices de crecimiento urbanístico para los planes generales estructurales.

En lo referente a los intereses concretos de la promotora sobre dos terrenos, la Sala manifiesta que dichos suelos tenían la condición actual de suelos rústicos porque aunque es cierto que disponían de un programa y, en consecuencia, de una ordenación pormenorizada, ello no obstante no se había materializado en ningún aspecto. Se trata de unos suelos con vocación urbanizadora, que no han dejado de ser rústicos y que han transcurrido los plazos legales sin haberse realizado el inicio de las obras.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 3280/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ AS 1363/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020: 1363

Palabras clave: Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Instrumentos de planificación. Suelos. Urbanismo.

Resumen:

En el supuesto de autos, se presenta un recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Gijón, de 30 de enero de 2019, de aprobación del Plan General de Ordenación (PGOU) de Gijón y el Estudio Ambiental Estratégico, en relación con la calificación de una parcela sita en Carcedo.

La demanda relata que la parcela litigiosa nació de la parcelación acometida en 1995 y ulteriormente fue dotada de todos los servicios exigibles para su uso residencial. Fue calificada como Asentamiento Rural, salvo el ramal de acceso, conceptuado como Núcleo Rural (NR). Dicha calificación se mantuvo en el PGOU de 2011, hasta su exclusión del NR en el plan vigente.

La actora considera que el cambio de calificación se sustenta en la errónea consideración de que en los anteriores planeamientos la parcela se excluyó del NR. Consecuentemente, alega como motivo de impugnación una motivación insuficiente al apartarse del criterio precedente, dado que la revisión del PGOU implica que deban justificarse las modificaciones que se lleven a cabo en la correspondiente calificación. Entiende que la nueva calificación es arbitraria, ya que la parcela formaba parte del NR al concurrir las circunstancias que permiten la vinculación esta figura. En concreto, su imbricación en el medio rural al lindar con parcelas edificadas integradas en el conjunto funcional y territorial, articulado en torno a una red de caminos entre los que no media una separación por una barrera física. De modo que la parcela controvertida no debe quedar excluida del conjunto funcional al existir cuatro fincas edificables que surgen de la parcelación realizada por el Ayuntamiento de Gijón en 1986, surgiendo el derecho a su inclusión en el NR.

El Ayuntamiento de Gijón rechaza estos argumentos y expone que la parcela sólo contaba en 1999 con una parte calificada como asentamiento rural, siendo el resto Suelo No Urbanizable de interés agro-periurbano. En este sentido, considera que las cuestiones relativas al ius variandi y la nueva calificación quedan debidamente motivadas en la Memoria Justificativa del plan (artículo 303 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, en adelante ROTU). La pretensión es crear un modelo territorial sostenible al amparo de los criterios del artículo 146 ROTU y preservar el medio rural de la urbanización habida cuenta del valor del paisaje asturiano. A los anteriores efectos, cita la sentencia del

TSJ de Asturias de 20 de febrero de 2009 y el artículo 309 ROTU acerca de la adopción de la mejor solución urbanística que aporte mayor protección y la limitación de enjuiciamiento del artículo 71.2 LJCA.

En relación con el principio de desarrollo urbanístico sostenible y el deber de protección de los suelos con valores naturales, la Sala recuerda que las decisiones adoptadas deben justificarse. Menciona la STSJ de Cataluña de 22 de noviembre de 2007, en la que se argumentó cómo el desarrollo urbanístico sostenible implica la existencia de múltiples apreciaciones y alternativas justas y aceptables jurídicamente, de modo que el problema surge a la hora de optar por un modelo de desarrollo sostenible frente a otro. A estos efectos, evidenció que el control de la discrecionalidad en el ámbito de la ordenación urbanística está condicionado por las competencias en materia medioambiental.

Seguidamente, el Tribunal cita el artículo 136 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de determinación de los NR. A estos efectos, dilucida que cabe modificar un planeamiento concreto so criterios de oportunidad en tanto ello quede debidamente justificado en la Memoria correspondiente. Recuerda no existe un derecho subjetivo de los propietarios de los terrenos a que la calificación de los mismos se ajuste a su criterio y distingue dos planos que atañen a la decisión planificadora: i) el plano general o de oportunidad, donde incardina el principio de desarrollo sostenible como criterio inspirador y relevante en situaciones como la del artículo 309 ROTU; y; ii) el plano específico o de racionalidad sobre la clasificación y calificación. Si bien la discrecionalidad en el ámbito de la ordenación exige unos límites, el contenido discrecional de las disposiciones generales no puede determinarse por un órgano judicial.

En relación a la justificación exigida para dichas decisiones con contenido discrecional, la Sala entiende que en el Acuerdo controvertido se encuentra en la Memoria correspondiente. No obstante, razona que es preferible una mayor exhaustividad y concreción en dicha Memoria, en lugar de estos aspectos se vean reforzados en la contestación a la demanda. Este argumento se refuerza cuando, tras remitirse a los artículos 303 y 305 del ROTU, sobre la condición de suelo no urbanizable, cita los criterios de delimitación de los NR. En concreto, se consideran incluidos en la categoría de NR aquellos terrenos que el PGOU vigente considera como núcleos o agrupaciones rurales en los que existan un mínimo de 5 viviendas que no superen entre ellas una distancia máxima de 100,00 metros, que represente un conjunto funcional y territorial articulado en torno a una red de caminos vinculados, y, finalmente, que su imbricación en el medio rural sea notoria y responda a los criterios de ordenación definidos en la Memoria del Medio Rural. En contraposición, no se considera NR “a la agrupación de viviendas de utilización no permanente y reciente construcción, cuya proximidad responde a estar realizadas sobre lotes de una finca original única o a algún otro mecanismo comercial distinto de la existencia de un asentamiento tradicional previo”. Y ello es así por la necesidad de preservar suelos con capacidad agrícola media y alta de la ocupación residencial.

Por todo lo anterior, desestima el recurso y confirma el Acuerdo impugnado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ha de tenerse presente el principio de desarrollo urbanístico sostenible y el deber de proteger los suelos con valores naturales no exime de la carga de justificar y probar las decisiones, pues como ha señalado la STSJ de Cataluña de 22 de noviembre de 2007 (rec. 567/2004): «Como se recoge en la sentencia de este Tribunal número 992, dictada el 22 de noviembre de 2007 en el recurso 567/2004, el "desarrollo urbanístico sostenible- que como se trasluce en el artículo 3 de la ley urbanística de Cataluña (que), por más que se trate de definir como la utilización racional del territorio y el medio ambiente y que comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, irremisiblemente comporta que existan o puedan existir diversas apreciaciones igualmente justas y aceptables jurídicamente y como dice el precepto invocado que comportan la configuración de modelos de ocupación del suelo que eviten la dispersión en el territorio, favorezcan la cohesión social, consideren la rehabilitación y la renovación en suelo urbano, atiendan la preservación y la mejora de los sistemas de vida tradicionales en las áreas rurales y consoliden un modelo de territorio globalmente eficiente. Siendo ello así bien se puede comprender que lejos de hallarnos ante un único modelo a estimar procedente caben diversas soluciones y modelos de sostenibilidad de tal suerte que evidenciado y justificado un determinado modelo frente a otros posibles e igualmente justificados, la problemática a depurar debe ser la de cuál debe ser el que prevalezca. Y esa determinación debe pivotar inexcusablemente en las técnicas de control de la discrecionalidad ordenadora en ese ámbito y muy especialmente en materia de competencias medioambientales a no dudarle en el marco del ejercicio de competencias urbanísticas y en su caso en el halo de intereses locales y autonómicos. Y todo ello sin olvidar y sin perjuicio de cualesquiera planos superiores como los derivados del planeamiento territorial o/y sectorial y cualesquiera ejercicio de competencias inclusive comunitarias como en el presente caso pudieran resultar o de mayor entidad internacional medioambiental»”.

“(…) estamos ante una motivación que remite a la memoria, y que lisa y llanamente considera que la parcela no reúne los requisitos para integrarse en el Núcleo Rural, recibiendo explicación de la irrelevancia de la condición remota de la finca.

Por tanto, existe motivación sencilla pero explícita y elocuente de que no se integra la parcela por no reunir los requisitos incluidos en la Memoria así como la falta de fuerza vinculante de la ordenación precedente, o sea, que no puede censurar la motivación por inexistencia ni arbitrariedad, si bien hubiese sido deseable un mayor nivel de exhaustividad y concreción, tal y como efectúa el Ayuntamiento al tiempo de contestar a la demanda”.

“(…)4.2 El apartado VIII 1.6.5 Suelo no Urbanizable de Núcleo Rural fija criterios de delimitación de los Núcleos Rurales: «Los Núcleos Rurales, como categoría de Suelo No Urbanizable objeto de ocupación residencial comprenden los terrenos que el Plan General configura como asentamientos consolidados de población, de carácter rural, en función de sus circunstancias edificatorias, socioeconómicas, ambientales y culturales que manifiestan la imbricación racional del asentamiento en el medio físico donde se sitúa.

1. Criterios para la delimitación de los Núcleos Rurales. En principio se consideran incluidos en la categoría de Núcleo Rural aquellos terrenos que el PGOU vigente considera como núcleos o agrupaciones rurales, adecuados a los siguientes criterios:

- Existencia de un mínimo de 5 viviendas que no superen entre ellas una distancia máxima de 100,00 metros.
- Que represente un conjunto funcional y territorial que se articule en una red de caminos vinculados, sin barreras físicas que los separen.
- Que la imbricación en el medio rural sea notoria y respondan a los criterios de ordenación definidos en la Memoria del Medio Rural.
- No se considera Núcleo Rural a la agrupación de viviendas de utilización no permanente y reciente construcción, cuya proximidad responde a estar realizadas sobre lotes de una finca original única o a algún otro mecanismo comercial distinto de la existencia de un asentamiento tradicional previo».

4.3 Hemos de detenernos en la exigencia relativa a que "la imbricación en el medio rural sea notoria y respondan a los criterios de ordenación definidos en la Memoria del Medio Rural", pues incluye dos criterios que conducen a rechazar el planteamiento de la demanda.

De un lado, la exigencia de que la imbricación "sea notoria", o sea, que no se presume la integración sin poder apreciarse con esfuerzos técnicos o interpretativos, lo que efectúa una llamada a la evidencia, a lo manifiesto y lógico.

De otro lado, la exigencia de que se ajuste "a los criterios de ordenación definidos en la Memoria del Medio Rural", pues su apartado V.1 plasma como criterio general "Dar preferencia a las actuaciones unitarias y compactas", lo que supone no favorecer la discontinuidad ni los vacíos, ni construcciones diseminadas, unido a la pauta de "Clasificar basándose en los espacios con respecto a las tramas construidas adyacentes (áreas que coronan o completan la superficie edificada, áreas residuales o marginales, áreas incluidas en la trama del asentamiento).

Asimismo, finalidades explícitas como son "Fomentar la agrupación o concentración de edificaciones" y "preservar los suelos con capacidad agrológica media y alta de la ocupación residencial" así como "Evitar la delimitación de los núcleos mediante el trazado de aureolas en torno al conjunto edificado existente".

Eso ha llevado a que el Ayuntamiento haya incluido la parcela como Suelo no urbanizable de interés Agroperiurbano, incompatible con el régimen de usos de Núcleo Rural, que atiende a usos residenciales”.

Comentario de la Autora:

La orografía asturiana dota a esta región de paisajes tan hermosos como diversos. Asimismo, sus tradiciones se reflejan en la configuración de los asentamientos allí sitios. Estos aspectos convergen y son considerados en modelo de planificación controvertido, que busca preservar los valores paisajísticos y tradicionales de la urbanización, mediante la compactación de los referidos asentamientos bajo el prisma de la sostenibilidad medioambiental.

Si bien no existe un modelo único de ordenación que permita cuidar estos valores, en este supuesto la Administración planificadora consigue justificar la adopción de aquellas decisiones con contenido discrecional en base a argumentos ambientales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1363/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ AS 1364/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020: 1364

Palabras clave: Aprovechamiento de aguas. Ayuntamientos. Confederación Hidrográfica. Montes.

Resumen:

En el caso presente, un particular impugna la Resolución de 27 de junio de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de 17 de noviembre de 2017 de la misma Consejería, de autorización para la limpieza de un camino e instalación de un cierre perimetral de protección de los manantiales “Los Nabos” y “El Depósito”, sitios en el monte de utilidad pública (MUP en lo que sigue) número 328, “Sierra de Nieres y Grandamuella”, del Catálogo del Ayuntamiento de Tineo.

Son partes codemandadas un particular y el Ayuntamiento de Tineo. El primero alega falta de legitimación del actor. Alude a su derecho como vecino a explotar el monte. Sin embargo, olvida que las concesiones de explotación son concedidas por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para autorizar la ocupación del referido MUP, con destino a pastizales. A los anteriores efectos, se impone la obligación de respetar el perímetro de protección de los manantiales ante citados, cuyo aprovechamiento tiene concedido el codemandado, en virtud de una Resolución de 21 de febrero de 2002, de la Confederación Hidrográfica del Norte. La sentencia reconoce la capacidad del recurrente para defender sus pretensiones al admitirse por todas las partes que el derecho a aprovechamiento del monte puede ser individual o junto a otros vecinos.

Dicho lo anterior, el primer motivo de nulidad esgrimido es que la autorización del cierre perimetral contradice la cosa juzgada al existir dos pronunciamientos judiciales que acreditaron el uso comunal del aprovechamiento y que, en el caso del aprovechamiento de los recursos hidrográficos reconocidos por la Confederación, sus competencias se limitan a la concesión, sin abarcar la ocupación de los terrenos. La Sala recuerda que ya se pronunció sobre la cuestión en el sentido de que el aprovechamiento se limita a los recursos hidrográficos reconocidos en favor de uno de los codemandados por la CH. Ello no implica la ocupación de los terrenos para otros usos. Dado que el objeto del recurso versa sobre la protección del uso hidráulico concedido por otra Administración, el pronunciamiento de autos determina que el acto recurrido no contraviene las sentencias anteriores.

El segundo de los motivos esgrimidos es que la Resolución controvertida es nula por proteger obras de drenaje de aguas que impiden a titulares del derecho de disfrute del aprovechamiento del monte. En este sentido, la recurrente entiende que ello se basa en un informe ajeno al expediente y cuyo objeto es la protección de unas tomas de agua de escorrentía, excluidas de la concesión de aguas.

El Tribunal razona que el uso del aprovechamiento debe preservarse de actividades que pueden perjudicarlo. Las concesiones de uso concedidas con anterioridad expresan estas condiciones. Cita un informe emitido en el procedimiento seguido ante la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, favorable al cierre perimetral de los manantiales ubicados en el MUP, concedidos por la CH. En dicho informe se plasma que se trata de un aprovechamiento compatible con la utilidad pública del monte.

Seguidamente, el pronunciamiento estudia la impugnación del Acuerdo por contravenir el uso colectivo por todos los vecinos del terreno que se autoriza a cerrar. Este motivo es desestimado al existir un acto anterior definitivo y firme, que no ha sido cuestionado. Por los argumentos anteriormente citados, la Sala considera que la limitación impuesta por el cierre perimetral supone una colisión de derechos compatibles y conformes a la normativa de montes.

Finalmente, se alega la nulidad del Acuerdo impugnado por haberse autorizado el cierre y ocupación privativa del monte con violación del régimen de tramitación de los cambios de aprovechamiento de los montes comunales, establecidos en la Ordenanza Municipal de Montes Comunales de Tineo. En el presente supuesto, el Ayuntamiento no constituyó en Villabona y Las Colladas la correspondiente Junta Vecinal, donde se alcanzan acuerdos con los vecinos, aspecto que no le exime del cumplimiento de dicha Ordenanza. Sin embargo, la participación de aquellos permite conocer la voluntad de los titulares del derecho de aprovechamiento del monte y se constituye como un requisito necesario. Consecuentemente, la Administración municipal debe promover la constitución de la Junta Vecinal para atender a la voluntad de los residentes. De omitirse este trámite, se asume que los titulares de los aprovechamientos no prestan su conformidad para conceder el cierre o aprovechamiento exclusivo en beneficio de uno de ellos, impidiendo la autorización para el aprovechamiento privativo a un vecino en tanto el monte es un aprovechamiento común de todos ellos. La tramitación del supuesto de autos y las incidencias acaecidas permiten deducir que los interesados que han ejercido su derecho de defensa han sido oídos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Examinados los criterios contrapuestos expuestos sobre este motivo de nulidad de los actos administrativos, procede su desestimación, pues se basa en el inexistente incumplimiento de las referidas resoluciones judiciales, que se contraen la ocupación de la parcela en los dos sectores donde se ubica, y respecto al sector B la sentencia dictada por esta Sala expresa que su aprovechamiento queda reducido a los recursos hidrográficos reconocidos en favor de uno de los codemandados por la Confederación Hidrográfica sin que alcance a la ocupación de los terrenos para otros usos. Por lo expuesto al limitarse los actos recurridos a la protección del uso hidráulico reconocido en la concesión otorgada por otra Administración, no se atisba en que contravienen los actos recurridos las sentencias anteriores”.

“(…) Por lo expuesto es evidente que estamos ante un uso que se debe preservar de actividades que pueden perjudicarlo, y que esta condición viene impuesta en las concesiones de diferentes usos otorgadas por actos anteriores en los que ha sido interesado y/o participado el actor que por ende conoce esta limitación y está obligado por ello a respetarla, máxime cuando interpuso conjuntamente con otras personas el recurso contencioso-administrativo, PO 77/2015, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm.

6 de Oviedo, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tineo, relativo a la autorización a uno de los codemandados en el presente procedimiento para la colocación de un cierre perimetral en el Monte de Utilidad Pública nº 328, Sierra de Unieres y Grandemuella, que impida el acceso al mismo. Este acto es el informe emitido en el procedimiento seguido ante la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, favorable a la colocación de un cierre perimetral de dos manantiales sitios en el referido monte y concedidos por la Confederación Hidrográfica, sobre la base que es un aprovechamiento compatible con la utilidad pública del monte. En la sentencia que resuelve dicho recurso se inadmite el mismo al tratarse de un acto no susceptible de impugnación por el sentido del informe. Declaración que carece de los efectos que le atribuye la defensa de la parte codemandada que la invoca”.

“(…) El siguiente motivo de nulidad del acuerdo impugnado es por ser contrario al uso colectivo por todos los vecinos del terreno que se autoriza a cerrar, previsto en las normas reguladoras para el aprovechamiento de montes comunales que constituye un derecho público de ellos. Esta legislación impone con carácter general el aprovechamiento colectivo de los montes comunales de modo que sean objeto de disfrute general y simultáneo por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino. Y sólo se permiten usos o aprovechamientos exclusivos cuando aquél uso colectivo sea impracticable. En el expediente no existe ni el más mínimo indicio de que el aprovechamiento colectivo de los terrenos que se pretenden cerrar para uso exclusivo de uno de los vecinos sea impracticable. Es más, del expediente se deduce que dicho uso colectivo es el que se practica y se ha practicado siempre. En consecuencia, el acuerdo aquí recurrido es asimismo contrario al ordenamiento regulador de los aprovechamientos de montes comunales, y por ello nulo.

Alegación de parte que incide de nuevo en los efectos negativos del cierre y ocupación de los terrenos pertenecientes a un monte de uso colectivo donde se ubican los aprovechamientos de aguas, para el ejercicio de este derecho de los vecinos, que debe ser desestimada con reproducción de las consideraciones contenidas en los fundamentos precedentes y las que invocan las partes codemandadas, pues la limitación de este derecho haciendo parcialmente impracticable el aprovechamiento comunal ganadero de una zona del referido monte, viene impuesta por un acto anterior definitivo y firme, cuya legalidad no ha sido cuestionada ni revisada, y que el derecho que reconoce exige la condición de protección mediante el cierre perimetral y limpieza y acondicionamiento del camino. Estamos ante una colisión de derechos partiendo de su compatibilidad, que no vulnera por tanto la normativa de montes”.

“(…) Y para finalizar el examen de los motivos del recurso, abordaremos a continuación el de nulidad por haberse autorizado el cierre y ocupación privativa del monte con violación del régimen de tramitación de los cambios de aprovechamiento de los montes comunales que está previsto en la Ordenanza Municipal de Montes Comunales de Tineo. Es cierto que el Ayuntamiento no ha constituido en Villabona y Las Colladas la Junta Vecinal para el aprovechamiento del monte comunal que dichos pueblos tienen pero es evidente que no puede por ello el Ayuntamiento ignorar cuanto ordena su propia Ordenanza. No se pueden conceder esos aprovechamientos exclusivos del monte de Villabona y Las Colladas sin el acuerdo de los vecinos de Villabona y Las Colladas, ni por tanto autorizar el cierre en todo ni en parte de se monte a favor de uno solo de ellos, cualquiera que sea el pretexto, sin la voluntad conforme y mayoritaria de esos vecinos. El hecho de que la Junta Vecinal no se haya constituido no es excusa para omitir su necesaria participación; no deja de ser esa participación, como expresión de la voluntad de los titulares del derecho de aprovechamiento del monte, requisito necesario. Deberá el Ayuntamiento promover la constitución para poder

oír esa voluntad; y si por cualquier motivo no se constituyera, deberá entenderse que no hay conformidad de los vecinos titulares de los aprovechamientos para conceder el cierre o aprovechamiento exclusivo en beneficio de uno de ellos. En consecuencia, no se puede otorgar la autorización privativa a un vecino de lo que es un monte del aprovechamiento común de todos ellos. Con los numerosos antecedentes de la relación entre las partes del presente procedimiento y de otras que no lo han sido, que han dado lugar en un periodo prolongado de tiempo a diferentes incidencias entre ellas y actos en procedimientos dictados con audiencia y participación de los interesados, hasta el extremo que parte de ellos han sido jurisdiccionalmente impugnados por ellos, estamos ante la invocación formal de la omisión de trámite que carece de transcendencia para los que la invocan al haber sido oídos y ejercido sus derechos de defensa”.

Comentario de la Autora:

El aprovechamiento de un monte por una comunidad de vecinos puede afrontar, como en este supuesto, distintas vicisitudes, como la protección de ciertos elementos naturales que en se sitúen en el mismo. Las limitaciones que puedan establecerse en aquellos supuestos, como en este caso, el cierre perimetral de los manantiales, no es necesariamente incompatible con otros derechos, como el referido aprovechamiento. En este sentido, el uso del aprovechamiento, es decir, las actividades que en él se realicen, no deben ser perjudiciales para el mismo. Por ello, las concesiones de uso condicionan el ejercicio de aquellas actividades.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1364/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020](#)

Región de Murcia

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de julio de 2020. \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1599/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1599

Palabras clave: Roturación. Sanciones. Suelo forestal. Caducidad. Licencia.

Resumen:

En esta sentencia, la Dirección General del Medio Natural inició expediente sancionador contra la mercantil recurrente por la roturación de 84.000 m², aproximadamente, de un espartizal en monte particular, sin la debida autorización, con la finalidad de hacer cambio de cultivo con siembra de cereales.

En el escrito de inicio del procedimiento, se consideraron que los hechos eran constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 67 a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, pudiendo ser sancionada con multa de 1.001 a 100.000 €.

Uno de los elementos de prueba consistía en informe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, según el cual mediante el análisis de las ortofotografías históricas, se ha comprobado que el terreno afectado por la roturación siempre ha sido terreno forestal.

También se constata en dicho informe la colocación de una boca de riego en el labrado, así como la presencia de varios troncos cortados de pino carrasco (*Pinus halepensis*) en el margen del terreno roturado. Lo que indica que para llevar a cabo la roturación del suelo eliminaron ejemplares arbóreos de pino.

Para determinar las especies existentes se comprobó que en los terrenos adyacentes no roturados, donde se sigue manteniendo su carácter forestal, se determinaron las siguientes especies: *Rhamnus lycioides*, *Juniperus oxycedrus*, *Stipa tenacissima*, *Rosmarinus officinalis*, *Pallenis spinosa*, *Nerium oleander*, *Brachypodium retusum*, *Artemisia herba-alba*, *Hammada articulata*, *Pinus halepensis*, *Phragmites australis*, *Retama sphaerocarpa*, entre otras. De entre ellas, *Juniperus oxycedrus* está catalogada como especie de Interés Especial conforme al Decreto 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia.

Por todo lo anterior, por resolución de la Directora General del Medio Natural se impuso a la recurrente una sanción de multa por importe de 16.800 €, como responsable de la infracción imputada, y la obligación de restaurar el terreno afectado según determinaba el informe técnico del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural.

La condenada presentó en tiempo y forma el correspondiente recurso de alzada, desestimado por la Consejería autonómica, impugnándose posteriormente en la vía contencioso administrativo.

En las alegaciones planteadas en el escrito de demanda, expone la actora que adquirió en la falda de la Sierra de La Pila, la finca de 14 has., y que la misma era en su mayor parte de secano y el resto plantado de olivar, higueras, almendros y otros árboles. Por lo que manifiesta que ya estaba destinada a cultivo de secano y no ha realizado roturación alguna desde la fecha de la adquisición y, por lo que ha logrado saber, el movimiento de tierras fue autorizado por el Ayuntamiento de Blanca en el mes de julio de 2010 al anterior propietario.

También alega la caducidad del procedimiento sancionador, la nulidad de la resolución al haberse tenido en cuenta hechos nuevos y no haber aumentado el trámite de audiencia. Así como la vulneración del principio de responsabilidad. Señala que había transcurrido en exceso el plazo máximo para la resolución y notificación en el procedimiento. Entiende que, una consecuencia directa de la caducidad es la prescripción de la infracción, ya que los hechos se cometieron en el año 2010.

Alega que no tuvo conocimiento en momento alguno del informe técnico de la Dirección General del Medio Natural sobre las circunstancias de la finca y que, como hecho nuevo, debió darse un nuevo trámite de audiencia, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En último lugar manifiesta que se ha vulnerado el principio de culpabilidad, pues el sujeto infractor es, la persona que realiza el cambio de uso forestal sin autorización. Y en este caso, la roturación se hizo por el anterior propietario, que solicitó la correspondiente licencia y la obtuvo del Ayuntamiento de Blanca en el año 2010.

El abogado de la Comunidad Autónoma alega la no existencia de caducidad del expediente sancionador, entiende que no ha transcurrido el plazo preciso para entender caducado el mismo, según prevé el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En lo referente a la tramitación del procedimiento, manifiesta que esta ha sido escrupulosa con la tutela de derechos del recurrente sin que quepa aludir a un vicio de procedimiento causante de indefensión por ausencia de trámite de audiencia y que respecto al informe técnico, la actora tuvo conocimiento de su existencia en todo momento.

En su contestación frente a lo alegado por la actora, la Sala, comienza por manifestar que la notificación se realizó por medios electrónicos, y se concluye que no se ha producido la caducidad del procedimiento. Por otro lado, en relación al informe emitido al recurso de alzada, no contiene hecho nuevo alguno, pero de ser así resultaría irrelevante. En el acuerdo de inicio del procedimiento constan los mismos hechos, si bien, tras las actuaciones realizadas por el Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, se concreta la superficie afectada en 84.000 m², pero el resto de elementos de la denuncia permanecen inalterados.

Contesta la Sala a la última de las alegaciones manifestando que en el informe emitido por técnicos del Servicio de Planificación, "...se ha comprobado que el terreno afectado por la roturación siempre ha sido terreno forestal, y así ha permanecido a lo largo de los años hasta su afección en el año 2016.

Para la Sala, lo manifestado en el informe no ha sido puesto si quiera en duda por la actora, cuyo único argumento se limita al acto de concesión de la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Blanca al anterior propietario, pero no ha practicado ninguna prueba tendente a acreditar que la roturación detectada por los agentes forestales estaba amparada en dicha licencia.

Por todo lo anterior, la Sala, desestima el recurso interpuesto por la actora contra la Orden de la Consejería Autonómica.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..).Concretamente, en la ortoimagen correspondiente al año 2016 del PNOA se puede observar el inicio de las actuaciones y la obtenida en Google, con fecha de 7 de noviembre de 2016, el estado actual del área. De este modo se ha determinado que la superficie total roturada de monte asciende a 84.000 m2. En la visita realizada se observaron las siguientes circunstancias: - La zona roturada ha sido objeto de siembra de cereal, tal y como se señala en el oficio de denuncia redactado por los Agentes Medioambientales.”

“(..).Por tanto, el terreno afectado tiene consideración de forestal, conforme a la [Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes](#) y a la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.Se estima que el plazo de restauración de las afecciones ocasionadas será superior a 6 meses e inferior a 10 años”.

“(..).”...A continuación, se indican las medidas que deben adoptarse para lograr su restauración, que consistirán en restituir la orografía natural del terreno y realizar la revegetación de la zona roturada, siguiendo las siguientes medidas y condicionantes:

- Se debe restaurar la zona afectada (54.000 m2) mediante repoblación con la utilización de las especies existentes previamente.

-Las características de la restauración, revegetación en este caso, son las siguientes:

- Se procederá a la revegetación con las especies citadas de 1 savia en alveolo forestal. La región de procedencia de la planta deberá ser la misma que la de la zona de restauración ("Subbética murciana", según el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción).

- Época de plantación; de 1 de noviembre al 28 de febrero.

- Marco de plantación: 2x2 m

- Distribución: al tresbolillo.

-Sistema: repoblación mediante apertura mecanizada de hoyos de 40x40x40 cm y colocación de protector.

- Riego de apoyo en época estival.”

“(…)En cuanto a la tramitación del procedimiento sancionador, alega que, después de formularse la denuncia, se solicitó informe técnico en fecha 12 de diciembre de 2016, reiterado en mayo de 2017, cuando habían transcurrido más de 6 meses desde la denuncia, y se emitió el 12 de diciembre de 2017. En el mismo se señala una variación frente a la denuncia, pues aumenta la superficie roturada de 60.000 m² a 84.000 m², incluyendo parcelas que no se corresponden con la NUM000 del polígono NUM001 de Blanca.”

Comentario del Autor:

Se trata de una sentencia con la que la Sala ha rechazado todas las alegaciones de la parte apelante al entender justificados el objeto para el que se interesa la denuncia recogida en el informe técnico realizado por los propios agentes medioambientales.

En la misma, se consideran probados los hechos denunciados y se establece la sanción de multa de 16.800 €, por la comisión de una infracción prevista en el artículo 67 a) de la Ley 43/2003, con la calificación de grave, así como la obligación de restaurar el terreno afectado conforme al informe del órgano autonómico.

Los cambios de uso del suelo, prácticamente en toda España y especialmente en el sureste ibérico, son una constante desde hace décadas, de manera más especial, desde las expectativas generadas con la llegada de recursos hídricos procedentes del trasvase Tajo-Segura.

Bajo esa música triunfalista del desarrollo inmediato, se han transformado miles de hectáreas en el sureste ibérico, en primer lugar con la transformación de suelo forestal a suelo agrícola de secano (cereales, almendros, etc), en un segundo paso, transformación de secano a nuevos regadíos (principalmente cítricos), no olvidemos que en el caso que nos ocupa también se constata en el informe la colocación de una boca de riego en el labrado. Y en última instancia, sobre todo durante la época brillante de la construcción, en miles de apartamentos de segunda residencia. Todo ello con la pasividad, en la mayor parte de las ocasiones, de las administraciones públicas que tienen encomendadas entre sus funciones la vigilancia y denuncia de estos cambios de usos del suelo.

Estas denuncias han sido iniciadas en su mayoría a iniciativa de grupos ecologistas de la zona, que no han dudado en acusar a organismos públicos como la Confederación Hidrográfica del Segura de amnistiar regadíos ilegales consolidados con cada nuevo Plan de Cuenca, o a los responsables autonómicos por no iniciar expedientes sancionadores.

De ahí, que lo más llamativo de esta sentencia sea precisamente la propia sentencia en sí misma y el buen trabajo realizado por la administración, ya que en muy pocas ocasiones se ha actuado con tanta eficacia, confiemos que sea el comienzo de un cambio de época.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1599/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de julio de 2020](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2020

[Sentencia de la Corte Suprema Rol N°36.413-2019 “Compañía Minera Nueva Unión SpA, Servicio de Evaluación Ambiental, la Junta de Vigilancia del Río Huasco y del Director General de Aguas de Atacama”](#)

Autora: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹.

Fuente: Sentencia Tercera Sala Corte Suprema Rol N°36413 – 2019

Palabras clave: Recurso de protección. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Vía idónea. Principio precautorio.

Resumen:

Mediante sentencia de fecha 3 de julio de 2020, la Corte Suprema (“CS”) confirmó la sentencia apelada de fecha 15 de noviembre de 2019, de la Corte de Apelaciones de Copiapó (“CAC”), en el sentido de rechazar los recursos de protección presentados por dirigentes vecinales, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Freirina y la Asamblea de la Unión Comunal de las Juntas de Vecinos de dicha comuna, Comunidad Indígena Diaguita de Conay y Molle y otros vecinos de la Provincia de Huasco (los “Recurrentes”), en contra de: (i) Compañía Minera Nueva Unión SpA (“NU”), (ii) del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), y de (iii) la Junta de Vigilancia del Río Huasco y del Director General de Aguas de Atacama (“Junta” y “DGA”, respectivamente)² (todos conjuntamente, en adelante, los “Recurridos”).

En cuanto a los antecedentes, cabe señalar que los Recurrentes fundaron su recurso en que la realización de calicatas y 193 sondajes en río Huasco en el sector de Maitencillo, por parte de NU, sin obtener las autorizaciones correspondientes, ni adoptar los cuidados necesarios para la preservación del recurso hídrico y la fauna, lo cual causaría un impacto negativo a las comunidades vecinas de la comuna, afectando directamente su calidad de vida, salud y patrimonio, vulnerando así sus derechos constitucionales a la vida, a la igualdad, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y a desarrollar cualquier actividad económica (Art 19 Ns 1, 2, 8 y 21 de la Constitución Política de la República).

Por su parte, NU indicó que habría realizado 3 sondajes geotécnicos para proveer información al diseño de ingeniería de obras civiles, destinados a recabar y complementar datos técnicos para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de desarrollo minero Nueva Unión.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009

² Se presentaron tres recursos de protección de manera separada ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, los cuales se acumularon a un mismo procedimiento de apelación ante la CS (Rol N° 107-2019) (Rol N° 113-2019) (Rol N° 128-2019).

Sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado por la CS, esta última decidió confirmar lo resuelto la CAC, en el sentido de que no se comprobó la existencia de una acción ilegal o arbitraria que amenace, perturbe o prive de derechos constitucionales de los Recurrentes. Así, determinó que la acción de protección es una acción de tutela urgente para dar un remedio rápido y eficaz ante el atropello de derechos constitucionales, de manera que, en este caso, no puede prosperar en atención a que se están investigando las presuntas infracciones a la normativa ambiental en sede administrativa, por lo que la Corte no tendría medida que adoptar. La sentencia fue acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, quienes fueron de la opinión de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección, sobre la base del principio precautorio.

Considerandos Corte Suprema:

QUINTO: Que se debe precisar que, si bien en virtud de la competencia conservativa, esta Corte puede adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de tutela urgente consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado. Es el objetivo expuesto el que debe estar presente tanto en el análisis del sentenciador de primer grado como también en el de esta Corte al pronunciarse respecto del recurso de apelación.

SÉPTIMO: (...) Además, ha señalado que ésta no es la vía para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la evaluación ambiental de proyectos como tampoco a la determinación de la existencia de infracciones a la normativa ambiental, sin embargo, es procedente la acción, si al analizar materias que eventualmente se encuentran vinculadas a tales aspectos, se determina la existencia de un acto ilegal y arbitrario que afecte las garantías fundamentales de los actores, razón que justifica la adopción de medidas concretas en resguardo de los derechos constitucionalmente protegidos.

Voto en Contra:

2º) Que lo anterior reviste la máxima relevancia, toda vez que el principio rector en materia ambiental es el principio precautorio que "impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente", el que difiere del principio preventivo que "supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental" ("Fundamentos de Derecho Ambiental", Jorge Bermúdez Soto. Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página 47)... En lo que atañe al principio precautorio, este último autor consigna que "es el principio inspirador de la política y de la acción ambiental en un contexto muy singular aunque muy frecuente: el de la incertidumbre. En este contexto, establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de los daños ambientales".

4º) Que, en el caso concreto, se ha acreditado que se han dado cuenta en solicitudes de pertinencia que en el sector del proyecto minero “El Relincho” un total de 71 sondajes y 64 plataformas nuevas, correspondiendo 54 a los que han sido denominados por la empresa Nueva Unión, como sondajes geotécnicos. En el sector de La Fortuna se da cuenta de la eventual realización de 67 sondajes y 36 plataformas nuevas, correspondiendo 21 a sondajes geotécnicos. A lo anterior se suman, según da cuenta la Resolución N° 590 de la SMA, 65 sondajes en el polígono del proyecto de prospección minera El Morro, correspondiendo 19 a sondajes geotécnicos. Además, en este mismo sector se realizan el levantamiento mineralógico respecto del potencial proyecto “La Fortuna Deep-Delineación”, habilitándose 15 plataformas nuevas. Finalmente se encuentran 10 sondajes de exploración vinculados al proyecto “Sondajes de Exploración Los Andes Central”.

8º) Que, más allá de la decisión que se adopte en sede administrativa por parte de la SMA en relación al procedimiento incoado para establecer la existencia de elusión del SEIA por parte de NuevUnión SpA, resulta indesmentible que al amparo de dos proyectos mineros que se pretenden integrar en un solo megaproyecto se han llevado a cabo una serie de sondajes que exceden con largueza el umbral 3, letra i.2) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es así como se aduce por el titular del proyecto que los denominados sondajes geotécnicos no deben ser contemplados dentro de la tipología que determina el ingreso al SEIA fundado en la profundidad y objetivo del sondaje, cuestión que carece de sustento en la letra de la ley, toda vez que no se puede soslayar que aquellos son sondajes que se realizan al amparo de un proyecto minero, es una actividad de este tipo, sin que se divise porqué razón aquellos debieran estar excluidos de la evaluación ambiental.

9º) Que, se vislumbra por parte del SEA una actuación ilegal y arbitraria, toda vez que atiende de forma sesgada a la presentación de pertinencia presentada por el titular limitada a los 3 sondajes que se indican como geotécnicos, empero, no atiende al cumulo de información que constaba en sus registros, sin que haya evaluado de forma científica la efectividad de que estos sondajes geotécnicos son inocuos para el medio ambiente, máxime si ellos se desarrollan en un sector en que la misma autoridad ha autorizado un gran número de sondajes mineralógicos con sus respectivas plataformas, cuestión que indudablemente debe evaluarse en relación al efecto sinérgico. La trascendencia de lo anterior radica en que determinados sondajes, se hacen dentro de la caja del río o en sectores aledaños, sin que se tengan certezas respecto de los efectos que esto tienen en el recurso hídrico, no sólo por la eventual contaminación, sino porque las aguas subterráneas forman parte de un delicado sistema hídrico, que da vida no sólo a la flora y fauna del sector, sino que además constituye un recurso escasísimo utilizado en la actividad agrícola, debiendo destacar que, la autoridad sin más señala que no tiene efectos en el Humedal Huasco por estar distante este a 27 kilómetros, sin establecer a través de estudios concretos como se relaciona tal humedal con el recurso hídrico que eventualmente puede ser afectado a través de los trabajos acumulativos realizados en el sector.

Comentario de la Autora:

De acuerdo a lo que sostiene la Corte Suprema en el presente caso, la acción constitucional de protección, de naturaleza eminentemente cautelar, procede en materia ambiental cuando se logra acreditar, por una parte, la ilegalidad o arbitrariedad de la acción y por otra, la afectación a derechos constitucionales, como consecuencia de dicha acción, la cual además debe ser de cierta envergadura que justifique la aplicación de medidas urgentes.

No es la opinión de los jueces Muñoz y Sandoval, según quienes consideran que hay antecedentes suficientes que ponen en duda tanto la ilegalidad de la acción del demandado, como pruebas que acreditan una eventual afectación al medio ambiente como consecuencia de dicha actividad, y por lo que existiría a su juicio la necesidad de cautela urgente que solo la acción de protección puede otorgar. Es por ello que sostienen la necesidad de prohibir de manera inmediata la autorización de cualquier sondaje a realizar por NU en la zona de los proyectos La Fortuna y El Relincho y Nueva Unión, mientras que no se descarte la ilegalidad y el riesgo de afectación de los recursos hídricos. Lo anterior es sin perjuicio de se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo.

Tal razonamiento es interesante e innovador, pues los jueces buscan acoger la acción de protección fundándose en el principio precautorio, en una versión bastante estricta de su contenido, pues llaman a alterar la carga de la prueba de manera a que el eventual infractor y causante de una afectación al medio ambiente pruebe que su actividad es inocua. Tal interpretación es del todo razonable en el contexto del caso analizado que enfrenta a representantes de juntas de vecinos y comunidades indígenas contra una empresa minera, órganos del Estado de Chile (Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección General de Aguas) y juntas privadas de vigilancia de aguas, con capacidad de asistencia jurídica absolutamente dispar.

En ese sentido la interpretación estricta del principio precautorio que exige al que desea desarrollar una actividad que pruebe su inocuidad, permite equilibrar la situación de las partes en juicio, considerando que para las comunidades más vulnerables sería una carga excesiva la de probar la ilegalidad de la infracción y eventual riesgo ambiental en comparación a la capacidad legal del demandado, pues la incapacidad en materia de competencias legales por parte del demandado en este caso, podría terminar siendo la causa de un deterioro ambiental significativo.

A su vez el voto disidente no plantea acoger el recurso en miras de detener de manera permanente la actividad del demandado, sino solo hasta que éste logre probar que ésta es legal y que no provocará una afectación al medio ambiente, de manera a otorgar una cautela efectiva, que no se suple con el procedimiento para investigar la eventual elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, iniciado por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Con ello, se cuestiona la decisión de la autoridad ambiental que desecha la necesidad de ingreso de las obras de sondaje al sistema de impacto ambiental, pues a su juicio, las características de éstas, tal como se desprende de los antecedentes entregados por el propio titular podrían llegar a constituir alguna de las hipótesis de ingreso del artículo 3, letra i.2) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido se llama a la autoridad ambiental a justificar la no necesidad del ingreso de estas obras, en base a estudios propios y a toda la titular. Al mismo tiempo, le reprocha descartar la eventual afectación sobre el Humedal Huasco por el hecho de encontrarse a 27 kilómetros de los sondajes, sin establecer, a través de estudios concretos, cómo se relaciona tal humedal con el recurso hídrico que eventualmente puede ser afectado a través de los trabajos acumulativos realizados en el sector.

Los jueces establecen tal estándar de exigencia a la autoridad administrativa fundamentados no solo en la eventual contaminación de las aguas, sino además por la fragilidad del sistema hídrico de la zona donde las obras se realizan.

Enlace web: [Sentencia Tercera Sala Corte Suprema Rol N°36413 – 2019](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
David Mercadal Cuesta

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2020

[Integración de 13 zonas húmedas en el Inventario de Humedales de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 28 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se incluyen en el Inventario de Humedales de Andalucía 13 zonas húmedas propuestas por el Comité Andaluz de Humedales. (BOJA núm. 198, de 13 de octubre de 2020)

Palabras clave: Humedales. Biodiversidad. Red Natura 2000.

Resumen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 98/2004, de 9 de marzo, por el que se crea el Inventario de Humedales de Andalucía y el Comité Andaluz de Humedales, a cuyo tenor se incluyen aquellos humedales que constituyan el hábitat de poblaciones o comunidades de organismos que se consideren de especial interés natural; o aquellos de interés geológico, geomorfológico, biogeoquímico o cultural, o que presenten un gran valor por su rareza o representatividad; han quedado integrados por reunir dichas características los siguientes:

PROVINCIA. NOMBRE DEL HUMEDAL. ESPACIO PROTEGIDO. MUNICIPIO:

- Almería. Río Antas. ZEC Río Antas. Vera y Garrucha
- Almería. Balsa de Barjalí. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Almócita, Dalías, Padules
- Almería. Balsa de Barroso. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Almócita
- Almería. Balsa de Caparidán. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Lájuar de Andarax
- Almería. Balsa de la Chanata. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Felix, Instinción, Bentarique, Terque y Énix
- Almería. Balsa del Calabrial. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Felix
- Almería. Balsón de las Hoyuelas. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Dalías
- Sevilla. Laguna de Cruz. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna
- Sevilla. Laguna de La Checa. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna
- Sevilla. Laguna de La Consuegra. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna
- Sevilla. Laguna de Pedro López. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna
- Sevilla. Laguna de Ojuelos. ZEPA Campiñas de Sevilla. Marchena
- Sevilla. Laguna Verde de Sal. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna

Las fichas correspondientes a estos humedales podrán ser consultadas en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible: medioambiente Información Ambiental/Espacios Protegidos/Humedales/Inventario de Humedales de Andalucía.

Enlace web: [Resolución de 28 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se incluyen en el Inventario de Humedales de Andalucía 13 zonas húmedas propuestas por el Comité Andaluz de Humedales.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2020

Se declara Refugio de Fauna el Embalse de Finisterre en la provincia de Toledo

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 199, de 1 de octubre de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Avifauna. Refugio de fauna. Caza.

Resumen:

El embalse de Finisterre está situado sobre el río Algodor, en los términos municipales de Consuegra, Mora, Tembleque y Turleque, de la Provincia de Toledo. Posee un importante valor ecológico por su capacidad para acoger numerosas especies de avifauna acuáticas que se asientan y crían en él, pero también para otras especies de avifauna amenazada propia del hábitat mediterráneo, como son las grandes rapaces que encuentran tranquilidad y alimento en este territorio.

La situación actual de este espacio, la biodiversidad existente y la conservación de las especies presentes en el mismo aconsejan el cambio de figura legal –hasta el momento era la de Zona de Caza Controlada- mediante la declaración de Refugio de Fauna para contribuir a mantener sus procesos vitales en condiciones de tranquilidad, a salvo de determinadas actividades que puedan perturbar las condiciones para su reproducción, migración o invernada.

“Queda prohibido con carácter permanente el ejercicio de la caza en el refugio de fauna, no pudiendo formar parte su territorio de terrenos cinegéticos”.

Enlace web: [Decreto 58/2020, de 22 de septiembre, por el que se declara Refugio de Fauna el Embalse de Finisterre en la provincia de Toledo.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2020

Concesión directa de subvenciones a cuatro organizaciones no gubernamentales ambientales en el ámbito de la transición ecológica

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 905/2020, de 13 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en el ámbito de la transición ecológica financiadas con cargo a la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades. (BOE núm. 278, de 21 de octubre)

Palabras clave: Asociaciones ecologistas. Subvenciones. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Políticas ambientales. Impuesto sobre sociedades.

Resumen:

Las ONG de conservación del medio ambiente Amigos de la Tierra España, Confederación de Ecologistas en Acción-CODA, WWF Asociación en defensa de la naturaleza y Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife) tienen reconocida la condición de entidades colaboradoras del hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En este sentido, participan en los órganos colegiados de ámbito estatal que informan sobre la creación de legislación básica ambiental, la transposición de directivas y convenios internacionales, colaboran en actividades derivadas de la representación internacional, y apoyan al Ministerio en el desarrollo de las políticas ambientales. De hecho, las cuatro pertenecen al Consejo Asesor de Medio Ambiente, órgano de consulta y participación en la elaboración y seguimiento de la política medioambiental.

Mediante este real decreto, con el fin de afianzar esa estrecha colaboración, se les conceden subvenciones financiadas, por primera vez, a partir de las partidas que proceden del reparto del 0,7 % de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades.

Las subvenciones reguladas en este real decreto se conceden por razones de interés público y social.

Las entidades beneficiarias deberán destinar la subvención recibida a las siguientes líneas de actuación:

- a) La atención a las obligaciones que se deriven de su integración en los órganos colegiados de la Administración General del Estado en los que sean designadas en representación de los intereses ambientales de la sociedad civil.
- b) La elaboración de informes, estudios o investigaciones que les sean planteados por la Administración General del Estado en el marco de la resolución de concesión que se aprueba, entre otras materias sobre cambio climático, calidad y evaluación medioambiental, agua, costas y medio marino, biodiversidad y medio natural, parques nacionales, energía y reto demográfico.
- c) La organización de actividades de formación.
- d) La actividad de fomento del voluntariado ambiental.

- e) La realización de acciones de comunicación en redes sociales y de concienciación e implicación de los ciudadanos.

La cuantía global de estas subvenciones será de novecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve euros con noventa y ocho céntimos (959.999,98 euros).

Enlace web: [Real Decreto 905/2020, de 13 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en el ámbito de la transición ecológica financiadas con cargo a la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2020

[II Jornadas Internacionales “Derecho y Energías Renovables”, Universidad de Alicante, 3 y 4 de diciembre de 2020](#)

Los próximos días 3 y 4 de diciembre de 2020 se celebrarán en la Sala de Grados “Rector Ramón Martín Mateo” de la Universidad de Alicante las II Jornadas Internacionales “Derecho y Energías Renovables”, dirigidas por Germán Valencia Martín y Juan Rosa Moreno, miembros del Consejo Científico-Asesor de la revista *Actualidad Jurídica Ambiental*. Estas jornadas forman parte del Proyecto del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad (2018-2020).

La presencialidad del evento está limitada al aforo de la sala, por lo que se ruega reservar plaza presencialmente, si bien las jornadas se retransmitirán a través de Videostreaming. La inscripción es gratuita. La asistencia al evento constará de certificación. El plazo para el envío de comunicaciones sigue abierto hasta el día 30 de noviembre, y deberán ser remitidas a la dirección de correo electrónico: deje@ua.es

Destacamos las intervenciones, además de las de los dos directores, de [Noemí Pino Miklavec](#) (integrante del Consejo Científico-Asesor de esta revista) y de [Eva Blasco Hedó](#), responsable de la dirección académica de la misma.

Las inscripciones se realizarán a través de la [página web](#). Para más información y consultas:

Departamento de Estudios Jurídicos del Estado.
Universidad de Alicante.
Teléfono 965 90 35 81

Enlace web: [Programa completo II Jornadas Internacionales “Derecho y Energías Renovables”](#).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de noviembre de 2020

Agricultura:

WALLACE, Rob. *Grandes granjas, grandes gripes. Agroindustria y enfermedades infecciosas*. Madrid: Capitán Swing, 2020. 536 p.

Cambio climático:

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco. *El derecho ante el reto del cambio climático*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

SALINAS ALCEGA, Sergio. *La Lucha Contra el Cambio Climático*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 446 p.

Contaminación marítima:

ALMEIDA, Margarida de. *Poluição do Meio Ambiente Marinho*. Brasil: Editora Guerra & Paz, 2017.

Contratación pública verde:

SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso; PARDO LÓPEZ, María Magnolia (Dirs.). *Inclusión de las cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratos públicos*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Cooperación internacional:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (Coord.); MÍGUEZ MACHO, Luis (Dir.). *Instrumentos jurídico-administrativos de cooperación entre España y Portugal en la gestión de los recursos naturales*. Actas del XIII Coloquio Luso-Español de Profesores de Derecho Administrativo [celebrado en la Universidad de Santiago de Compostela, 26 de octubre de 2018, Universidad de A Coruña, 27 de octubre de 2018]. Santiago de Compostela (Galicia): Andavira, 2020.

Delito ecológico:

FÉRNANDEZ APARICIO, Juan Manuel. *Delitos urbanísticos*. Madrid: Sepin - Servicio de Propiedad, 2020. 170 p.

Derecho ambiental:

LAMPREA MONTEALEGRE, Everaldo. *El derecho de la naturaleza: una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales*. Bogotá (Colombia): Siglo del Hombre, 2020. 270 p.

Desarrollo sostenible:

GÓMEZ, Pep. *Redondea: repensando la movilidad urbana de una forma sostenible*. Barcelona: Profit, 2020. 176 p.

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. *Mujer y desarrollo sostenible en el medio rural*. Barcelona: Atelier, 2020. 170 p.

Economía circular:

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. *Inteligencia Territorial y Regulación Económica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

VAQUERA GARCÍA, Antonio. *De la tributación ambiental a las medidas financieras incentivadoras de la economía circular*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Economía sostenible:

MUNAR BERNAT, Pedro Antonio; MARTOS CALABRUS, María Angustias; LÓPEZ SAN LUIS, Rocío. *Turismo, vivienda y economía colaborativa*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Edificación:

CANO MURCIA, Antonio. *Del deber de conservación a la declaración de ruina*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020. 326 p.

Energía:

ROSA MORENO, Juan (Dir.); VALENCIA MARTÍN, Germán (Dir.). *La transformación renovable del modelo energético*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

TURIEL, Antonio. *Petrocalipsis. Crisis energética global y cómo (no) la vamos a solucionar*. España: Alfabeto, 2020. 216 p.

Energías renovables:

ROSA MORENO, Juan (Dir.); VALENCIA MARTÍN, Germán (Dir.). *La transformación renovable del modelo energético*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Fiscalidad ambiental:

VAQUERA GARCÍA, Antonio. *De la tributación ambiental a las medidas financieras incentivadoras de la economía circular*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Ganadería:

WALLACE, Rob. *Grandes granjas, grandes gripes. Agroindustria y enfermedades infecciosas*. Madrid: Capitán Swing, 2020. 536 p.

Hidrocarburos:

TURIEL, Antonio. *Petrocalipsis. Crisis energética global y cómo (no) la vamos a solucionar*. España: Alfabeto, 2020. 216 p.

Medio rural:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. *Mujer y desarrollo sostenible en el medio rural*. Barcelona: Atelier, 2020. 170 p.

Ordenación de los recursos naturales:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (Coord.); MÍGUEZ MACHO, Luis (Dir.). *Instrumentos jurídico-administrativos de cooperación entre España y Portugal en la gestión de los recursos naturales*. Actas del XIII Coloquio Luso-Español de Profesores de Derecho Administrativo [celebrado en la Universidad de Santiago de Compostela, 26 de octubre de 2018, Universidad de A Coruña, 27 de octubre de 2018]. Santiago de Compostela (Galicia): Andavira, 2020.

Reciclaje:

VÍZCAINO LÓPEZ, Alberto. *Contenedor amarillo S. A.* España: Fuera de Ruta, 2020. 320 p.

Sanidad animal:

WALLACE, Rob. *Grandes granjas, grandes gripes. Agroindustria y enfermedades infecciosas*. Madrid: Capitán Swing, 2020. 536 p.

Transportes:

DOMBRIZ, Miguel Ángel (Coord.). *Transporte ferroviario de mercancías*. Barcelona: Marge Books, 2020. 238 p.

GÓMEZ, Pep. *Redondea: repensando la movilidad urbana de una forma sostenible*. Barcelona: Profit, 2020. 176 p.

Turismo sostenible:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. *Derecho Administrativo del Turismo 2020*. Barcelona: Marcial Pons, 2020. 264 p.

MUNAR BERNAT, Pedro Antonio; MARTOS CALABRUS, María Angustias; LÓPEZ SAN LUIS, Rocío. *Turismo, vivienda y economía colaborativa*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Urbanismo:

FERNÁNDEZ APARICIO, Juan Manuel. *Delitos urbanísticos*. Madrid: Sepin - Servicio de Propiedad, 2020. 170 p.

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. *Inteligencia Territorial y Regulación Económica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 06 de noviembre de 2020

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020.
- ESPUNY I TOMÁS, María Jesús; VALLÉS MUÑIÓ, Daniel; VELO FABREGAT, Elisabet. *La investigación en Derecho con perspectiva de género*. Madrid: Dykinson, 2020.
- GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020.
- MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014.
- QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.). *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. La futura política agraria común post 2020 y algunas novedades en el derecho agrario europeo y español. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 19-32.

BELLO JANEIRO, Domingo. Competencia autonómica en contratos agrarios. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 251-262.

CAZORLA GONZÁLEZ, María José. Reconocimiento jurídico al trabajo de la mujer rural en la actividad agraria familiar. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 33-58.

COBACHO GÓMEZ, José Antonio. La evolución del régimen jurídico de la aparcería agrícola. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 263-276.

DÍEZ SOTO, Carlos Manuel. Apuntes jurisprudenciales sobre la incidencia de la PAC en los arrendamientos rústicos. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 225-238.

DOMÈNECH MARTÍNEZ, Gloria. El contrato de gestión y planificación de la producción: un contrato agrícola y atípico. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 183-210.

ESPÍN ALBA, Isabel. Contrato de integración en la legislación brasileña: hacia una revisión de la teoría general de los contratos agrarios. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 211-224.

MORENO TRUJILLO, Eulalia. El paisaje agrícola como patrimonio cultural: bases legales para un análisis crítico. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 341-358.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. El régimen jurídico de autorizaciones de plantación de viñedo en el marco de la OCM de la UE. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 327-340.

Aguas:

FERNÁNDEZ ALLER, Celia; GUZMÁN ACHA, Cristina. Las empresas como titulares de obligaciones y responsabilidades en la garantía y realización del derecho al agua y al saneamiento. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 281-302.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo. Protección penal del agua y medio ambiente. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 375-398.

VICTORIA, María Adriana. El agua como bien común de la naturaleza y como derecho humano. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 359-374.

Competencias:

BELLO JANEIRO, Domingo. Competencia autonómica en contratos agrarios. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 251-262.

Contratación pública verde:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. La contratación del sector público y la protección del medio ambiente. Objetivos y medios. En: QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.). *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 159-214.

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Eficiencia energética y contratación pública. En: QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.). *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 215-249.

MUÑOZ AMOR, María del Mar. El papel de la contratación pública en la economía circular. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1019-1066.

Derecho ambiental:

ESPINOSA GONZÁLEZ, Adriana. La aplicación de la responsabilidad de respetar en situaciones de degradación ambiental: Un apunte crítico a la luz del caso shell en Nigeria. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 229-256.

FABIO PASTORINO, Leonardo. El derecho bajo el imperio de la naturaleza. ¿Crisis ambiental? ¿Crisis del derecho?. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 407-416.

Derechos fundamentales:

VICTORIA, María Adriana. El agua como bien común de la naturaleza y como derecho humano. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 359-374.

Economía circular:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. El papel de la contratación pública en la economía circular. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1019-1066.

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Eficiencia energética y contratación pública. En: QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.). *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 215-249.

Energía eléctrica:

APARICIO CARRILLO, Eladio José. Algunas reflexiones sobre la figura del consumidor vulnerable de energía eléctrica. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 441-458.

Energías renovables:

BACIGALUPO SAGESSE, Mariano. Litigiosidad nacional e internacional en el ámbito de la regulación española de las energías renovables: estabilidad regulatoria, seguridad jurídica y protección de la confianza legítima. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 179-216.

Instrumentos de gestión y planificación:

DOMÈNECH MARTÍNEZ, Gloria. El contrato de gestión y planificación de la producción: un contrato agrícola y atípico. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 183-210.

Medio rural:

CAZORLA GONZÁLEZ, María José. Reconocimiento jurídico al trabajo de la mujer rural en la actividad agraria familiar. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 33-58.

Paisaje:

MORENO TRUJILLO, Eulalia. El paisaje agrícola como patrimonio cultural: bases legales para un análisis crítico. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 341-358.

Propiedad privada:

VÁZQUEZ OTEO, Alfonso J. Derecho administrativo económico y urbanismo. Contenido económico de la propiedad en los suelos dotacionales públicos no sujetos a cesión de titularidad privada. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1399-1459.

Responsabilidad por daños:

PIGRAU I SOLÉ, Antoni; JARIA I MANZANO, Jordi. La aplicación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 303-334.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

FERNÁNDEZ ALLER, Celia; GUZMÁN ACHA, Cristina. Las empresas como titulares de obligaciones y responsabilidades en la garantía y realización del derecho al agua y al saneamiento. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 281-302.

PIGRAU I SOLÉ, Antoni; JARIA I MANZANO, Jordi. La aplicación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 303-334.

Suelos:

VÁZQUEZ OTEO, Alfonso J. Derecho administrativo económico y urbanismo. Contenido económico de la propiedad en los suelos dotacionales públicos no sujetos a cesión de titularidad privada. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1399-1459.

Urbanismo:

AMENÓS ÁLAMO, Joan. Notas preliminares sobre el régimen jurídico y contenido del informe de impacto de género en materia urbanística. ESPUNY I TOMÁS, María Jesús; VALLÉS MUÑIÓ, Daniel; VELO FABREGAT, Elisabet. *La investigación en Derecho con perspectiva de género*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 303-312.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Sociedades públicas urbanísticas de rehabilitación: la continuación, adaptada a los nuevos tiempos, de prestaciones de servicios y realización de actividades económicas en el ámbito urbanístico por las diversas Administraciones Públicas. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 447-498.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime. Urbanismo, ética y buena administración. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1275-1316.

VÁZQUEZ OTEO, Alfonso J. Derecho administrativo económico y urbanismo. Contenido económico de la propiedad en los suelos dotacionales públicos no sujetos a cesión de titularidad privada. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1399-1459.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 06 de noviembre de 2020

Alimentación:

DURÓN MIRANDA, José Ángel. *La Responsabilidad civil objetiva derivada de la información alimentaria: el caso de los alimentos ultraprocesados*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel González Pascual y el Dr. Carlos Gómez Ligüerre. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020, 280 p.

Energía:

ZAMORA VELÁZQUEZ, Juan Manuel. *Megaproyectos de energía en territorios indígenas. Un desafío para la justicia en México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019, 334 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/102171> (Fecha de último acceso 28-10-2020)-

Espacios naturales protegidos:

BASILIO SAO MATEUS, Jeronimo. *Sitios Naturales Sagrados en el Derecho Internacional: una mirada antropológica a la respuesta jurídica*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Àngeles Galiana Saura. Barcelona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2020, 518 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669814> (Fecha de último acceso 28-10-2020)-

Ordenación del territorio:

ZAMORA VELÁZQUEZ, Juan Manuel. *Megaproyectos de energía en territorios indígenas. Un desafío para la justicia en México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019, 334 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/102171> (Fecha de último acceso 28-10-2020)-

Organismos públicos:

PAVEL, Eduard-Valentin. *El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. César Cierco Seira Lérica. Univesitat de Lleida. Departament de Dret Públic, 2020, 531 p.

CAPILLA VIDAL, Gabriel. *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por cambio de la ordenación urbanística y por la anulación de los títulos administrativos habilitantes, a la luz de la doctrina de la Comissió jurídica assessora de la Generalitat de Catalunya y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Gerona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2020, 306 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669700> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

Responsabilidad civil:

DURÓN MIRANDA, José Ángel. *La Responsabilidad civil objetiva derivada de la información alimentaria: el caso de los alimentos ultraprocesados*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel González Pascual y el Dr. Carlos Gómez Ligüerre. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020, 280 p.

Responsabilidad patrimonial:

PAVEL, Eduard-Valentin. *El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. César Cierco Seira Lérica: Univesitat de Lleida. Departament de Dret Públic, 2020, 531 p.

CAPILLA VIDAL, Gabriel. *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por cambio de la ordenación urbanística y por la anulación de los títulos administrativos habilitantes, a la luz de la doctrina de la Comissió jurídica assessora de la Generalitat de Catalunya y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Gerona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2020, 306 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669700> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

Transportes:

NAVARRO LIGERO, Miguel Lorenzo. *Evaluación de escenarios para la planificación del transporte y el desarrollo urbano. Aplicación al metro ligero de Granada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Valenzuela Montes. Granada: Universidad de Granada, 2020, 381 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/63895> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

Urbanismo:

CAPILLA VIDAL, Gabriel. *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por cambio de la ordenación urbanística y por la anulación de los títulos administrativos habilitantes, a la luz de la doctrina de la Comissió jurídica assessora de la Generalitat de Catalunya y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Gerona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2020, 306 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669700> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2020

Se han publicado los siguientes 123 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 103, 2019,
<https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/numero-103>
- AmbientalMente sustentable: Revista científica galego-lusófona de educación ambiental, vol. 25, n. 2,
<https://revistas.udc.es/index.php/RAS/issue/view/ams.2018.25.2>
- Ambiente jurídico, n. 23, 2018,
<http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/issue/view/237>
- Catastro, n. 93, agosto 2018,
http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct93/Catastro_93_accessible.pdf ; n. 95, abril 2019,
http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct95/Catastro_95_accessible.pdf
- Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales, n. 205, 2020,
<https://doi.org/10.37230/CyTET.2020.205>
- Cognito juris, n. 12, junio 2015,
http://www.cognitiojuris.com/edicoes_completas/EDICAO_12.pdf ; n. 15, junio 2016 ; n. 16, diciembre 2016 ; n. 17, junio 2017; n. 18, diciembre 2017.
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 45, n. 1 febrero 2020,
<https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/344> ; vol. 45, n. S, abril 2020, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/625> ; vol. 45, n. 2, mayo 2020,
<https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/645>
- Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 10, n. 1, enero-febrero 2017,
<https://conbio.onlinelibrary.wiley.com/toc/1755263x/2017/10/1> ; vol. 10, n. 6, noviembre-diciembre 2017,
<https://conbio.onlinelibrary.wiley.com/toc/1755263x/2017/10/6>

- El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental, 26 de diciembre de 2018; 11 de abril de 2019; 02 de julio de 2019; 03 de septiembre de 2019; 05 de noviembre de 2019
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9721, 2020
- Direito Público, vol. 12, n. 69, mayo-junio 2016, <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/issue/view/88> ; vol. 14, n. 79, enero-febrero 2018, <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/issue/view/175> ; vol. 14, n. 81, mayo-junio 2018, <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/issue/view/178/showToc> ; vol. 15, n. 84, noviembre-diciembre 2018, <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/issue/view/184/showToc> ; vol. 15, n. 86, enero-febrero 2019.
- Ecology Law Quarterly, vol. 45, n. 3, 2018, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-3-volume-452018/> ; vol. 45, n. 4, 2018, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-4-volume-452018/> ; vol. 46, n. 1, 2019, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-1-volume-462019> ; vol. 46, n. 2, 2019, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-2/?pg=2>
- Fórum de Direito Urbano e Ambiental, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016 ; vol. 15, n. 86, marzo-abril 2017 ; vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020.
- Global Iure, vol. 5, 2017, <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/issue/view/38>
- International Journal of Innovation, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2016, <https://periodicos.uninove.br/innovation/issue/view/v4i2/showToc> ; vol. 5, n. 1, enero-abril 2017, <https://periodicos.uninove.br/innovation/issue/view/372/showToc> ; vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2019, <https://periodicos.uninove.br/innovation/issue/view/830> ; vol. 7, n. 3, septiembre-diciembre 2019, <https://periodicos.uninove.br/innovation/issue/view/829>
- Ius et Veritas, n. 56, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/514176>
- Journal of International Wildlife Law & Policy, vol. 22, n. 3, 2019
- Land Use Policy, vol. 94, mayo 2020 ; vol. 95, junio 2020 ; vol. 97, septiembre 2020
- Marine Policy, vol. 72, octubre 2016 ; vol. 73, noviembre 2016 ; vol 74, diciembre 2016 ; vol. 79, mayo 2017 ; vol. 81, julio 2017 ; vol. 83, septiembre 2017 ; vol. 85, noviembre 2017; vol. 90, abril 2018 ; vol. 93, julio 2018

- Methodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 13, julio-diciembre 2017, <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/numero-13> ; n. 18, enero-junio 2020, http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/images/numero18/182_metodhos_completo.pdf
- Natur und Recht, vol. 38, n. 4, abril 2016; vol. 38, n. 5, mayo 2016; vol. 38, n. 6, junio 2016; vol. 38, n. 7, julio 2016; vol. 38, n. 8, agosto 2016; vol. 38, n. 9, 2016.
- Pensamiento jurídico, n. 46, 2017, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/issue/view/4751> ; n. 48, 2018, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/68857>
- Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 153, 2018 ; n. 154, 2018 ; n. 156, 2019 ; n. 157, 2019 ; n. 159, 2019 ; n. 160, 2019
- Quercus, n. 403, 2019 ; n. 406, 2019 ; n. 408, 2020 ; n. 409, 2020 ; n. 410, 2020 ; n. 415, 2020
- Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 5, n. 2, septiembre 2018, <http://www.redsocialesunlu.net/?cat=682> ; vol. 6, n. 3, diciembre 2019, <http://www.redsocialesunlu.net/?cat=742>
- Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 54, 2019, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3718927 ; n. 55, 2020, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3719707 .
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 46, 2020
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 76, 2020
- Revista de Derecho del Estado, n. 38, enero-junio 2017, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/Publicado%20el%2029%20de%20junio%20de%202017> ; n. 40, enero-junio 2018 , <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/496> ; n. 41, julio-diciembre 2018, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/506> ; n. 42, enero-abril 2019, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/527> ; n. 44, septiembre-diciembre 2019, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/559> ; n. 45, enero-abril 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/571>
- Revista de derecho Penal y Criminología (La Ley), n. 2, 2017; n. 8, 2017

- Revista de derecho Penal y Criminología (UNED), n. 22, 2019, <https://doi.org/10.5944/rdpc.22.2019>
- Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia), n. 37, julio-diciembre 2016, https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&idR=49%3ARevista_37&lang=es
- Revista de Direito Ambiental, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016 ; vol. 21, n. 82, abril-junio 2016. ; vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016; vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016 ; vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017
- Revista de estudios de la administración local y autonómica, n. 14, octubre 2020, <https://doi.org/10.24965/reala.i14>
- Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 69, n. 273-2, 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-2> ; vol. 69, n. 274-2, 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2> ; vol. 69, n. 275-1, 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-1> ; vol. 70, n. 276-2, 2020, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2> ; vol. 70, n. 277-2, 2020, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2>
- Revista de urbanismo y edificación, n. 40, 2017 ; n. 41, 2017 ; n. 42, 2018 ; n. 43, 2019 ; n. 44, 2019.
- Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 20, 2018, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/40> ; n. 21, 2018, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/41> ; n. 24, 2020, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/44/showToc>
- Revista Española de Derecho Administrativo, n. 206, julio-agosto 2020
- Revista Española de Derecho Internacional, vol. 72, n. 2, 2020
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 57, 2019, <https://doi.org/10.36402/regap.v1i57> ; n. 58, 2019, <https://doi.org/10.36402/regap.v1i58>
- Revista Vasca de Administración Pública, n. 117, mayo-agosto 2020, https://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=556459&info=open_link_ejemplar
- Stanford Environmental Law Journal, vol. 33, n. 1, n. 2, y n. 3, 2014, <https://law.stanford.edu/stanford-environmental-law-journal-selj/selj-volume-33> ; vol. 34, n. 1 y 2, 2015, <https://law.stanford.edu/stanford-environmental-law-journal-selj/selj-volume-34/> ; vol. 35, n. 1 y 2, 2016, <https://law.stanford.edu/stanford-environmental-law-journal-selj/selj-volume-35>
- Yearbook of international environmental law, vol. 26, 2015 ; vol. 27, 2016

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13, 20 y 27 de noviembre

Acceso a la justicia:

BOEGLIN, Nicolás. Ambiente y Derechos Humanos: el Acuerdo de Escazú a un año de su firma. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

OJEDA-MESTRE, Ramón. El sistema de control internacional de la implementación del Acuerdo de Escazú. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

Agricultura:

ACEIT JÚNIOR, Luiz Carlos. Direito ambiental e o agronegocio. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 94 y ss.

CARVALHO DANTAS, Marcus Eduardo de. Posse agrária, posse agroecológica e expansão do princípio da função social. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 17-46.

ESTUPIÑÁN PEDRAZA, Lorena Andrea. La erradicación de cultivos ilícitos en el parque natural nacional Sierra de la Macarena como política pública de base territorial. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 57-71. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

IRIBARREN, Federico. Pasado, presente y futuro de las retenciones a los productos agrícolas. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

JORDANO FRAGA, Jesús. Política normativa ambiental de Andalucía 2018: la lucha contra el cambio climático como prioridad y flash back organizativo con vuelta a Agricultura. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 299-319. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

KLEIN, Vera. Landwirtschaft und Agrarumweltrecht und die Auswirkungen auf die Wasserwirtschaft. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 399-400.

KURAMOTO GONZÁLEZ, Rafael. Does Agroindustry matter? An analytical framework of innovation and internationalization process. *International Journal of Innovation*, vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 273-298. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v7i2.340> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

MATTOS NETO, Antonio José de. A proteção do meio ambiente na legislação de contratos agrários, sob o olhar ético da ordem constitucional brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Schadenersatzansprüche der Landwirte wegen Bergbau und fehlerhafter Gewässerunterhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 519-525.

PHELPS, Jess R. Defining the Role of Agriculture in Agricultural Conservation Easements. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 647-701. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/defining-the-role-of-agriculture-in-agricultural-conservation-easements/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Consideraciones generales sobre Derecho Agrario Constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 69, n. 275-2, 2019, pp. 209-244. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-1.71129> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Aguas:

ANDERSON, Robert T. Water Rights, Water Quality, and Regulatory Jurisdiction in Indian Country. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 34, n. 2, septiembre 2015, pp 195-245. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/%e0%b0%bcwater-rights-water-quality-and-regulatory-jurisdiction-in-indian-country/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ARAÚJO SILVEIRA, Welison. Os impactos ambientais da obra de transposição do Rio São Francisco e as comunidades tradicionais. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 52 y ss.

AZEVEDO, Ana Katarina N. de. A qualidade da água como uma diretriz para a garantia do principio ao meio ambiente sadio. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 26-31.

BROWER, Charles N.; LITWIN, Daniel. Navigating the Judicialization of International Law in Troubled Waters: Some Reflections on a Generation of International Lawyers. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 1, 2019, pp. 18-31. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38V698C54> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

BUBECKA, Philip; KLIMMER, Linda; ALBRECHT, Juliane. Klimaanpassung in der rechtlichen Rahmensetzung des Bundes und Auswirkungen auf die Praxis im Raumordnungs-, Städtebau- und Wasserrecht. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 297-307.

DELGADO SCHNEIDER, Verónica; ÁLVEZ MARÍN, Amaya; OCHOA TOBAR, Fernando; et al. El amparo de aguas en la jurisprudencia chilena (2013-2015). *Revista de Derecho del Estado*, n. 41, julio-diciembre 2018, pp. 197-225. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.08> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GERENT, Juliana; GONÇALVES, Alcindo. Acordo sobre o aquífero guarani: proposta de um regime jurídico regional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

GÓMEZ JAIMES, Sandra Gisela; SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury. Acceso al derecho humano al agua y saneamiento en el contexto de la pandemia por COVID-19 en México. *Metodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, n. 18, enero-junio 2020. Disponible en: <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/acceso-al-derecho-humano-al-agua-y-saneamiento-en-el-contexto-de-la-pandemia-por-covid-19-en-mexico> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

GUSTAVO QUAGLIA, Alfredo. Estudio comparativo sobre la gestión de recursos hídricos: Mendoza, España, Chile y México. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

KLEIN, Vera. Landwirtschaft und Agrarumweltrecht und die Auswirkungen auf die Wasserwirtschaft. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 399-400.

LEMES RAMALHO, Gesiel; VINICIUS RODRIGUES, Marcos. Responsabilidade civil da companhia de saneamento do Paraná (Sanepar) por irregularidades relacionadas à qualidade de água lançada pelas estações de tratamento de esgoto - etes nos rios Cascavelzinho e arroio Carro Quebrado. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 513-535.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. El derecho humano al agua como mínimo vital en Andalucía. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 101-143. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Schadenersatzansprüche der Landwirte wegen Bergbau und fehlerhafter Gewässerunterhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 519-525.

OSORNO CÓDOVA, Cuauhtémoc. Situación del derecho al agua en la Ciudad de México en tiempos de COVID-19. *Metodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, n. 18, enero-junio 2020. Disponible en: <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/situacion-del-derecho-al-agua-en-la-ciudad-de-mexico-en-tiempos-de-covid-19> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

POLÍZIO JÚNIOR, Vladimir. A interligação entre as bacias hidrográficas como pressuposto para a proteção do equilíbrio ambiental e da qualidade de vida. *Cognitio Juris*, n. 12, junio 2015, pp. 90-127. Disponible en: http://www.cognitiojuris.com/edicoes_completas/EDICAO_12.pdf#page=90 (Fecha de último acceso 16-10-2020).

ROLFSEN, Michael. Das Wasserrecht in der Rechtsprechungspraxis 2015. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 231-237.

SCHOLL, Adrian. Das Wasserrecht im Informationszeitalter. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 401-402. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10357-016-3026-7> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

SOTELO PÉREZ, Ignacio. Una asignatura pendiente: los Programas de Acción Medioambiental de la Unión Europea y el Catastro en España, una aproximación desde las Políticas de Aguas. *Catastro*, n. 95, abril 2019, pp. 67-94. Disponible en: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct95/Catastro_95_accesible.pdf#page=67 (Fecha de último acceso 16-10-2020).

TASSIGNY, Monica M; PEQUENO DOS SANTOS, Ivanna; PEQUENO DOS SANTOS, Jahyra Helena. Água é um sujeito de direitos? Uma visão ecocêntrica da água. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 41-62.

VERDÚ BAEZA, Jesús. España y los problemas de aplicación del Convenio de aguas de lastre en el área del estrecho de Gibraltar: A propósito del alga invasora "Rugulopterix okamuræ". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 261-287.

Aguas residuales:

KOTULLA, Michael; GLÜCKERT, Patrick. Die "Salzkorrekturregelung" des §6 Abs. 4 der Abwasserverordnung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 377-383.

Aguas subterráneas:

MINGHELLI SCHMITT NORONHA, Bernardo. Proteção de águas subterrâneas transfronteiriças e o caso aquífero Guarani. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

NELSON, Rebecca. Paying Back the River: A First Analysis of Western Groundwater Offset Rules and Lessons for Other Natural Resources. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 34, n. 1, abril 2015, pp 129-194. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/paying-back-the-river-a-first-analysis-of-western-groundwater-offset-rules-and-lessons-for-other-natural-resources/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SHIIGI, Kaela. Underground Pathways to Pollution: The Need for Better Guidance on Groundwater Hydrologically Connected to Surface Water. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 519-554. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z387940V2M> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Alimentación:

VALLS, Mariana. Argentina se suma a los países líderes en recuperación de alimentos, con un nuevo régimen jurídico más amigable para el donante. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

Autorizaciones y licencias:

ALVES DA SILVA, Nilvo Luiz; CAPPELLI, Sílvia. Elementos centrais para a regulamentação federal do licenciamento. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

Aves:

FRENZ, Walter. Vogeltodvermeidung bei Windrädern. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 456-463.

GALVÁN MACÍAS, Isamel; IBÁÑEZ, Fernando; COBOS, Javier; et al. Los nidos históricos de águila real merecen protección legal. *Quercus*, n. 406, 2019, pp. 13-17.

RUNGE, Claire A.; GALLO CAIJAO, Eduardo; CAREY, Mark J.; et al. Coordinating Domestic Legislation and International Agreements to Conserve Migratory Species: A Case Study from Australia. *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 10, n. 6, noviembre-diciembre 2017, pp. 765-772. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12345> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Aviación:

AGOUÉS MENDIZÁBAL, Carmen. La servidumbre forzosa de paso aéreo de instalaciones de energía eléctrica sobre suelo rural: algunos aspectos controvertidos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 69-91.

Bienestar animal:

BECKMANN, Martin. Über den vernünftigen Grund im Sinne von §1 S. 2 TierSchG bei der Tötung von männlichen Eintagsküken. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 384-390.

BICKER, Stephan. Entprivilegiert und überplant – aktueller Stand der Diskussion über Instrumente zur Steuerung der Tierhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2019, pp. 610-617.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación. *Revista de derecho Penal y Criminología (UNED)*, n. 22, 2019, pp. 13-58. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdpc.22.2019.26906> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

MARTÍN FERNÁNDEZ, Carmen. La infracción de abandono de animales domésticos en la Ley de Seguridad Ciudadana: concurrencia de normas punitivas y de ilícitos. *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, n. 14, octubre 2020, pp. 104-120. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/real.i14.10852> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

SANTACOLOMA MÉNDEZ, Laura Juliana. Animales: un cambio de paradigma normativo en el alcance y la naturaleza jurídicos del sujeto de derecho en el ordenamiento colombiano. *Pensamiento Jurídico*, n. 48, 2018, pp. 131-158. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/68406> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

WEISSER, Niclas-Frederic. Zu den Möglichkeiten und Grenzen der Tierumgangsverbote nach §20 TierSchG. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 395-399.

Biocombustibles:

THOMAS, Henning. Neuerungen für die Biokraftstoffquoten durch das Zwölfte Gesetz zur Änderung des BImSchG und Richtlinie 2015/1513/EU. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 390-395.

Biodiversidad:

BORGES ALVARENGA, Marcos Vinicius; MENEZES JÚNIOR, Eumar Evangelista de; MOURÃO FERREIRA, Rildo. Estudo ético-prático ambiental, filtrado em arena interdisciplinar quanto a lei de biodiversidade e do patrimônio genético. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 297-319.

NÚÑEZ MONTES, José Rodrigo. La perspectiva del derecho al desarrollo en la constitución colombiana como garantía de la protección del conocimiento tradicional sobre recursos de la biodiversidad. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 99-117. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3187> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

TAKACS, David. An Aye Aye for An Aye Aye: Making Biodiversity Offsets Sustainable. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6157> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Bosques:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. El Derecho Forestal en el ordenamiento jurídico cubano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 69, n. 274-2, 2019, pp. 593-626. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.69904> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

BARBETTA, Pablo. Disputas por la significación del Bosque Nativo en la provincia de Chaco: daño, sustentabilidad y justicia ambiental. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 21, 2018, pp. 1-24. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/387> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

BARIFOUSE, Leonardo. Aspectos controversos da reserva legal no Código Florestal de 2012. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

CAMPOS, Pablo; ÁLVAREZ, Alejandro; MESA, Bruno. Total income and ecosystem service sustainability index: Accounting applications to holm oak dehesa case study in Andalusia – Spain. *Land Use Policy*, vol. 97, septiembre 2020.

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; RAMOS JUNIOR, Othoniel Ceneceu. A sustentabilidade da floresta Amazônica com seus benefícios ambientais, sociais e econômicos sob a égide de uma lei penal desproporcional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

GROTT, Joao Manoel. Função socioambiental da propriedade em fase ao novo código florestal. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 323-345.

LUZ, Josiane Paula da; MAZZARINO, Jane Marcia; TURATTI, Luciana; et al. A mudança legislativa do Código Florestal e a reserva legal: as marcas do retrocesso. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 293-308.

MENEZES SOUZA CAMPO, Gustavo de. A aplicabilidade do instituto da Reserva Florestal Legal à luz da Lei 12.651/2012. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

SILVINI FERREIRA, Heline; ANDRIOLA SERRAGLIO, Diogo; MEGANHATI MENDES, Rullyan Levi. A Política Nacional sobre Mudança do Clima e o Desmatamento na Floresta Amazônica Brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

TELES DA SILVA, Solange; FONTOURA COSTA, José Augusto; FENZL, Norbert; et al. Amazônia: questões hídricas, marco jurídico e alternativas de tratamento multilateral. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 167-190.

Calidad del aire:

GELLERMANN, Martin. Stoffliche Belastungen von FFH-Gebieten im Lichte der geplanten Änderungen der Technischen Anleitung (TA) Luft. *Natur und Recht*, vol. 38., n. 4, abril 2016, pp. 225-231.

RICHMOND, Ben. Beyond the Exceptional Events Rule: How the Local Implementation of Air Quality Regulations Affects Wildfire Air Policy. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 343-372. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38CV4BS12> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Cambio climático:

ASCENCIO SERRATO, Stephanie Victoria. Sinergias y tensiones entre la adaptación y mitigación del cambio climático: la política climática de México. *Pensamiento Jurídico*, n. 48, 2018, pp. 103-129. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/51015> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

BENETT, Calen. County of San Mateo v. Chevron & City of Oakland v. BP: Are State Nuisance Claims for Climate-Change Damage Removable?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 657-670. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38T727G58> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

BUBECKA, Philip; KLIMMER, Linda; ALBRECHT, Juliane. Klimaanpassung in der rechtlichen Rahmensetzung des Bundes und Auswirkungen auf die Praxis im Raumordnungs-, Städtebau- und Wasserrecht. *Natur und Recht*, vol. 38., n. 5, mayo 2016, pp. 297-307.

BURGER, Michael; WENTZ, Jessica; HORTON, Radley. The Law and Science of Climate Change Attribution. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 1, febrero 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i1.4730> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

CASOLA, Laura; FREIER, Alexander. El nexo entre cambio climático y energía renovable en el Mercosur. Un análisis comparativo de las legislaciones de Argentina y Brasil. *Revista de Derecho del Estado*, n. 40, enero-junio 2018, pp. 153-179. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.07> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

DUYCK, Sébastien. The Paris Climate Agreement and the Protection of Human Rights in a Changing Climate. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 3-45.

FLYNN, Andrew S. Climate Change, Takings, and Armstrong. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 671-682. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z380R9M45P> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

FONSÊCA DA SILVA, André Ricardo; CORDEIRO ALVES, André Luiz. A proteção jurídica do meio ambiente: o caso do Clube Estância Ouro Verde na Paraíba. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 112-143.

FRISCH, Wolfgang. Derecho penal y protección del clima. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 8, 2017, pp. 3-19.

GALPERIN, Joshua Ulan. Raisins and Resilience: Elaborating Horne's Compensation Analysis with an Eye to Coastal Climate Change Adaptation. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 1, febrero 2016, pp. 3-54. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/raisins-and-resilience-elaborating-hornes-compensation-analysis-with-an-eye-to-coastal-climate-change-adaptation/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GEILING, Natasha. City of Oakland v. BP: Testing the Limits of Climate Science in Climate Litigation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 683-694. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38PC2T91J> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

JORDANO FRAGA, Jesús. Política normativa ambiental de Andalucía 2018: la lucha contra el cambio climático como prioridad y flash back organizativo con vuelta a Agricultura. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 299-319. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

LUCAS GARÍN, Andrea. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista de Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 195-226. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MARTIN, Craig. Atmospheric Intervention? The Climate Change Crisis and the Jus ad Bellum Regime. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. S, abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45iS.5786> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. La Unión Europea en la transición hacia la neutralidad climática: retos y estrategias en la implementación del Acuerdo de París. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 117-141.

PERRON, Kevin. "Zoning Out" Climate Change: Local Land Use Power, Fossil Fuel Infrastructure, and the Fight Against Climate Change. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6160> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo; BANDE RAMUDO, Roberto. Market driven management of climate change impacts in the Spanish mussel sector. *Marine Policy*, vol. 83, septiembre 2017, pp. 230-235.

SILVINI FERREIRA, Heline; ANDRIOLA SERRAGLIO, Diogo; MEGANHATI MENDES, Rullyan Levi. A Política Nacional sobre Mudança do Clima e o Desmatamento na Floresta Amazônica Brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

SINCLAIR, Katie. Water, Water Everywhere, Communities on the Brink: Retreat as a Climate Change Adaptation Strategy in the Face of Floods, Hurricanes, and Rising Seas. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 259-310. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38X63B58W> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

SORO MATEO, Blanca. Responsabilidad pública, vulnerabilidad, y litigios climáticos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 54, 2019, pp. 57-140. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3718927#page=57 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

SPROAT, Kapua'ala. An Indigenous People's Right to Environmental Self-Determination: Native Hawaiians and the Struggle Against Climate Change Devastation. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp. 157-220. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/an-indigenous-peoples-right-to-environmental-self-determination-native-hawaiians-and-the-struggle-against-climate-change-devastation/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

TANCREDI, Elda. Hacia la sustentabilidad ambiental en el transporte marítimo de mercancías. La relación entre los compromisos del Acuerdo de París, los Objetivos de la Agenda 2030 y las normas de la Organización Marítima Internacional frente a los desafíos del cambio climático. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 6, n. 3, diciembre 2019, pp. 03-30. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=1364> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

TIETZMANN E SILVA, José Antonio. Cidades, resiliência e direitos fundamentais: uma articulação necessária em função das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. Securitization of Climate Change: The Inter-Regional Institutional Voyage. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 82-105.

Carreteras:

GARCÍA CRESPO, Héctor. La compleja articulación entre planificación de carreteras y ordenación del territorio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

Catástrofes:

CREA, Javier A. Chernóbyl. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

Caza:

TROUWBORST, Arie; FLEURKE, Floor M. Killing Wolves Legally: Exploring the Scope for Lethal Wolf Management under European Nature Conservation Law. *Journal of International Wildlife Law and Policy*, vol. 22, n. 3, 2019, pp. 231-273. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13880292.2019.1686223> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Ciudad inteligente:

GARABUTO LÓPEZ, José Carlos. El futuro inminente de las ciudades en España. La sostenibilidad urbana como paradigma del modelo de ciudad compacta. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 159, 2019.

KANEKO KOBAYASHI, Andrea Regina; TEREZINHA KNISS, Claudia; RIBEIRO SERRA, Fernando Antonio. Smart sustainable cities: bibliometric study and patent information. *International Journal of Innovation*, vol. 5, n. 1, enero-abril 2017, pp. 77-96. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v5i1.159> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

PARIGOT, Alexandre. Negócio imobiliário em greenfield urbano: aspectos, teorias e instrumentos inerentes ao licenciamento ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 09-22.

SERRANO LASA, Iñaki. La configuración jurídica de la ciudad compacta a través de las dotaciones urbanísticas. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 43-67.

SUÁREZ OJEDA, Magdalena. Catastro y Smart Cities: la administración pública al servicio de la ciudadanía. *Catastro*, n. 93, agosto 2018, pp. 103-121. Disponible en: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct93/Catastro_93_accesible.pdf#page=99 (Fecha de último acceso 16-10-2020).

TIETZMANN E SILVA, José Antonio. Cidades, resiliência e direitos fundamentais: uma articulação necessária em função das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Combustibles:

PAYNE, Heather. Pulling in Both Directions. How States Are Moving Toward Decarbonization While Continuing to Support Fossil Fuels. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 3, abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i3.5785> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

PERRON, Kevin. "Zoning Out" Climate Change: Local Land Use Power, Fossil Fuel Infrastructure, and the Fight Against Climate Change. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6160> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Comercio de emisiones:

LATIMER, Paul; MAUME, Philipp. Carbon Market Regulation: Markets and Laws. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 68-97.

Comercio exterior:

LIGHT, Sarah E. The New Insider Trading: Environmental Markets within the Firm. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 34, n. 1, abril 2015, pp 3-55. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/the-new-insider-trading-environmental-markets-within-the-firm/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Competencias:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. La coordinación de competencias en materia de urbanismo. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

PINHEIRO ARANHA FILHO, José Antonio. A competência do município em matéria ambiental e a responsabilidade na mitigação dos efeitos do aquecimento global. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

VILLANUEVA, Claudia. La preeminencia de las facultades regulatorias municipales en materia de Ordenamiento Territorial. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

Consumo responsable:

SOUZA PASQUALOTTO, Adalberto de; MONDARDO SARTORI, Paola. Consumo sustentável: limites e possibilidades das práticas de consumo no contexto nacional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 191-218.

Contaminación atmosférica:

HAMILTON, John W. Contamination at U.S. Military Bases: Profiles and Responses. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp 223-249. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/contamination-at-u-s-military-bases-profiles-and-responses/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ORMAZA AVILA, Diego Adrián. Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, análisis de sus elementos y el respeto a los Principios Tributarios. Caso Ecuador. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 797-822. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.75662> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Contaminación de suelos:

HAMILTON, John W. Contamination at U.S. Military Bases: Profiles and Responses. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp 223-249. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/contamination-at-u-s-military-bases-profiles-and-responses/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Contaminación transfronteriza:

KANNAN, Radhika. The Effectiveness of Environmental Laws in Preventing Transboundary Pollution from Oil Drilling in the Arctic. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 1, febrero 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i1.4750> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Costas:

BREIDE OBEID, Rafael. Las provincias litorales y el territorio nacional marítimo. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 26 de diciembre de 2018.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Los derechos urbanísticos de las parcelas en las zonas de influencia en las costas. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

VALLS, Mariana. La nueva emergencia ambiental que amenaza las paradisíacas playas del Caribe. Estrategia legal e institucional para abordar el problema. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

Delito ecológico:

Delitos ambientales: Sustancias líquidas contaminantes. Residuos peligrosos arrojados al agua. Recurribilidad del auto de procesamiento. Ausencia de sentencia definitiva o equiparable. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 2, 2017, pp. 87-88.

FERNÁNDEZ, María Eugenia; GUSTAVO GÓMEZ, Antonio. Delitos ambientales y la doble instancia. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 2, 2017, pp. 84-86.

LÓPEZ ZAMORA, Sergio Andrés; SÁNCHEZ SUÁREZ, Edisson. Los daños medioambientales de alto impacto como delito de lesa humanidad. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 21-53. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/356> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

SOUZA COSTA, Beatriz; RAMOS ALVARES DA SILVA, Marcos Edmar. Dano ambiental e a segregação social pela poluição: ponderações ao julgamento da Ajax baterias e a injustiça ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

ZANETI JUNIOR, Hermes; FRANCISCO BORGES, Orlindo; PROVADEL CARDOSO, Juliana. Ações coletivas transnacionais para a tutela de danos ambientais: o caso Chevron (STJ, HSE nº8.542). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Derecho ambiental:

ACEIT JÚNIOR, Luiz Carlos. Direito ambiental e o agronegócio. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 94 y ss.

AGUILA, Yann; ANTUNES LAYDNER, Patricia. Reforçar a eficácia do direito ambiental do meio ambiente: uma proposta do Club de Juristes. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

BATISTA, Nadia Cristina. Direito Ambiental e recursos minerais. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 48-60.

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Derecho Ambiental. La doctrina de autores argentinos fundacionales. Mario Francisco Valls. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

BONILLA MALDONADO, Daniel. El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista de Derecho del Estado*, n. 42, enero-abril 2019, pp. 03-23. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

CUNHA, Nivaldo Caetano da; SOUZA COSTA, Beatriz. Aspectos jurídicos sobre a inscrição no Cadastro Ambiental Rural (CAR): a decisão contrária à proteção ambiental do Tribunal de Justiça do Estado de Minas Gerais pelo acórdão 1.0701.13.005481-3/004. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 131-156.

EMBED TELLO, Antonio Eduardo; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía María; et al. Medio ambiente. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 206, julio-agosto 2020, pp. 307-342.

FARIAS, Talden; SOUSA DE ATAÍDE, Pedro Henrique. A compensação ambiental do art. 36 da Lei 9.985/2000: aspectos conceituais e questões controvertidas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 233-266.

GUASCHINO, Honorio. Los Pactos Internacionales y el Derecho Ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 26 de diciembre de 2018.

GUSTAVO COSTA, Mario. Las penas del ambiente: Bhopal y los ajustes. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

JUSTO, Juan Bautista. Protección del Medio Ambiente y Pactos Internacionales de Inversión. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

LEGUIZA CASQUEIRO, Guillermo. La eficacia de la función jurisdiccional. La defensa del ambiente y las medidas cautelares. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

LENGUAZCO GONZÁLEZ, Rebeca. Evolución medioambiental y usos potenciales del suelo en el ámbito geográfico de Las Motillas: vocación territorial. *Catastro*, n. 93, agosto 2018, pp. 65-86. Disponible en: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct93/Catastro_93_accesible.pdf#page=62 (Fecha de último acceso 16-10-2020).

LORENZETTI, Ricardo Luis. Soluções judiciais complexas em litígios ambientais. A experiência Argentina. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 269-292.

MARTÍNEZ ESPONDA, Francisco Xavier; BENÍTEX KEINRAD, Mariana; GARCÍA MANING, Gisselle. Patrimonio biocultural, políticas públicas y derechos humanos: el caso del Programa Modernización Sustentable de la Agricultura Tradicional. *Methodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, n. 13, julio-diciembre 2017. Disponible en: <http://revistamethodhos.cd hdf.org.mx/index.php/patrimonio-biocultural-politicas-publicas-y-derechos-humanos-el-caso-del-programa-modernizacion-sustentable-de-la-agricultura-tradicional> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

MELO SANTOS, Alberto Vinícius de. Solução de conflitos ambientais por câmaras privadas de mediação: um enfoque constitucional. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 09-25.

MITCHELL, Chelsea. Nationwide Injunctions in Environmental Law: South Carolina Coastal Conservation League v. Pruitt. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 695-704. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38C24QN7F> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

MOFFA, Anthony. Traditional Ecological Rulemaking. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp. 101-155. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/traditional-ecological-rulemaking/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Stellungnahme des Deutschen Anwaltvereins zur geplanten Novelle des Umwelt-Rechtsbehelfsgesetzes. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 473-475.

OLIVEIRA DA SILVA, María Beatriz; SAMUEL KESSLER, Marcia. A (in)eficácia das licitações públicas sustentáveis na administração pública federal brasileira em face aos princípios da isonomia e da economicidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

PASSOS DE FREITAS, Vladimir. A desnecessidade de lei municipal para o estudo de impacto de vizinhança e reflexos socioambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

PEÑA CHACÓN, Mario. El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

PURVIN DE FIGUEIREDO, Guilherme José; ABELHA RODRIGUES, Marcelo. Reserva Legal, Termo de Compromisso Ambiental, Ato Jurídico Perfeito e Questões de Direito Intertemporal. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Natalia Elisa. Los derechos de la naturaleza como paradigma transformador de la responsabilidad internacional de las empresas trasnacionales. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 169-193. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

RAMMÊ, Rogério; SONAIRA LIMA, Marla. A proteção jurídica dos serviços ecossistêmicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 309-326.

RETAMAL VALENZUELA, Jorge Roberto. El ius imperium de los tribunales ambientales en Chile. *Revista de Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 257-284. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.10> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ROJAS CALDERÓN, Christian. Bases metodológicas para el análisis del derecho del medio ambiente en su faz activa o direccional. *Revista de Derecho del Estado*, n. 45, enero-abril 2020, pp. 275-303. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.10> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SHENONE, Alejandra. El patrimonio natural y cultural en el marco del ambiente. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

SILVA OLIVEIRA, Liziane Paixão. Direito ambiental do Mercosul: da negociação do protocolo adicional à ratificação do Acordo-Quadro sobre meio ambiente do Mercosul. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

SILVINA CASTELLANO, María. El deber activo del Estado de proteger el ambiente. La democracia y la necesidad de jueces dinámicos. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

VALLS, Claudia F. Cuenca del Plata, temas pendientes, solo su resolución conjunta dará una solución. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

VALLS, Claudia F. Cuenca del Plata: Brasil, Argentina, Uruguay, Bolivia y Paraguay comparten más de lo que parece. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

VARMER, Ole. Closing the Gaps in the Law Protecting Underwater Cultural Heritage on the Outer Continental Shelf. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 2, marzo 2014, pp 251-286. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/closing-the-gaps-in-the-law-protecting-underwater-cultural-heritage-on-the-outer-continental-shelf> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Derecho constitucional:

BARBOSA CIRNE, Maiana. História constitucional brasileira do capítulo sobre o meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

CARDOSO FERREIRA, Ximena. O impedimento da ocupação de áreas inundáveis sob a ótica constitucional: a proteção do meio ambiente e a dignidade da pessoa humana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

COUTINHO GOMES, Marcus Vinicius; ARRUDA, Arilson de; BINDACO, Bruna Victório; et al. A recuperação da área degradada pela exploração minerária sob a ótica constitucional do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 109-146.

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; CARNEIRO LIMA, Carolina. O furto de energia e uma proposta de interpretação penal-constitucional-ambiental. *Direito Público*, vol. 14, n. 81, mayo-junio 2018, pp. 210-232. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2695> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

MATTOS NETO, Antonio José de. A proteção do meio ambiente na legislação de contratos agrários, sob o olhar ético da ordem constitucional brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

MAYOL SERRA, Joan. Derechos constitucionales de la naturaleza en Ecuador. *Quercus*, n. 403, 2019, pp. 8-9.

NÚÑEZ MONTES, José Rodrigo. La perspectiva del derecho al desarrollo en la constitución colombiana como garantía de la protección del conocimiento tradicional sobre recursos de la biodiversidad. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 99-117. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3187> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

SARAIVA NIETO, Pery; FRANÇA DINNEBIER, Flávia. Sustentabilidade como princípio constitucional: sua estrutura e as implicações na ordem económica. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 63-102.

TIETZMANN, José Antônio; MURILO MIRNADA, Silva e. O conceito de dano nuclear em face da Constituição Federal de 1988. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

ZAMBRANO YEPES, René. Reflexiones sobre los derechos de la naturaleza en la Constitución Ecuatoriana. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 111-145.

Derechos fundamentales:

BOEGLIN, Nicolás. Ambiente y Derechos Humanos: el Acuerdo de Escazú a un año de su firma. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

CARDOSO FERREIRA, Ximena. O impedimento da ocupação de áreas inundáveis sob a ótica constitucional: a proteção do meio ambiente e a dignidade da pessoa humana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

DALLAQUA VINCI, Luciana Vieira. A violação aos direitos fundamentais de segunda dimensão como fator de degradação ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 24-30.

DUYCK, Sébastien. The Paris Climate Agreement and the Protection of Human Rights in a Changing Climate. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 3-45.

FERIA TINTA, Monica; MILNES, Simon C. The Rise of Environmental Law in International Dispute Resolution: The Inter-American Court of Human Rights Issues a Landmark Advisory Opinion on the Environment and Human Rights. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 64-81.

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo. A proteção penal do Meio Ambiente como Direito Humano Constitucional. *Direito Público*, vol. 14, n. 79, enero-febrero 2018, pp. 65-95. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2694> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

LEOPOLDINA RIBEIRO, Maria. Teoria do fato consumado: aplicação ao meio ambiente enquanto direito fundamental e a prestação jurisdiccional. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 564 y ss.

LOPES SALDANHA, Jânia Maria; CRUZ MELLO, Rafaela da. Sociobiodiversidade como base para uma nova gramática de direitos humanos na América Latina e por um novo modelo de desenvolvimento. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

MARTÍNEZ ESPONDA, Francisco Xavier; BENÍTEX KEINRAD, Mariana; GARCÍA MANING, Gisselle. Patrimonio biocultural, políticas públicas y derechos humanos: el caso del Programa Modernización Sustentable de la Agricultura Tradicional. *Metodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, n. 13, julio-diciembre 2017. Disponible en: <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/patrimonio-biocultural-politicas-publicas-y-derechos-humanos-el-caso-del-programa-modernizacion-sustentable-de-la-agricultura-tradicional> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. El derecho humano al agua como mínimo vital en Andalucía. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 101-143. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

MORAIS BENEDETTI, Andréa Regina de; BOTTI CAPELLARI, Marta; SCHEILA FRIEDRICH, Tatyana. O ambiente como direito humano e a tutela jurídica ambiental no Mercosul. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

SPROAT, Kapua'ala. An Indigenous People's Right to Environmental Self-Determination: Native Hawaiians and the Struggle Against Climate Change Devastation. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp. 157-220. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/an-indigenous-peoples-right-to-environmental-self-determination-native-hawaiians-and-the-struggle-against-climate-change-devastation/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Desarrollo sostenible:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. La minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la Economía Circular. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 671-708. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.76364> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ARAÚJO DE OLIVEIRA, Fabiane; PACHECO RAMOS, Silma. Breve análise da logística reversa como instrumento jurídico de sustentabilidade urabana no Brasil. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 201-220.

BARROS LEITE, Gislainy; FONSÊCA DA SILVA, André Ricardo. Políticas públicas focadas no desenvolvimento sustentável do semiárido barisleiro. *Cognitio Juris*, n. 16, diciembre 2016, pp. 265-282.

COUTINHO GOMES, Marcus Vinicius; ARRUDA, Arilson de; BINDACO, Bruna Victório; et al. A recuperação da área degradada pela exploração minerária sob a ótica constitucional do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 109-146.

EUFRAUZINO DE ARAÚJO, Ana Beatriz; FONSÊCA DA SILVA, André Ricardo. A sustentabilidade e o empoderamento social concretizados através do 7º objetivo de desenvolvimento do milenio no municipio de João Pessoa. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 122-136.

MOURE, María. La contribución del Defensor del Pueblo Europeo y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 276-2, 2020, pp. 533-556. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75192> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SCHNEIDER, Lenise; STOLZ, Sheila. A sustentabilidade humana e ambiental frente a globalização económica. *Cognitio Juris*, n. 15, junio 2016, pp. 51-74.

SEHNEM, Simone; LAZZAROTTI, Fábio; BENCKE, Fernando Fantoni. Sustainable practices and eco-innovations adopted by industrial companies. *International Journal of Innovation*, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 42-58. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v4i2.106> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

TANCREDI, Elda. De las imágenes del desarrollo del siglo XX al desarrollo sostenible para el siglo XXI: revisando el camino hacia la Agenda 2030. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 5, n. 2, septiembre 2018, pp. 70-95. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=1185> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

TARDÍO PATO, José Antonio. El desarrollo sostenible y el uso urbanístico del suelo en los documentos, foros y movimientos internacionales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 23-88.

Desastres naturales:

BUZELATO PRESTES, Vanêsa. Desastres e a relação com a disciplina jurídica dos planos diretores no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

SINCLAIR, Katie. Water, Water Everywhere, Communities on the Brink: Retreat as a Climate Change Adaptation Strategy in the Face of Floods, Hurricanes, and Rising Seas. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 259-310. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38X63B58W> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Dominio público:

BRITTON-PURDY, Jedediah. Whose Lands? Which Public? The Shape of Public-Lands Law and Trump's National Monument Proclamations. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 4, 2018, pp. 921-964. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/whose-lands-which-public-the-shape-of-public-lands-law-and-trumps-national-monument-proclamations/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Ecoetiquetado:

KIM, Hajin. An Argument for WTO Oversight of Ecolabels. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 3, julio 2014, pp. 421-455. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/notes-an-argument-for-wto-oversight-of-ecolabels/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Economía circular:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. La minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la Economía Circular. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 671-708. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.76364> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Edificación:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Los edificios de consumo casi nulo de energía: un reto para la protección ambiental, la diversificación energética y la rehabilitación urbana. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 17-53. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1073> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

HERVÁS MAS, Jorge. La regularización de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable. Especial atención a la Ley valenciana 1/2019 de 5 de febrero. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 91-117.

MARMOLEJO DUARTE, Carlos; GARCÍA HOOGHUIS, Alejandra; SPAIRANI BERRIO, Silvia. Panorama de la certificación energética en España: la perspectiva de los principales agentes del engranaje inmobiliario residencial. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 437-454. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83446> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Los edificios de consumo casi nulo de energía: un reto para la protección ambiental, la diversificación energética y la rehabilitación urbana. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 17-53. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1073> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

MARMOLEJO DUARTE, Carlos; GARCÍA HOOGHUIS, Alejandra; SPAIRANI BERRIO, Silvia. Panorama de la certificación energética en España: la perspectiva de los principales agentes del engranaje inmobiliario residencial. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 437-454. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83446> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

LIN, Albert C. Carbon Dioxide Removal after Paris. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 533-582. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/carbon-dioxide-removal-after-paris/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

MINOR, Joel. Completing the Bridge to Nowhere: Prioritizing Oil and Gas Emissions Regulations in Western States. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 34, n. 1, abril 2015, pp 57-127. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/completing-the-bridge-to-nowhere-prioritizing-oil-and-gas-emissions-regulations-in-western-states/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Energía:

EVARISTO DE SOUZA, Lucas Dantas; BERGER SCHMITT, Guilherme. Gás de Xisto: Incentivo à degradação ambiental ou solução energética? Uma análise crítica. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; CARNEIRO LIMA, Carolina. O furto de energia e uma proposta de interpretação penal-constitucional-ambiental. *Direito Público*, vol. 14, n. 81, mayo-junio 2018, pp. 210-232. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2695> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Las “Comunidades energéticas locales”: Un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 147-193. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=4&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ZEVIN, Avi. Regulating the Energy Transition: FERC and Cost-Benefit Analysis. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6159> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Energía eléctrica:

AGOUÉS MENDIZÁBAL, Carmen. La servidumbre forzosa de paso aéreo de instalaciones de energía eléctrica sobre suelo rural: algunos aspectos controvertidos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 69-91.

LEIDINGER, Tobias. Die Gesetzesnovellen zum Energieleitungsbau: Neue Rahmenbedingungen für Netzentwicklungsplanung und Einsatz von Erdkabeltechnik. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2019, pp. 585-590

OLIVEIRA, Carlos Eduardo de; CÂNDIDO, Tarcísio Luiz; ARAÚJO LIMA, Bruno. The incidence of innovation in corporate social responsibility in the companies of the electrical sector. *International Journal of Innovation*, vol. 7, n. 3, septiembre-diciembre 2019, pp. 431-447. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v7i3.171> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, Casto. A evolución da lexislación do sector eléctrico en España: da publicación á liberalización do servizo. Efectos e consecuencias para as empresas, o Goberno e os usuarios. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 58, 2019, pp. 175-198. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i58.37> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

PHILIPS, Stephanie. Federal Regulation for a “Resilient” Electricity Grid. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 415-454. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38D21RJ82> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Energía eólica:

FRENZ, Walter. Windkraft vs. Artenschutz und Eigentümerbelange. *Natur und Recht*, vol. 38., n. 4, abril 2016, pp. 251-257.

GROTHER, Silke. Die Ausnahme von den Zugriffsverboten des §44 BNatSchG nach §45 Abs. 7 BNatSchG bei der Genehmigung von Windenergieanlagen: Tatbestandsvoraussetzungen, Rechtsfolgen und Anwendung in der Praxis. *Natur und Recht*, vol. 38., n. 5, mayo 2016, pp. 316-324.

LEMES RAMALHO, Gesiel; HENRIQUE ROSA, Flávio. A energia eólica como fonte de desenvolvimento sustentável no Brasil, desafios e oportunidades. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 35-60.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D.; ABDUL MALAK, D.; SOUKISSIAN, T.; et al. Achieving Blue Growth through maritime spatial planning: Offshore wind energy optimization and biodiversity conservation in Spain. *Marine Policy*, vol. 73, noviembre 2016, pp. 8-14.

RUSS, Sylvia. Anwendbarkeit der artenschutzrechtlichen Ausnahme nach §45 Abs. 7 BNatSchG auf Vorhaben der Windenergie – eine Quadratur des Kreises?. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2019, pp. 591-597

Energía nuclear:

CREA, Javier A. Chernóbyl. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

OVERALL, Cheyenne. NEPA: A Tool for Tribes Challenging Nuclear Regulatory Commission Licensed Uranium Extraction Projects. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 625-656. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38F47GV08> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

TIETZMANN, José Antônio; MURILO MIRNADA, Silva e. O conceito de dano nuclear em face da Constituição Federal de 1988. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

Energías renovables:

CASOLA, Laura; FREIER, Alexander. El nexo entre cambio climático y energía renovable en el Mercosur. Un análisis comparativo de las legislaciones de Argentina y Brasil. *Revista de Derecho del Estado*, n. 40, enero-junio 2018, pp. 153-179. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.07> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MCNISH, Tyler. Reform Incentives, Transform the Grid: Making Good on Hawai'i's Renewable Energy Ambitions. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 583-645. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/reform-incentives-transform-the-grid-making-good-on-hawaiis-renewable-energy-ambitions/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

SUBRAMANIAN, Narayan S. Powering the Future: An Inclusive National Clean Energy Standard with Negative Emissions Technologies. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6158> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Espacios naturales protegidos:

DIEGUEZ LEUSINGER, Márcia. Gestão compartilhada de áreas protegidas: benefícios, potencialidades e dificuldades. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 267-302.

MACHADO, Rodrigo; SORRENTINO, Marcos. Ciencia Pos Normal e a xestión de áreas protexidas. Aproximación iniciais con Unidades de Conservación. *AmbientalMente sustentable: Revista científica galego-lusófona de educación ambiental*, vol. 25, n. 2, 2018, pp. 7-23. Disponible en: <https://doi.org/10.17979/ams.2018.25.2.4973> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

RADOVICH, Violeta. Innovación en las estructuras de gobernanza hacia la gestión integral del mar en la República Argentina: consideraciones sobre las áreas marinas protegidas. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 20, 2018, pp. 223-247. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/370> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SOTO VALLEJO, Laura Juliana. Algunas reflexiones normativas sobre los páramos en Colombia. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 83-98. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3186> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

Especies invasoras:

CAROLINA VILLAR, Pilar. A responsabilidade da navegação frente à bioinvasão marinha não intencional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 191-210.

TOLLINGTON, Simon; TURBÉ, Anne; RABITSCH, Wolfgang; et al. Making the EU Legislation on Invasive Species a Conservation Success. *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 10, n. 1, enero-febrero 2017, pp. 112-120. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12214> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

VERDÚ BAEZA, Jesús. España y los problemas de aplicación del Convenio de aguas de lastre en el área del estrecho de Gibraltar: A propósito del alga invasora "Rugulopterix okamurae". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 261-287.

Evaluación ambiental estratégica:

ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia Silva; MAFRA GRANADO, Juliete Ruana. A contextualização da Avaliação Ambiental Estratégica (AAE) no Brasil: a experiência brasileira com o implemento de proceso estratégico. *Direito Público*, vol. 12, n. 69, mayo-junio 2016, pp. 9-33. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2640> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

CUYÁS PALAZÓN, Mercedes. La evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico. El modelo de la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 160, 2019.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

CAVALCANTE BARROSO, Ricardo. O Estudo Prévio de Impacto Ambiental – EIA/RIMA e os empreendimentos antigos ou em funcionamento: análise do cabimento de estudo de viabilidade posterior. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 35-47.

MORAGA SARRIEGO, Pilar. La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho del Estado*, n. 38, enero-junio 2017, pp. 177-198. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.07> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ODPARLIK, Lisa Friederike; KERKEMEYER, Andreas. Voraussetzungen und Hindernisse beim Zugang zu UVP-Dokumenten und Verfahrensinformationen – Wo geht es zur Einheit in der Vielfalt? . *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 529-538.

QUEIROLO ROMERO, ANA Paula. El rol preventivo de las consultoras ambientales y su importancia en el proceso de evaluación del impacto ambiental: actualización de últimos cambios normativos. *Ius et Veritas*, n. 56, 2018, pp. 154-171. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.009> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

SALOMÃO JABRA, Alexandre. Aspectos envolvendo a discricionariedade da Administração Pública e o Estudo de Impacto Ambiental (EIA). *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 23-29

SALOMÃO JABRA, Alexandre. Aspectos envolvendo a discricionariedade da administração pública e o estudo de impacto ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Evaluaciones ambientales:

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. Evaluación ambiental del planeamiento urbanístico en Francia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 160, 2019.

Fauna:

CARLIN, Norman F.; WURMAN, Ilan; ZAKIM, Tamara. How to Permit Your Mammoth: Some Legal Implications of “De-Extinction”. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 1, enero 2014, pp 1-57. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/how-to-permit-your-mammoth-some-legal-implications-of-de-extinction/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

QUELAS, Marco Andrés. ¿Qué es exactamente un koala?. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

RIVERA, Antonella; GELCICH, Stefan; GARCÍA FLÓREZ, Lucía; et al. Heterogeneous management and conservation perceptions within the gooseneck barnacle co-management system in Asturias (N. Spain). *Marine Policy*, vol. 81, julio 2017, pp. 229-235.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo; BANDE RAMUDO, Roberto. Market driven management of climate change impacts in the Spanish mussel sector. *Marine Policy*, vol. 83, septiembre 2017, pp. 230-235.

TAKACS, David. An Aye Aye for An Aye Aye: Making Biodiversity Offsets Sustainable. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6157> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

WALTZ, Danny. The “Embarrassing” Endangered Species Act: Beyond Collective Rights for Species. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 1, febrero 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i1.4731> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Fiscalidad ambiental:

CUNHA, Nivaldo Caetano da; LETTE SAMPAIO, José Adércio. A indenização pecuniária ambiental e a Jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

FERNANDO SANTANA, Anina di. A extrafiscalidade a serviço da tutela ambiental e a importancia do ICMS ecológico. *Cognitio Juris*, n. 15, junio 2016, pp. 33-50.

FONTOURA DA CUNHA, Luiza. As taxas ambientais e o Direito Tributário. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 353-374.

HOMSI, Hannée Amir. A tributação no Brasil e seus meios de proteção ao meio ambiente: como os tributos ajudam na preservação ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 41-47.

LISBOA BORGES, Felipe García. A utilização de instrumentos econômicos na proteção ambiental: a crítica da mercantilização do meio ambiente no que tange ao mecanismo de REDD+. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 335 y ss.

MIGUEL TEIXEIRA, Tarcisio. Introdução de ferramentas econométricas nas leis ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

OLIVEIRA MAIA, Kátia Silene de. O risco ambiental sob a ótica do direito ambiental no sistema financeiro brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

PENEDO MADUREIRA, Claudio. Royalties de petróleo e proteção ao meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

SILVA, Antônia Maria da; SILVEIRA, João Paulo. Políticas ambientais tributárias com enfoque para a sustentabilidade. *Cognitio Juris*, n. 16, diciembre 2016, pp. 234-264.

VALERY MIRRA, Álvaro Luiz. O ônus do adiantamento das despesas processuais na ação civil pública ambiental – a questão do custeio das perícias. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 219-268.

YOUNGBLOOD, Candice. Put Your Money Where Their Mouth Is: Actualizing Environmental Justice by Amplifying Community Voices. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 455-484. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z383J3919J> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Fractura hidráulica (Fracking):

MINOR, Joel. Local Government Fracking Regulations: A Colorado Case Study. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 1, enero 2014, pp 61-122. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/note-local-government-fracking-regulations-a-colorado-case-study/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Ganadería:

ESCRIBANO PINTOR, Santiago; CÁCERES GIANNI, Jorge Omar. Necesidad de armonización de la legislación apícola en el territorio nacional. Estudio de caso: las distancias entre apiarios. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 76, 2020, pp. 49-92.

Gestión ambiental:

QUELAS, Marco Andrés. El informe del estado del ambiente, una herramienta indispensable para la gestión ambiental en Argentina. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 26 de diciembre de 2018.

Gestión de riesgos:

OLIVEIRA MAIA, Kátia Silene de. O risco ambiental sob a ótica do direito ambiental no sistema financeiro brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

ROMERO ALOY, María Jesús. Las vinculaciones singulares derivadas de la cartografía de riesgo hídrico. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 67-90.

Hidrocarburos:

PENEDO MADUREIRA, Claudio. Royalties de petróleo e proteção ao meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

Industria:

PARIGOT, Alexandre. Negócio imobiliário em greenfield urbano: aspectos, teorias e instrumentos inerentes ao licenciamento ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 09-22.

SEHNEM, Simone; LAZZAROTTI, Fábio; BENCKE, Fernando Fantoni. Sustainable practices and eco-innovations adopted by industrial companies. *International Journal of Innovation*, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 42-58. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v4i2.106> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Información ambiental:

SALDANHA MACHADO, Carlos José; MACHADO, Rodrigo; GAUDARD, Aliny; et al. Evidências científicas e a efetividade do direito à informação ambiental: considerações sobre as unidades de conservação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 211-232.

Instrumentos y protocolos internacionales:

BOEGLIN, Nicolás. Ambiente y Derechos Humanos: el Acuerdo de Escazú a un año de su firma. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

BUNGES, Thomas; SCHUMACHER, Jochen. Europäische Naturschutz-Richtlinien: taugliche Objekte für REFIT?. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 307-316.

CHU, Juan. Vindicating Public Environmental Interest: Defining the Role of Environmental Public Interest Litigation in China. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 485-532. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/vindicating-public-environmental-interest-defining-the-role-of-environmental-public-interest-litigation-in-china/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

DUYCK, Sébastien. The Paris Climate Agreement and the Protection of Human Rights in a Changing Climate. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 3-45.

FONTOURA COSTA, José Augusto; SOLA, Fernanda; TELES DA SILVA, Solange. Análise jurídica da Convenção de Nova Iorque de 1997. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

GARCÍA, Julio César; LOPES PEREIRA, Luis Fernando. Aportes metodológicos da história do direito para a análise crítica do retrocesso no direito ambiental. *Direito Público*, vol. 15, n. 84, noviembre-diciembre 2018, pp. 9-26. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2444> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

GUASCHINO, Honorio. Los Pactos Internacionales y el Derecho Ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 26 de diciembre de 2018.

JUSTO, Juan Bautista. Protección del Medio Ambiente y Pactos Internacionales de Inversión. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

KOHLI, Anik. Making Sense of Transparency and Review in the Paris Agreement. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 46-67.

LADEIRA GARBACCIO, Grace; CHAGAS, Ana Paula; HALLEY, Paule. Environmental civil liability of financing agents in the Brazilian law. *Direito Público*, vol. 15, n. 86, enero-febrero 2019.

LUCAS GARÍN, Andrea. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista de Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 195-226. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

OJEDA-MESTRE, Ramón. El sistema de control internacional de la implementación del Acuerdo de Escazú. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

PEREIRA DA SILVA, Alexandre. A conservação e o uso sustentável da biodiversidade marinha além das jurisdições nacionais: rumo a um terceiro acordo de implementação da Convenção das Nações Unidas sobre o Direito do Mar?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 327-352.

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. La Unión Europea en la transición hacia la neutralidad climática: retos y estrategias en la implementación del Acuerdo de París. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 117-141.

RAINER, Wolf. Die Alpenkonvention. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 369-377.

TANCREDI, Elda. Hacia la sustentabilidad ambiental en el transporte marítimo de mercancías. La relación entre los compromisos del Acuerdo de París, los Objetivos de la Agenda 2030 y las normas de la Organización Marítima Internacional frente a los desafíos del cambio climático. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 6, n. 3, diciembre 2019, pp. 03-30. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=1364> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Inundaciones:

CARDOSO FERREIRA, Ximena. O impedimento da ocupação de áreas inundáveis sob a ótica constitucional: a proteção do meio ambiente e a dignidade da pessoa humana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

JIMÉNEZ BARRADO, Víctor; CAMPESINO, Antonio José; ALVARADO, Voltaire; et al. Flood risk and imprudence of planning in Extremadura, Spain. *Land Use Policy*, vol. 95, junio 2020.

SINCLAIR, Katie. Water, Water Everywhere, Communities on the Brink: Retreat as a Climate Change Adaptation Strategy in the Face of Floods, Hurricanes, and Rising Seas. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 259-310. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38X63B58W> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Licencia ambiental:

ALEJO PRIETO, Martín. OPDS digitaliza sus Procedimientos para la obtención de Permisos Ambientales. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

FARIAS, Talden. Fiscalização e sanção no licenciamento ambiental antes e depois da Lei Complementar n. 140/2011. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 61 y ss.

PARIGOT, Alexandre. Negócio imobiliário em greenfield urbano: aspectos, teorias e instrumentos inerentes ao licenciamento ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 09-22.

Medio marino:

CADDELL, Richard. International Environmental Governance and the Final Frontier: The Protection of Vulnerable Marine Ecosystems in Deep-Sea Areas beyond National Jurisdiction. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 28-63.

CAROLINA VILLAR, Pilar. A responsabilidade da navegação frente à bioinvasão marinha não intencional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 191-210.

CUMINETTI, Simón Ignacio. Aspectos administrativos y legales de las áreas marinas, costeras e insulares administradas por la Estado Nacional a través de la Administración de Parques Nacionales. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 24, 2020, pp. 90-121. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/459> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

FREESTONE, David; VARMER, Ole; BENNETT, Meredith. Place-based Dynamic Management of Large Scale Ocean Places: Papahānaumokuākea and the Sargasso Sea. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 2, marzo 2014, pp 191-248. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/place-based-dynamic-management-of-large-scale-ocean-places-papahanaumokuakea-and-the-sargasso-sea/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

PEREIRA DA SILVA, Alexandre. A conservação e o uso sustentável da biodiversidade marinha além das jurisdições nacionais: rumo a um terceiro acordo de implementação da Convenção das Nações Unidas sobre o Direito do Mar?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 327-352.

PRAHLER, Erin E.; REITER, Sarah M; BENNET, Meredith; et al. It All Adds Up: Enhancing Ocean Health by Improving Cumulative Impacts Analyses in Environmental Review Documents. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 3, julio 2014, pp 351-417. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/it-all-adds-up-enhancing-ocean-health-by-improving-cumulative-impacts-analyses-in-environmental-review-documents/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

RADOVICH, Violeta. Innovación en las estructuras de gobernanza hacia la gestión integral del mar en la República Argentina: consideraciones sobre las áreas marinas protegidas. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 20, 2018, pp. 223-247. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/370> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

RIVERA, Antonella; GELCICH, Stefan; GARCÍA FLÓREZ, Lucía; et al. Heterogeneous management and conservation perceptions within the gooseneck barnacle co-management system in Asturias (N. Spain). *Marine Policy*, vol. 81, julio 2017, pp. 229-235.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo; BANDE RAMUDO, Roberto. Market driven management of climate change impacts in the Spanish mussel sector. *Marine Policy*, vol. 83, septiembre 2017, pp. 230-235.

VINICIUS ZANELLA, Tiago. A aplicação do princípio da precaução no direito internacional do ambiente: uma análise à luz da proteção do meio marinho. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 303-334.

Minería:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. La minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la Economía Circular. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 671-708. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.76364> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

BATISTA, Nadia Cristina. Direito Ambiental e recursos minerais. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 48-60.

COUTINHO GOMES, Marcus Vinicius; ARRUDA, Arilson de; BINDACO, Bruna Victório; et al. A recuperação da área degradada pela exploração minerária sob a ótica constitucional do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 109-146.

GOMES DE SOUZA MONTEIRO DE BRITO, Luis Antonio. Royalties Minerários e os princípios ambientais do poluidor pagador e do usuário pagador. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

GÓMEZ REY, Andrés. Confusiones de intersección entre las reservas temporales y las áreas excluibles de la minería. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 47-66. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3184> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

LEMES RAMALHO, Gesiel. A preservação dos recursos hídricos como mecanismo indispensável à continuidade da mineração no Brasil. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 87-111.

MARINA, Carine; LUNELLI, Carlos Alberto; MARIN, Jeferson Dytz. A tutela jurisdicional ambiental na atividade de mineração de basalto. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 32-40.

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Schadenersatzansprüche der Landwirte wegen Bergbau und fehlerhafter Gewässerunterhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 519-525.

OLIVEIRA WINDHAM-BELLORD, Karen Alvarenga; ANDRADE DE ASSIS PEREIRA, Marcela. Participação da comunidade nos planos de segurança de barragens no setor minerário. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 103-130.

SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro Curvello; CURY COUTINHO, Isabela Esteves; QUEIROZ FARIAS, Talden. Breves e iniciais apontamentos sobre a tragedia da Samarco. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 31-34.

TAKESHI ISHISAKI, Fábio. O impacto da atividade de mineração nas mudanças do clima: pensamentos ecológicos para um correto desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 375 y ss.

THOMÉ, Romeu; OLIVEIRA LAGO, Talita martins. Barragens de rejeitos da mineração: o princípio da prevenção e a implementação de novas alternativas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 17-40.

Montes:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Aspectos urbanísticos de la Ley de Montes. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 153, 2018.

RAINER, Wolf. Die Alpenkonvention. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 369-377.

Ordenación de los recursos naturales:

GARCÍA VÁZQUEZ, Borja. Régimen de Explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 565-598. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.75076> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Ordenación del territorio:

GARCÍA CRESPO, Héctor. La compleja articulación entre planificación de carreteras y ordenación del territorio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

VALCÁRCEL, Ana María de la Encarnación. Ordenación del territorio y viviendas turísticas en Reino Unido. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 47-76.

Organismos públicos:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Las “Comunidades energéticas locales”: Un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 147-193.

Disponible en:

<https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=4&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GURGEL DA SILVA, Carlos Sérgio. Atuação supletiva e subsidiária do IBAMA em fase dos órgãos ambientais estaduais: reflexões à luz da Lei Complementar nº 140/2011. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 30-38.

MENEZES SOUZA CAMPO, Gustavo de. A aplicabilidade do instituto da Reserva Florestal Legal à luz da Lei 12.651/2012. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

MOURE, María. La contribución del Defensor del Pueblo Europeo y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 276-2, 2020, pp. 533-556. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75192> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

OLIVEIRA DA SILVA, María Beatriz; SAMUEL KESSLER, Marcia. A (in)eficácia das licitações públicas sustentáveis na administração pública federal brasileira em face aos princípios da isonomia e da economicidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

SALOMÃO JABRA, Alexandre. Aspectos envolvendo a discricionariedade da Administração Pública e o Estudo de Impacto Ambiental (EIA). *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 23-29

SALOMÃO JABRA, Alexandre. Aspectos envolvendo a discricionariedade da administração pública e o estudo de impacto ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

SILVEIRA ARENAS, Natália da. Os desafios para a implementação das licitações sustentáveis na Administração Pública. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

Paisaje:

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. El tránsito del «soft law» al «hard law» en la protección jurídica del paisaje en el plan básico autonómico de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

SANTÉ, Inés; TUBÍO, José María; MIRANDA, David. Public participation in defining landscape planning scenarios and landscape quality objectives (LQO): Landscape Guidelines for Galicia (NW Spain) case study. *Land Use Policy*, vol. 94, mayo 2020.

Parques Nacionales:

ESTUPIÑÁN PEDRAZA, Lorena Andrea. La erradicación de cultivos ilícitos en el parque natural nacional Sierra de la Macarena como política pública de base territorial. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 57-71. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Parques naturales:

ESTUPIÑÁN PEDRAZA, Lorena Andrea. La erradicación de cultivos ilícitos en el parque natural nacional Sierra de la Macarena como política pública de base territorial. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 57-71. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Participación:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. La participación del público en la elaboración de planes con incidencia ambiental: algunas cuestiones irresueltas. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 75-106. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MORAGA SARRIEGO, Pilar. La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho del Estado*, n. 38, enero-junio 2017, pp. 177-198. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.07> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

OLIVEIRA WINDHAM-BELLORD, Karen Alvarenga; ANDRADE DE ASSIS PEREIRA, Marcela. Participação da comunidade nos planos de segurança de barragens no setor minerário. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 103-130.

SANTÉ, Inés; TUBÍO, José María; MIRANDA, David. Public participation in defining landscape planning scenarios and landscape quality objectives (LQO): Landscape Guidelines for Galicia (NW Spain) case study. *Land Use Policy*, vol. 94, mayo 2020.

SOTO BARRIENTOS, Francisco; COSTA CORDELLA, Ezio. Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental. *Revista de Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 227-255. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.09> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Pesca:

BROOKS, Cassandra M.; WELLER, John B.; GJERDE, Kristina; et al. Challenging the Right to Fish in a Fast-Changing Ocean. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 3, julio 2014, pp 289-324. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/challenging-the-right-to-fish-in-a-fast-changing-ocean/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GARCÍA DE LA FUENTE, Laura; FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Esteban; RAMOS CARVAJAL, Carmen. A methodology for analyzing the impact of the artisanal fishing fleets on regional economies: an application for the case of Asturias (Spain). *Marine Policy*, vol. 74, diciembre 2016, pp. 165-176.

GARZA GIL, María Dolores; AMIGO DOBAÑO, Lucy; SURÍS REGUEIRO, Juan C. Institutions and governance in the European Common Fisheries Policy: An empirical study of Spanish fishers' attitudes toward greater participation. *Marine Policy*, vol. 79, mayo 2017, pp. 33-39.

GARZA GIL, María Dolores; SURÍS REGUEIRO, Juan C.; VARELA LAFUENTE, Manuel M. Using input-output methods to assess the effects of fishing and aquaculture on a regional economy: The case of Galicia, Spain. *Marine Policy*, vol. 85, noviembre 2017, pp. 48-53.

GARZA GIL, María Dolores; VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, María Xosé; VARELA LAFUENTE, Manuel M. Marine aquaculture and environment quality as perceived by Spanish consumers. The case of shellfish demand. *Marine Policy*, vol. 74, diciembre 2016, pp. 1-5.

MAYA JARIEGO, Isidro; HOLGDO RAMOS, Daniel; FLORIDO DEL CORRAL, David. Relations between professional groups in the Atlantic and Mediterranean fishing enclaves of Andalusia (Spain): A personal networks approach with clustered graphs. *Marine Policy*, vol. 72, octubre 2016, pp. 48-58.

MIRET PASTOR, Lluís; MOLINA GARCÍA, Agustín; GARCÍA ARANDA, César; et al. Analysis of the fisheries diversification funds in Spain during the period 2007-2014. *Marine Policy*, vol. 93, julio 2018, pp. 150-158.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, David. Rapid assessment of protection and ecological effectiveness of the Spanish Fishing Reverse Network. *Marine Policy*, vol 90, abril 2018, pp. 29-36.

Planeamiento urbanístico:

CUYÁS PALAZÓN, Mercedes. La evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico. El modelo de la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 160, 2019.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. Evaluación ambiental del planeamiento urbanístico en Francia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 160, 2019.

Política ambiental:

BARROS LEITE, Gislainy; FONSÊCA DA SILVA, André Ricardo. Políticas públicas focadas no desenvolvimento sustentável do semiárido barisleiro. *Cognitio Juris*, n. 16, diciembre 2016, pp. 265-282.

JORDANO FRAGA, Jesús. Política normativa ambiental de Andalucía 2018: la lucha contra el cambio climático como prioridad y flash back organizativo con vuelta a Agricultura. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 299-319. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

SILVA, Antônia Maria da; SILVEIRA, João Paulo. Políticas ambientais tributárias com enfoque para a sustentabilidade. *Cognitio Juris*, n. 16, diciembre 2016, pp. 234-264.

SILVINI FERREIRA, Heline; ANDRIOLA SERRAGLIO, Diogo; MEGANHATI MENDES, Rullyan Levi. A Política Nacional sobre Mudança do Clima e o Desmatamento na Floresta Amazônica Brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Política marítima:

ARDRON, Jeff; CLARK, Nichola; SETO, Katherine; et al. Tracking 24 Years of Discussions About Transparency in International Marine Governance: Where Do We Stand?. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 2, marzo 2014, pp 167-190. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/tracking-24-years-of-discussions-about-transparency-in-international-marine-governance-where-do-we-stand/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

HOBAY, Alistair J.; MAXWELL, Sara M.; FORGIE, Julia; et al. Dynamic Ocean Management: Integrating Scientific and Technological Capacity with Law, Policy, and Management. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 2, marzo 2014, pp 125-165. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/dynamic-ocean-management-integrating-scientific-and-technological-capacity-with-law-policy-and-management/ttps://law.stanford.edu/publications/note-local-government-fracking-regulations-a-colorado-case-study/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ORAL, Nilufer. Navigating the Oceans: Old and New Challenges for the Law of the Sea for Straits Used for International Navigation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 1, 2019, pp. 163-190. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38BN9X35J> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D.; ABDUL MALAK, D.; SOUKISSIAN, T.; et al. Achieving Blue Growth through maritime spatial planning: Offshore wind energy optimization and biodiversity conservation in Spain. *Marine Policy*, vol. 73, noviembre 2016, pp. 8-14.

Principio de no regresión:

LEGUIZA CASQUEIRO, Guillermo. Los principios de progresividad y no regresión como instrumentos para impartir Justicia. Análisis a partir de una resolución que no pierde vigencia. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

Principio de precaución:

ARIAS HENAO, Diana Patricia. Principio de precaución ambiental en posconflicto: importancia de la incertidumbre científica en las Zidres. *Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia)*, n. 37, julio-diciembre 2016. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15425/redpub.37.2016.06> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

MOREIRA MARCHESAN, Ana María. Estabilização da tutela inibitória nas ações civis públicas ambientais à luz do novo CPC. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

VINICIUS ZANELLA, Tiago. A aplicação do princípio da precaução no direito internacional do ambiente: uma análise à luz da proteção do meio marinho. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 303-334.

Principio “Quien contamina paga”:

GOMES DE SOUZA MONTEIRO DE BRITO, Luis Antonio. Royalties Minerários e os princípios ambientais do poluidor pagador e do usuário pagador. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Productos fitosanitarios:

BADINO, Jorge Enrique. Gota a gota los agroquímicos dan la nota. Acerca de la dispersión normativa en el uso de agroquímicos. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

Productos químicos:

BADINO, Jorge Enrique. Gota a gota los agroquímicos dan la nota. Acerca de la dispersión normativa en el uso de agroquímicos. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

Protección de especies:

BUNGES, Thomas; SCHUMACHER, Jochen. Europäische Naturschutz-Richtlinien: taugliche Objekte für REFIT?. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 307-316.

FRENZ, Walter. Windkraft vs. Artenschutz und Eigentümerbelange. *Natur und Recht*, vol. 38., n. 4, abril 2016, pp. 251-257.

RUSS, Sylvia. Anwendbarkeit der artenschutzrechtlichen Ausnahme nach §45 Abs. 7 BNatSchG auf Vorhaben der Windenergie – eine Quadratur des Kreises?. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2019, pp. 591-597.

TROUWBORST, Arie; FLEURKE, Floor M. Killing Wolves Legally: Exploring the Scope for Lethal Wolf Management under European Nature Conservation Law. *Journal of International Wildlife Law and Policy*, vol. 22, n. 3, 2019, pp. 231-273. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13880292.2019.1686223> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Propiedad privada:

GROTT, Joao Manoel. Função socioambiental da propriedade em fase ao novo código florestal. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 323-345.

MACHADO DE CASTRO, Helena Mata. Limitações administrativas ao direito do propriedade na legislação ambiental federal. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 56-86.

Puertos:

GONZÁLEZ LAXE, Fernando; MARTÍN PALMERO, Federico. Las ciudades portuarias ante las nuevas estrategias marítimas: la diversidad europea. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 493-506. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83461> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Reparación del daño ecológico:

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Schadenersatzansprüche der Landwirte wegen Bergbau und fehlerhafter Gewässerunterhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 519-525.

Residuos:

BOVO MENDES LACERDA ARNAUD, Débora Karenine; BOCO LACERDA ARNAUD MENDES, Daniel. Gestão de resíduos sólidos em cidades de pequeno porte: uma abordagem político-legislativa – O caso de Picuí/PB. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

COSTA DE LIMA, Cyntia. Pagamentos por serviços ambientais urbanos para a gestão de resíduos sólidos: uma abordagem pela perspectiva ideológica de Sen. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 39-46.

Delitos ambientales: Sustancias líquidas contaminantes. Residuos peligrosos arrojados al agua. Recurribilidad del auto de procesamiento. Ausencia de sentencia definitiva o equiparable. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 2, 2017, pp. 87-88.

FERNANDES DE FARIA, Roberta. Os Desafios das novas formas de lidar com os resíduos nos territórios inteligentes sob uma perspectiva europeia. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 58, 2019, pp. 201-216. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i58.52> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

FRANZOLIN, Claudio José. A política nacional dos resíduos sólidos e os deveres de conduta do(s) fornecedor(es) e a função da responsabilidade civil pós-consumo de equipamentos eletrônicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 157-190.

ROCHA FERNANDES, Diego da. Os princípios ambientais da Política Nacional de Resíduos Sólidos: uma visão interdisciplinar. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 47-55.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

FRANZOLIN, Claudio José. A política nacional dos resíduos sólidos e os deveres de conduta do(s) fornecedor(es) e a função da responsabilidade civil pós-consumo de equipamentos eletrônicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 157-190.

Residuos peligrosos:

Delitos ambientales: Sustancias líquidas contaminantes. Residuos peligrosos arrojados al agua. Recurribilidad del auto de procesamiento. Ausencia de sentencia definitiva o equiparable. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 2, 2017, pp. 87-88

Responsabilidad civil:

CASTRO VIEIRA, Gabriella; NACUR REZENDE, Elcio. Responsabilidade civil ambiental decorrente da obsolescência programada. *Pensamento Jurídico*, n. 46, 2017, pp. 267-285. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/51015> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

FRANZOLIN, Claudio José. A política nacional dos resíduos sólidos e os deveres de conduta do(s) fornecedor(es) e a função da responsabilidade civil pós-consumo de equipamentos eletrônicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 157-190.

LEMES RAMALHO, Gesiel; VINICIUS RODRIGUES, Marcos. Responsabilidade civil da companhia de saneamento do Paraná (Sanepar) por irregularidades relacionadas à qualidade de água lançada pelas estações de tratamento de esgoto - etes nos rios Cascavelzinho e arroio Carro Quebrado. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 513-535.

MONTEIRO DE LIMA DEMANGE, Lia Helena. Resiliência ecológica: o papel do indivíduo, da empresa e do Estado. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

MOREIRA MARCHESAN, Ana María. Estabilização da tutela inibitória nas ações civis públicas ambientais à luz do novo CPC. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

Responsabilidad penal:

FRISCH, Wolfgang. Derecho penal y protección del clima. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 8, 2017, pp. 3-19.

GESTA LEAL, Rogerio. Limitações ambientais à ocupação do espaço urbano e a proteção do direito penal: um estudo de caso. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 57, 2019, pp. 147-163. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i57.27> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; CARNEIRO LIMA, Carolina. O furto de energia e uma proposta de interpretação penal-constitucional-ambiental. *Direito Público*, vol. 14, n. 81, mayo-junio 2018, pp. 210-232. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2695> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

ZANETI JUNIOR, Hermes; FRANCISCO BORGES, Orlindo; PROVADEL CARDOSO, Juliana. Ações coletivas transnacionais para a tutela de danos ambientais: o caso Chevron (STJ, HSE nº8.542). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Responsabilidad por daños:

BENETT, Calen. County of San Mateo v. Chevron & City of Oakland v. BP: Are State Nuisance Claims for Climate-Change Damage Removable?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 657-670. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z381727G58> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

SOUZA COSTA, Beatriz; RAMOS ALVARES DA SILVA, Marcos Edmar. Dano ambiental e a segregação social pela poluição: ponderações ao julgamento da Ajax baterias e a injustiça ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

ZANETI JUNIOR, Hermes; FRANCISCO BORGES, Orlindo; PROVADEL CARDOSO, Juliana. Ações coletivas transnacionais para a tutela de danos ambientais: o caso Chevron (STJ, HSE nº8.542). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

MONTEIRO DE LIMA DEMANGE, Lia Helena. Resiliência ecológica: o papel do indivíduo, da empresa e do Estado. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Natalia Elisa. Los derechos de la naturaleza como paradigma transformador de la responsabilidad internacional de las empresas transnacionales. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 169-193. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Suelos:

AGOÚÉS MENDIZÁBAL, Carmen. La servidumbre forzosa de paso aéreo de instalaciones de energía eléctrica sobre suelo rural: algunos aspectos controvertidos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 69-91.

BARTEL, Sebastian; JANSSEN, Gerold. Raumplanung im Untergrund unter besonderer Berücksichtigung des Umweltschutzes. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 237-246.

HERVÁS MAS, Jorge. La regularización de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable. Especial atención a la Ley valenciana 1/2019 de 5 de febrero. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 91-117.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Novedades en relación con el régimen del suelo y del subsuelo en el proyecto de Ley de urbanismo y suelo de la Comunidad de Madrid. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

MORENO LÓPEZ, José Luis. La disciplina urbanística en el suelo rural. La necesaria reconsideración de la competencia territorial para su ejercicio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús. Las normas especiales y ampliatorias de los usos en el suelo rústico por razón del turismo en las “Islas Verdes” de Canarias. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 39-66.

SCHINK, Alexander. Die naturschutzrechtliche Eingriffsregelung in der Bauleitplanung – Arten von Kompensationsmaßnahmen und ihre Sicherung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 441-450.

SUAY RINCÓN, José. La culminación del “nuevo modelo”: el cierre del desarrollo reglamentario de la Ley del Suelo de Canarias. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 15-37.

Transportes:

TANCREDI, Elda. Hacia la sustentabilidad ambiental en el transporte marítimo de mercancías. La relación entre los compromisos del Acuerdo de París, los Objetivos de la Agenda 2030 y las normas de la Organización Marítima Internacional frente a los desafíos del cambio climático. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 6, n. 3, diciembre 2019, pp. 03-30. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=1364> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Turismo sostenible:

VALCÁRCEL, Ana María de la Encarnación. Ordenación del territorio y viviendas turísticas en Reino Unido. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 47-76.

Urbanismo:

ANDRÉS LLAMAS, Miguel Ángel. Actividades extractivas en suelo rústico: comentarios al nuevo régimen urbanístico de Castilla y León. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 143-157.

ARAÚJO DE OLIVEIRA, Fabiane; PACHECO RAMOS, Silma. Breve análise da logística reversa como instrumento jurídico de sustentabilidade urabana no Brasil. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 201-220.

BLASCO ESTEVE, Avel-lí. La nueva Ley balear de Urbanismo (L. 12/2017 de 29 de diciembre). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 19-41.

BUBECKA, Philip; KLIMMER, Linda; ALBRECHT, Juliane. Klimaanpassung in der rechtlichen Rahmensetzung des Bundes und Auswirkungen auf die Praxis im Raumordnungs-, Städtebau- und Wasserrecht. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 297-307.

COS GUERRA, Olga de. Dispersión y artificialización de las áreas urbanas funcionales españolas. Propuesta tipológica basada en el programa europeo Copernicus. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 477-492. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83460> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. A Administración pública como garante do sistema de compensación urbanística: unha cuestión a resolver. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 58, 2019, pp. 153-174. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i58.39> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. ¿reviste algún interés casacional el urbanismo para el Tribunal Supremo?. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 41, 2017, pp. 13-18.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Planificación urbanística y directiva de servicios. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea arroja luz. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 93-110.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Urge una reforma del contencioso urbanístico. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 13-17.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Aspectos urbanísticos de la Ley de Montes. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 153, 2018.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. La coordinación de competencias en materia de urbanismo. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Los derechos urbanísticos de las parcelas en las zonas de influencia en las costas. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Procedimiento de transmisión de la actividad sometida a comunicación ambiental municipal. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

GESTA LEAL, Rogerio. Limitações ambientais à ocupação do espaço urbano e a proteção do direito penal: um estudo de caso. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 57, 2019, pp. 147-163. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i57.27> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GONZÁLEZ DEL BARRIO, Alberto Fernando. Las ciudades invisibles (1): la problemática actual del suelo urbanizado ante los nuevos retos medioambientales y rehabilitadores que establece la legislación urbanística. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

GONZÁLEZ LAXE, Fernando; MARTÍN PALMERO, Federico. Las ciudades portuarias ante las nuevas estrategias marítimas: la diversidad europea. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 493-506. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83461> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

LÓPEZ TOLEDO, Purificación; DELGADO PIQUERAS, Francisco; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 206, julio-agosto 2020, pp. 273-280.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. La errática estrategia urbanística en andalucía: El resultado de una política a impulsos (sobre las leyes reguladoras de los derechos de adquisición preferente y el suelo no urbanizable de 2018). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 21-45.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Novedades en relación con el régimen del suelo y del subsuelo en el proyecto de Ley de urbanismo y suelo de la Comunidad de Madrid. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

MORENO LÓPEZ, José Luis. La disciplina urbanística en el suelo rural. La necesaria reconsideración de la competencia territorial para su ejercicio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

PARDO SIEIRO, Paz; CARAZO, Clara. El impacto de las nuevas necesidades sanitarias y económicas en la normativa urbanística y turística de las Islas Baleares. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9721, 2020.

REZENDE RIBEIRO, Cláudio. Urbanismo VIP e sustentabilidade: da privatização do espaço à homogeneização dos tempos no urbanismo contemporâneo. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. Urbanismo y derecho humano a la buena administración. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 276-2, 2020, pp. 557-580. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75090> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. Nuevas perspectivas del derecho urbanístico y ambiental: comentarios a la luz del caso "Ballenoil". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 89-110.

ROMERO ALOY, María Jesús. Las vinculaciones singulares derivadas de la cartografía de riesgo hídrico. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 67-90.

SÁEZ MÍNGUEZ, María del Mar. Urbanismo y medio ambiente: de la necesidad a la obligación de su interrelación en la consecución de un desarrollo urbano sostenible. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 153, 2018.

SIMANCAS CRUZ, Moisés. El ciclo de vida de los instrumentos de planificación turística. El caso de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 507-528. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83462> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SUAY RINCÓN, José. A propósito del contenido de la nueva legislación urbanística aprobada en Canarias (en particular, sistema de planeamiento y régimen del suelo). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 41, 2017, pp. 21-38.

TARDÍO PATO, José Antonio. El desarrollo sostenible y el uso urbanístico del suelo en los documentos, foros y movimientos internacionales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 23-88.

TIETZMANN E SILVA, José Antonio. Cidades, resiliência e direitos fundamentais: uma articulação necessária em função das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

VEGA MARTÍNEZ, Arney Alfonso. Pensar la ciudad. Una mirada a las dinámicas urbanas en la ciudad de Montería. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 11-27. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3182> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

WHEELER, Naomi. Protecting California's Federal Public Lands in the Trump Era. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 717-730. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38W08WH1Q> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Vehículos:

ORMAZA AVILA, Diego Adrián. Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, análisis de sus elementos y el respeto a los Principios Tributarios. Caso Ecuador. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 797-822. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.75662> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Vehículos eléctricos:

SANTOS CABETTE, Eduardo Luiz; SANTOS CABETTE, Regina Elaine; TIEME TANEGUCHI, Pâmely; et al. Veículos elétricos: em busca de um novo paradigma de sustentabilidade para o trânsito viário terrestre. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 9-23.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de noviembre de 2020

Acceso a la justicia:

JIMÉNEZ GUANIPA, Henry. El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (farn) c/ ypf SA s/ varios. *Revista Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 385-396. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.14>. (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Agricultura:

CABALLERO LOZANO, José María. Comentario al Código de Derecho Agrario. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 69, n. 273-2, 2019, pp. 955-964. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-2.68637> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

LEDESMA ROCHER, Fausto José. Comentarios a la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 1009-1012. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.76382> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Zum Grünlandumbruch in Überschwemmungsgebieten. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 654-656.

Aguas:

Aufhebung eines Trinkwasserschutzgebiets. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 403-406.

Aves:

380 kV-Höchstspannungs-Freileitung; Uckermarkleitung; faktische Vogelschutzgebiete; ausgewiesene Vogelschutzgebiete; Rand- und Pufferzonen; Eingriffsregelung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 406-421.

Haltungsverbot für Sakerfalkenhybrid. *Natur und Recht*, vol. 38., n. 5, mayo 2016, pp. 343-349.

Vogelschutz bei der Windenergieanlagengenehmigung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 564-571.

Windenergie und Vogelschutz. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 631-638.

Bienestar animal:

Tötung eines Wirbeltieres ohne vernünftigen Grund i.S. von §17 TierSchG. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 292-296.

Biomasa:

Drittanfechtung einer immissionsschutzrechtlichen Genehmigung zur Errichtung und zum Betrieb eines Biomasseheizwerks. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 502-505

Carreteras:

Straßenbau in einem “potentiellen” FFH-Gebiet. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 261-277.

Caza:

GARCÍA MARTÍN, Lidia. La regulación del lobo en Castilla y León vuelve a ser noticia: (comentario a la Sentencia de 12 de diciembre de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 151-160.

MARTÍNEZ, Iñaki. Sentencia histórica en Castilla y León contra la caza del lobo. *Quercus*, n. 408, 2020, p. 35.

Normenkontrollantrag einer anerkannten Naturschutzvereinigung gegen eine jagdrechtliche Verordnung zur Verkürzung der Schonzeit für Rabenkrähen. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 631-638.

Tötung eines Wirbeltieres ohne vernünftigen Grund i.S. von §17 TierSchG. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 292-296.

Competencias:

VALENCIA MARTÍN, Germán. La inmunidad de los planes, programas y proyectos de competencia estatal: (una nota sobre la STC 113/2019). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 161-170.

Contratación pública verde:

PERNAS GARCÍA, Juan José. Intervención administrativa ambiental y contratación pública. A propósito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 55, 2020, pp. 151-219. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3719707#page=151 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

Delito ecológico:

Tötung eines Wirbeltieres ohne vernünftigen Grund i.S. von §17 TierSchG. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 292-296

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2020). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 253-268.

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (Enero-abril 2020). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 173-198.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Legislación. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 311-349.

GARCÍA-MATOS, Carmen Martín. Reseña de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 187-253.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. El fin del mito de la inmutabilidad del suelo consolidado: otro axioma abatido. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 191-205.

Recht auf freien Zugang zur Natur. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 284-286.

Reseña de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 273-396.

Reseña de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 155-186.

Reseña de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 221-272.

Reseñas del Tribunal Constitucional. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 209-219.

Edificación:

ROIBÁS VÁZQUEZ, José Manuel. Interpretación del artículo 40 de la Ley del Suelo de Galicia: construcción versus edificación. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

Energía eléctrica:

380 kV-Höchstspannungs-Freileitung; Uckermarkleitung; faktische Vogelschutzgebiete; ausgewiesene Vogelschutzgebiete; Rand- und Pufferzonen; Eingriffsregelung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 406-421.

Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von vier Windkraftanlagen; Berücksichtigung der Lärmvorbelastung durch einen vorhandenen Betrieb; Verunstaltung des Landschaftsbilds; artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Nachvollziehbarkeit einer von den Empfehlungen des Bayerischen Windkraftrates abweichenden speziellen artenschutzrechtlichen Prüfung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 425-426.

SOTO CARBAJAL, Alejandro. Las nuevas subastas de renovables que se atisban en el horizonte del sector eléctrico español. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 237-250.

Energía eólica:

Berücksichtigung der Naturschutzbelange bei der Planung und Genehmigung von Windkraftanlagen; hier: Unterschreitung der empfohlenen Mindestabstände. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 476-483.

Errichtung und Betrieb einer Windkraftanlage im Biosphärenreservat Rhön; Widerspruch gegen Vorgaben des Landesentwicklungsplanes Hessen 2013. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 580-584.

Errichtung und Betrieb von Windkraftanlagen in Bereichen außerhalb von Konzentrationszonen für die Windenergienutzung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 426-430.

Harte Tabuzonen bei einer Konzentrationsflächenplanung für Windkraftanlagen. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 5, mayo 2016, pp. 349-353.

Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von vier Windkraftanlagen; Berücksichtigung der Lärmvorbelastung durch einen vorhandenen Betrieb; Verunstaltung des Landschaftsbilds; artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Nachvollziehbarkeit einer von den Empfehlungen des Bayerischen Windkraftrates abweichenden speziellen artenschutzrechtlichen Prüfung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 425-426.

Normenkontrolle eines sachlichen Teilplans Windenergie. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 491-497.

Windenergie und Vogelschutz. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 631-638.

Energías renovables:

FUERTES GINÉ, Leticia. La prevalencia de la protección ambiental sobre las libertades comunitarias: la jurisprudencia ALands Vindkraft. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 54, 2019, pp. 383-397. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3718927#page=383 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

SOTO CARBAJAL, Alejandro. Las nuevas subastas de renovables que se atisban en el horizonte del sector eléctrico español. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 237-250.

Espacios naturales protegidos:

CARMONA, Juan José. Una sentencia respalda el “no” al almacén de gas en Doñana. *Quercus*, n. 409, 2020, p. 33.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. Los nuevos reglamentos que desarrollan la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

Straßenbau in einem “potentiellen” FFH-Gebiet. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 261-277.

Especies invasoras:

DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier; BRUFAO CUIEL, Pedro. Una sentencia mantiene al pez koi con la catalogación de especie invasora en España. *Quercus*, n. 415, 2020, pp. 40-41.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

Auswirkungen des geänderten UmwRG auf die Beachtlichkeit einer fehlenden Umweltverträglichkeitsprüfung; Rechtmäßigkeit einer UVP-Vorprüfung. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 258-261.

Zulassung des vorzeitigen Beginns einer UVP-pflichtigen Anlage nach §8a BImSchG. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 484-485.

Evaluaciones ambientales:

PERNAS GARCÍA, Juan José. Intervención administrativa ambiental y contratación pública. A propósito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 55, 2020, pp. 151-219. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3719707#page=151 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

Ganadería:

Steuerung der Tierhaltung durch Bebauungsplan. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 487-491 (

Instrumentos y protocolos internacionales:

JIMÉNEZ GUANIPA, Henry. El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (farn) c/ ypf SA s/ varios. *Revista Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 385-396. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.14>. (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Vorlage zur Vorabentscheidung – Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme – Mit dem Unionsrecht unvereinbare nationale Regelung – Rechtsfolgen – Befugnis des nationalen Richters, bestimmte Wirkungen dieser Regelung vorläufig aufrechtzuerhalten – Verpflichtung, den Gerichtshof um Vorabentscheidung zu ersuchen. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 625-630.

Inundaciones:

Verringerung der Hochwassergefahr durch Gewässerausbau. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 337-342.

Organismos Públicos:

Mitwirkungsrechte einer durch das Umweltbundesamt anerkannten Vereinigung. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 342-343.

Paisaje:

Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von vier Windkraftanlagen; Berücksichtigung der Lärmvorbelastung durch einen vorhandenen Betrieb; Verunstaltung des Landschaftsbilds; artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Nachvollziehbarkeit einer von den Empfehlungen des Bayerischen Windkrafterlasses abweichenden speziellen artenschutzrechtlichen Prüfung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 425-426.

Verstoß gegen Landschaftsschutzverordnung durch Umbruch einer Wiese zum Acker. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 502-505.

Participación:

Mitwirkungsrechte einer durch das Umweltbundesamt anerkannten Vereinigung. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 342-343.

Plásticos:

SIMONE, María Rosaria de. La Directiva sobre el plástico de un solo uso. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 203-222.

Planificación hidrológica:

GALLEGO CORCÓLES, Isabel; GARRIDO CUENCA, Nuria M.; GONZÁLEZ VICENTE, Eva; et al. Caudales ecológicos y otros conflictos ambientales en la reciente jurisprudencia derivada de la planificación hidrológica en España. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 341-386. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Productos fitosanitarios:

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. La norma legal en materia de residuos de plaguicidas como instrumento de ficción de seguridad alimentaria. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 223-236.

Productos químicos:

MONTERO, José Antonio. Nuevas sentencias contra el veneno en Navarra y Málaga. *Quercus*, n. 410, 2020, p. 31.

Protección de especies:

Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von vier Windkraftanlagen; Berücksichtigung der Lärmvorbelastung durch einen vorhandenen Betrieb; Verunstaltung des Landschaftsbilds; artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Nachvollziehbarkeit einer von den Empfehlungen des Bayerischen Windkrafterlasses abweichenden speziellen artenschutzrechtlichen Prüfung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 425-426.

Residuos:

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. La norma legal en materia de residuos de plaguicidas como instrumento de ficción de seguridad alimentaria. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 223-236.

Responsabilidad por daños:

Naturschutzrechtlicher Entschädigungsanspruch. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 289-292

Seguridad alimentaria:

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. La norma legal en materia de residuos de plaguicidas como instrumento de ficción de seguridad alimentaria. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 223-236.

Suelos:

Dringendes bodenschutzrechtliches Sanierungserfordernis. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 366-368.

ROIBÁS VÁZQUEZ, José Manuel. Interpretación del artículo 40 de la Ley del Suelo de Galicia: construcción versus edificación. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. Los nuevos reglamentos que desarrollan la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

Transportes:

Untersagung eines Eisenbahnbetriebs aus Gründen des Naturschutzes – Zuständigkeit. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 649-651.

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. La reparcelación urbanística en la Ley de Urbanismo de las Illes Balears. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Novedades reglamentarias urbanísticas en Castilla-La Mancha extrapolables a otras Comunidades. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Teoría de las vinculaciones singulares urbanísticas. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 55, 2020, pp. 220-258. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3719707#page=220 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio. Las sentencias que declaran la nulidad del planeamiento urbanístico y su ejecución. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 103-133.

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. La valoración del suelo urbanizado sin aprovechamiento lucrativo y el ámbito espacial homogéneo (a propósito de la STS de 27 de enero de 2017). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 40, 2017, pp. 107-113.

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. El Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. La modificación del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 159, 2019.

TRAYTER JIMÉNES, Joan Manuel. La declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional, pleno, 143/2017, de 14 de diciembre. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 115-127.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2020

Cambio climático:

FARUK AL IMRAN, Hassan. Recensión: Christine Bakker and Francesco Francioni, eds, The EU, the US and Global Climate Governance. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 661-671.

KHAN, Awal. Recensión: Hans-Joachim Koch, Doris König, Joachim Sanden, and Roda Verheyen, eds, Legal Regimes for Environmental Protection: Governance for Climate Change and Ocean Resources. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 671-673.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

CUBERO MARCOS, José Ignacio. Recensión: SALAZAR ORTUÑO, Eduardo, El acceso a la justicia ambiental a partir del convenio de Aarhus. Justicia ambiental de la transición ecológica, primera edición, Thomson Reuters, Aranzadi, 2019. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 541-546. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Derecho ambiental:

CRESPO HIDALGO, Begoña. Recensión: SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Curso Básico de Derecho Medioambiental. Segunda edición, revisada y puesta al día. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati 2019. 353 págs. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 535-541. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Desarrollo sostenible:

LIM, Michelle. Recensión: Norichika Kanie and Frank Biermann, eds., Governing through Goals: Sustainable Development Goals as Governance Innovation. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 555-560.

Energía eólica:

KÜMPER, Boas. Recensión: Matthias Spitz: Planung von Standorten für Windkraftanlagen. Unter Berücksichtigung des Repowering von Windkraftanlagen und der BauGB-Klimanovelle 2011. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, p. 551. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10357-016-3064-1> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Medio marino:

GAVOUNELI, Maria. Recensión: James Harrison, Saving the Oceans through Law: The International Legal Framework for the Protection of the Marine Environment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 565-566.

KHAN, Awal. Recensión: Hans-Joachim Koch, Doris König, Joachim Sanden, and Roda Verheyen, eds, Legal Regimes for Environmental Protection: Governance for Climate Change and Ocean Resources. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 671-673.

LEKKAS, Sotirios Ioannis; PAPASTAVRIDIS, Efthymios. Daud Hassan, Tuomas Kuokkanen, and Niko Soininen, eds, Transboundary Marine Spatial Planning and International Law. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 561-564.

Minería:

LEÓN TOVAR, Soyla H. Recensión: WITKER, Jorge, Derecho Minero, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, 239 pp. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 276-2, 2020, pp. 557-580. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ider.24488933e.2020.276-2.75090> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Urbanismo:

AMENÓS ÁLAMO, Joan. Recensión: Recensión al libro «The european land use silent revolution. Towards the europeanisation of the territory» de Marta Lora-Tamayo Vallvé. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 383-386.

FERNÁNDOEZ TORRES, Juan ramón: Recensión: Recensión al libro “Manual de Derecho Urbanístico” de Tomás Ramón Fernández. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 353-358.

RUIZ ARNÁIZ, Guillermo. Recensión: "Nulidad del planeamiento y ejecución de sentencias" de Jorge Agudo González. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 353-358.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 106 Noviembre 2020

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.